NOTA PREVIA.

Este extracto contiene aquellos capítulos de la tesis doctoral en los que aparecen menciones, de manera directa, a Mora**.**

Si bien la investigación completa, cuyo ámbito y vocación es el Derecho Procesal, trata la figura del ***interdicto de recobrar*** y su regulación desde el primer tercio del siglo XIX hasta la actual Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, e**l motivo de las menciones a Mora**, se justifica en el estudio de la legislación del primer tercio del siglo XIX, en especial durante el trienio liberal (1820-1823). Así, como ejemplo de la práctica judicial de tal período histórico, analizo las actuaciones de un litigio posesorio sumario (*interdicto recuperandae possessionis*) tramitado en **1822** ante el Juzgado de Orgaz, acontecido entre el Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo y el **Ayuntamiento Constitucional** (de la Constitución de 1812) **de Mora**. El motivo fueron los derechos sobre la **dehesa de San Marcos de Yegros**.

Con tal justificación, dicho capítulo trata el contexto histórico general de España y el específico de Mora en tal período, y, pormenorizadamente, el estudio y análisis de los autos de aquel litigio, línea a línea, párrafo a párrafo, la apasionada demanda, las declaraciones de alcaldes y concejales, la resolución judicial dictada, su ejecución, tasación de costas.... Tal litigio, nunca estudiado con anterioridad, es un ejemplo perfecto de la realidad judicial del primer tercio del siglo XIX.

No podía desaprovechar la ocasión. Tras mostrar el litigio a mi director de tesis, ajeno totalmente a nuestro pueblo (al menos en aquel entonces) me dió, sin dudarlo, su visto bueno. El resultado es un capítulo específico, integrado en la investigación general.

Tras dicho capítulo, la investigación continúa por distintos tiempos y escenarios (ya distintos a Mora), desde la estricta perspectiva del Derecho Procesal, finalizando con la actual Ley 1/2000 de 7 Enero, de Enjuiciamiento Civil y su aplicación por los Tribunales.

Agradezco, lector, tu paciencia.

Ahora, e**ste extracto,** incluye la referencia académica de la tesis, facultad y departamento, director, tribunal ante el que fue defendida, índice completo, **capítulos específicos sobre Mora y Yegros**, y dos de sus anexos (el **fotográfico** sobre el **objeto de aquel litigio,** y el referido **a las personas que intervinieron en aquel litigio).**

La tesis completa se puede consultar en la Biblioteca Municipal de Mora.

Eduardo López Pásaro.

FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

INTERDICTOS DE RECOBRAR Y TUTELA POSESORIA; DEL SIGLO XIX AL XXI.

EDUARDO LÓPEZ PÁSARO

TESIS DOCTORAL DIRIGIDA POR

Ilmo. Sr. D. Julián-Pedro González Velasco.
Doctor en Derecho por la Universidad de Bologna (Italia)
y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

MADRID 2010

DEFENDIDA EL **17 DE DICIEMBRE DE 2010** EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CEU SAN PABLO DE MADRID, BAJO EL TÍTULO: ***" EL HOSPITAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE TOLEDO, CONTRA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORA. AÑO DE 1822. DEL INTERDICTO RECUPERANDAE POSSESSIONIS DEL SIGLO XIX, A LA TUTELA POSESORIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 2000."***

ANTE TRIBUNAL COMPUESTO POR:

Presidente:

Dr. D. Juan MONTERO AROCA, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia y Magistrado de la Sala de lo Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Vocales

Dr. D. José María CASTÁN VÁZQUEZ, Fiscal y Abogado del Estado. Profesor Emérito de la Universidad San Pablo CEU. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Dr. D. Ramón LÓPEZ VILAS, Catedrático de Derecho Civil, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Dra. Dª María Pía CALDERÓN CUADRADO, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

Secretario:

Dr. D. Manuel SOROA Y SUÁREZ DE TANGIL, Profesor Titular numerario de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

OBTENIENDO LA CALIFICACIÓN DE
SOBRESALIENTE CUM LAUDE.

Dedicada a mis padres (q.e.p.d.),
a Rosa Mª. Sánchez-Yebra Alonso,
y a Rafael Fernández Pombo.

Agradecimientos

A **D. Julián-Pedro González Velasco** por su confianza, su paciencia, su tiempo, su ilusión, sus enseñanzas y por su Dirección (con mayúscula) de esta tesis, a **Dª Marta Villar Ezcurra**, quien me facilitó sus inicios, al **Departamento de Derecho Procesal de la Universidad CEU-San Pablo** y a quienes fueron mis profesores en los cursos de doctorado: **D. José Luis Villar Palasí**, y **D. Manuel Alonso Olea**.

A **D. Gabriel Luis Echeverría Follos**, Abogado y maestro de práctica jurídica, con quien inicié mi andadura profesional y me apoyó en el premio de investigación jurídica Antonio Maura del Ilte. Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), a **Dª Charo García-Paredes**, bibliotecaria del ICAM, quien me facilitó el acceso a los manuales del fondo antiguo de la biblioteca de dicha institución, al **personal de la biblioteca del Tribunal Supremo**, a los responsables *del proyecto pixelegis* de **digitalización de fondos antiguos de la facultad de Derecho de Sevilla,** y a todos aquellos responsables del **Harvard College**, **University of Michigan**, **Stanford Law library**, **University of California-Berkeley**, y **New York Public Library***,* que, de alguna u otra forma, han impulsado, participado y realizado los proyectos de digitalización de manuales jurídicos españoles del Siglo XIX de aquellos estados americanos que pertenecieron a la corona española.

A **Dª Carmen Pásaro Pedraz** (viuda de D**. Rafael Fernández Pombo**) y a **D. Alejandro Fernández Pombo,** por su ayuda y generosa aportación de datos históricos y de conocimiento de Mora, a mi hermana, Isabel, a mis padres (*q.e.p.d.*), y, a Rosa, mi esposa, a quienes, además, dedico esta tesis.

Finalmente, y en especial, **al pueblo de Mora** (Toledo).

ÍNDICE

(se señalan los capítulos incluidos en este extracto)

A MODO DE INTRODUCCIÓN

1.- FIGURA INVESTIGADA, OBJETIVO Y MÉTODO. 12
2.- DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. 12
3.- FUENTES INÉDITAS Y BIBLIOGRAFÍA DEL SIGLO XIX EMPLEADAS EN LA INVESTIGACIÓN
3.1.- Litigio de 1822, fuente principal de la investigación en este período. 14
3.2.- Bibliografía del siglo XIX y otros fondos antiguos empleados en la investigación.
3.2.1.- Cuestiones generales. 16
3.2.3.- Otras obras y sus autores 23
3.2.4.- Autores exiliados. 27
3.2.5.-Traducciones de obras extranjeras realizadas en el siglo XIX. 28

I.- MERAS REFERENCIAS A LA POSESIÓN EN EL DERECHO ROMANO Y CASTELLANO ANTIGUO.

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO: LA POSESIÓN COMO ESTADO TRANSITORIO. 31
2- LA "TENENCIA" FRENTE AL "SEÑORÍO" DEL DERECHO CASTELLANO ANTIGUO 31
3.- POSESIÓN FRENTE A PROPIEDAD EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX. 32

II.- PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX.

1- RASGOS GENERALES DEL "CORPUS LEGAL": LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. 34
2.- PROTECCIÓN FRENTE A DESPOJOS ARBITRARIOS.
2.1.-Finalidad: Evitación de la "autotutela" 41
2.2.- Distinción entre actuaciones de violencia física y no física.
2.2.1.- Antecedentes romanos. 42
2.2.2.- Antecedentes castellanos 43
2.3. El interdicto como "acción".
2.3.1.- Etimología de la palabra "interdicto" 46
2.3.2.- Antecedentes.
2.3.2.1.- En el Derecho Romano. 47

2.3.2.2.- En el Derecho Canónico. 51
2.2.2.3.- La "gewere" germánica..... 52
2.3.3- Antecedentes del derecho entonces vigente..... 53

III.- EL LLAMADO JUICIO POR DESPOJO.

1.- TRÁMITE "INAUDITA PARTE" 58
2.- LA RESTITUCIÓN Y EL ABONO DE LOS FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR... 60
3.- EXCEPCIONES AL TRÁMITE GENERAL.
3.1.- Por razones geográficas.
3.1.1.- El llamado "auto ordinario de Galicia"..... 62
3.1.2.- La firma posesoria de Aragón..... 63
3.2.- Otras excepciones por razón de la materia.
3.2.1.-El juicio de hidalguía en posesión. 65
3.2.2- Tenuta o posesión de bienes de mayorazgo..... 66

IV.- ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL Y OFICIOS JURÍDICOS DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX.

1.-ALCALDES, COMO JUECES ORDINARIOS. 75
2.-JUECES LETRADOS..... 80
3.- ESCRIBANOS 85
4.-ABOGADOS 91
5.-PROCURADORES 96

V.- ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS "AUTOS" DEL PROCESO INTERDICTAL ENTRE EL HOSPITAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE TOLEDO CONTRA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORA (TOLEDO). AÑO DE 1822.

1.-PARTES Y PROTAGONISTAS DEL LIGIO.
1.1.- Demandante: El Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo. 99
1.2.- Partes demandadas:
1.2.1.- Ayuntamiento constitucional de Mora..... 108
1.2.2. Ayuntamiento constitucional de Mascaraque. 112
2.-OBJETO DEL LITIGIO: DERECHOS ENFITÉUTICOS SANTIAGUISTAS SOBRE LA DEHESA DE SAN MARCOS DE YEGROS.
2.1.- Aproximación general a la figura de la enfiteusis. 114
2.2.- La enfiteusis santiaguista en Mora. 117
3.- CONTEXTO QUE INFLUYE EN EL LITIGIO.
3.1.- General en España 118
3.2.- En Mora y su comarca. 120
3.3.- Reposición de la normativa de las Cortes de Cádiz..... 124
3.4.- La causa petendi: la restauración del Decreto de 8 de junio

de 1813. 128
4.- DETALLE DEL DESARROLLO DEL PROCESO: GUÍA DE LA SECUENCIA TEMPORAL Y DE ACTUACIONES. 133
5.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
5.1.- Jurisdicción. 140
5.2.- Competencia. 141
6.-ACTUACIONES PREVIAS: EL PODER DE REPRESENTACIÓN. 143
7.-LA DEMANDA.
7.1.- Contenido. 146
7.2.- Momento del ejercicio de la pretensión. 153
7.3.- Enumeración y proposición de fuentes de prueba. 154
7.4.- "Suplico" 157
8.- AUTO DE ADMISIÓN, Y REQUERIMIENTO JUDICIAL DE ACREDITACIÓN DE ESTAR EL HOSPITAL SIN INTERVENCIÓN PÚBLICA. 158
9.- PRÁCTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. LA INFORMACIÓN DE TESTIGOS.
9.1.- Justificación y práctica. 160
9.2.- Interrogatorio formulado. 167
9.3.-Desarrollo. 172
10.-EXHIBICIÓN DEL LIBRO DE ACUERDOS CAPITULARES. 175
11.- FIN DEL PERÍODO PROBATORIO; ESCRITO DE CONCLUSIONES DE LA DEMANDANTE INTERDICTAL. 179
12.- "EL EXPEDIENTE, TRÁIGASE" 186
13.- AUTO ORDENANDO LA RESTITUCIÓN.
13.1.- Forma 187
13.2.- Contenido. 188
13.2.- Notificación 191
14.- SOLICITUD DE EJECUCIÓN. 198
15.- TASACIÓN DE COSTAS.
15.1.- Contenido general. 203
15.2.- Referencia concreta a los honorarios del abogado. 207
15.3.- Resto de partidas de otros intervinientes 209
16.-REQUERIMIENTO DE PAGO DE COSTAS Y PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS FRUTOS.
16.1.- La especialidad de los frutos en el "interdicto recuperandae" del siglo XIX. 214
16.2.- Notificación y requerimiento. 217
17.-APREMIO. 224
18.- CUMPLIMIENTO 233
19.- EPÍLOGO 234

VI.- CONSIDERACIÓN MODERNA DE LA POSESIÓN TRAS LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

1.- PREVIO. 242
2.-REGULACIÓN DE LA POSESIÓN.
2.1.- Ubicación en el Código Civil. 243
2.2.- Influencias de la regulación de la posesión. 244
3.- DESARROLLO DE LA REGULACIÓN POSESORIA DEL CÓDIGO CIVIL CON INCIDENCIA EN EL INTERDICTO DE RECOBRAR.
3.1.- El derecho a poseer y el derecho de posesión: "ius possidendi/ius possessionis". 254
3.2.- Objetos de posesión y, por tanto, susceptibles de protección interdictal.
3.2.1.- General. 256
3.2.2- Derechos reales. 256
3.2.3.- "Iura in re aliena" 257
3.2.4.- Derechos personales. Especial referencia a los "cargos". 259
3.2.5.- Otra casuística. 262
3.2.6.- Posesión de créditos. 263
3.2.7.- Frutos 264
3.2.8.- Bienes de dominio público. 265
3.3- Poseedores. 268
3.3.1.- El poseedor. 268
3.3.2.- Poseedor inmediato y mediato. 268
3.3.3.- Servidores de la posesión. 269
3.3.4.- El poseedor instrumental. 270
3.3.5.- Precarista 271
3.3.6.-Actos tolerados y situaciones clandestinas. 272
3. 4.- Pérdida de la posesión. 274

VII.- PRETENSIONES EN DEFENSA DE LA POSESIÓN.

1.- GENERALES.
1.1.- "Acción" reivindicatoria. 276
1.2.- "Acción" Publiciana. 278
1.3.- Presunción posesoria del titular registral, y el procedimiento específico de la Ley Hipotecaria. 281
2.-DEFENSA DE LA POSESIÓN ANTE DESPOJOS ARBITRARIOS: EL INTERDICTO "MODERNO".
2.1.-La evitación de la justicia de propia mano frente a la autoayuda 283
2.2.- EL "ANIMUS EXPOLIANDI" 285

2.2.1.- Concepto. 285
2.2.2.- Situaciones excluidas..... 288
2.2.3.- La intervención penal.
a) El delito por "ejercicio arbitrario del propio derecho". 290
b) La usurpación de inmuebles. 293
2.3.- LEGITIMACIÓN. 295
2.4.-SITUACIONES ESPECÍFICAS DE LEGITIMACIÓN.... 296
2.4.1.- Defensa de la posesión mediata
a) Poseedor mediato frente a terceros 296
b) Poseedor mediato contra el inmediato. 297
2.4.2.- Precario..... 300
2.4.3.- Poseedor no causante del despojo. 301
2.4.4.- Posesiones concurrentes y coposesión. 301
2.4.5.- Poseedor despojante y poseedor amparado en falsedad. 302
2.4.6.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO DESPOJANTE.
2.4.6.1- Fundamento de la prohibición interdictal contra la Administración, con excepción de las "vías de hecho". 299
2.4.6.2.- Normas limitativas de los interdictos contra la Administración, de la R.O. de 8 de mayo de 1839, a los Estatutos de las Comunidades Autónomas. 304
2.4.6.3-La situación en lo Contencioso-Administrativo.
a) Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956. 314
b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998. 317
c) Epílogo..... 320
2.5.- La Administración despojada por particulares: La autotutela administrativa. 323
3.- REGULACIÓN PROCESAL CIVIL ACTUAL: DE LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000.
3.1.- Situación tras la Constitución de 1812. 326
3.2.- Reglamento Provisional de 1835..... 329
3.3- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
3.3.1- Contexto político social específico. 331
3.3.2.- Bases Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855..... 332
3.3.3.- Entrada en vigor y régimen transitorio. 332

3.3.4.- Regulación de la tutela posesoria.
3.3.4.1.- Rasgos generales 335
3.3.4.2.- Interdictos regulados 336
3.3.4.3.- Plazo de ejercicio de la acción. 336
3.3.4.4.- Demanda 336
3.3.4.5.- Desaparición del trámite inaudita parte salvo prestación de fianza..... 338
3.3.4.6.- La restitución..... 341
3.3.4.7.- Apelación. 342
3.3.4.8.- Efectos de las sentencias: "sin perjuicio de tercero" 344
3.3.5.- Práctica forense comentada. 345
a)..... Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1879. 346
b)..... Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1885..... 347
4.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.
4.1.- Regulación general de los interdictos. 356
4.2- Trámites específicos del interdicto de recobrar.
4.2.1.- Rasgos generales. 358
4.2.2.- Información previa de testigos..... 360
4.2.3.- Juicio verbal. 361
4.2.4.-Sentencia. 363
4.2.5.- Ejecución, costas y frutos. 363
4.2.6.-Especialidades por el elemento agresor de la posesión: el interdicto de obra nueva, frecuente durante el siglo XX. 364
5.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000.
5.1.- Pretensión general de creación de un "proceso tipo" y de desaparición de "los especiales" 367
5.2.- UBICACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE LA NUEVA "TUTELA POSESORIA". 369
5.3.- Tutela posesoria y arbitraje..... 371
5.4.- Plazo de ejercicio de la "acción" para la tutela desde la consumación del despojo. 374
5.5.- Desaparición de la información previa de testigos. 374
5.6.- Sentencia, frutos, daños y perjuicios; su exacción. 376
5.7.- Suspensión de la ejecución de la sentencia interdictal durante la tramitación de proceso reivindicatorio. 378
5.8- Lo sumario y lo plenario. 385
5.8.1.- Antecedentes 386
5.8.2.- Situación actual. 388

5.9.- Limitación de las materias en liza: cognición limitada. 388
5.10.- Celeridad y "sumarización" 390
5.11.- Crítica a la interinidad y provisionalidad. 391
5.12.- La cuestión de la cosa juzgada; Posibilidad de su existencia en un proceso interdictal. 397

CONCLUSIONES 401

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO 409

LEGISLACIÓN 443

DECISIONES Y SENTENCIAS EXAMINADAS 452

Abreviaturas utilizadas 456

ANEXOS 461

SECUENCIAS DE PROCESO.
1.- Trámite sumarísimo inaudita parte durante la vigencia de la Novísima Recopilación..... 465
2.- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855..... 466
3.- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881..... 467
4.- Ley Hipotecaria (hasta su reforma por la LEC 2000) 468
5.- Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 comparada con la de 1881 469
6.-Procedimiento del art. 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. 470
ESCENARIOS DEL LITIGIO DE 1822
CARTOGRAFÍA. 475
EL LITIGIO 476
DEMANDANTE. 477
DEMANDADA. 478
OBJETO DEL LITIGIO 480
JUZGADO DE ORGAZ (TOLEDO) 490
DRAMATIS PERSONAE DEL LITIGIO 493

FACSÍMIL Y TRANSCRIPCIÓN DEL LITIGIO INTERDICTAL .....503 a 725

Las citas bibliográficas están realizadas conforme a los criterios de la Organización Internacional de Normalización, comité técnico de referencias bibliográficas, Norma UNE 50-104-94 (equivalencia de la ISO 690:1987), vigente en España por Resolución de 14 de febrero de 1994, de la Dirección General de Política Tecnológica, Ministerio de Industria y Energía, *por la que se publica la relación de Normas UNE aprobadas durante el mes de enero de 1994.* BOE 54/1994, de 4 de marzo de 1994.

A MODO DE INTRODUCCIÓN

1.- FIGURA INVESTIGADA, OBJETIVO Y MÉTODO.

La **figura jurídica** investigada es el interdicto de recobrar, su evolución procesal desde el primer tercio del siglo XIX (vigente la Novísima Recopilación) hasta la "tutela posesoria" del siglo XXI.

El **objetivo**, la consideración del despojo arbitrario realizado con *animus expoliandi*, *justicia de propia mano*, su defensa y tratamiento procesal, cómo ha sido, cómo es y cómo, quizá, debería ser.

El **método** seguido ha consistido en la investigación de documentación procesal antigua y la bibliografía existente, y disponible, en cada período histórico.

2.- DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación documental comienza en las últimas décadas del siglo XVIII, utilizándose bibliografía antigua, único material del que disponían los Jueces, Escribanos y Abogados de entonces.

Dicha bibliografía ha sido consultada en los fondos antiguos del Colegio de Abogados de Madrid, Biblioteca del Tribunal Supremo, facsímiles informatizados por la Biblioteca Nacional, Facultad de Derecho de Sevilla, y fondos procedentes de aquellos Estados americanos que pertenecieron a la Corona Española durante el siglo XIX, recientemente digitalizados por *Harvard College, University of Michigan, Stanford Law library, University of California-Berkeley,* y *New York Public Library.*

Tras un estudio preliminar de la posesión y su defensa, tal y como se entendía antiguamente, se examinan las actuaciones de un **litigio posesorio sumario tramitado en 1822,** nunca investigado hasta la fecha, y cuya documentación forma parte de un archivo de documentos familiares, donde ha estado pacíficamente conservado, en silencio, casi dos siglos.

No se trata, en este momento y con esta ocasión, de una investigación de Historia del Derecho, misión de un historiador, ni se pretende dejar constancia de cómo fue una figura jurídica en una determinada etapa histórica, por interesante que fuera tal período, *Trienio Liberal*, sino, partiendo de fuentes directas, revisar la evolución procesal de la defensa ante despojos arbitrarios, materia ésta propia de juristas ejercientes, pues *la historia de las vicisitudes de la legislación es de gran interés para decidir los casos presentes: los motivos, el espíritu de la disposición de hoy ha de buscarse con frecuencia en la disposición de ayer*[1].

Aplicando el mismo método, se estudia, posteriormente, la figura durante la segunda mitad del siglo XIX, vigentes las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, y el Código Penal de 1822, 1848, 1850 y 1870, distinguiendo la consideración civil del despojo, de la delictiva, y, una vez iniciadas las primeras expropiaciones en España (por la construcción del ferrocarril), analizándose el tratamiento de los despojos por "vía de hecho" de la Administración Pública.

Las fuentes utilizadas en este período de investigación, son las ediciones legislativas y jurídicas que los profesionales del Derecho tenían, entonces, a su alcance, publicadas durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, obtenidos de las mismas bibliotecas y proyectos de digitalización de fondos antiguos mencionados anteriormente.

La investigación finaliza, en julio de 2010, sobre modernas y actualizadas bases de datos informatizadas de legislación, jurisprudencia y bibliografía, tras nueve años de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 por los Tribunales, y del actual juicio, mejor dicho, proceso, de *tutela posesoria,* que ha venido a sustituir al anterior *interdicto de recobrar.*

Iniciado en unos "autos" originales del año 1822, el camino recorrido abarca, pues, 188 años de legislación y práctica procesal, y ha estado perfumado con el azafrán que, de antiguo, se utilizaba en La Mancha toledana para

[1] ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Edición aumentada por CARAVANTES, José Vicente y GALINDO Y DE VERA, León. Madrid: Imp. Eduardo Cuesta, 1874. *Prologo de los adicionadores*, pág. I.

conservar documentos familiares, perfectamente ordenados dentro de grandes baúles forrados en piel y claveteados en bronce.

En uno de ellos, estaban tales "autos".

3.- FUENTES INÉDITAS Y BIBLIOGRAFÍA DEL SIGLO XIX EMPLEADAS EN LA INVESTIGACIÓN[2]

3.1.- Litigio de 1822, fuente principal de la investigación en este período.

Los documentos procesales antiguos son apreciados por los historiadores por su veracidad. Considerados como *fuente principal* de información[3] y *yacimiento arqueológico*[4], reflejan, con multitud de matices, la vida diaria, incluyendo los cambios sociales y políticos.

No obstante, tales fuentes son escasas.

Su viaje por el tiempo ha sido largo y accidentado, guerras con quema de archivos, inundaciones, humedades y condiciones de conservación descuidada en sótanos de edificios públicos, donde han permanecido olvidados.

Desde 1805, dada la escasez de papel[5], los archivos judiciales españoles se reciclaban como cartuchería de artillería. Posteriormente fueron los *expurgos* decretados a partir de 1911 los que, inmisericordes, destruyeron mediante el fuego actuaciones y expedientes, "autos", entonces declarados inútiles[6]. Aquellos

---

[2] Un extracto de este capítulo está publicado en la REVISTA DE LAS CORTES GENERALES, (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS) nº 81 tercer cuatrimestre 2011, con posterioridad a la defensa de esta tesis doctoral.

[3] MARTÍNEZ, Fernando; LORENTE, Marta; LÓPEZ, Reinaldo. Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del Señorío Jurisdiccional, Casa Aranda-Hijar (1811-1854). *Anuario de Historia del Derecho Español.* Nº LXVII, enero 1997. pág. 1451.

[4] MONTOJO MONTOJO, Vicente. Los fondos archivísticos como fuentes para el estudio de las Cancillerías reales en las Edades Media y Moderna. *Miscelánea medieval murciana,* nº 23-24. Archivo histórico provincial de Murcia, 2003. pág. 14.

[5] LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. Los archivos de la administración de Justicia territorial en las edades moderna y contemporánea*. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997.* ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha nº 4. Guadalajara, 1999. Tomo I pág. 300.

[6] GAYÁN FÉLEZ, Javier, y RODRÍGUEZ MUÑOZ, Luisa. Archivos Judiciales e Investigación. *Actas de las*

que sobrevivieron, sirvieron de materia para producir pasta para la fabricación de papel en 1937 con motivo de la Guerra Civil[7].

Los "autos" que han sobrevivido han de considerarse como de extraordinario valor jurídico, y estudiarse por juristas, independientemente del valor que pueda tener para los historiadores.

Afortunadamente, procedente de un archivo familiar, sobrevive un interdicto *recuperandae possessionis* iniciado el 3 de septiembre de 1822, original, completo, inédito y desconocido hasta la fecha.

Los "autos" se componen de 54 folios, en pliegos timbrados con *sello quarto*[8], obligatorio en procesos de *estas características*[9].

Comprenden el *iter* procesal completo de un *interdicto "recuperandae possessionis"*, con todos los escritos, notificaciones, edictos en poste de la Plaza mayor, etc. incluida la tasación de costas y ejecución, todo ello con la caligrafía solemne de los Escribanos y sus firmas de amplia rúbrica y trazo, y con los líbelos del Letrado demandante, siempre apasionados y, en ocasiones, agresivos.

Su facsímil, con transcripción página a página, se incorpora como anexo a esta tesis doctoral.

Estos "autos" de 1822, escritos bajo fe de Escribano, tienen indudable valor, tanto en sí mismos como por el reflejo del desarrollo de un proceso antiguo de tutela posesoria.

III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997. ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha nº 4. Guadalajara, 1999. Tomo II, pág. 1012.

[7] GÓMEZ LOECHES, Luis. El expurgo en los archivos judiciales. *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997.* ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha nº 4. Guadalajara, 1999. Tomo II, pág. 832.

[8] Existían cuatro tipos: *mayor, segundo, tercero y quarto*. Eran obligatorios pliegos sellados en contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos. Cada año eran variados, toda vez que "*con la variedad de las sedales y caracteres de dichos sellos se dificulta su imitación, y asegura mas su legalidad; y así los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el año para que se formaron, y no por más tiempo; y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres y señales".* Novísima Recopilación, Libro X, titulo XXIV Ley II.

[9] ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Biblioteca de escribanos o tratado general teórico práctico para la instrucción de estos funcionarios.* 4ª ed. Madrid: Imp. Santiago Saunaque, 1846. Tomo II, pág. 8.

Las partes, entonces en litigio, fueron el **Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo**, como despojado y demandante interdictal, frente al **Ayuntamiento de Mora**, como despojante, corporación denominada "*constitucional"* tras la restauración de la Constitución de 1812, en el período que hoy se conoce como "*Trienio Liberal*" (años 1820-23).

El motivo del litigio fue la extinción de los derechos enfitéuticos sobre la extensa finca rústica llamada de **San Marcos de Yegros**, propiedad santiaguista, y cultivada, en régimen de enfiteusis, por agricultores de la Villa de Mora. La extinción fue decretada por dicho Ayuntamiento en octubre de 1821.

Frente a tal actuación, realizada en un entorno dominado por la ideología liberal y desamortizadora, la institución hospitalaria interpuso interdicto *recuperandae possessionis*, "acción", mejor, pretensión, que fue tramitada por el cauce *sumarísimo*, entonces vigente, ante el **Juzgado de Orgaz (Toledo)**, a cuyo partido judicial pertenecía la encomienda.

Previamente al examen detallado de tal litigio, se ha realizado un estudio de la consideración de la posesión en tal momento, normativa vigente, doctrina y características de los profesionales del Derecho de entonces, incluyendo a los Alcaldes, dada la función jurisdiccional que desempeñaban.

3.2.- Bibliografía del siglo XIX y otros fondos antiguos empleados en la investigación.

3.2.1.- Cuestiones generales.

Pese a la creación de la Compañía de Impresores y Libreros en 1764, con el otorgamiento de privilegios por Carlos III[10], y a su intención ilustrada de mejorar el método de estudios universitarios mediante la publicación de obras elementales[11], la actividad científica de España estuvo caracterizada durante las

[10] MÉNDEZ, Fray Francisco. *Typographia española o historia del arte de la Imprenta en España*. Madrid: Imp. Viuda de Joaquín Ibarra, 1794. Tomo I, pág. 410

[11] GARCÍA TROBAT, Pilar. Libertad de Cátedra y manuales en la facultad de Derecho (1845-1868)". *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, nº 2, Madrid, 1999, pág. 37.

siguientes décadas por la *escasa calidad e ínfima cantidad* de sus publicaciones, respecto a la de *otros países*[12].

La producción de obras por las imprentas españolas sufría, además, un fuerte control administrativo. Su publicación requería licencia de los Presidentes de las Audiencias o, en su caso, de los Arzobispos o de otras autoridades eclesiásticas, si se producía en las ciudades de Toledo, Burgos, Valladolid, Zamora, Sevilla y Granada.

Tal licencia era, también, precisa en todas y cada una de las siguientes impresiones, aunque la única variación fuera el formato o tamaño de letra, lo imprimiera el inicial, u otro impresor[13].

De no hacerse así, los libros eran incautados y quemados públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde hubieran sido impresos o vendidos[14], imponiéndose penas severas a quienes, intentando eludir este control, los imprimieran fuera de España sin la preceptiva licencia[15].

Además de tales controles previos, la impresión y distribución de libros

---

[12] GARCÍA CUADRADO Amparo. La compañía de mercaderes de libros de la Corte a mediados del siglo XVIII. *Anales De Documentación*, N. º 4. Universidad de Murcia, 2001, pág. 92

[13] ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos.* Madrid: Imp. Viuda e Hijo de Marín, 1796. Tomo I, págs. 460 y 478.

[14] A estos efectos, puede leerse en la Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley I: De *los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso. Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa ni indirecta ningún libro de ninguna Facultad o lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latín ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, o de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Burgos el Obispo de Burgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros (...); so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, o vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde los hubieren hecho, o donde los vendieren* (...).

[15] En la Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley VII: *De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso: Prohibición de imprimir fuera de estos Reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores. (...) mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos Reynos, de cualquier estado, calidad y condición que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir ni imprima en otros Reynos las obras y libros que compusiere, o escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en cualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena de perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos Reynos; y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos.*

estaba sujeta al ***Juez de Imprentas***, cuya obligación era la de examinarlos "*con todo cuidado*", evitando "*libros inútiles y sin provecho alguno y donde se hallan cosas impertinentes*"[16].

Por ello, y sin perjuicio de su largo y accidentado viaje hasta nuestros días, en los fondos antiguos de las bibliotecas consultadas no abundan los manuales impresos entre el periodo 1805-1820, y no por expurgos o pérdidas, sino porque apenas se publicaban.

3.2.2.- "*Cartillas*" y "*Febreros*" de los siglos XVIII y XIX.

De todos los consultados, destacan, por su antigüedad, los compendios y prontuarios, también llamados "*Cartillas*", siendo la más antigua la *Cartilla teórico-práctica según las Leyes de Castilla para Escribanos* compuesta en 1738 por **D. Carlos Ros**, quien fue Notario y Escribano público, según menciona expresamente como precedente, **D. Santiago Alvarado de la Peña**, quien publicó en 1829 su "*Cartilla Real novísima teórico práctica, o sea, manual de escribanos para principiantes, Procuradores y Curiales*"[17] y la "*Cartilla para escribanos*" de **D. Diego Bustoso y Lisares**[18],

Destaca, también, el *prontuario* de **D. Severo Aguirre**[19], Abogado de Zaragoza, quien en 1799 reunió la legislación española no recopilada entonces.

---

[16] En el Libro VIII, Título XVI, Ley II, de la Novísima Recopilación: *Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos. Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y examinen con todo cuidado, antes queden las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresión.*

[17] ALVARADO Y DE LA PEÑA, Santiago. *Cartilla Real novísima teórico práctica, reformada y ordenada bajo nuevo método y adicionada considerablemente con arreglo a las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, Ordenes y Decretos vigentes en España hasta el presente año de 1829; o sea, manual de escribanos para principiantes, Procuradores y Curiales*. Madrid: Imp. de la hija de Don Francisco Martínez Dávila, 1829. Prólogo, pág. IV.

[18] BUSTOSO Y LISARES, Diego. *Cartilla Real Teórico Práctica para Escribanos, Notarios y Procuradores, añadida con las reglas para jueces de residencia, escribanos, alcaldes, regidores y demás incluso en ellas.* Madrid: Imp. Norberto Llorenci, 1828.

[19] AGUIRRE, Severo. *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno en los pueblos del reyno.* Madrid: Imp. Real, 1799.

V.- ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS "AUTOS" DEL PROCESO INTERDICTAL ENTRE EL HOSPITAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE TOLEDO CONTRA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORA (TOLEDO). AÑO DE 1822.

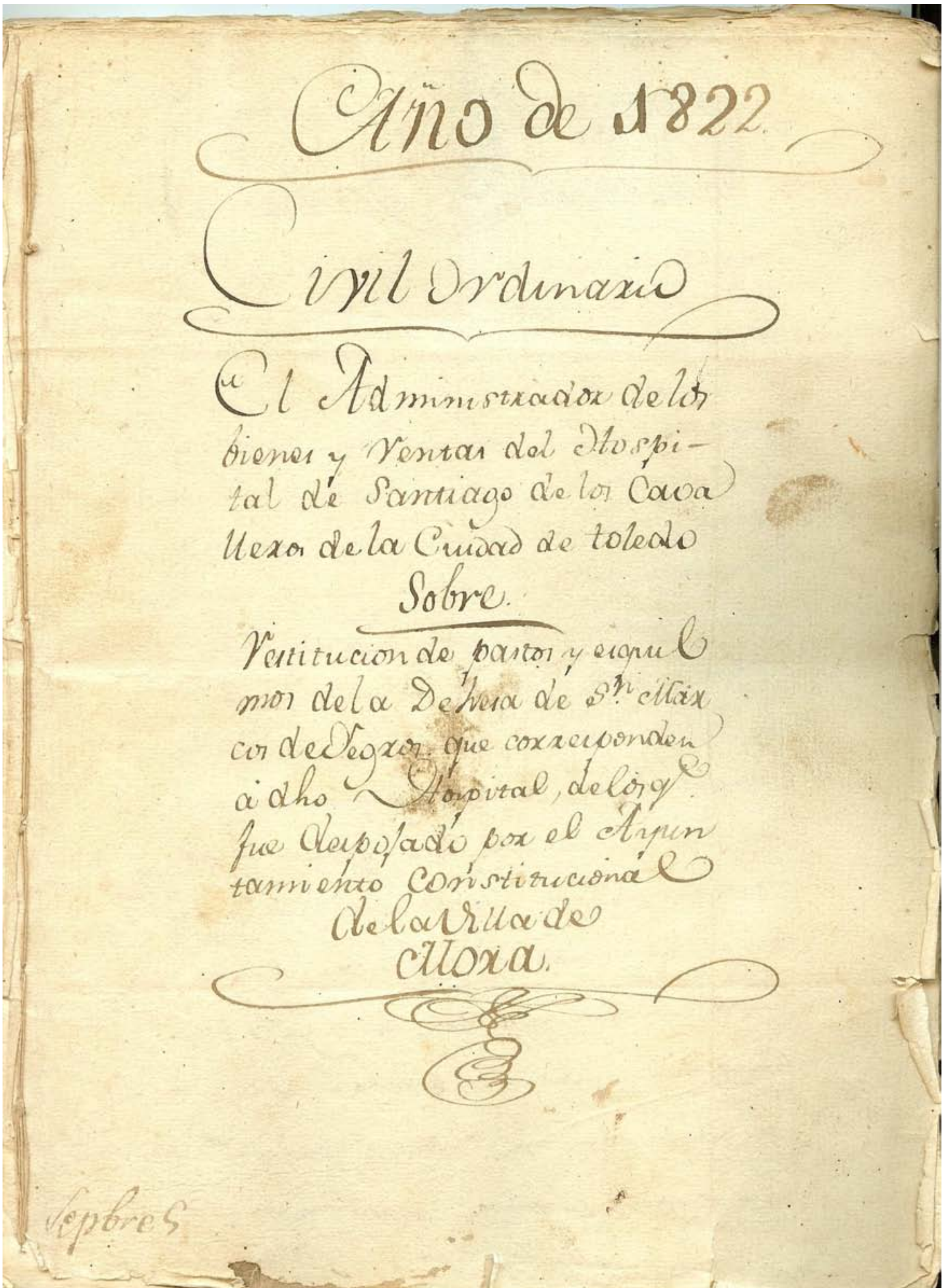

Año de 1822

Civil Ordinario

El Administrador de los
bienes y Rentas del Hospi-
tal de Santiago de los Cava
lleros de la Ciudad de toledo
Sobre
Restitucion de pastos y esquil
mos de la Dehesa de Sn. Mar
cos de Yegros que corresponden
a dho Hospital, de lo q.
fue despojado por el Ayun
tamiento Constitucional
de la Villa de
Mora.

Sepbre 5

1.-Partes y protagonistas del ligio.

Examinados, en abstracto, los protagonistas procesales, conviene descender a lo concreto, analizando lo ocurrido en el proceso, su contexto y a quienes intervinieron.

1.1.- Demandante: El Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo.

Dependiente de la Orden de Santiago, fue fundado en el siglo XII por el Rey Alfonso VIII[445], sirviendo como "*aposento para el Maestre y frailes"*, mientras se construía el convento de Uclés[446].

Su sede principal estuvo en el casco Histórico de Toledo, en el entonces conocido como "*Corral de Pavones"* [447]*,* próximo a la plaza de Zocodover[448] y al Arco de la Sangre, antigua puerta árabe, cercano, casi enfrente, del Hospital de Santa Cruz.

Respecto a su función hospitalaria, en sus salas se curaba "*el humor gálico*[449]*"* dándose *unciones a los poseídos por ese mal*" [450], principalmente soldados[451], teniendo, además, la función de rescate de cautivos[452] en territorio

---

[445] LÓPEZ-FANDO RODRÍGUEZ, Alfonso. Los antiguos hospitales de Toledo. Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Históricas de Toledo. *Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo,* nº 1, 1955, pág. 102.

[446] FERRER, Juan. *Hystoria o descripción de la imperial cibdad de Toledo*. Toledo: Imp. de Juan Ferrer, 1554. Ejemplar consultado en facsímil editado por el IPIET –Diputación de Toledo-, 1977. pág. 20.

[447] FERRER, Juan. *Hystoria o descripción de la Imperial Cibdad de Toledo.* Toledo: Imp. Real, 1554. pág. 36.

[448] Según CLEMENCÍN, DIEGO. *D. Quijote de la Mancha* (comentado). Madrid: Imp. de Aguado, 1833. Parte I, Tomo II, pág. 198. En comentarios en nota a pie de página, señala que *"Oí decir a D. José Antonio Conde, que Zocodover equivale a mercado o plaza pequeña. Y esto coincide con la noticia de Andrés Naugero, embajador veneciano, el cual en las relaciones de su viage de España por los años de 1525, dice que la ciudad de Toledo no tenía más plaza que la de Zocodover, che e molto piccola. Que se daba el nombre de zoco a la plaza de Argel, lo dice el Padre Fr. Diego de Haedo en la topografía de aquella ciudad. Siendo esto así, las palabras plaza de Zocodover envuelven el mismo pleonasmo que puente de Alcántara, río Guadiana, ciudad de Medina, castillo de Alcalá, y otros ejemplos semejantes en nombres que nos vienen de los árabes".*

[449] Nombre antiguo de "sífilis". TORRES VILLARROEL, Diego. *Tratado physico-médico.* Salamanca: Imp. Pedro Ortiz, 1751. Tomo IV, pág 237.

[450] MATELLANES MERCHÁN José Vicente. *La Orden de Santiago y la organización social de la Transierra castellano-leonesa (ss.XII-XIV).* Cuadernos de Historia Medieval, Monografías, Universidad Autónoma de Madrid, 1999. pág. 61

[451] RADES Y ANDRADA, Francisco de. *Crónica de las tres órdenes de caballería: Calatrava, Santiago y Alcántara.* Toledo: Imp. Ayala, 1572. pág 63.

infiel (ad extrahendos christianos captiuos in terra maurorum), a razón de 30 por año[453].

Para tales labores, los santiaguistas percibían la mitad[454] del impuesto de *portazgo*[455] que se recaudaba en la puerta de Bisagra[456], acceso principal a la ciudad, además de las rentas enfitéuticas que obtenían de la **Dehesa de San Marcos de Yegros**, encomienda[457] de doce mil hectáreas de cabida **en el término municipal de Mora** (Toledo), y que dependía a efectos santiaguistas[458] de su partido de Ocaña[459], siendo sus rentas enfitéuticas el objeto del litigio

---

[452] *Mandamos, por estrecho mandamiento, que todo aquello que los Freyles , con ayuda de Dios, ganaren , lo den con gran caridad para sacar captivos de poder de los Moros*. (Regla XXVI). *Regla de la Orden de Santiago, mandada publicar por el Real consejo de Ordenes*. Madrid; Imp. Sancha, 1791. pág 21.

[453] JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando. *Toledo a mediados del Siglo XVIII. Economía, Sociedad y Administración*. *Toletum,* Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, segunda época, nº 3, 1964, pág. 65.

[454] Estimado en *300 áureos*, según ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana. *Esclavos musulmanes en los hospitales de cautivos de la orden militar de Santiago (Siglos XII y XIII)*. Artículo del Proyecto de Investigación sobre la movilidad geográfica y social de la población musulmana de la Península Ibérica. UNED: Revista AL-QANTARA XXVIII 2, julio-diciembre de 2007, pág. 473.

[455] Impuesto que gravaba el paso de mercancías, ganados, carruajes y caballerías por un determinado lugar. Cuando se referían al paso por un puente, eran llamados "pontazgo". Desde Alfonso X, equivalía al ochavo: *Ley* 5, *tít. 7, Partida* 5ª: *Guisada cosa e razón es que pues que los mercaderes son seguros é amparados del rey por todo su señorío, que ellos é todas sus cosas le conozcan su señorío, dándole portazgo de aquello que á su tierra trajeren á vender á sacaren ende. E por ende todo home que aduzca á nuestro señorío á vender algunas, también clérigo como caballero, debe dar el ochavo por portazgo, fueras ende si hoviere privilegio de franquezas. Pero si alguno tragiere apartadamente algunas cosas que hubiere menester para sí o para su compaña, asi como para su vestir ó su calzar o para su vianda, no tenemos por bien que dé portazgo. Otrosí, trayendo ferramientas ó otras cosas para labrar sus viñas o las otras heredades que obiere, non debe de dar portazgo.*

[456] Según CERDA Y RICO, Francisco. *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey Alfonso el Noble, recogidas por el Marqués de Mondexar*. Madrid: Imp. J. Antonio de Sancha, 1783. pág. 180, tal prebenda es "*singularísimo privilegio que se conserva en el archivo de Uclés, despachado en la ciudad de Cuenca á IV. de las Nonas de abril, en que concede nuestro Príncipe al hospital de la Orden de Santiago de Toledo la mitad de lo que importase el portazgo de su puerta de Bisagra con calidad de que se emplease en redimir 30 cautivos Cristianos de la tiránica opresión de los Moros , en cuyo cruel y bárbaro dominio padecían"*

[457] *Conjunto de bienes productivos, dignidad dotada de renta asignado por el Rey a una orden militar*, según definición de NÚÑEZ DE TABOADA, D. M. *Diccionario de la lengua castellana...* op. cit. Existían tres formas de encomienda: "*la una era llamada en feudo, porque los comendadores reconocían al rey con cierta parte de reta al año; la segunda consistía en tierras, de cuyas rentas gozaban los que las recibían solamente el tercio libre, y de los otros dos tercios estaban obligados a servir al rey con un hombre de a pié, y otro de a caballo. La tercera clase de encomienda, mas preeminente que las otras dos, era la de honor, y el que la recibía entraba en el Consejo del Rey, confirmaba los privilegios y mercedes que el rey había y gozaba sin obligación, ni cargo alguno toda la renta de los Vasallos que el Rey le daba con título de honor."* y según JORDÁN DE ASSO y DEL RIO, Ignacio. *El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, *con notas y un discurso sobre los judíos en España.* Madrid: Imp. Joaquín Ibarra, 1774. pág. 105.

[458] Los santiaguistas disponían, en Castilla, de 2 prioratos, 4 conventos de religiosos y 7 de religiosas y 88 encomiendas, según refiere QUEIPO DE LLANO Y RUÍZ DE SARAVIA, J. M. *Historia de España...* op. cit. pág. 87.

[459] CHAVES, Bernabé de. *Apuntamiento legal sobre el dominio solar, que por expresas reales donaciones pertenece à la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. (No consta imp.), 1714.

interdictal que se estudia en este trabajo de investigación.

El origen del dominio y derechos sobre Yegros, cómo llegó a manos santiaguistas, es antiguo.

La dehesa perteneció inicialmente al noble Gonzalo Facundo, (*Fagúndez*, en algunas crónicas[460]), *Alguacil mayor*[461] *de Toledo*, quien, por *abusos cometidos a doncellas y un historial de gobernante arbitrario, irascible y tirano*[462], fue despojado de todas sus posesiones y decapitado por orden directa del Rey Fernando III[463]. La representación del hecho de su ajusticiamiento (su cabeza llevada en bandeja por dos doncellas) obra en la Puerta del Sol de Toledo, "*para eterna memoria del crimen y castigo*"[464].

Con leyenda o sin ella, lo cierto es que tal dehesa, también llamada *"Heredad en Yegros, Aldea de Toledo",* fue donada por el Rey Santo a los santiaguistas mediante documento firmado en Segovia el *16 de las kalendas de Julio de 1218*[465], convirtiéndose, desde entonces, en *punto neurálgico* en las relaciones y guerras con los musulmanes[466].

Pacificada la zona, se promulgaron importantes concesiones y donaciones a los santiaguistas, desde el Alberche hasta los Montes de Toledo[467], con la competencia de repoblar estos territorios, recientemente reconquistados[468], junto

---

[460] LÓPEZ AGURLETA, Francisco. *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago y de las primeras casas de cautivo.* Madrid: Imp. Bernardo Peralta, 1731. pág. 76.

[461] Gobernador de una ciudad o comarca, con jurisdicción civil y criminal. ARRAZOLA, Lorenzo. *Enciclopedia de derecho y Administración de España y Ultramar.* Madrid: Imp. de Andrés y Díaz, 1849. Tomo II, pág. 503.

[462] MARTIN GAMERO, Antonio. *Historia de la Ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos.* Toledo: Imp. de Severiano López Fando, 1862. pág. 729.

[463] RAMÓN PARRO, Sixto. *Toledo en la mano; descripción histórico artística.* Toledo: Imp. Severiano López Fando, 1857. pág. 506

[464] AMADOR DE LOS RÍOS, José. *Toledo Pintoresca*. Madrid: Imp. Ignacio Boix, 1845. pág. 291.

[465] "*hereditatem de Yegros, aldea Toleti, que fuit Gonzalii Facundi, quondam alguacilis Regis in Toleto"*. MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel de. *Memorias para la vida del santo Rey Don Fernando III.*" Madrid: Imp. Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1800. pág. 293.

[466] HERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Esteban. *Historia general de España y sus colonias*. Madrid: Imp. Galería literaria, 1878. pág. 290

[467] FERNÁNDEZ POMBO, Rafael. *El escalón de Escalona.* Ed. Asoc. Marqués de Villena (Escalona, Toledo). Madrid: Grafiset, 1986. pág. 30.

[468] FERNÁNDEZ-PRIETO Y SOTELO, Antonio. *Historia del derecho real de España*. Madrid: Imp. Viuda e hijos de Marín, 1803. pág. 228

con señorío, dominio y vasallaje[469] en determinadas localidades, entre ellas, Mora[470].

Ello supuso un movimiento de población, *desplazamiento de gentes desde otros lugares*[471], a la encomienda santiaguista en Yegros, donde les entregaban tierras en la Dehesa en régimen de enfiteusis, sistema que atraía nuevos pobladores a las zonas reconquistadas por ofrecer estabilidad[472], dado el largo plazo de la relación enfitéutica, y por ello la posibilidad de recuperar las inversiones de tiempo y esfuerzo en el cultivo de terrenos baldíos.

Durante el siglo XVI, la corona se vio en la necesidad de desmembrar territorios y derechos a instituciones religiosas ante las necesidades económicas de la Hacienda Real[473] dados los fuertes gastos que venía realizando la monarquía en diversos frentes contra turcos, berberiscos y protestantes[474]. Entre estos territorios, que se desvinculaban de la corona a cambio de una renta, se encontraba Mora.

El 25 de febrero de 1570 se firmó el documento de venta del vasallaje, rentas, diezmos y tributos de la villa de Mora[475], a D. Francisco de Rojas[476]. Mora, dejaba de pertenecer a la Hacienda Real, y pasaba a formar parte del señorío de la Casa de Rojas, que Felipe III transformará en condado[477].

---

[469] JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando. Toledo a mediados del siglo XVIII. Economía, Sociedad y Administración. *Toletum; Boletín de la Real Academia de Ciencias Históricas de Toledo,* nº 3, 1964. pág. 150.

[470] FERNÁNDEZ POMBO, Rafael y Alejandro. *El castillo de Mora*. Madrid: Imp. Marsiega, 1977. pág. 16.

[471] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. ibídem.

[472] ROMERO GONZÁLEZ, Juan. La enfiteusis como forma de colonización en el mayorazgo castellano del marquesado de Espinardo. Los señoríos de Albatana y Ontur. *Investigaciones Geográficas; revista de la Universidad de Alicante*, nº 5, 1987, pág. 32.

[473]ZABALA AGUIRRE, Pilar. *Las alcabalas y la Hacienda Real en Castilla.* Ed. Universidad de Cantabria, 2000. pág 303.

[474] ORTIZ Y SANZ, Joseph. *Compendio cronológico de la historia de España desde los tiempos más remotos hasta nuestros días.* Madrid: Imp. Real, 1801. pág. 200.

[475] RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario. *El Condado de Mora; apuntes de su historia (1180-1812)*. Salamanca: Imp. Gráficas Cervantes, 1987. pág. 39.

[476] *Don Francisco de Roxas, Comendador de Mestanza y Almodóvar en la Orden de Calatrava, primer Conde de Mora, y Embaxador á Roma por el Señor Carlos V, señor de Layos y del Castañar.* ÁLVAREZ DE QUINDÓS Y BAENA, Juan Antonio. *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez.* Madrid: Imp. Real, 1804. pág. 176.

[477] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *El castillo de Mora...* op. cit. pág. 18.

Pese a que las *alcabalas*[478] de Yegros fueron tasadas para dicha venta, no llegó a ser incluida en ella, manteniendo los santiaguistas su encomienda totalmente independiente de Mora[479] y, por tanto, del Señorío de los Rojas.

San Marcos de Yegros consta en el *Catastro de Ensenada*[480] como *despoblado de señorío,* propiedad del Hospital de Santiago de los Caballeros[481].

Existe referencia de la dehesa de Yegros en la edición de 1848 del *Diccionario* de MADOZ, apenas 25 años después del litigio, donde es descrita como

> **MARCOS DE YEGROS** (SAN): "*despoblado en la provincia de Toledo, partido judicial de Orgaz, termino de Mora, situado en el camino [real] de la Mancha hacia Toledo. Tiene una casa palacio para habitación y residencia de la encomienda de Yegros. Su terreno es de pastos y labor con un buen plantío de viñas*[482].

Es una referencia más exacta, por contener el nombre completo, que la de MIÑANO de 1828, quien, al describir el pueblo vecino de Villanueva de Bogas, señala que, como lindero, tiene el *"despoblado de San Marcos, hoy Yegros"*[483].

La aludida "*casa palacio*", referida por MADOZ, está actualmente, año

---

[478] Tributo por ventas y permutas. Regulado extensamente en el titulo XII del Libro X de la Novísima Recopilación.

[479] LÓPEZ PITA, Paulina. Un nuevo dato sobre la enajenación de bienes de la Corona: la venta de las Alcabalas de Yegros (Toledo). *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval.* Nº 1, 1988. pág. 317.

[480] Realizado por el Marqués de la Ensenada, como presidente de la comisión creada por Decreto de 11 de octubre de 1749, destinada a la reforma fiscal de la "contribución única". ADANERO, Narciso de. *Opúsculo sobre Hacienda, cuyas primeras bases deben ser la reforma de las rentas y condición del Clero y un nuevo plan de beneficencia pública: presentado al Gobierno del Señor D. Fernando VII en 1832.* Madrid: Imp. de D. Miguel de Burgos, 1836. pág. 52.

[481] Acta de respuestas fechada el 1 de abril de 1752 en Mora, pues los visitadores no acudieron a la dehesa, formulando el interrogatorio a peritos y al llamado "alcalde mayor de la villa despoblada", D. Francisco Díaz-Bernardo. MINISTERIO DE CULTURA**.** *Proyecto de digitalización de las respuestas generales del Catastro de Ensenada conservadas en el Archivo General de Simancas*. Rollo 0001-0332, colección 922968, pág 892, corresponde a microfichas AGS_CE_RG_L621_906.jpg. Microfilmación. Programa PARES. http://pares.mcu.es

[482]MADOZ, Pascual. *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid: Imp. de José Rojas, 1848. Tomo XI, pág. 218.

[483] MIÑANO, Sebastián. *"Diccionario histórico estadístico de España y Portugal".* Madrid: Imp. Pierat-Peralta, 1828. pág. 403.

2010, en un severo estado de abandono, aunque continúan en pie algunas tapias unidas, conservando la estructura de la edificación principal, sin techo, aunque aún con el envigado del primer piso y su arco de entrada.

En la parte sureste de tal edificio en ruinas[484], aún se conserva la inscripción, sobre el dintel de una puerta interior, que reza en letras rojas:

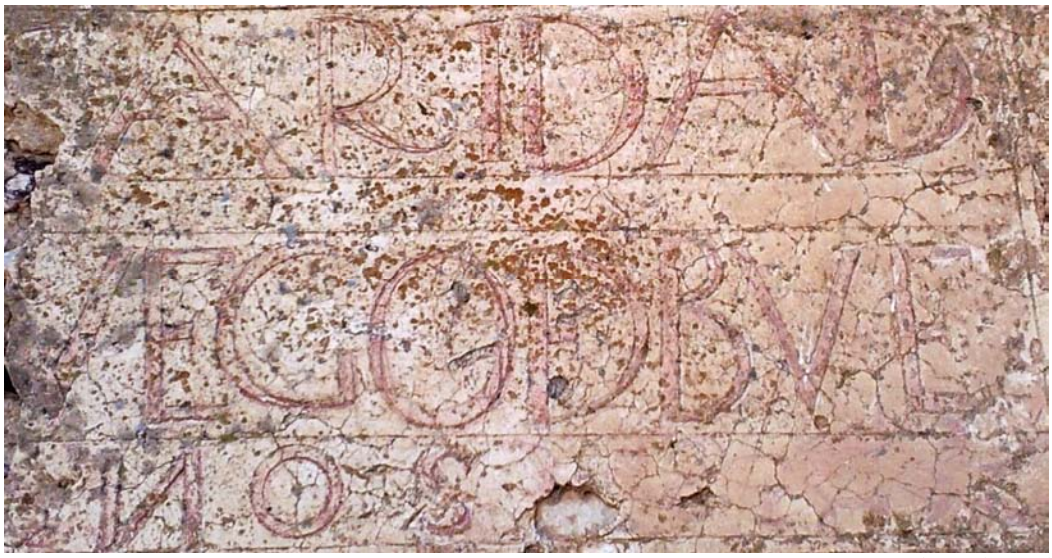

fotografía propia

"***CARIDAD RUEGO DE BUENOS"***

Se trata de una divisa santiaguista derivada del espíritu de la Orden, reflejado en la máxima: *"donde hay caridad, allí está Dios*[485]*"*. Por ello, la "caridad" es referencia constante en sus instituciones hospitalarias, y, por tanto, en la simbología e inscripciones de tales edificios[486].

Por "buenos" ha de entenderse "mediadores" o "personas de importancia y valía", y con este sentido aparece la expresión "ruego de buenos" en los

[484] Vid anexo fotográfico completo de esta investigación, en el que existen fotografías del estado actual de la casa palacio y su entorno.

[485] *Regla de la Orden de Santiago, mandada publicar por el Real Consejo de las Órdenes*. Madrid; Imp. Sancha, 1791. pág XVI.

[486] MARTIN GONZÁLEZ, Juan José. *Panorámica del arte de la Orden de Santiago en Castilla la Vieja y León* Anales de la Historia del Arte, nº 4. Homenaje al Prof. Dr. D. José María de Azcárate. Madrid: Ed. Complutense, 1994. pág. 168. Este autor se refiere a la fachada del hospital santiaguista de Burgos, manifestando que "*en sus medallones figuran inscripciones, en que se recuerda que el hospital atendía a enfermos de todas las nacionalidades (hic recipiuntur multae diversi idiomatis gentes»), que había sido creado para peregrinos («domus hac simul nobilis et rega peregrinis alendis constituta») y que todo estaba dirigido a la caridad: «Hic amor*, hic pietas»).

Romances sobre Álvaro de Luna[487], *y s*e encuentra, también, con la apostilla de "*más vale salto de mata que ruego de buenos...dice la liebre al ser descubierta por el cazador..."* en el refranero castellano antiguo[488] y en el Quijote[489].

A la vista de todo ello, se puede concluir que tal divisa, "*CARIDAD RUEGO DE BUENOS*", engloba, como lema, la virtud y posición esperable de los miembros de la Orden de Santiago en sus relaciones, quizá como mediadores, entre Dios y los hombres.

Por otra parte, y respecto a la edificación, las causas de su abandono, arrastrado casi un siglo, no están claras. Es posible que, a partir de la *Guerra de la Independencia,* y, durante las posteriores décadas en que comenzó la pérdida de importancia de su propietaria santiaguista, su estado fuese ya de dejadez, e, incluso, ruina en algunas de sus dependencias auxiliares, a excepción de una vivienda adosada, de poca entidad, y destinada a guardería rural.

El Hospital santiaguista conservó la encomienda de San Marcos de Yegros, independiente de la Casa de Rojas, hasta que, en aplicación de la ley de desamortización de 1 de mayo de 1855, veinte años después del litigio, le fue expropiada, junto con todos sus bienes, y sacada a subasta[490].

La dehesa de San Marcos fue subastada por lotes o parcelas concretas, quedando la edificación principal marginada y apartada.

No obstante, continuó desarrollándose hasta allí una romería el 24 de abril, día de San Marcos, si bien, en la actualidad, no hay noticia de la existencia de la imagen o iconografía venerada, ni continuidad de la hermandad que se

---

[487] DURAN, Agustín. *Romanceros caballerescos e históricos.* Madrid: Imp. de Eusebio Aguado, 1832. Parte II, Romance 5º, pág. 218.

[488] MARTÍN CARO Y CEJUDO, Gerónimo. *Refranes y modos de hablar castellanos*. Madrid: Imp. Real, 1792. pág. 210.

[489] Se contiene en el capítulo LXVII de la II parte de D. Quijote de la Mancha, *De la resolución que tomó don Quijote de hacerse pastor y seguir la vida del campo (*conversación entre D. Quijote y Sancho*) –habla Sancho- ...quitada la causa, se quita el pecado, y ojos que no ven, corazón que no quiebra, y más vale salto de mata que ruego de hombres buenos. —No más refranes, Sancho —dijo don Quijote*.

[490] RAMÓN PARRO, S. *Toledo...* op. cit. pág. 384

llamaba de "*Yegros*"[491], sin ningún otro calificativo ni añadido de Santo o encomienda santiaguista.

Tampoco hay constancia de que tal edificación fuese, en algún momento a lo largo de la historia, consagrada como ermita. Cuestión distinta es que, dado su origen religioso, como edificación que dependió de la Orden de Santiago, exista cierta confusión en considerar la ruina de lo que fue casa palacio de la encomienda, como una ermita abandonada. A tal confusión contribuyen, además, ciertos mapas modernos que, quizá partiendo de informaciones erróneas, o, en su caso, sesgadas, reflejan la encomienda como si fuera una ermita[492].

La techumbre de la edificación principal, "*casa palacio"* en acepción de MADOZ, se derrumbó el mes de enero o febrero de 1936[493], debido a su mal estado.

Meses después, estalló la Guerra Civil.

Establecido el frente en el Tajo desde septiembre de 1936, el sur de la provincia permaneció en *zona republicana* hasta marzo de 1939[494]. No era contexto adecuado para la reconstrucción de edificaciones de origen religioso, aunque llevasen, ya entonces, casi un siglo, en manos particulares a raíz de su desamortización.

La alamedas[495] que bordeaban el "*Arroyo Yegros*" [496], también llamado

---

[491] Existe poema anónimo, de título *"¡A Yegros!",* referido a la romería. Está publicado el 11/05/1919 el nº 3 de la revista local, ya desaparecida, de nombre "la Antigua" (en referencia a la advocación de la "Virgen de la Antigua", muy venerada en Mora). Obra un ejemplar en el archivo personal de FERNÁNDEZ POMBO, Alejandro, quien, junto con su hermano Rafael (fallecido en 1992), ambos académicos de la Real Academia de Historia de Toledo, tiene diversas publicaciones (colección "Temas morachos") sobre diversos aspectos de la vida en Mora en sus distintas épocas, si bien, no existe ningún estudio monográfico sobre San Marcos de Yegros.

[492] Ocurre en guías de carretera de gran difusión, y en el mapa sobre ortofotos satélite del sistema *googlemap*.

[493] Según tradición oral.

[494] THOMAS, Hugh. "*La guerra civil española*". Segunda Edición corregida y aumentada. Gap (Francia): Ed. Ruedo Ibérico. Imp. Louis-Jean, 1973. pág 173.

[495] Tales alamedas se aprecian perfectamente en la fotografía de finales del siglo XIX, acompañada en el anexo de esta tesis (vid pág. 486), de la edificación completa y en pie. Tal imagen, inédita, es, seguramente, la única existente del inmueble antes de su derrumbamiento definitivo.

[496] La voz "*Yegros*" no se encuentra como topónimo en ninguna otra parte de España, aunque si en Paraguay, por ser el apellido de uno de sus fundadores, Fulgencio Yegros, de posible origen extremeño.

de *"Prado Redondo"*, próximas a la edificación, fueron taladas, destinando su madera para refuerzo de los refugios antiaéreos construidos en invierno de 1937 en distintos puntos del casco urbano de Mora[497].

Finalizada la Guerra Civil, el abandono de la casa-palacio de San Marcos de Yegros fue absoluto, aunque, contradictoriamente, no ocurrió así con los terrenos circundantes, donde se ha continuado la explotación agrícola de viñedo. También, recientemente, se ha instalado en la zona una planta de energía solar.

La edificación continúa olvidada, deshechas ya sus paredes de tapial[498], perdido todo rastro de cal, quedando sólo en pie las paredes de piedra. Estudiada *in situ* repetidas veces con motivo de esta investigación, su presencia es inquietante. Impone cierto desasosiego en los campos del norte de La Mancha.

Su ubicación exacta se encuentra en el polígono catastral nº 42, b, coordenadas UTM X-435467 Y-4371907, dentro del término municipal de Mora (Toledo). Está, en línea recta, a 36 Kms. de Aranjuez, a 34 Kms. de Ocaña, a 29 Kms. de Toledo, a 4.515 metros de Mora (iglesia parroquial), y a 5.378 metros de Mascaraque.

Junto a ella, como linde inmediata, transcurre el Camino Real de la Mancha, vía que, en su día, tuvo gran importancia por tratarse de la comunicación entre Sevilla y Madrid. Actualmente únicamente tiene uso agrícola y apenas se diferencia de otros secundarios que hay por la zona, pues su trazado

---

[497] Según tradición oral, sitos en la Glorieta y Paseo de las Delicias. También existieron refugios en el aeródromo, conocido como *"campo de aviación"*, instalado durante la guerra civil en las inmediaciones de la población (en el lugar conocido como "***Los Molodros***") y que sirvió de base para aviones de combate republicanos. Terminada la contienda, tal aeródromo se mantuvo para uso militar, si bien, durante la década de 1960, pasó a ser de uso compartido con la Dirección General de Aviación Civil y SENASA (*Servicios y Estudios de Navegación Aérea y Seguridad Aeronáutica*, sociedad estatal dependiente del Ministerio de Fomento) que lo dedicaron a la práctica de vuelo sin motor deportiva hasta 1995, en que fue cerrado y sus terrenos desafectados de uso público con reversión a sus antiguos propietarios. Ya no queda ningún vestigio de los refugios antiaéreos aludidos, excepto las "*bocas*" de entrada y salida del refugio del antiguo aeródromo, hoy convertido en campos de cultivo de cereal y viñedo.

[498] *El tapial es técnica antigua que consiste en construir muros con tierra arcillosa que se compacta a golpes, mediante un "pisón", empleando encofrados de madera para contenerla, y se deseca al sol. Una vez colocada la tierra mojada, se jalbiega exteriormente, lo cual da la consistencia necesaria. También se llama "tapial" al molde u horma hecha de dos tablas que forma el mencionado encofrado.* BAILS, Benito. *Diccionario de arquitectura civil.* Madrid: Imp. Viuda de Ibarra, 1803. pág. 100. Las paredes construidas de esta forma pueden durar siglos, como lo atestiguan tantas edificaciones de labor y quinterías que, debidamente mantenidas mediante jalbiegos (capas de cal) cíclicos, aún quedan en pie por los campos manchegos.

está roto por otras infraestructuras y vías de comunicación, incluido la del tren de alta velocidad (AVE) Madrid-Sevilla, oleoducto Rota-Zaragoza y un gaseoducto de nuevo trazado.

Por ello, actualmente, sólo es el *camino Yegros*, tal y como es conocido por los agricultores de la zona.

Por su parte, el edificio hospitalario en Toledo, también desamortizado en aplicación de la ley de 1 de mayo de 1855, estuvo, desde entonces, abandonado.

Debido a los bombardeos sufridos por el Alcázar de Toledo (muy próximo) en los primeros meses de la Guerra Civil Española (julio a septiembre de 1936), la edificación desapareció finalmente, quedando, tan sólo, un solar ruinoso.

Posteriormente, en el año 1941, se iniciaron obras de reconstrucción de la muy cercana Plaza de Zocodover por la entonces *Dirección General de Regiones Devastadas*[499]*,* en las que se encontraron restos de muralla árabe y otras fortificaciones, si bien, en los informes del desarrollo de tales trabajos, y demás investigaciones de la Real Academia de Bellas Artes de Toledo, no hay mención a vestigio alguno de lo que fue la sede principal hospitalaria[500].

Actualmente, sólo queda el nombre de "*plaza de Santiago de los Caballeros*", llamada así por corresponder a la que fue ubicación del Hospital[501].

1.2.- Partes demandadas:

1.2.1.- Ayuntamiento constitucional de Mora.

La Villa de Mora, antigua *Maura*[502], asentada en terrenos de *pizarra y*

---

[499] Dirección general creada por Decreto de 7 de septiembre de 1939. Posteriormente, el Decreto 1650/1959, de 23 de septiembre reforma su denominación a "Servicio Nacional de Construcciones", pasando a depender del Ministerio de la Vivienda.

[500] ROMÁN, Pedro. La muralla de Zocodover; Informe realizado sobre las obras de desescombro de 1941. *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de Toledo*, nº 59, enero de 1943.

[501] Vid Anexo fotográfico de este trabajo de investigación.

[502] MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Antiguos Reinos, Provincias, Villas, Iglesias y santuarios.* Madrid: Imp. Rivadeneyra, 1858. pág. 195.

tierra roxa[503], está situada en una *explanada guarnecida por castillo*[504], de terreno llano, *seco y saludable*[505], *fértil de pan, vinos, ganados y caza*[506].

Es descrita por MADOZ con breve referencia histórica :

> ***MORA**, Provincia de Toledo. Es Mora población antigua; suena entre las que Ebu Abed, emir de Sevilla dio en dote a su hija Zaida, que casó con Alfonso de Castilla. El mismo Alfonso, habiendo perdido su posesión, la adquirió por las armas, pues figura entre sus numerosas conquistas, cuya relación la encabeza la crónica lusitana, Lucas de Tuy y otros historiadores, con la de Toledo. La reconquistaron los moros el año 1140, pero en 1144 volvió a poder de los cristianos (...) Los vecinos de esta villa coaligados con los comuneros de Toledo pelearon con denodado valor en las guerras de las comunidades... encerrados en la iglesia, el 23 de abril de 1521 fue esta incendiada y perecieron en ella 3000 personas de todas las edades y sexos (...) Es Mora cabeza de condado, por concesión del Rey Felipe III*[507].

Lorenzo Magalotti, secretario de **Cosme de Médicis,** y que redactó la crónica de su viaje por España y Portugal durante 1668, quedó asombrado al llegar a Mora por ser el pueblo *más limpio que habían visto hasta entonces*, tanto, que se plantea la posibilidad de haber llegado, precisamente, en el tiempo en que se hace limpieza general, *enjalbegando*[508] las casas, si bien concluye en que, sea por el motivo que sea, Mora es un pueblo que "*da gusto visitarlo"* [509].

Dicho lo anterior, continúa describiendo los contornos de Mora y sus *viñas de moscatel blanco, apto como vino exquisito y delicado*. También menciona el Castillo de Peñas Negras y la iglesia parroquial, donde Médicis y su

---

[503] BOWLES, Guillermo. *Introducción a la geografía e historia Natural y a la geografía física de España*. Traducción y prólogo de AZARA, Joseph Nicolás. 3º Edición. Madrid: Imp. Real, 1789. pág. 4.

[504] GUTIÉRREZ DE LA HACERA, Pascual Ramón. *Descripción General de la Europa y particular de sus Estados y Cortes, especialmente de las Ciudades, Villas y Pueblos más notables de España.* Madrid: Imp. Joseph Doblado, 1791. Tomo I, pág 113.

[505] MIÑANO, S. *Diccionario histórico estadístico*... op. cit. Tomo VI, pág. 139.

[506] MÉNDEZ SILVA, Rodrigo. *Población General de España*. Madrid: Imp. Roque Rico de Miranda, 1675. pág. CLXIII

[507]MADOZ, P. *Diccionario geográfico-estadístico...* op. cit. Tomo XI, pág. 790.

[508] Blanquear las paredes con cal. NÚÑEZ DE TABOADA, M. Diccionario... op. cit. pág. 603.

[509] SÁNCHEZ RIVERO, Ángel y MARINETTI Angelie. *Viaje de Cosme de Médicis por España y Portugal (1668-1669*). Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1933. Prólogo, pág. XXIII.

séquito, asistieron a Misa.

En la actualidad, el paisaje de Mora no ha variado sustancialmente, según la descripción referida del viaje de Médicis, existiendo aún, abundante viñedo, si bien, se ha sustituido aquel moscatel que alabó Médicis, por la variedad manchega de uva blanca *"airén"* [510], más resistente y productiva, si bien, a día de hoy, se encuentra en un proceso paulatino de arranque y reestructuración de cultivos derivado de la Política Agraria de la Comunidad Europea (PAC).

El cultivo predominante hoy en Mora, con vocación de continuidad, es el olivar, plantado en su mayoría a mediados del siglo XIX, esto es, después del litigio, "mar de olivos"[511] de la variedad "cornicabra[512]", autóctona, longeva y muy adecuada para la elaboración de aceite, olivos que continúan en excelente producción, mantenidos con métodos de laboreo tradicional[513].

Respecto a sus características geográficas, en los años del litigio objeto de estudio, Mora pertenecía a la provincia de "La Mancha", considerada como división administrativa desde 1785 hasta 1833[514], pues los dominios santiaguistas[515], entre ellos Mora[516], sirvieron de límite o, en su caso, motivo

---

[510] También llamada *"lairén"* según ALONSO DE HERRERA, Gabriel. Edición corregida según el texto original de la primera edición publicada en 1513 y adicionada por la Real Sociedad Económica Matritense. Madrid: Imp. Real, 1818. Tomo II, pág. 323.

[511] El mayor bosque de olivos de Castilla La Mancha, según se indica en la guía turística de la *Ruta del Quij*ote (IV Centenario) realizada por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (http://www.turismocastillalamancha.com/lugares/toledo/mora/guia-turistica).

[512] *El olivo de cornicabra es entre todos el que más resiste los rigores del frio, sin duda porque es el más afín al acebuche primitivo. Esta especie, que podemos mirar como el mismo acebuche cultivado, á quien ni el injerto ni otras operaciones han debilitado, es la más común y generalmente propagada en ambas Castillas y en otros varios puntos del norte de España: ella es seguramente el verdadero Olea Europea, y la más útil por la calidad y cantidad de su aceite, aunque no pueda usarse con iguales ventajas para los adobos*. ALONSO DE HERRERA, Gabriel. *Agricultura*... op. cit. Tomo II, pág 354.

[513] Labor con arado, poda, desvaretado manual, y tratamientos fitosanitarios. No es habitual el uso de herbicidas. Por otra parte se están desarrollando programas de agricultura ecológica y *control integrado*, fomentados por la Unión Europea, en los que están incluidos un importante número de cultivadores de Mora.

[514] Por Orden de 22 de marzo de 1785 (Floridablanca), *se agregaron los pueblos de la Orden de Santiago, que componían la Mesa del Quintanar de la Orden, y en 1799 el gran priorato de San Juan perteneciente también á Toledo; pero como se le segregasen luego el partido de Ocaña agregado á Toledo, y el de San Clemente á Cuenca, la provincia de la Mancha quedó mucho más reducida que el terreno que lleva su nombre, puesto que desde La Roda hasta Ocaña sigue llamándose vulgarmente Mancha. Por fin, después de tantos arreglos y organizaciones, esta provincia fue enteramente disuelta, y los pueblos que la componían quedaron agregados á la de Ciudad-Real, que casi se halla entera en la demarcación de la Mancha, por cuya razón se llama comúnmente provincia de la Mancha, á la de Toledo, á la de Cuenca y á la de Albacete.* HOSTA, José de. *Crónica de la Provincia de Ciudad Real.* Madrid: Imp. Aquiles Ronchi, 1865. pág. 13

[515] HOSTA, J. Ibídem.

para la integración y consideración de determinadas zonas como manchegas[517].

El término municipal limita al norte con Mascaraque, al este con Tembleque y Villanueva de Bogas, al sur con Manzaneque y Consuegra, y, al oeste, con Orgaz.

Al este de la población está la sierra donde se ubica la Ermita de la Virgen de la Antigua, cota en la que comienzan (o terminan, según la orientación) los Montes de Toledo, seguida hacia al sur por la sierra del Castillo de Peñas Negras, fortaleza conquistada y reconquistada[518] en tiempos de Alfonso VII, y que, posteriormente, fue *prisión de Estado,* esto es, para aquellos presos por orden real.

En tal calidad, estuvieron el infante D. Enrique de Aragón en el año 1421[519]. Con motivo de su liberación, *por los oteros é las sierras se hicieran ahumadas* [hogueras, hechas de cerro en cerro], *en tal guisa que en un día colarían* [llegarían] *del Castillo de Mora, hasta San Vicente de Navarra*[520].

También estuvo preso Cesar Borgia en mayo de 1505, quien escapó por el torreón sur después de dar muerte al alcaide, si bien, hay divergencias entre cronistas e historiadores sobre si tal hecho aconteció en el Castillo de la Mota (Medina del Campo), o en el de Mora [521].

Las distancias desde Mora a los centros administrativos, según se consideraba y medía en la época, son de 4 leguas de distancia del partido judicial al que pertenece (Orgaz), 7 leguas de su diócesis (Toledo) y 14 de la Audiencia

---

[516] FERNÁNDEZ POMBO, Rafael y Alejandro. *Mora y La Mancha*. Madrid: Imp. Marsiega, 1976. págs. 5 y ss.

[517] MADRID Y MEDINA, Ángela. Alfonso X el Sabio y La Mancha santiaguista. *Revista de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, serie III de Historia Medieval*, 1989. Tomo 2º, pág. 205.

[518] *Tenía Ñuño Alonso a su cuenta el castillo de Mora en el reyno de Toledo, y sucedió que los Moros de la tomaron el castillo de Mora; porque Ñuño Alonso se descuidó en tener la guarda que convenía.* SANDOVAL, Prudencio. *Historia de los Reyes de Castilla y León.* Madrid: imp. Benito Cano, 1792. Tomo II (*Dª Urraca y D. Alfonso VII, emperador de las Españas*), pág. 220.

[519] ORTIZ Y SANZ, Joseph. *Compendio cronológico de la historia de España desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Madrid: Imp. Real, 1801. pág. 142.

[520] Según GÓMEZ DE CIUDAD REAL, Fernán. *Centón Epistolario*. Madrid: Imp. de Gerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790. pág. 8.

[521] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *El castillo de Mora...* op. cit. pág. 17.

Territorial de Madrid.

En Mora existían 500 casas, muchas de ellas de *bastante capacidad*[522], y tendría, en la época del litigio objeto de estudio, unos cinco mil habitantes (1000 vecinos a finales del siglo XVIII[523], 1150 vecinos según catastro de 1808, 4846 habitantes en 1827, 5091 *almas* en 1852[524]) y tres Escribanos[525].

Además de la actividad agrícola, estaba en aquella época muy implantada la *arriería*[526], la fabricación de pesos y medidas[527], una afamada elaboración de esparto y de "*labrar muchos y buenos cuchillos y otros instrumentos*"[528], 16 fábricas de jabón y 3 tejares[529].

Mora tiene, en la actualidad, 10.554 habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística[530].

1.2.2. Ayuntamiento constitucional de Mascaraque.

La demanda interdictal se dirigió, también, contra el Ayuntamiento Constitucional de Mascaraque, localidad pequeña, y muy cercana, a la que pertenecían algunos colonos de la encomienda.

Mascaraque perteneció a la familia del comunero Padilla, y,

---

[522] SOCIEDAD DE LITERATOS. *Diccionario geográfico universal dedicado a la reina nuestra señora.* Barcelona: Imp. de José Torner, 1832. Tomo IV, pág. 380.

[523] ESTRADA, Juan Antonio de. *Población General de España, sus reynos y provincias, ciudades, villas y pueblos, islas adyacentes y presidios de África.* Madrid: Imp. De Andrés Ramírez, nueva impresión corregida, 1768. Tomo I, pág. 263.

[524] MELLADO, Francisco de Paula. *Guía del viagero en España.* Madrid: Imp. Mellado, 1852. pág. 44.

[525] FERNÁNDEZ POMBO, Rafael y Alejandro. *Mora en la guerra de la independencia.* Madrid: Imp. Marsiega, 1979. pág. 6.

[526] Actividad de transportar mediante bestias de carga, objetos de comercio de un lugar a otro. Según ESCRICHE J. *Diccionario...* op. cit. Tomo I, pág. 751, *arriero es quien tragina con bestias de carga.*

[527] Según se refleja en el Catastro de Ensenada. Acta de respuestas fechada el 22 de febrero de 1752. MINISTERIO DE CULTURA**.** *Proyecto de digitalización de las respuestas generales del Catastro de Ensenada conservadas en el Archivo General de Simancas*. Rollo 0001-0332, colección 922968, pág 126, corresponde a microfichas AGS_CE_RG_L618_130.jpg. Microfilmación. Programa PARES. http://pares.mcu.es

[528] VEGAS, Antonio. *Diccionario Geográfico universal que comprehende la descripción de las quatro partes del mundo.* Madrid: Imp. Joseph Doblado, sexta ed., 1795. Tomo IV (España y sus provincias), pág. 316.

[529] MIÑANO, S. *Diccionario histórico estadístico...* op. cit. *Tomo* VI, pág 131.

[530] Censo del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2009, último publicado hasta la fecha.

posteriormente, a la Casa ducal de Abrantes. MADOZ le dedica la siguiente descripción, que, resumida a los efectos de su situación en las fechas del litigio, señala:

> ***"MASCARAQUE:*** *(...) tiene 170 casas, la mayor parte de piso bajo en varias calles regulares y limpias, aunque sin empedrado (...) hay casa ayuntamiento con un cuartito para cárcel, construida en el año 1821, en que se derribó la que había por considerarse ruinosa. (...) hay castillo de construcción morisca fortificado en la pasada guerra (...)*[531].

Su participación en las actuaciones previas que dieron lugar al conflicto, y durante su posterior tramitación procesal, fue mínima, prácticamente inexistente. De hecho, y pese a haber sido codemandada a todos los efectos, ni siquiera es mencionada en la portada de los autos hecha por el Escribano del Juzgado de Orgaz[532].

Mascaraque, como se ha visto en la descripción, contaba con un reducido número de habitantes (dado el número de casas) en los años del litigio[533]. Según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística tiene 536 habitantes[534].

---

[531] Se refiere a la Primera Guerra Carlista (1833-1840). Continúa la descripción: *Villa con Ayuntamiento en la provincia de Toledo, diócesis de Toledo (4 leguas) partido Judicial de Orgaz (1,5 leguas) y Audiencia Territorial de Madrid (14 leguas) (...) escuela donada de los fondos públicos donde asisten 30 niños, iglesia parroquial dedicada a Santa María Magdalena. Carece de riego a excepción de algunas huertas que lo tienen de pozo y noria, y en su mayor parte es de poca miga, pizarroso en algunos puntos y arenoso en otros, aunque en las inmediaciones de la población hay vetas de tierra buena. Durante la primera guerra Carlista la los vecinos fortificaron el Castillo para resistir a las partidas carlistas que ocuparon los pueblos inmediatos. La milicia de Mascaraque permaneció en el pueblo, a pesar de que otros se replegaron a Toledo. Por esta decisión y la de haber negado suministros a los carlistas, concedió el Gobierno que en la bandera y escudo del pueblo se estampase el lema "no temieron", además de algunas cruces de distinción a algunos sujetos destacados.* MADOZ, P. *Diccionario geográfico...* op. cit. pág. 281. Tal lema sigue figurando hoy en el escudo del Ayuntamiento de Mascaraque.

[532] Vid pág. 1 del anexo donde consta el facsímil del litigio. Tal portada señala: *"Año de 1822, Civil Ordinario, El Administrador de los bienes y rentas del hospital de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo, sobre restitución de pastos y esquilmos de la Dehesa de Sn Marcos de Yegros que corresponden a dicho Hospital, de los que fue despojado por el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Mora"*

[533] Mascaraque no ha variado mucho desde entonces, a salvo, claro está, el asfaltado de sus calles y la vía del AVE Madrid-Sevilla, pasillo insonorizado que pasa a apenas 50 metros del casco urbano.

[534] Censo 2009, INE.

2.-Objeto del litigio: Derechos enfitéuticos santiaguistas sobre la dehesa de San Marcos de Yegros.

2.1.- Aproximación general a la figura de la enfiteusis.

> *"Enfiteusis: contrato civil con que se da a alguno el dominio útil de una heredad hasta cierto tiempo o para siempre con condición de pagar cierta pensión al dueño en quien queda el dominio directo"*[535].

La enfiteusis, término de raíz griega y que significa *plantar, sembrar e injertar*[536], es figura jurídica con regulación inicial en las Pandectas y Códigos Teodosiano y Justiniano (*fundos enfitéuticos*[537]*).* Debe su origen al arrendamiento a perpetuidad de los terrenos públicos, patrimonio de la república (*ager públicus*) mediante un canon, llamado *vectigal*[538], por el que se aseguraban una renta fija y permanente.

Con independencia de concederse por un plazo menor, mayor o, incluso, de "*por vida*", **nunca significaba renuncia o abandono de la propiedad**[539]. La enfiteusis mantenía el *señorío directo y útil*[540]*,* pudiéndose disponer de la cosa y reivindicarla. Sólo transmitía la posesión y los frutos, obligándose el enfiteuta al abono de un canon, usualmente anual, y que *no se perdona*, *aun cuando el enfiteuta no pudiese usar del campo ni percibir los frutos por esterilidad, incursión de enemigos u otro caso fatal*[541].

En la reconquista, se generalizaron estos arrendamientos perpetuos,

---

[535] VALVUENA, Manuel. *Diccionario Universal latino-español*. 2ª. ed. Madrid: Imp. Real, 1808. pág. 268.

[536]RUBÉN DE COUDER, J. *Compendio*... op. cit. pág. 504.

[537] SAVIGNY. Friedrich Karl. *Tratado de la posesión*. Traducción de la obra original en su 6ª ed. de 1836 (la primera es de 1806) *"das recht des Besytzes. Eine civilistiche Abhandlung"*, no consta traductor, Madrid: Imp. De la Sociedad literaria y tipográfica, 1845. Reedición en Granada: Ed. Comares, 2005. pág. 71

[538] ELIZONDO, F. A. *Práctica Universal...* op. cit. Tomo II, pág. 16.

[539] AZCÁRATE MENÉNDEZ-MORÁN, Gumersindo. *Estudios de Derecho Romano*. Madrid: Imp. Francisco Góngora, 1876. pág. 17.

[540] PALACIOS, Joaquín. *Instituciones del Derecho civil de Castilla, que escribieron los doctores ASSO y MANUEL enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la real orden de 5 de octubre de 1802.* Madrid: Imp. Tomas Albán, séptima edición, 1806. pág. 151.

[541] HEINECCIO, Johann Gottlieb. *Recitaciones del Derecho Civil traducidas al castellano* por COLLANTES BUSTAMANTE, Luis. Madrid: Imp. de Pedro Sanz y Sanz, 1838. Tomo III, pág. 65.

extendiéndose a los bienes de la Iglesia, considerándose, según criterios *económico-señoriales*, figura necesaria, pues *aquellas tierras rebeldes a la cultura que piden muchos años de fatiga al labrador (...) es preciso concederlas con pensión a perpetuidad mediante contrato enfitéutico en cuya virtud el señor concede perpetuamente al labrador para que pueda disponer a sus ensanches pagando en reconocimiento de su señorío una pensión anual, que se dice canon, exento de otro trabajo el señor que recibirlo*[542].

La doctrina del siglo XIX definió esta figura como contrato de arrendamiento *perpetuo a pensión anual*[543] (*canon o censo*)*, reservándose el que la concede el dominio o propiedad*[544], denominándose también de distintas formas, según el territorio, pues en Italia era conocido en su acepción latina: *"emphiteusys",* "*foro*" (y no "fuero") en Asturias, Galicia y Portugal, "*arrendamiento de por vida*" en Andalucía y Castilla[545].

Se considera análoga al censo enfitéutico o enfiteusis la figura del derecho de plantar", figura conocida como "*rabassa morta*[546]" en Cataluña, censo a primeras cepas, es decir, *dominio separado sobre las viñas y el terreno sobre el que se asientan*, *de dominio dividido pero esencialmente temporal y con la función de plantación y explotación de un viñedo*[547].

Fue también utilizada en América. En Argentina, fue aprobado el 7 de febrero de 1826 por el entonces presidente D. Bernardino Rivadavia, la entrega de tierras públicas a colonos en régimen de enfiteusis, considerada como la mejor fórmula para conseguir ingresos públicos, pues los bienes públicos argentinos estaban entonces hipotecados como garantía del empréstito del banco

---

[542] CASTRO, Juan Francisco De. *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes.* Madrid: Imp. Benito Cano, 1787. pág. 307.

[543] CORBELLA, Arturo. *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*. Madrid: Ed. Real Academia de Ciencias morales y políticas, Imp. de Huérfanos, 1892. pág. 121.

[544] GIBERT, Vicente. *Teórica del Arte de Notaría o Manual de Escribanos.* Original escrito en latín y Traducido por TAPIA, Eugenio. Barcelona: Imp. de J. Mayol y C., 1828. pág. 112.

[545] ELIZONDO, F. A. *Práctica Universal... op. cit.* Tomo II, pág. 17.

[546] *Rabassa: cepas; rabassa morta: a primeras cepas*. MAGÍN FERRER, M. *Diccionario Catalán-Castellano.* Reus: Imp. P. Riera, 1839. pág. 516

[547] Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de La Rioja de 8 octubre 2003.

inglés *Barin Brothers* dirigido a la creación del Banco Nacional Argentino[548].

La enfiteusis está recogida en el Código Civil (artículos 1604 a 1656) con la misma definición y caracteres que en el medievo: cesión del dominio útil de una finca a tercera persona, denominada enfiteuta, reservando el propietario el dominio directo y el derecho a percibir una pensión anual en reconocimiento de tal dominio. Sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

La cesión enfitéutica puede ser perpetua o por tiempo indefinido, pudiendo ser redimida. A estos efectos, cabe el pacto referido a que tal redención no pueda realizarse durante un plazo determinado, que no podrá exceder de sesenta años. Cada veintinueve años, podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por quien se encuentre en posesión de la finca enfitéutica, para evitar cualquier problema derivado de la prescripción por treinta años.

La redención del censo enfitéutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, a menos que haya sido estipulada.

Mientras está vigente el contrato, el enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones. Tiene, además, los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos, o si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora gravemente la finca.

Aún siendo figura vigente, está en desuso su constitución, prefiriéndose el sometimiento a la Ley de Arrendamientos Rústicos. Sin embargo, continúa

[548] RODRÍGUEZ, Analía Silvina. La enfiteusis en la doctrina. *Iushistoria. Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador,* Buenos Aires, Argentina, 2005. pág 5.

siendo materia tratada en los tribunales en el siglo XXI, en casos esporádicos referidos a su redención[549] o extinción por prescripción[550].

2.2.- La enfiteusis santiaguista en Mora.

El Ayuntamiento de Mora, mediante acuerdo capitular, declaró la finalización de los derechos enfitéuticos sobre Yegros, conforme al pensamiento liberal de la primera mitad del siglo XIX en aquellas zonas agrícolas pertenecientes a señoríos[551], amparándose en la normativa restaurada en el trienio liberal que después se detallará.

En la demanda interdictal de los entonces "despojados", se señala que, los derechos santiaguistas en régimen de enfiteusis sobre la encomienda de San Marcos de Yegros, proceden *desde el tiempo del Santo Rey D. Fernando 3º*, origen de sus derechos alegado, expresamente, como justificación de la posesión que les había sido arrebatada.

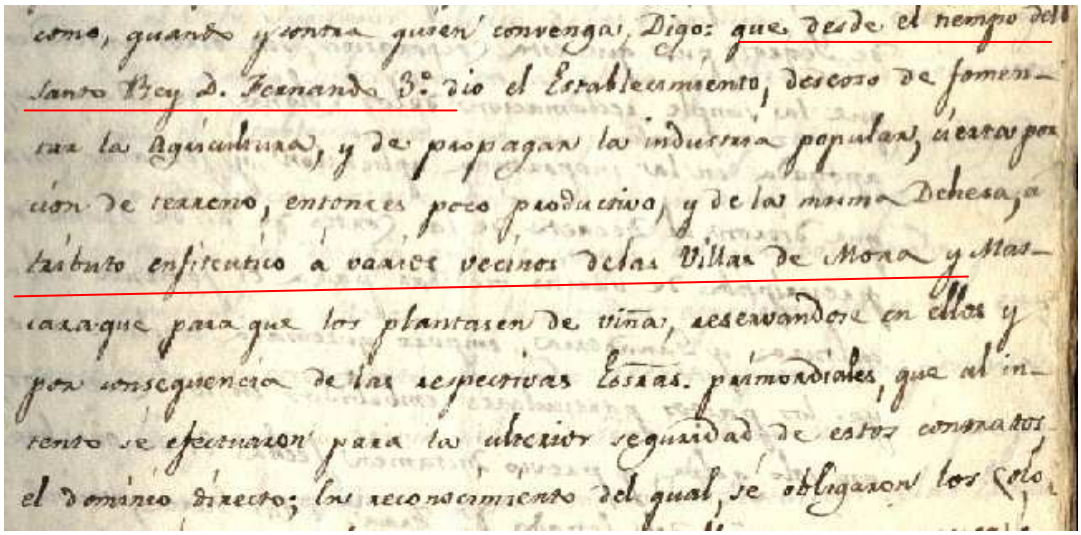

(Los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...Digo: que desde el tiempo del Santo Rey D. Fernando 3º dio el establecimiento, deseoso de fomentar la agricultura, y de propagar la industria

[549] Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava de 31 de marzo de 2009, de Soria de 27 de mayo de 2008, de Segovia de 11 de julio de 2006.

[550] Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de marzo de 2009.

[551] ÁLVAREZ GUERRA, Juan. *Proyecto de una ley agraria o Código Rural publicado de acuerdo a la sociedad económica matritense*. Madrid: Imp. Miguel Burgos, 1841. pág. 169.

> *popular, cierta porción de terreno entonces poco productivo y de la misma Dehesa a tributo enfitéutico a varios vecinos de las villa de Mora y Mascaraque para que los plantasen de viña, reservándose en ellos y por consecuencia de las respectivas escrituras primordiales, que al intento se efectuaron para la ulterior seguridad de estos contratos el dominio directo; En reconocimiento del igual, se obligaron los colonos (...)*

3.- Contexto que influye en el litigio

3.1.- General en España

Tras la instalación de las Cortes en la Isla de León (Cádiz) el 24 de septiembre de 1810, y la promulgación en sus primeras sesiones de varios Decretos comprensivos de las *bases principales de Gobierno y soberanía*[552] , el 19 de marzo de 1812 se aprobó la Constitución en Cádiz.

El 11 de diciembre de 1813 se firmó el *Tratado de Valençay* por el cual Napoleón reconocía a Fernando VII como rey de España, *dándole plena libertad para volver*[553], cosa que hizo el 24 de marzo de 1814.

El 4 de mayo de 1814 se promulga Decreto por el que se anulan todos los actos de las Cortes realizados durante la ausencia de Fernando VII, volviendo a un régimen absolutista, periodo conocido como la *"Restauración"*.

El reinado de Fernando VII convivió con *violentas alternativas políticas*[554] que se reflejaron en la legislación, calificada de *anómala,* incluso por los monárquicos[555].

Los movimientos liberales, descontentos por el *desgobierno*[556], la

---

[552]*Cortes Generales y Extraordinarias, 24 de septiembre de 1810: noticias y sucesos dignos de mención referentes a esta época*. Cádiz: Talleres tipográficos de Manuel Álvarez, 1896. pág. 7.

[553] PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, M. *Apuntes histórico críticos...* op. cit. pág 33.

[554]MARQUÉS DE MONTESA y MANRIQUE, C. *Historia de la legislación...* op. cit. Tomo IX, pág. 449

[555] COS-GAYÓN, Fernando. *Historia Jurídica del Patrimonio Real.* Madrid: Imp. de Enrique de la Riva, 1881. pág. 137.

[556] LE BRUN, Charles. *Vida de Fernando Séptimo*. Filadelfia: no consta imp., 1826. pág 71.

deteriorada situación económica y las estructuras económicas anacrónicas que impedían el desarrollo del país[557], realizaron varios levantamientos[558]: Mina (1814), Porlier (1815), la conspiración del triángulo (1816), Lacy (1817), Vidal (1819), hasta el levantamiento del Coronel Riego, iniciado el 1 de enero de 1820 proclamando la Constitución en la plaza de Cabezas de San Juan (Sevilla)[559].

La crisis político-económica era evidente.

El 9 de marzo de 1820, instalado un Gobierno Provisional (la *Junta Provisional Consultiva*), Fernando VII, dada la conmoción popular que estalló en Madrid[560], se apresuró a jurar la Constitución de 1812.

Se inicia el trienio liberal.

Las ideas de carácter económico, heredadas del constitucionalismo de Cádiz, se referían a la racionalización de la *Hacienda Nacional,* permitiendo, únicamente, *aquellas rentas eclesiásticas indispensables para el culto y sus ministros*[561], aboliéndose, por tanto, los diezmos, considerados como *imposición sobre los frutos de la tierra* que el labrador pagaba de los productos *íntegros* de su trabajo, *sin deducción de los gastos* que se ocasionaban ni *del rédito* de los capitales que estos exigían[562].

Igualmente, se proclamó la necesidad de la nacionalización de las propiedades religiosas, al considerar que *las tierras más pingües del país habían ido a parar a manos muertas, con lo qual han puesto á contribución y dependencia suya una porción grande de labradores, que no teniendo tierras propias que cultivar, se han visto precisados á tomarlas en arrendamiento, ó*

---

[557] BULDAÍN JACA, Blanca E. *Las elecciones de 1820, su época y su publicistica*. Madrid: Ed. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1993. pág. 33.

[558]MARTÍNEZ DE LA ROSA, Francisco. *Bosquejo histórico de la Política de España.* Madrid: Imp. Rivadeneyra, 1857. Tomo II. pág. 101

[559] ESCALERA, Evaristo y GONZÁLEZ LLANA, Manuel. *La España del Siglo XIX; sus hombres y acontecimientos más notables.* Madrid: Imp. Juan José Martínez, 1864. pág. 369.

[560] ANTEQUERA, José María. *La Desamortización eclesiástica, considerada en sus diferentes aspectos legales y relaciones.* Madrid: Imp. Pérez Dubrull, 1885. pág. 23.

[561] SEMPERE GUARINOS, Juan. *Historia de las rentas eclesiásticas.* Madrid: Imp. de Sancha, 1822. pág. 129.

[562] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de la administración*... op. cit. Tomo V, pág. 412

bien en enfiteusis á la iglesia, que son los cuerpos que han reunido mayor número de heredades[563].

3.2.- En Mora y su comarca.

No eran tiempos tranquilos. La sociedad española era víctima de una inestabilidad política, que lógicamente influía en vidas y litigios, como *fermentación psicológica colectiva, distinto de la imposible suma de las voluntades particulares*[564].

El escenario de *nuestro* proceso interdictal no podía quedar al margen.

El siglo XIX se inició con una epidemia de peste en toda la comarca[565], y un período continuado de malas cosechas de cereal en Mora, lo que significó escasez de pan, provocando levantamientos populares reclamando medidas para garantizar el suministro de trigo[566].

Mora sufrió la ocupación francesa durante la Guerra de la Independencia[567], y los frecuentes movimientos de tropas que hubo en toda La Mancha[568], principalmente de los Dragones del General Latour-Mabourg, de las tropas del Duque de Belluno[569] y del Mariscal Soult[570]. Incluso José Bonaparte,

---

[563] FRANCO SALAZAR, P. *Restauración...*op. cit. pág. 158.

[564] CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio. *Discurso leído por el presidente Exmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, en la sesión inaugural del curso de 1892 á 93, celebrada el 28 de noviembre de 1892.* Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Imp. de Manuel Ginés Hernández, 1892. pág. 26.

[565]GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel. *Clero y rentas parroquiales en Toledo a mediados del siglo XVIII y principios del XIX.* Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, segunda época, nº 11, 1981, pág. 236.

[566] El 23 de mayo de 1802 *"se concentraron un importante número de vecinos frente al Ayuntamiento de Mora exigiendo a los miembros del concejo medidas para surtir la villa de trigo. La negativa en dar soluciones del entonces Alcalde exasperó los ánimos de los concentrados, que comenzaron a lanzar una lluvia de piedras contra las ventanas del Ayuntamiento; mientras tanto, las campanas de la iglesia tocaban "a rebato" conmocionando a todo el pueblo. En el desarrollo de estos acontecimientos fueron asaltadas varias panaderías".* RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario. *El Condado de Mora; apuntes de su historia (1180-1812)*. Salamanca: Imp. Gráficas Cervantes, 1987. pág. 114.

[567]FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *Mora en la guerra...* op. cit. pág. 11.

[568] GARCINY, Ignacio. *Quadro de la España desde el reinado de Carlos IV.* Valencia: Imp. Benito Monfort, 1813. Parte I, pág. 68.

[569]SERVICIO HISTÓRICO MILITAR. *Guerra de la independencia, 1808-1814*. Madrid: Ed. San Martín, 1972. Volumen III (segunda campaña de 1808), pág. 280.

[570] MUÑOZ MALDONADO, José. *Historia político militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte, escrita sobre los documentos auténticos del gobierno.* Madrid: Imp. de José Palacios, 1833. Tomo III, pág. 319.

acompañado de algunos de sus ministros, un voluminoso equipaje, y una escolta de 5000 infantes, pasó una noche en Mora, de camino hacia el sur[571].

El 18 de febrero de 1809, Alburquerque atacó en Mora al General Dijon, que la ocupaba con 500 o 600 Dragones; advertidos los franceses por el fuego de las guerrillas españolas, evacuaron y fueron alcanzados camino de Toledo[572]. Perdieron 100 hombres y el equipaje, coche y mulas, del General. A ello *ayudaron voluntarios de Mora*[573].

También existieron episodios guerrilleros destacados, con importantes bajas para los franceses, por las partidas del "*Médico*"[574] y de Ventura Jiménez, *"Héroe del Tajo*"[575].

Finalizada la guerra, existió bandolerismo en la comarca[576] perpetrado por jóvenes *sin propiedad ni oficio, que robaban para subsistir*[577]*,* provocado por la escasez de recursos y la caída de la renta de la tierra, siendo todo ello *caldo de cultivo de rebeliones antiseñoriales*[578].

El Ayuntamiento de la cercana localidad de Ventas con Peña Aguilera[579]

---

[571] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *Mora en la guerra...* op. cit. pág. 12.

[572] MADOZ, P. *"Diccionario geográfico-estadístico..."* op. cit. Tomo XI, pág. 790.

[573] *"El paisanage de Mora ayudó en parte á recoger el fruto de esta presa hiriendo, matando, y aprisionando a algunos de los enemigos que huían."* SALMÓN, Manuel. *Resumen histórico de la revolución de España. Año de 1808*." Palma de Mallorca: Imp. Agustín Roca, 1813. pág. 256.

[574] D. Juan Palarea y Blanes. Médico de la localidad toledana de Villaluenga de la Sagra, alzado en armas, como jefe de una partida de guerrilleros, contra las tropas Napoleónicas. Terminada la Guerra ostentaba el empleo de general del ejército regular Español. Falleció en 1842, participando en el levantamiento de Diego de León. TORRES FONTES, Juan. *Un médico en la Guerra de la Independencia.* Anales de de la Universidad de Murcia, cuarto semestre, 1949. pág.416.

[575] Guerrillero natural de Mora, y cuya partida, compuesta por 200 jinetes bajo su mando, fue integrada en las tropas del Duque de Alburquerque. JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando. *Panorámica de Toledo y su provincia en la Guerra de la Independencia.* Toledo: Ed. Diputación Provincial, 2008. pág. 10.

[576] DÍEZ PÉREZ, Agustín. El bandolerismo en los Montes de Toledo (S.XIX). *Cuaderna: Revista de estudios humanísticos de Talavera y su antigua tierra.* Nº. 12-13, 2005, pág. 67.

[577] LÓPEZ MORAN, Beatriz. Historia criminal y archivos judiciales*. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997.* ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha nº 4. Guadalajara, 1999. Tomo I, pág. 334

[578] MARTÍNEZ TORRES, José Antonio*.* El bandolerismo en Castilla y la Hermandad Vieja en Ciudad Real. *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997.* ANABAD, Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha nº 4. Guadalajara, 1999. Tomo I, pág. 159

[579] Según MIÑANO, S. *Diccionario geográfico...*op. cit. Tomo IX, pág 286, *Ventas con Peña Aguilera: Provincia, arzobispado y partido de Toledo. Linda con San Pablo de los Montes, Menasalbas y Cuerva.*

ya se había dirigido al prefecto de la provincia de Toledo exponiendo que, tras la restauración de la normativa liberal, y, por tanto, abolición de derechos feudales, no se podía seguir obligando al pago del *"Dozavo"* [580] (duodécima parte de los frutos obtenidos), impuesto de carácter señorial, considerado como "*esclavitud*[581]*" y "segundo diezmo territorial*[582]*",* que ostentaba la ciudad de Toledo, por concesión de Fernando III.

Además del contexto políticamente hostil para las instituciones religiosas, la parte demandante, el Hospital de Santiago de Los Caballeros, se encontraba en decadencia económica desde el siglo XVIII, que obligó a los santiaguistas a solicitar a la Real Hacienda como limosna, una arroba[583] anual de azogue (mercurio), elemento farmacológico empleado entonces[584] para la curación del "*humor gálico*", que en esa época era prácticamente la única labor hospitalaria de Santiago de Los Caballeros.

La concesión de la limosna en azogue, fue realizada por Real Cédula de 26 de agosto de 1742, dado el *servicio curativo que prestaba tal Hospital a los soldados del Rey*[585].

Clima sano, produce granos, pastos y toda clase de ganados. Abundan las colmenas y canteras de piedra barroqueña y granito.

[580] JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando. Los Montes de Toledo entre 1808 y 1814*. Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo,* 1981, nº 11. pág. 377

[581] LORENTE TOLEDO, Luis. *El dozavo sobre los Montes de Toledo, un derecho señorial en el marco liberal del Trienio (1820-1823).* Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, VII-1986. Ed. Universidad Complutense. pág 108.

[582] LARRUCA, Eugenio. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España con inclusión de los Reales Decretos, Órdenes, Células, aranceles y ordenanzas expedidas*. Madrid: Imp. Antonio Espinosa, 1789. Tomo V (*Manufacturas de Madrid y del sitio, gobierno, población y producciones de la provincia de Toledo*), pág. 174.

[583] Equivalente a 11 kilogramos y 502 gramos (RAE). Antes del sistema métrico decimal era, según definición de NÚÑEZ DE TABOADA, D. M. *Diccionario...* op. cit. *"pesa de veinticinco libras de a dieciséis onzas cada una; medida de cosas líquidas, que según los licores y provincias varía de peso".*

[584] TORRES VILLARROEL, D. *Tratado physico...* op. cit. Tomo IV, pág 238.

[585] Real Cédula de 26 de agosto de 1742. *"Limosna de una arroba de azogue cada Año al Hospital de Santiago de Toledo. EL Rey. por quanto por parte de D. Juan Bernabé, Administrador del Hospital Real de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo, se ha representado por dicho hospital fundación del Señor Rey D. Alonso y que por su antigüedad han decaído mucho las rentas consignadas para su manutención, aunque ñola continuada formal asistencia y curación de los pobres enfermos, especialmente humores gálicos, por lo qual en diferentes ocasiones se ha mandado por mi librar algunas porciones de azogue cómo género tan preciso para la composición de la medicina con que se cura dicha enfermedad lo que tiene justicia en mi Superintendencia general, como también que desde el año de 1736 no ha percibido dicho Hospital azogue alguno; y siendo continuada la asistencia y curación que se exerce con los pobres enfermos y soldados de mis tropas, ha suplicado declare por merced anual á favor de dicho Hospital la limosna de una arroba de azogue como se executa con otros Hospitales, mandando en su consecuencia que el Superintendente de las minas de Almadén entregue*

En 1813 dejó de percibir con regularidad tal azogue, concediéndoselo, una vez más, en 1819, aunque sólo por una entrega y conforme al que hubiera disponible, derogando tal limosna y privilegio a partir de entonces[586].

Ello muestra las dificultades económicas que padecía la institución hospitalaria santiaguista, que, posiblemente, se acentuaran y fueran cada vez más severas.

En tal contexto, acuciada además con la pretensión del Ayuntamiento de Mora de extinguir completamente sus derechos y diezmos en la encomienda de San Marcos de Yegros, los santiaguistas defienden, con los medios jurídicos que tienen a su alcance, cualquier derecho o prerrogativa que conlleve un ingreso económico, con mayor razón estando próxima una vendimia, la de 1822, que, de no remediarse, sería la segunda en que carecerían de un ingreso importante en forma de diezmo.

Además, la *pámpana*[587] a la que tenía derecho era utilizada como forraje

---

esta porción todos los años al Administrador actual, y á los que le sucedieren en adelante. en este empleo, que en virtud de esta mi Cédula, y de las libranzas que anualmente se despacharen por la referida mi Superintendencia general, dé y haga dar al enunciado Hospital de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Toledo en cada un año la arroba de azogue que va expresada; que así es mi voluntad: y que de la presente se tome razón en la Contaduría de la Superintendencia general y en la de las referidas minas del Almadén. Glosada por GALLARDO FERNÁNDEZ, Francisco. *Origen, Progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración. Informe de Secretaria de Estado y del Despacho universal de la Hacienda de España*. Madrid: Imp. Real, 1808. Tomo VI, pág. 172.

[586] Decreto de 29 de octubre de 1819. "*He dado cuenta al Rey, nuestro Señor, del expediente remitido por VV. SS. relativo a reclamar el hospital de Santiago de los Caballeros de la ciudad de Toledo una arroba de azogue por cada año, desde el de 1813, en que parece dejó de percibirlo, en conformidad de la gracia que se le concedió por Real orden de 21 de mayo de 1802 para la curación de los enfermos; y enterado S. M. de no haber en dicha ciudad más existencias de la Real Hacienda que unas seiscientas ochenta onzas de azogue, y conformándose con la propuesta de VV. SS., y dictamen del Señor Director del Crédito público, se ha servido disponer se entregue al citado hospital de Santiago la existencia de azogue que actualmente tenga en Toledo la Real Hacienda; y que por esa Dirección se circule orden para que se satisfagan cualquiera asignaciones de gracia semejantes á esta que no estén anuladas, no. Pudiendo excederse de -las actuales existencias de la Real Hacienda en cada provincia ; declarando asimismo S. M. expresamente que con este último resto debe cesar toda ulterior entrega de dicho género y demás de rentillas ya desestancadas. De Real orden lo comunico para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de octubre de 1819."* MARTIN DE BALMASEDA, F. *Decretos...* op. cit. Tomo VI, pág. 433.

[587] Hoja de la vid. NÚÑEZ DE TABOADA, D.M. *Diccionario*... op. cit. pág 309. Utilizada antiguamente tras la vendimia como pasto de rebaño lanar. El sistema de *pampaneo* para ganado era muy común, antiguamente, en zonas vinícolas, siendo objeto de discusión entre agricultores y ganaderos la fecha en que debía producirse, esto es, si apenas recién terminada la vendimia o un mes más tarde. La diferencia está en que al aprovechar el agricultor el sarmiento como leña, si el ganado entraba recién terminada la vendimia, también comería tales sarmientos que, aún, estarían verdes, y por tanto, apetecibles para el ganado. Por el contrario, de transcurrir un mayor periodo desde vendimia, el sarmiento estaría ya seco, y por tanto, se conservaría como leña, en mayor cantidad, para beneficio del agricultor. Sin embargo, durante tal periodo, mucha pámpana habría caído ya al suelo y estaría, además, seca y mermada, y por tanto, de inferior calidad como alimento ganadero. Se consideraba

de ganado. Tal uso tenía entonces gran importancia en la economía de Mora, pues ya existía un gremio bastante amplio de arrieros[588], además de la ganadería de carne, lana, leche, y tiro. Por ello, la subasta de gramas y pámpana suponía un importante ingreso para el Hospital, además de la renta enfitéutica.

La pérdida de tal derecho, y, por tanto, importante ingreso, acuciaba, aún más, la maltrecha economía del establecimiento hospitalario en un entorno político liberal adverso y restrictivo de los derechos de las congregaciones religiosas.

Por otra parte, la institución santiaguista en Yegros, que había impartido justicia severa y feudal en tiempos pasados[589], continuaba haciéndolo en quienes talaban árboles o cazaban furtivamente en la dehesa, lo que mantenía, la ya antigua[590], relación tensa con la población de Mora. No era extraño que, aprovechando las tendencias liberales, se les quisiera privar de todo derecho, y en especial, aquel que supusiese un desembolso económico para el agricultor.

3.3.- Reposición de la normativa derivada de las Cortes de Cádiz.

El 9 de marzo de 1820 se creó la *junta provisional consultiva*, hasta el 9 de julio, en que se instalaron las Cortes, ante las cuales juró el Rey la Constitución de 1812[591].

Fue restablecido, *resucitado*[592], el "corpus" legislativo promulgado desde Cádiz en el bienio 1812-1814, *borrándose de la serie de los tiempos, los seis años trascurridos*[593].

---

que el momento más aconsejable, en equilibrio de cosecheros y ganaderos, era entre 8 y 10 días una vez finalizada la vendimia, según disponía la REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS. *Actas y memorias del año 1785*. Segovia: Imp. de Antonio Espinosa, 1785. pág. 222. Actualmente, desde hace ya décadas, no se utiliza tal tipo de alimentación para el ganado, toda vez que los piensos compuestos son menos costosos.

[588]FERNÁNDEZ POMBO, Rafael y Alejandro. *La vida en Mora ayer y hoy.* Madrid: Imp. Marsiega, 1981. pág. 20

[589] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *Mora y La Mancha...* op. cit. págs. 14 y 33.

[590] Existieron episodios de enfrentamiento violento entre los guardas de Yegros y la población de Mora, que, en alguna ocasión, supuso que *los de Yegros desenvainasen sus espadas en la plaza de Mora, siendo prendidos por ello.* RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario. *El Señorío de Mora.* Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1990. pág. 125.

[591] RAMÍREZ DE VILLA-URRUTIA, Wenceslao. *Fernando VII, rey constitucional: historia diplomática de España de 1820 a 1823.* Madrid: Imp. Francisco Beltrán, 1915. pág. 256.

Entre la normativa repuesta se encontraban:

- **Decreto de 6 de agosto de 1811**: En él se abolía todos los señoríos, y, consecuentemente, las prestaciones reales y personales que de ellos se derivasen.

  Ordenaba la presentación, por los beneficiarios de tales señoríos, de sus títulos, a fin de comprobar su validez y circunstancias, quedando únicamente vigentes aquellos que hubieran nacido por contrato entre particulares[594]. A estos efectos, el artículo 5º del

---

[592] PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, M. *Apuntes histórico críticos...* op. cit. pág. 52.

[593] MARQUÉS DE MONTESA y MANRIQUE, C. *Historia de la legislación...* op. cit. Tomo IX, pág. 653.

[594] Decreto de 6 de agosto de 1811 (ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Biblioteca Judicial, parte legislativa: Que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de Justicia*. Madrid: Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1849. Vol II, pág 235.) *Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan: 1° Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean. 2° Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo. 3° Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año. 4° Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en aso del sagrado derecho de propiedad. 5° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición. 6° Por lo mismo los contratos, pactos, ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular. 7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señoríos, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás-, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad. 8. ° Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo. 9.° Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas. 10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultando con las Cortes. 11. La nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó los reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicación de este decreto basta la redención de dicho capital. 12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior. 13. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por*

mencionado decreto dispuso que:

> *Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.*

Al tener noticia de la restauración de este Decreto, los pueblos suspendieron el pago de todo derecho, diezmo o canon señorial, solariego o religioso[595].

- Decreto de **26 de mayo de 1813** por el que se *mandaban quitar los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos,* disponiendo, en un texto tan breve como contundente, que[596]*:*

> *Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por si, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación.*
>
> *Dado en Cádiz á 26 de mayo de 1813; Florencio Castillo, Presidente. Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. Manuel Goyanes, Diputado Secretario.*

- **Decreto de 13 de septiembre de 1813**, restablecido por ley 9 de agosto de 1820, mandaba enajenar en subasta pública los bienes de la Compañía de Jesús [597].

Además se promulgaron las siguientes normas:

---

medio de el consejo de regencia, con remisión del expediente original. 14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

[595] MARTÍNEZ, F; LORENTE, M; LÓPEZ, R. *Amparos posesorios...* op. cit. pág. 1.453.

[596] CORTES GENERALES. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias: desde 24 de mayo de 1812*. Madrid: Imp. Nacional, 1820 Volumen 3, pág. 76.

[597]ANTEQUERA, J. M. *La Desamortización...* op. cit. pág. 178.

- **Decreto de 9 de noviembre de 1820,** por el que se procedió a la expropiación a todo establecimiento piadoso, con exclusión de los Hospitales en ejercicio, hospicios y casas de educación[598].

- **Decreto de 26 de abril de 1821** en el que se prohibió a los Obispos conceder órdenes mayores, y se redujo el número de párrocos, y por Decreto de 21 de junio inmediato se acordó la reducción del diezmo a la mitad, aplicándola al pago de obligaciones eclesiásticas[599].

Todo ello aconteció con gran oposición y crítica de las instituciones eclesiásticas, quienes alegaban que los bienes y fincas agrícolas desamortizadas pasaban a manos civiles menos productivas y más *codiciosas*[600], distintas a quienes las cultivarían en realidad, pues los labradores no tenían capacidad económica para adquirirlas.

En definitiva, esta normativa fue reinstaurada junto con otras normas de intención liberal, que hacía resurgir anteriores limitaciones a las llamadas "*manos muertas*" y antiguas *intenciones desamortizatorias*[601], ante la necesidad del fomento de la agricultura en España, que precisaba el aprovechamiento exclusivo de las tierras para el agricultor con mayor *"libertad y seguridad"*[602],

---

[598] Decreto CII, de 9 de noviembre de 1820. Art. 17.- (...)*todos los bienes raíces, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias o fundaciones (que no estén espiritualizadas), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería o de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y de educación, y pertenencias de familias, o personas particulares, o dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la extinción de la deuda pública, y la Junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará mientras no se vendan, pagando las cargas de justicia*; CORTES GENERALES. *Colección de los decretos...* op. cit. Tomo VI, pág 385.

[599] ANTEQUERA, J. M. *La desamortización*... op. cit. *ibídem.*

[600] "(...) *manos de otros pudientes, de los hombres de dinero, y de tantos vampiros ociosos, agiotistas, peste de la república, que tanto cunde y se multiplicación estos cebos y con sus manejos se alzan y llevan la sustancia., como ha sucedido en las ventas de obras pías y establecimientos públicos, sacrificados a la codicia de tales compradores. A estas manos pasarían y pasan, y no a las de los labradores, que no es gente de dinero"* según manifestaba el Arzobispo de Zamora, IGUANZO Y RIVERO, Pedro. *El dominio sagrado de la iglesia y sus bienes temporales.* Salamanca: Imp. Vicente Blasco, 1823. Tomo II, pág. 45

[601] RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro. *Tratado de la regalía de Amortización.* Gerona: reimpresión por la Imp. Antonio Oliva, 1821. pág. 33.

[602] JOVELLANOS, Gaspar Melchor. *Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria*. Madrid: Imp. de Sancha, 1795. pág. 25

espíritu reformista para conseguir la «*pública felicidad*» o «*felicidad común*»[603]. Además, hubo otras medidas de "*alivio"* en el pago de préstamos y arrendamientos, encaminadas a fomentar la producción agrícola[604].

Sobre este particular, y según consta en el **Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley para la desamortización general de los bienes de manos muertas** (de fecha 23 de febrero de 1855)[605]:

> (...) *si las instituciones representativas, aunque desnaturalizadas, llegaron hasta nosotros; y* ***si la riqueza fundamental del país****, que consiste en la feracidad de su suelo,* ***no se esterilizó por completo****,* ***débense tales fenómenos, más que a ninguna otra causa, á los ensayos parciales de desamortización*** *hechos en los vínculos, mayorazgos y bienes del clero secular y regular, en las épocas, por desdicha breves y siempre azarosas, en que predominaron en la región política los principios del gran partido liberal que la mayoría de las Cortes representa. En las dos reacciones absolutistas. de 1814 y 1823, claro está que habían de anularse, y se anularon de hecho, las leyes de las Cortes: mas también renacer en España el régimen representativo, reprodujéronse, como era justo, natural y lógico. Así, en 30 de agosto de 1836, restablecióse lo dispuesto en 1520 á 1.823, con respecto á señoríos, á mayorazgos y á los bienes del clero secular; extendiéndose la desamortización al clero regular.*

Esta normativa y sus efectos, repuesta durante el trienio liberal, han sido calificados en la actualidad como de *valor extraordinario*, dirigidos a poner fin a un *proceso ideológico*, e *iniciadores de la historia económica y social* del siglo XIX, pues en ellos *está la verdadera revolución de Cádiz antes que en su constitución*[606].

3.4.- La *causa petendi*: la restauración del Decreto de 8 de junio de 1813.

El **8 de junio de 1813** se promulgó Decreto comprensivo de varias

---

[603]ANÉS, Gonzalo. Jovellanos. *Boletín Jovellanista*. Año 1, núm. 1, Gijón, 1999. pág. 48

[604] LAFUENTE, Modesto. *Historia general de España*. Madrid: Imp. Mellado, 1858. Tomo XX, pág. 361.

[605] Recogido por MIQUEL, Ignacio y REUS, José. *Manual completo de desamortización civil y eclesiástica.* Madrid: Imp. de la Revista de Legislación, 1856. pág. 9.

[606] SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del constitucionalismo español.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 3º edición revisada, 1974. Nota a pie de pág. nº 4 de la pág. 20.

medidas de "modernización" económica. Junto a la normativa vista en el epígrafe anterior, fue repuesto en su vigencia al iniciarse el trienio liberal.

Fue este concreto texto legal en el que se amparó el Ayuntamiento de Mora, ya llamado "constitucional", interpretándolo como liberatorio de todo derecho y diezmo de los agricultores, y, por ello, justificación de la desaparición de la enfiteusis santiaguista.

El Hospital, consideró esta actuación municipal como despojo merecedor de toda protección interdictal.

En los "autos" únicamente se identifica tal Decreto por su fecha de promulgación. No obstante, el 8 de junio de 1813 las Cortes de Cádiz dictaron cuatro decretos:

a) **Decreto CCLIX**, de 8 de junio de 1813, en el que se establecen *varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería*[607].

b) **Decreto CCLX**, de 8 de junio de 1813, para regular *cómo deben contribuir todos los españoles a la manutención y servicio de los ejércitos nacionales*[608].

c) **Decreto CCLXI**, de 8 de junio de 1813, relativo al *establecimiento de cátedras de agricultura, y de sociedades económicas*[609].

d) **Decreto CCLXII**, de 8 de junio de 1813, regulador del *libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil*[610].

Es el primero de ellos, el referido a las medidas de fomento de agricultura y ganadería, **el que fundamenta y sirve de apoyo legal al Ayuntamiento constitucional de Mora** para dictar el acuerdo capitular que

---

[607] CORTES GENERALES *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones.* Cádiz: Imp. Nacional, 1813. Tomo IV. págs. 80 a 83

[608]CORTES GENERALES *Colección de los Decretos...* op. cit. pág. 83 a 84.

[609] CORTES GENERALES *Colección de los Decretos...* op. cit. pág. 84 a 86.

[610] *Colección de los Decretos*... op. cit. pág. 86.

conllevó el despojo de los derechos ostentados por el Hospital de Santiago de Los Caballeros sobre la Encomienda de **San Marcos de Yegros**.

En él se establece:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento de la agricultura y la ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogación de algunas prácticas en perjuicio suyo decretan:

I.- Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II.- los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres a gusto de los contratantes y por el precio o cuota que convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquier clase podrá pretender que el precio estipulado se reduzca a tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo a las leyes.

III.- Los arrendamientos obligaran del mismo modo a los herederos de ambas partes.

IV.- En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar con preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

V.- los arrendamientos de tierras o dehesas o cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato, pero si tres días o más, después de concluir el término,

permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño se entenderá arrendada por otro año en las mismas condicione. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos y el dueño, aun con el pretexto e necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca o faltar a las condiciones estipuladas.

VI.- Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así avisando a la otra parte un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo hay asido muchos años, derecho alguno de posesión una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

VII.- El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasare ni todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño, pero podrá sin ella vender o ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII.- Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetos a tasas ni posturas sin embargo de cualesquiera leyes generales o municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode a sus dueños, con tal que no perjudique a la salud pública y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá preferencia sobre las compras pero se continuará observando la prohibición de extraer a países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se puedan exportar y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

IX.- Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de una a otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse a él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros ni de recoger testimonios de las compras.

X.- En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer

ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastrojos o en las eras hasta que estén limpios y entroxados los granos, pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no de fianza suficiente. Hasta la misma época y mientras que los granos existan, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes.

XI.- Se observará puntualmente todo lo demás prevenido por las leyes a favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario a lo que se manda en este decreto. Lo tendrá entendido la regencia del reino haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz a 8 de junio de 1813. Florencio Castillo, presidente. José Domingo Rus, diputado secretario, Manuel Goyanes, diputado secretario. A la Regencia del reino.

Tal Decreto formó parte[611] de las medidas constitucionales destinadas a dar una solución a la controversia entre ganaderos y agricultores por sus respectivos derechos, declarando la posibilidad de acotar y cerrar los montes, dehesas, heredades y demás tierras destinadas a plantíos, cuyo suelo y arbolado perteneciera a particulares.

El clima social era conflictivo[612], y este decreto reflejaba la oposición del liberalismo al gremio tradicional de la *Mesta*[613], institución medieval formada por pastores y propietarios de ganado lanar que, a lo largo de los siglos, y dada la importancia de este *ramo importante de riqueza*[614], disfrutaba de *todo tipo de concesiones y franquezas*[615], incluida una jurisdicción propia, como se ha visto en el epígrafe correspondiente.

---

[611] Junto al Decreto de 14 de enero de 1812, de contenido similar respecto al cierre y vallado de fincas.

[612] SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa. La redefinición de los derechos de propiedad: a propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz. *Revista de Agricultura e Historia Rural*, Nº 39, Murcia: Ed. Departamento de Economía Aplicada, Facultad de Economía y Empresa, Universidad de Murcia, 2006. págs. 207-240.

[613] MANGAS NAVAS, JOSÉ. *Cuadernos de la trashumancia nº 0, Vías Pecuarias. Madrid:* Ed. ICONA-Parques Nacionales, 1992. Apartado/epígrafe 2.2.1 (página sin numeración).

[614] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de la Administración española...* op.cit. Tomo IX, pág. 200

[615] FRANCISCO LÓPEZ, Ramón de. *Cartilla de agentes y pretendientes, o manual de ministerios, tribunales y oficinas*. Madrid: Imp. Miguel de Burgos, 1828. pág. 192

Tales privilegios de la Mesta fueron calificados por los partidarios de la Constitución de 1812 como "***enemigo capital de la agricultura*** *y protector de las mayores vexaciones contra el honrado gremio de labradores y el más opuesto a la felicidad del reyno"*[616] .

Incluso GARCÍA GOYENA en 1842 indica que *no podían subsistir sin reforma las leyes sancionadas a beneficio de los ganaderos y que había de garantizarse los derechos sobre el dominio particular*[617].

No obstante, el Decreto referido de 13 de junio de 1813, aún participando de tal espíritu reformista liberal, estaba, como se ha visto, dirigido a regular conflictos con la Mesta, y **no a la supresión de censos enfitéuticos ni nada relacionado con las instituciones eclesiásticas**.

4.- Detalle del desarrollo del proceso: guía de la secuencia temporal y de actuaciones.

El interdicto interpuesto por el Hospital de Santiago de los Caballeros contra el Ayuntamiento Constitucional de Mora en septiembre de 1822, es un episodio jurídico desconocido, hasta la fecha, en la historia de ambas instituciones. No consta reflejado ni referido por ningún historiador o cronista.

Su hallazgo y estudio, es un precedente jurídico inédito a los efectos de contribuir a los ya conocidos y glosados de la Orden de Santiago y sus encomiendas, y, a la de San Marcos de Yegros en Mora, en particular.

Es, también, antecedente histórico y práctico de la complicada realidad social y gubernativa durante el "*trienio liberal español*" (1820-1823).

En el siguiente esquema gráfico se plasma la secuencia de hechos acontecidos, iniciándose con el acuerdo capitular del Ayuntamiento

[616] FRANCO SALAZAR, P. *Restauración...* op.cit. pág. 173.

[617] GARCÍA GOYENA, F. y AGUIRRE, J. *Febrero...* op. cit. Tomo IX, pág. 86.

constitucional de Mora acordando el "despojo", y continuando con el inicio del proceso acontecido ante el Juzgado de Orgaz (Toledo), y toda su posterior tramitación, ejecución y tasación de costas incluida, hasta su finalización.

Quedan señaladas todas las actuaciones con la fecha exacta, y en alguna ocasión, incluso, se refleja la hora en que acontecieron, conforme se indica en los diferentes escritos y diligencias del proceso.

Todas ellas ocupan el lapso temporal comprendido entre el 8 de octubre de 1821 (fecha del despojo), interposición de la demanda interdictal, el 5 de septiembre de 1822, auto estimatorio apenas un mes más tarde, y posterior ejecución, iniciada durante el trienio liberal, si bien finalizada una vez iniciada la denominada "década ominosa", el 9 de noviembre de 1825.

Posteriormente, y en epígrafe separados, se estudia pormenorizadamente cada una de estas actuaciones.

El esquema es el siguiente:

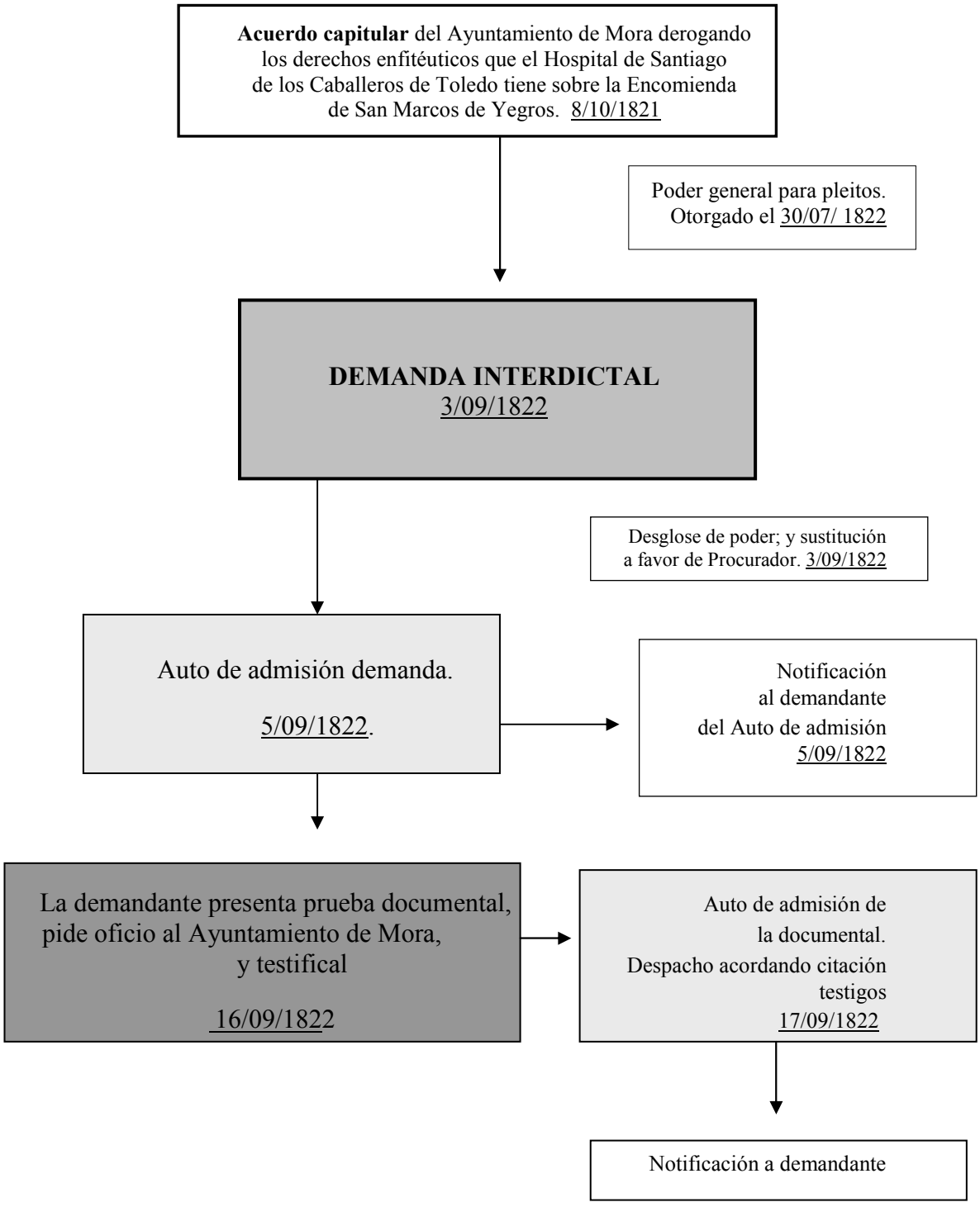

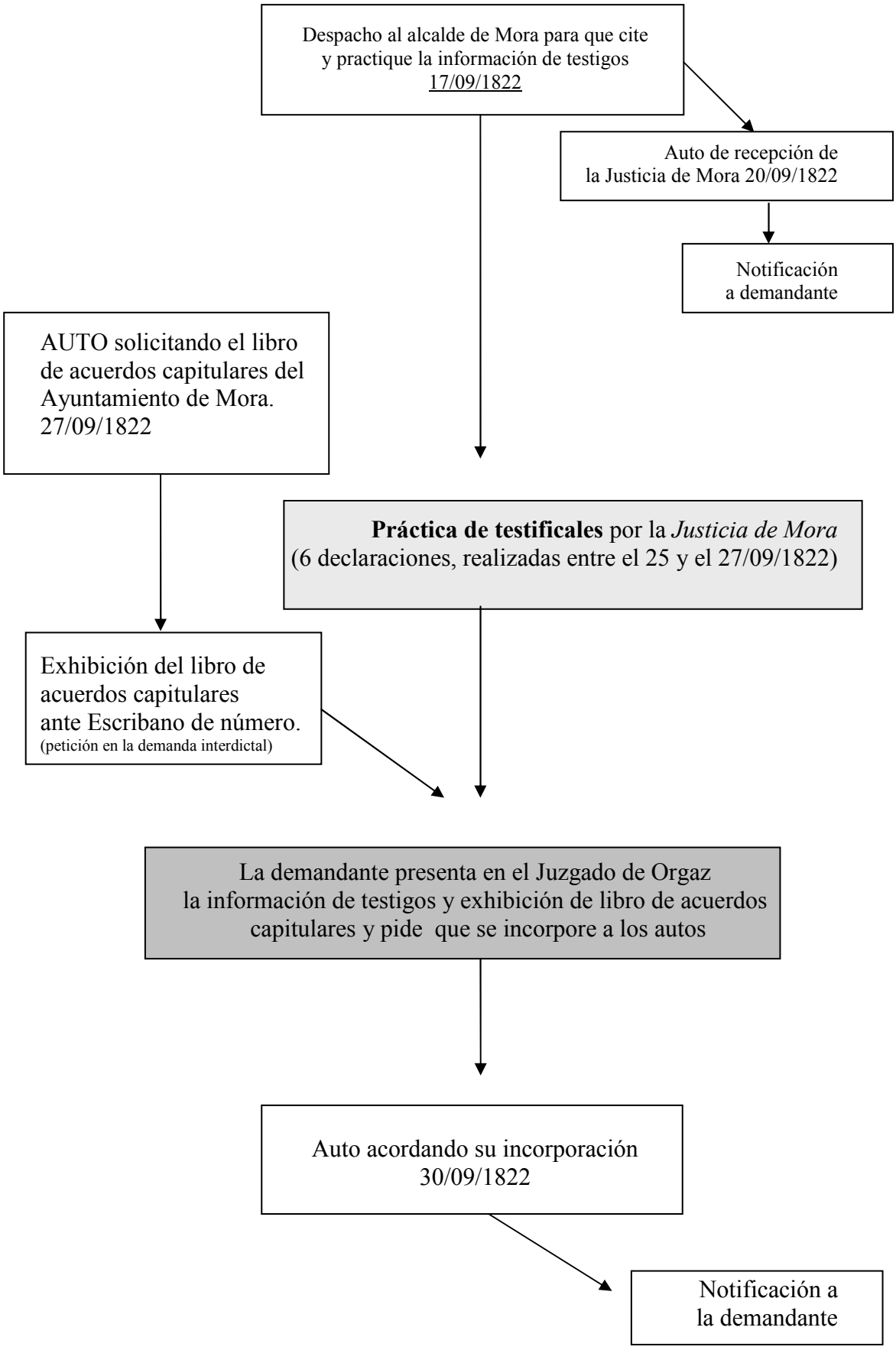
Despacho al alcalde de Mora para que cite y practique la información de testigos
17/09/1822
Auto de recepción de la Justicia de Mora 20/09/1822
Notificación a demandante
AUTO solicitando el libro de acuerdos capitulares del Ayuntamiento de Mora. 27/09/1822
Práctica de testificales por la Justicia de Mora (6 declaraciones, realizadas entre el 25 y el 27/09/1822)
Exhibición del libro de acuerdos capitulares ante Escribano de número. (petición en la demanda interdictal)
La demandante presenta en el Juzgado de Orgaz la información de testigos y exhibición de libro de acuerdos capitulares y pide que se incorpore a los autos
Auto acordando su incorporación 30/09/1822
Notificación a la demandante

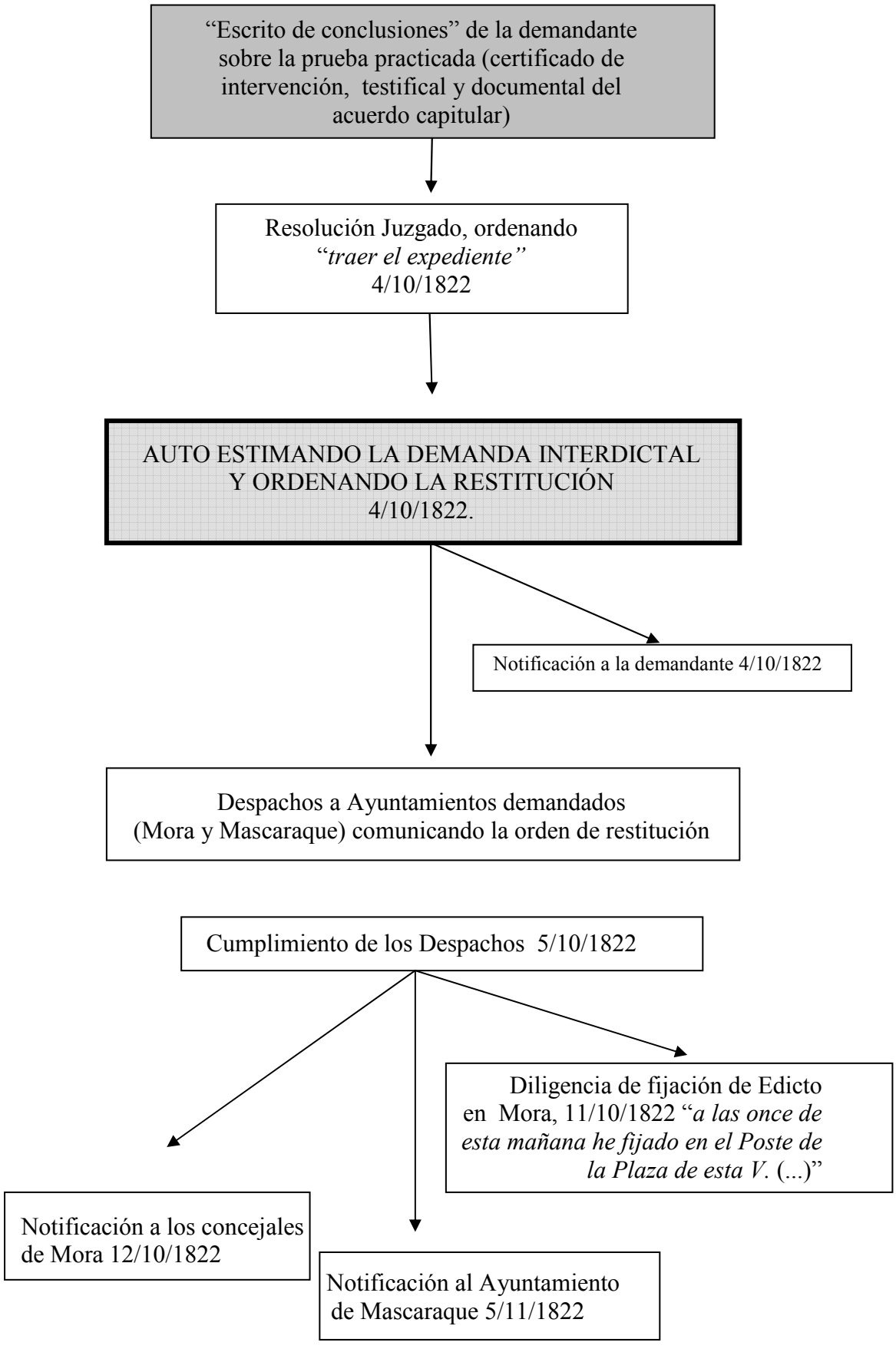
"Escrito de conclusiones" de la demandante sobre la prueba practicada (certificado de intervención, testifical y documental del acuerdo capitular)
Resolución Juzgado, ordenando "*traer el expediente"* 4/10/1822
AUTO ESTIMANDO LA DEMANDA INTERDICTAL Y ORDENANDO LA RESTITUCIÓN 4/10/1822.
Notificación a la demandante 4/10/1822
Despachos a Ayuntamientos demandados (Mora y Mascaraque) comunicando la orden de restitución
Cumplimiento de los Despachos 5/10/1822
Diligencia de fijación de Edicto en Mora, 11/10/1822 "*a las once de esta mañana he fijado en el Poste de la Plaza de esta V.* (...)"
Notificación a los concejales de Mora 12/10/1822
Notificación al Ayuntamiento de Mascaraque 5/11/1822

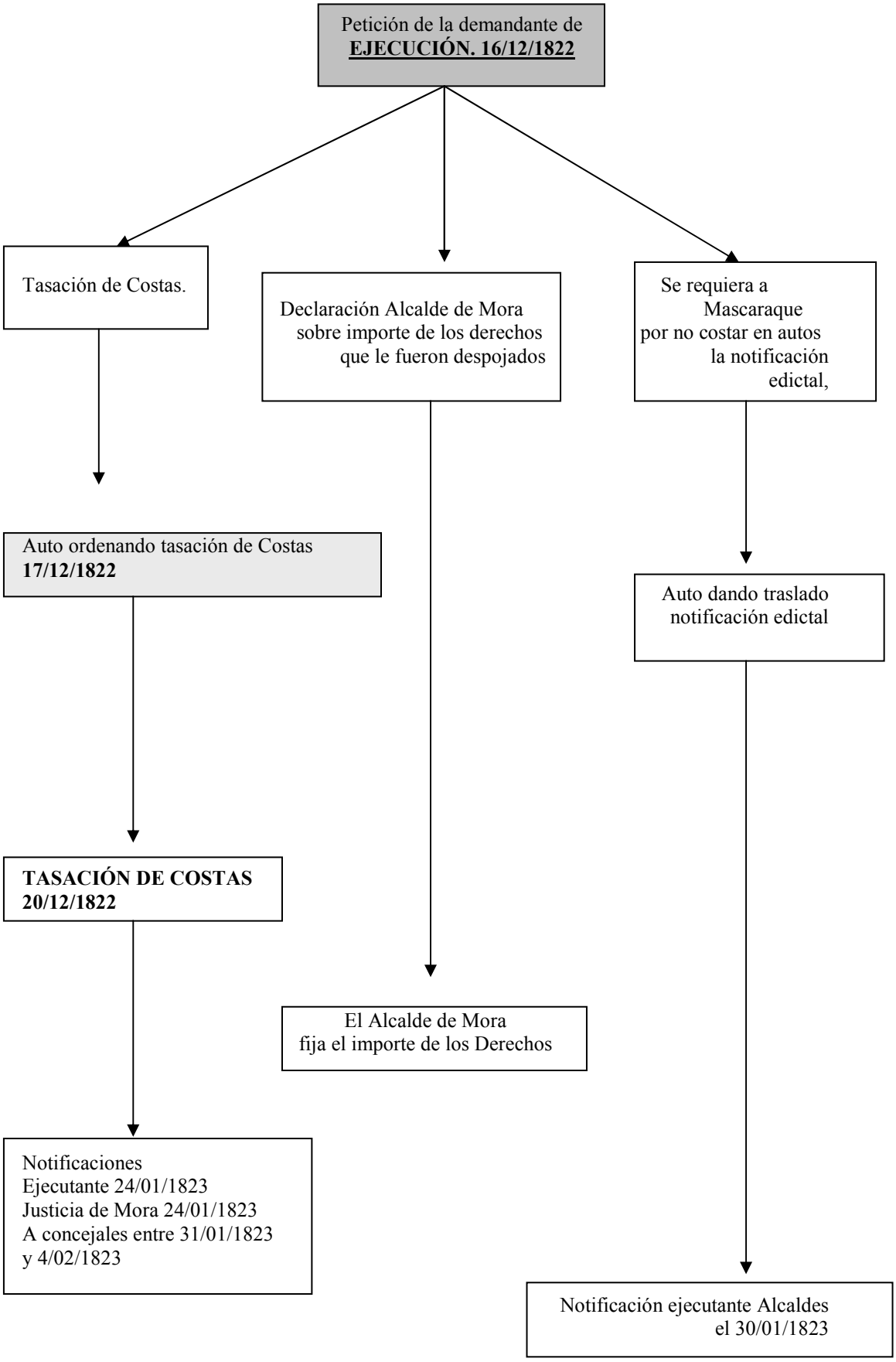
Petición de la demandante de
EJECUCIÓN. 16/12/1822
Tasación de Costas.
Declaración Alcalde de Mora sobre importe de los derechos que le fueron despojados
Se requiera a Mascaraque por no costar en autos la notificación edictal,
Auto ordenando tasación de Costas
17/12/1822
Auto dando traslado notificación edictal
TASACIÓN DE COSTAS
20/12/1822
El Alcalde de Mora fija el importe de los Derechos
Notificaciones
Ejecutante 24/01/1823
Justicia de Mora 24/01/1823
A concejales entre 31/01/1823 y 4/02/1823
Notificación ejecutante Alcaldes el 30/01/1823

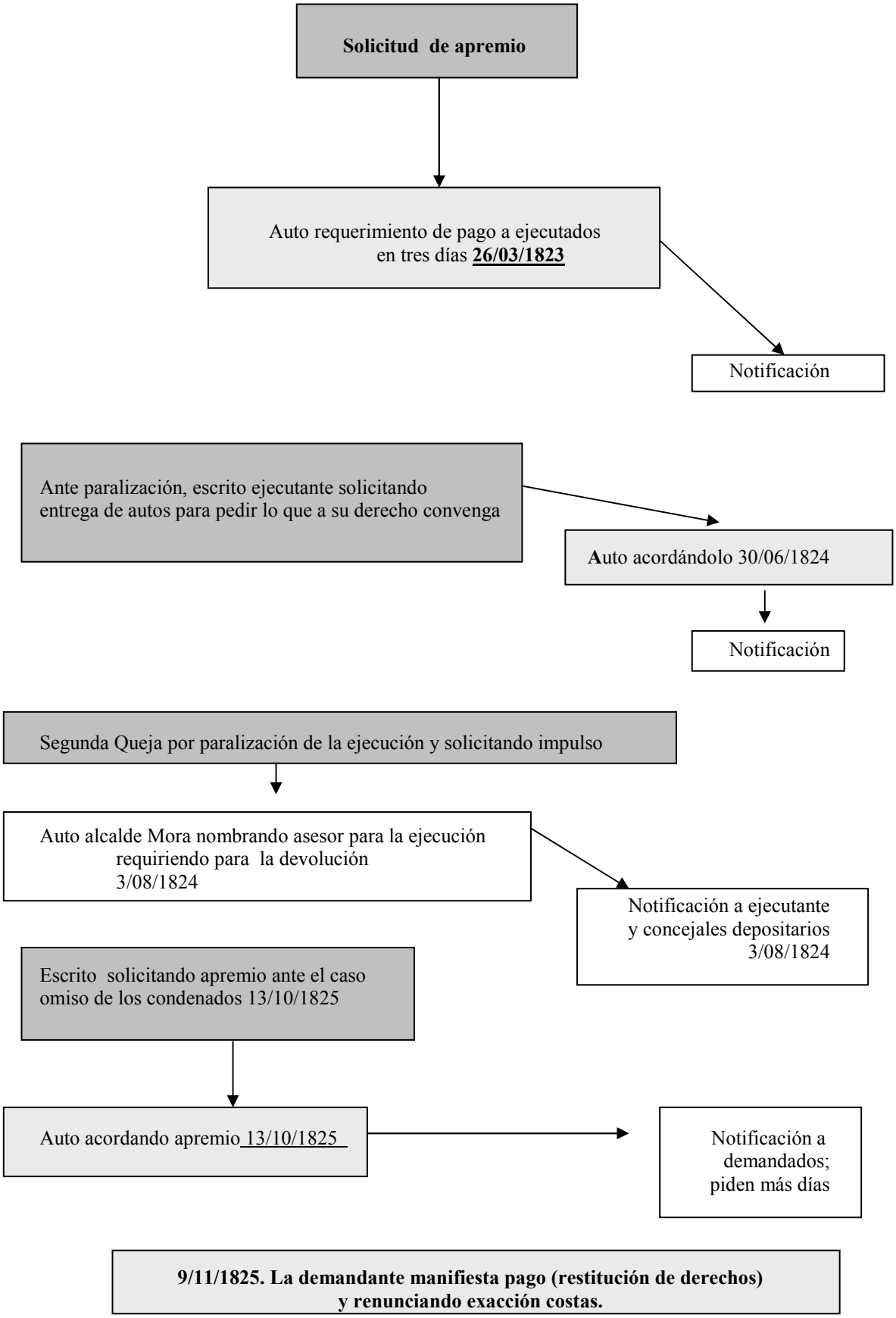
Solicitud de apremio
Auto requerimiento de pago a ejecutados en tres días 26/03/1823
Notificación
Ante paralización, escrito ejecutante solicitando entrega de autos para pedir lo que a su derecho convenga
Auto acordándolo 30/06/1824
Notificación
Segunda Queja por paralización de la ejecución y solicitando impulso
Auto alcalde Mora nombrando asesor para la ejecución requiriendo para la devolución 3/08/1824
Notificación a ejecutante y concejales depositarios 3/08/1824
Escrito solicitando apremio ante el caso omiso de los condenados 13/10/1825
Auto acordando apremio 13/10/1825
Notificación a demandados; piden más días
9/11/1825. La demandante manifiesta pago (restitución de derechos) y renunciando exacción costas.

5.- Jurisdicción y competencia

5.1.- Jurisdicción

Sobre la cuestión concreta del ejercicio de "acción" interdictal por lego frente a religioso, ELIZONDO señalaba en 1783 que *"en el foro son frecuentes las dispuestas acerca los interdictos de recuperar o retener el clérigo la cosa profana que da motivo al lego a demandarle ante la Jurisdicción Real. Nosotros distinguimos el despojo por la especie de bienes eclesiásticos o profanos pero accedemos a la opinión por la Jurisdicción Real en aquellos reynos y provincias donde la costumbre inmemorial la hubieses autorizado"* [618].

No obstante, tal disputa, no existía cuando se trataba de la Orden de Santiago, toda vez que, desde 1527, por cédula de 23 de agosto dictada por Carlos I, se dispuso, expresamente para los santiaguistas, que "*los pleytos y causas y debates que hubiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos , y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello*"[619].

---

[618] ELIZONDO, F. A. *Práctica universal forense...* op. cit. Tomo III, pág. 347.

[619] D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 23 de agosto de 1527(Libro II, Tít. VIII, Ley I Novísima Recopilación). *Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago. Por los Priores y Comendadores mayores, y Treces de la Caballería y Orden de Santiago , que se juntaron en el Capítulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fue fecha relation, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religión, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de felice recordación, algunas dellas diz que á suplicación de los Reyes nuestros abuelos, que hayan gloria), son libres y exentos de la jurisdicción Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seglares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden; y que en esta posesión, uso y costumbre han estado; y que de algunos días acá algunas de las nuestras Justicias seglares se han entremetido y entremeten á conocer, y conocen de sus pleitos y causas civiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos diz que han recibido notorio agravio; y me suplicaron y pidieron por merced, que lo mandase proveer y remediar: y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dice, que los dichos Comendadores y Caballeros no han estado ni están en la dicha cosí timbre , ni tienen las dichas bulas que decían ; y que si algunas había, habían sido y eran dadas en mucho perjuicio y agravio de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdicción Real, ni habían venido á su noticia; y que siéndoles mostradas di rían y alegarían contra ellas, y usarían de los otros remedios de Derecho: y sin embargo de todo lo que se decía por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras Justicias en nuestro nombre, habíamos estado y estábamos en posesión y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos Comendadores y Caballeros; y me suplicaron y pidieron por merced, mandase que así se hiciese y guardase de aquí adelante, sin que en ello se hiciese innovación: y por Nos, visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, leyendo bien informado de lo uno y de lo otro, movido por algunas buenas y justas causas y respetos, y habiendo consideración que la dicha Orden está perpetuamente incorporada en la Corona Real de estos nuestros Reynos; he acordado, que*

En consonancia, y, seguramente sin ninguna duda respecto a la incompetencia de la jurisdicción eclesiástica, el Hospital de Santiago de los Caballeros acudió a la jurisdicción ordinaria.

5.2.- Competencia.

La organización de los tribunales en el momento del litigio es la derivada de la Constitución de 1812, artículos 271 y 273[620], y del Decreto CCI , de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, que disponía la existencia de una Audiencia en *cada una de las provincias de la monarquía*[621], y, dentro de cada una, de partidos judiciales proporcionalmente iguales y con Juez de Letras, con un mínimo de 5000 vecinos, estableciendo la cabeza de partido en aquella población cuyas circunstancias la hicieran "*a propósito para ello, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia"*[622].

---

por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo susodicho podrían nacer, y porque de aquí adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada una de las dichas jurisdicciones, que debía dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente: Que los pleytos y causas y debates que hobiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos, y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello, ahora el Comendador, ó la Orden ó la Mesa Maestral sean autores ó reos; porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clérigos y Frayles, y Ordenes y Religiosos, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello ni en parte alguna dello. 2 Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdicción temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho; reservando, como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real destos nuestros Reynos, y para nuestros Jueces y Oficiales, en lo que toca á las segundas apelaciones , y de todo lo otro que nos es debido por razón de la suprema mayoría conforme á Derecho y leyes de estos Reynos. Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, leyendo autores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras Justicias seglares; pero quando fuere el pleyto ó debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su elección ir donde quisieren , como siempre se ha hecho y acostumbrado.

[620] Constitución de 1812. Artículo 271. *Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.* Art. 273. *Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.*

[621] Decreto CCI , de 9 de octubre de 1812. Cap. I. Artículo I. *Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 271 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.* Artículo II. *El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos más á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.* Artículo III.- *Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos; erigiéndose además una Audiencia en la villa del Saltillo en la América Septentrional.*

[622] Decreto CCI , de 9 de octubre de 1812. CAPITULO II. *De los Jueces letrados de partido*. Artículo I:

En el litigio que nos ocupa, el juzgado ordinario competente fue el de Orgaz (Toledo), sede del partido judicial al que pertenece Mora[623]. En la primera mitad del siglo XIX tal juzgado de Orgaz contaba en su partido con 16 pueblos, 7.952 vecinos y 29.702 almas[624].

Orgaz dependía, entonces, de la Audiencia de Madrid[625], si bien, previamente a la mencionada reforma, lo hacía de la Chancillería de Granada (con jurisdicción sobre Andalucía, Extremadura, La Mancha, Murcia y las Canarias[626]).

Las Diputaciones provinciales, o las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución. Artículo II. *En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario , proporciones y demás circunstancias sea más á propósito para ello.* Artículo III. *En Ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.* Artículo IV. *Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asi en la Península como en Ultramar algún territorio o algún partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, o por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado, o lo conservará como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.* Artículo V. *Una población cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos o más partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos*

[623] Pese a que, ya entonces, contaba con menor número de habitantes: 2982 habitantes en Orgaz frente a 6.459 en Mora, según Nomenclátor de los pueblos de España, formado por la Comisión Estadística General del Reino / Madrid: Imprenta Nacional, 1858. pág. 897.

[624] MOREAU DE JONNÉS. *Estadística de España* traducida y adicionada por PASCUAL MADOZ E IBÁÑEZ. Barcelona; Imprenta de Rivadeneyra, 1835. pág. 323. No obstante el número es de 28492 habitantes totales según el Nomenclátor de los pueblos de España, formado por la Comisión Estadística General del Reino/Madrid : Imprenta Nacional, 1858. La descripción de Orgaz que da MADOZ *(Diccionario estadístico...* op. cit. pág. 428.) es la siguiente: *ORGAZ tiene 406 CASAS de un solo piso en lo general y de poca comodidad, calles casi todas empedradas de guijarro, cárcel buena, segura y saludable; un castillo al lado O. que domina todo el llano en una circunferencia de 8 á 40 leg., en buen estado de fortificación (...)dispone canteras de hermoso granito azul y blanco, entre las cuales se encuentra la de donde se sacaron los magníficos postes llamados de Juanelo, porque este grande hombre los movía y conducía a Toledo, sin otro auxilio que el de una hija suya, á pesar de que son unas columnas de 75 pies de largo y 5 de diámetro; y es también de notar una enorme piedra que existe á dist. de 1/2 leg. al O. de más de 3 varas de alto y otras tantas de ancho, la cual a pesar de su magnitud se halla colocada en un equilibrio tal, que al menor impulso se mueve, pero nunca se cae. Baña el térm. un arroyo que llaman Riansares, seco casi todo el año, no obstante lo cual tiene junto á esta v. un hermoso puente de piedra sillería con 5 ojos, por encima del cual iba la ant. calzada que llevaban los reyes á su palacio de Yébenes cuando iban á cazar. El TERRENO es de secano, los CAMINOS, vecinales y malos: PROD.: trigo, cebada, algarroba, avena, guijas, garbanzos, aceite y vino; se mantiene ganado lanar, cabrío, mular de labor. Perteneció al condado de Orgaz, incorporado á la casa de Alba, cuyo título se cuenta obtuvo el Cid por su muger Doña Gimena, natural de esta v., de la cual lo fue también Doña Blanca, muger de García del Castañar. En su térm. estuvo acampado el ejército de D. Enrique de Trastámara antes de la batalla de Montiel, conservando una tierra el título de haza sin diezmos, porque no pagaba esta prestación por privilegio que el mismo infante le concedió en razón de haber tenido plantada en ella su tienda."*

[625] Decreto CCI , de 9 de octubre de 1812. Cap. I. Artículo V. *El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León.*

[626] LETINIER, Rosine. Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla*. Revista Jurídica de Castilla y León,* nº 12, abril 2007. pág. 234.

Es de destacar que con motivo del litigio con los santiaguistas **fueron muchas las veces que se hizo el camino entre Mora y Orgaz llevando escritos y notificaciones, y cuya distancia, entonces, se recorría en carro de bueyes o a caballo, en el mejor de los casos**. Además estas localidades no se encontraban en el mismo itinerario postal oficialmente establecido[627], por lo que no se podía aprovechar el correo, debiendo hacerse tales trayectos expresamente. Pese a ello, las notificaciones se hicieron de manera rápida, prácticamente, de un día para otro.

Tal población sigue siendo, en la actualidad, cabeza de partido[628], ocupando su juzgado el mismo inmueble, ininterrumpidamente, desde entonces, sin que haya variado nada su aspecto exterior ni su patio interior central[629].

6.-Actuaciones previas: el poder de representación.

La Novísima Recopilación contenía la obligación de hacer constar su representación mediante poder otorgado ante Escribano, para evitar *procesos baldíos por los que se dicen procuradores de los actores o reos, que no lo son, o no tienen poderes bastantes,* y por tanto, nulidades y *mucho daño*[630].

A estos efectos, MARCOS GUTIÉRREZ señalaba en 1825 haber "*visto multar a un abogado y procurador, por haber firmado pedimento con un allanamiento sin poder especial, y no haber hecho que su parte le firmase, ó rehusado presentarle, si no quería hacerlo"*[631].

---

[627] El itinerario postal al que pertenecía Mora era el de Toledo- Manzanares (hoy provincia de Ciudad Real), cuyo trayecto era: Toledo, Nambroca, Almonacid, Mascaraque, Mora, Consuegra, Fuente del Fresno, Villarrubia de los Ojos, Daimiel, Manzanares, mientras que Orgaz estaba incluido en el siguiente recorrido: Toledo, Venta Blanca, Orgaz, Los Yébenes, Fuente del Freso, Almodóvar, Brazatortas. CABANES, Francisco Xavier de. *Guía general de correos, postas y caminos del Reino de España*. Madrid: Imp. Miguel Burgos, 1830. Págs. 110 y 112.

[628] Actualmente partido Judicial nº 2 de la Provincia de Toledo. Formado por Ajofrín, Almonacid de Toledo, Camuñas, Chueca, Consuegra, Madridejos, Manzaneque, Marjaliza, Mascaraque, Mazarambroz, Mora, Orgaz, Sonseca, Turleque, Urda, Villafranca de los Caballeros, Villaminaya, Villanueva de Bogas, Yébenes (Los).

[629] Véase el anexo fotográfico de esta investigación.

[630] Novísima Recopilación: Ley 3, tit. III, libro 11. "*acaesce muchas veces, que se hacen; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos, después de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y reciben mucho daño;*

[631] MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Febrero...* op. cit. 1825. Tomo IV, pág. 140

El primer documento obrante en autos es el poder *para administración y para pleitos,* otorgado por D. Nicolás Escudero, presbítero de Santiago de los Caballeros, a favor de su **representante legal en Mora, y, por tanto, de la encomienda de San Marcos de Yegros, Sr. D. Andrés de Contreras y Marín**, con autorización expresa para litigar[632].

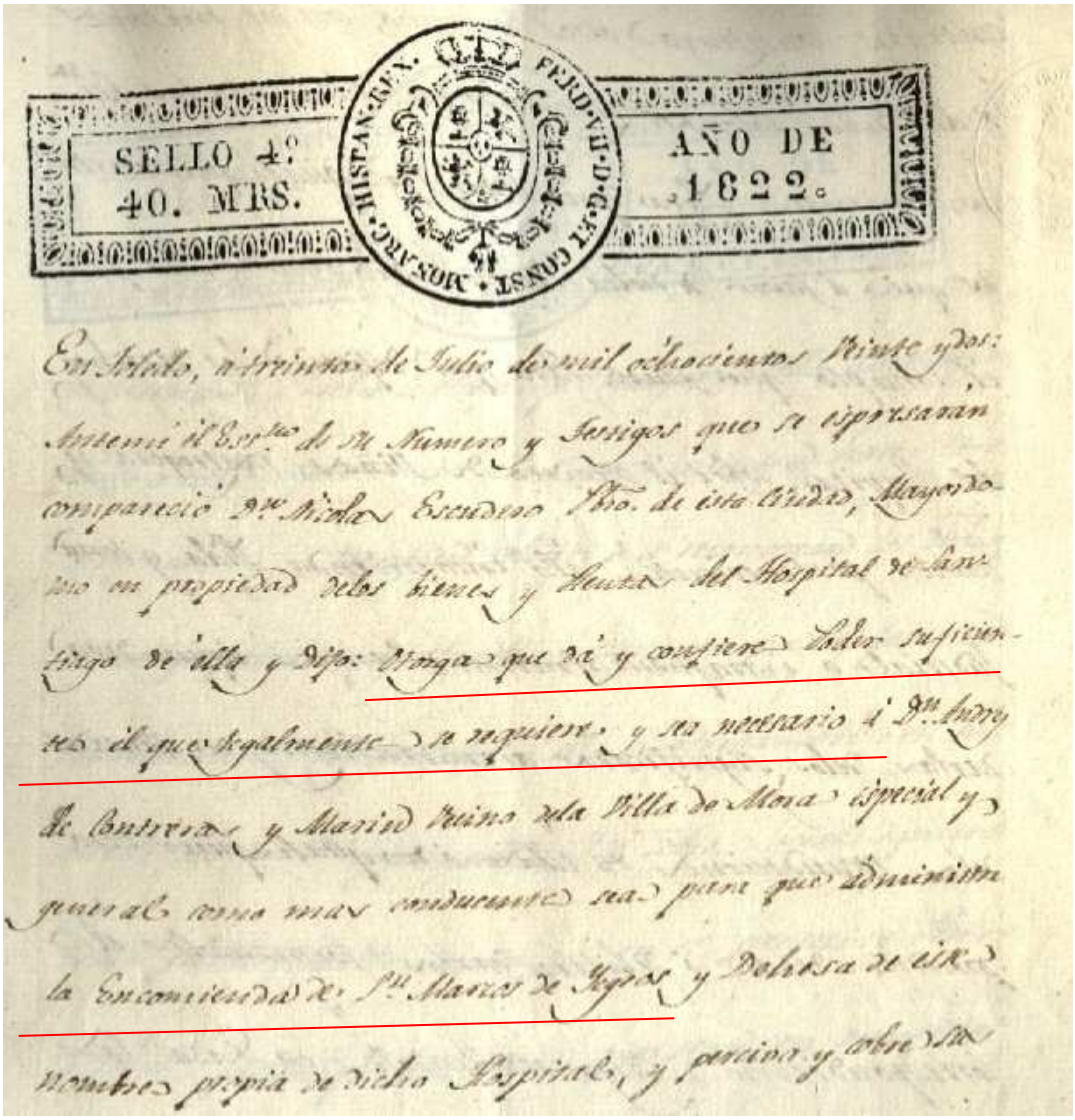

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

En Toledo, a treinta de Julio de mil ochocientos y veintidós, ante mí, el Essno. de su número y testigos que se espresarán, compareció D. Nicolás Escudero, Pbto. de esta

[632] Según debía indicarse expresamente, tal y como se dispone en el Capítulo XIX de *la Regla de la orden de la Caballería de Santiago, con notas sobre algunos de sus capítulos, y un apéndice de varios documentos, que conducen para su inteligencia y observancia, y mayor ilustración suya, y de las antigüedades de la orden: Mandada publicar por el Real Consejo de las órdenes en la imprenta de Sancha*, Madrid 1791. pág. 17.

> *ciudad, mayordomo en propiedad de los bienes y Rentas del Hospital de Santiago della y Dijo: Otorga que da y confiere poder suficiente el que legalmente se requiere y sea necesario a D. Andrés de Contreras y Marín, vecino de la villa de Mora, especial y general como mas conducente sea para que administre la Encomienda de San Marcos de Yegros y Dehesa de este nombre propia de dicho Hospital y perciva y cobre (...)*

Está otorgado el **30 de julio de 1822**, y ocupa tres folios completos.

El **3 de septiembre de 1822** el apoderado lo presenta ante el Escribano de Mora, D. Manuel Martín Coronel[633], y realiza sustitución del mismo a favor de Procurador ante el juzgado de Orgaz, Sr. Sánchez-mayoral, aunque señalando que, únicamente "*para pleitos de pámpana*[634] *y rastrojera*[635]".

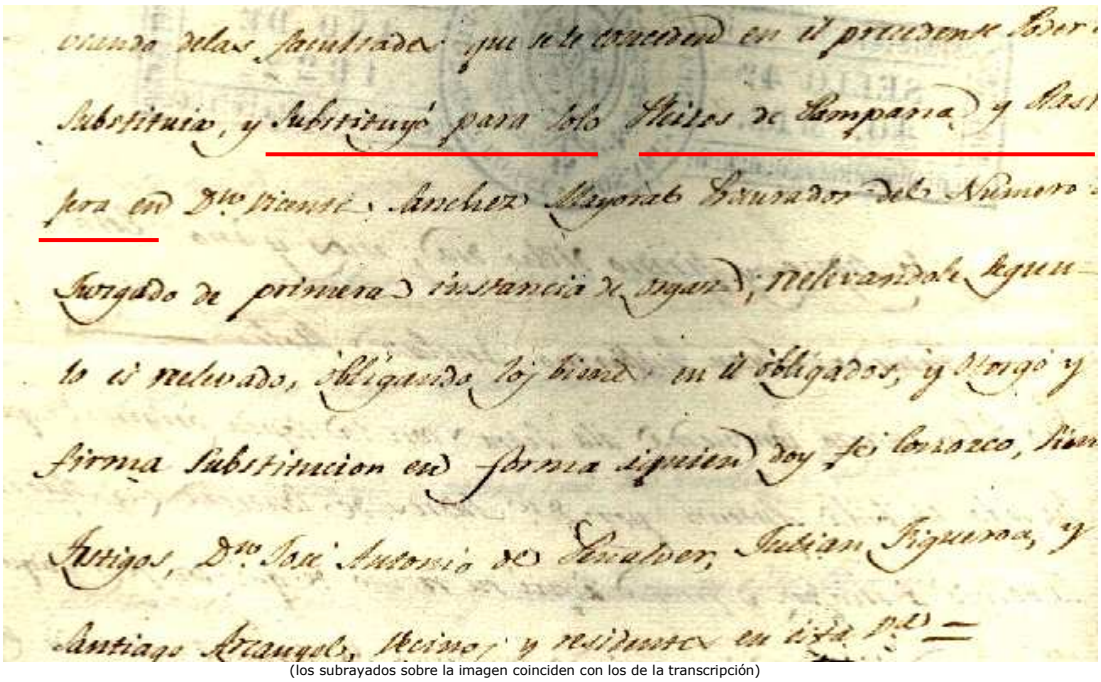

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *...que usando de las facultades que se le conceden en el presente poder le substituía y substituyó para solo pleitos de pámpana y rastrojera, D. Vicente Sánchez mayoral, Procurador del Juzgado de primera Instancia de Orgaz*

[633] Escribano en Mora durante el período 1815 a 1843. MENDOZA EGUARÁS, Mercedes. *Catálogo de Escribanos de la provincia de Toledo.* Toledo: IPIET, 1968. pág. 130.

[634] Hoja de la vid.

[635] Restos de mies que queda en la tierra después de segada.

relevándole de según lo es relevado, obligando los bienes en el obligados y otorgo y firma en sustitución en forma a quien doy fe conozco, siendo testigos, D. José Antonio de Peñalver, Julián Figueroa y Santiago Arcángel, vecinos y residentes de esta V^a [Villa].

7.-La demanda.

7.1.- Contenido.

Aunque era preciso en toda clase de procesos un intento previo de conciliación, no se exigía para la interposición de los interdictos[636]. Tras el apoderamiento por la institución santiaguista a su administrador en Mora, consta la demanda, sin ningún intento previo conciliador.

La práctica de la época señalaba que la demanda (entonces llamada *"libelo*[637]*"*) en la que se pedía la reposición en la posesión, debía describir los hechos de forma *breve, clara y específica*[638], sin citas de leyes ni autores[639], *evitando especies impertinentes,* y sin dividir el punto capital en *infinitos artículos que puedan producir cada uno un pleito*[640]*,* señalando, únicamente, los dos extremos esenciales sobre los que ha de ofrecerse información, consistentes en la posesión al tiempo de efectuarse, y en los actos del despojo.

Debía, como colofón, contener *necesaria y obligatoriamente*[641] la expresión (cláusula) *"juro*", que corresponde a la fórmula abreviada de "*juro a Dios que esta demanda no pongo de malicia*[642]*",* también llamado "*Juramento de Calumnia*[643]*"* o "*de manquadra*", prestado por los litigantes que van al pleito

---

[636] ORTIZ DE ZÚÑIGA, M. *Biblioteca de escribanos*... op. cit. Tomo II, pág. 83. En el mismo sentido, VERLANGA HUERTA, Fermín. *Jurisprudencia popular*. Segunda edición. Madrid: Imp. Ríos, 1838. pág. 141.

[637] VILLADIEGO, A. *Instrucción pública y práctica judicial...* op. cit. pág. 3

[638] ELIZONDO, F. A. *Práctica universal forense...* op. cit. Tomo I, pág. 30

[639] MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Febrero...* op. cit. pág. 125.

[640] ELIZONDO, F. A. op. cit. Tomo IV, pág. 67

[641] ELIZONDO, F. A. op. cit. Tomo I, pág. 30

[642] PALACIOS, Joaquín. *Instituciones del Derecho civil de Castilla, que escribieron los doctores ASSO y MANUEL enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la real orden de 5 de octubre de 1802*. Séptima edición. Madrid: Imp. Tomás Albán, 1806. Tomo II, pág. 265.

[643] ESCRICHE, J. *Diccionario...* op. cit. Tomo II, pág. 431.

con la creencia de tener buena causa[644].

Así actuó el Abogado del hospital santiaguista, **D. Manuel Medina y Camino**.

La demanda, encabezada por el Procurador de los Tribunales, D. Vicente Sánchez mayoral, está en los folios 5 y ss. de los "autos".

Refiere que el Hospital de Santiago de los Caballeros ostentaba, por concesión de Fernando III el Santo, el derecho a percibir tributos enfitéuticos sobre la encomienda de **San Marcos de Yegros**[645], dehesa sobre la que tiene **reserva del dominio directo**.

A dichos tributos enfitéuticos estaban obligados los colonos, vecinos de Mora y Mascaraque y sus sucesores.

Tras ello, refiere el contenido de tales tributos.

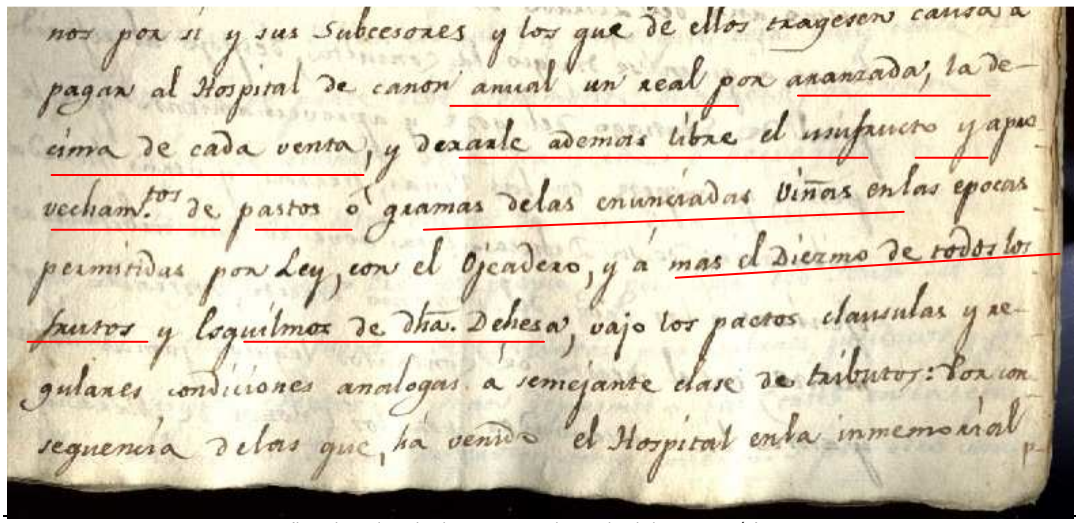
nos por sí y sus Subcesores y los que de ellos trayesen causa a
pagar al Hospital de canon anual un real por aranzada, la de-
cima de cada venta, y dexarle ademas libre el usufructo y apro-
vecham.tos de pastos o gramas delas enumeradas Viñas enlas epocas
permitidas por Ley, con el Ojeadero, y á mas el Diezmo de todos los
frutos y Esquilmos de dha. Dehesa, vajo los pactos clausulas y re-
gulares condiciones analogas a semejante clase de tributos: Por con
seguencia delas que, ha venido el Hospital enla inmemorial p-

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *[...se obligaron los colonos ...] por sí y sus subcesores y los que de ellos trayesen causa a pagar al Hospital de canon anual un real por aranzada, la décima de cada venta, y dejarle además libre de usufructo y aprovecham.tos de pastos o gramas de las enumeradas viñas en las épocas permitidas por*

[644] SALA, J. *Ilustración...* op. cit. Tomo II, pág. 228

[645] Extremo y origen del derecho que ya hemos estudiado en el epígrafe correspondiente a la *enfiteusis santiaguista en Yegros.*

> *ley, con el ojeadero, y a mas el diezmo de todos los pastos y Esquilmos de otras Dehesa, vajo los pactos clausulas y regulares condiciones análogas a semejante clase de tributos; Por consequencia de las que ha venido el Hospital en la inmemorial...*

El canon anual ascendía a ***un real por aranzada***[646], **la *décima parte de cada venta*** (refiriéndose a las cosechas obtenidas), los ***aprovechamientos de pastos o gramas***[647] de las viñas, con el *ojeadero*[648], y *diezmo de todos los pastos y los esquilmos*[649], derechos que eran subastados entre los vecinos de ambas villas, adquiriendo su importe el Hospital.

Respecto al ejercicio pacífico de sus derechos antes de ser despojada, manifiesta la demandante su legítima y constante posesión y percepción del canon desde *tiempo inmemorial*, por tracto sucesivo de padres a hijos, colonos y tenedores de los terrenos.

Era situación *notoria y públicamente conocida,* o en su caso, debía serlo tanto para el Ayuntamiento interdictado y para el juzgado del vecino Orgaz, pues no se acompañó prueba ninguna por el Hospital Santiago de los Caballeros.

A estos efectos, la notoriedad de la enfiteusis y del tipo de dominio secular santiaguista, pudo hacer innecesaria su prueba, pues "*habla la cosa misma*[650] " ("*ex re ipsa*"), de modo que *la realidad actúa incontestablemente por ella*[651].

---

[646] Medida castellana de superficie para viñedo. "*Aranzada de viña*". Equivalente a una fanega (una fanega corresponde a 4.472 metros cuadrados). NÚÑEZ DE TABOADA, Manuel. *Diccionario... op. cit.*

[647] Según acepción del Diccionario de NÚÑEZ DE TABOADA (op. cit) grama y h*erbage: Conjunto de yerbas que se crían en los prados y dehesas; Cierto derecho que cobran los pueblos por el pasto de los ganados forasteros. Tributo que en la corona de Aragón se pagaba á los reyes al principio de su reinado. Herbagera Pastar el ganado.*

[648] De "hoja", referido a la de la vid, empleada como alimento del ganado lanar.

[649] Término en desuso y que no figura en la última edición (22ª, año 2001) del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, si bien NÚÑEZ TABOADA, M. op. cit, pág. 657, apunta el siguiente significado: "*frutos y provechos que se sacan de haciendas y ganados*"

[650] En expresión de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de julio de 2008.

[651]Entre otras numerosas sentencias se pueden citar, modernamente, las de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000, de 19 de junio de 2.000, de 29 de marzo de 2001 y de 23 de marzo de 2.007, en las que así se concreta la jurisprudencia.

Esa falta de prueba, la mera referencia al *tiempo inmemorial* desde el que se ostentaba el dominio santiaguista sobre Yegros, pudiera parecer que contradice el principios de aportación de parte incorporado en el brocardo "*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" ("*sive a partibus*"), o "i*udex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam*[652]", y, acaso por ello, esa notoriedad fuera confirmada mediante declaración de testigos, como fue el caso.

No se debe olvidar que, sea cual sea el concepto que se dé a la notoriedad, la realidad de ella no es, procesalmente contemplada, algo que se pueda concretar *a priori*. Las partes pueden pensar que un hecho es notorio, pero quien lo tiene que decidir es el juez. Si este, al dictar sentencia, no lo entiende así, lo considerará como no probado. Por ello, la parte demandante, el Hospital, propondría la declaración testifical.

Hoy, con la actual Ley de enjuiciamiento Civil, tal duda no existiría con la utilización del instrumento contemplado en su artículo 429.1 (audiencia previa del "juicio" ordinario[653]) o el artículo 443.4[654] ("juicio" verbal, señalado para la tutela posesoria), sin perjuicio de considerarse *el derecho a probar,* como *derecho fundamental inseparable del de defensa*, y, por ello, exige una *mayor sensibilidad* del tribunal para dictar, sin necesidad del impulso de la parte, las resoluciones pertinentes[655].

Posteriormente, la obligada referencia al despojo, convierte la técnica narrativa de la demanda, en técnica descalificadora, con una agresividad

---

[652] Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia de 14 diciembre 2007.

[653] Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Artículo 429. *Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio. 1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba. Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.*

[654] Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Artículo 443.4. *La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 429.*

[655] LÓPEZ VILAS, Ramón. *Estudios de Jurisprudencia Civil.* Madrid: Montecorvo, 1989. Tomo I, pág. 67, en comentario a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1988.

sorprendente.

Refiere la demandante que el acto de despojo se produjo el año anterior de 1821 mediante ataque **"*criminal y expoliativo* por Providencia gubernativa del Ayuntamiento Constitucional de Mora** *(...)* **apoyada en la *inoportuna aplicación y forzados ensanches que dieron al Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813*"**

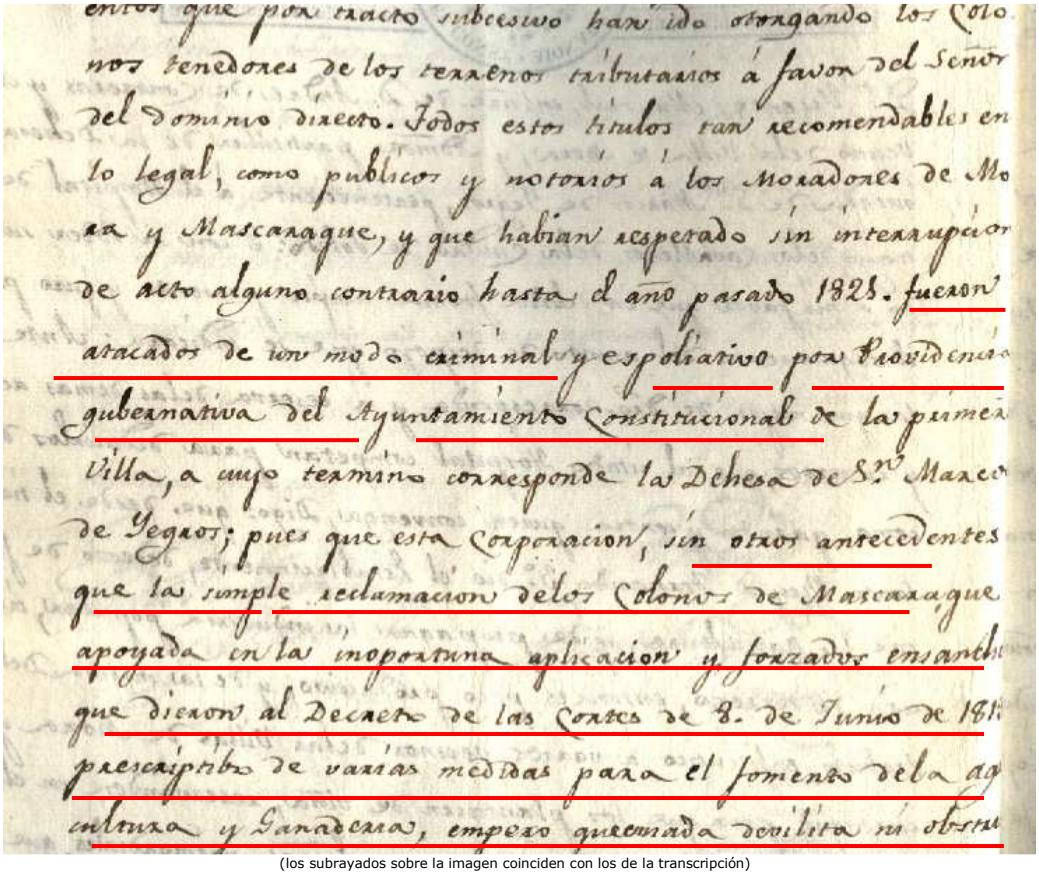

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... que por tracto sucesibo han ido otorgando los colonos tenedores de los terrenos tributarios a favor del Señor del dominio directo. Todos estos títulos eran recomendables en lo legal, como públicos y notorios a los Moradores de Mora y Mascaraque y que habían respetado sin interrupción de acto alguno contrario hasta el año pasado 1821 fueron atacados de un modo criminal y espoliativo por Providencia gubernativa del Ayuntamiento Constitucional de la primera villa, a cuyo término corresponde la Dehesa de Sn. Marcos de Yegros; pues que esta corporación, sin otros antecedentes que la simple reclamación de los colonos de Mascaraque apoyada en la inoportuna aplicación y forzados ensanches que dieron al decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 prescriptivo de varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería, empero que en nada debilita ni obstruye

los pactos particulares concebidos en los contratos

Continúa el Abogado demandante describiendo la actuación municipal y la interpretación del mencionado decreto, **"*ensanchando siniestramente el citado decreto*"**, ***"y aun con positiva mala fe y notorio desvío"*.**

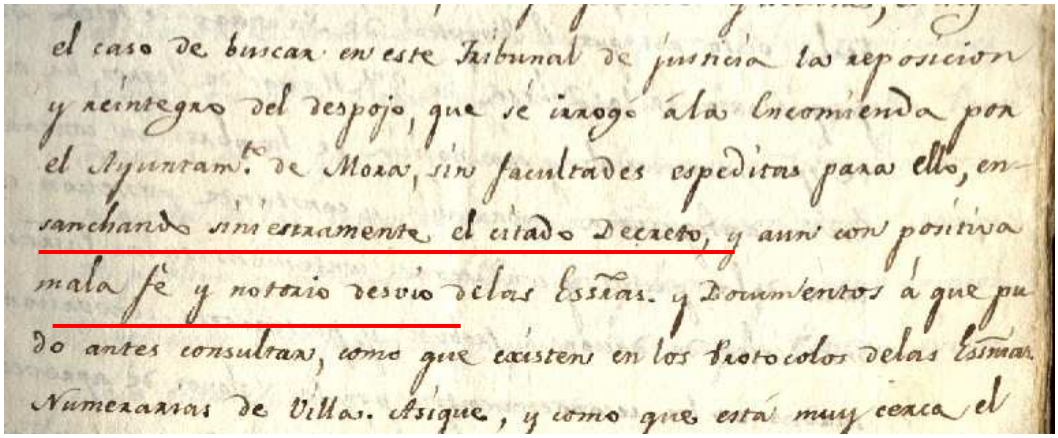
el caso de buscar en este Tribunal de justicia la reposicion
y reintegro del despojo, que se irrogó ála Encomienda por
el Ayuntam.to de Mora, sin facultades expeditas para ello, en-
sanchando siniestramente el citado Decreto, y aun con positiva
mala fé y notorio desvio delas Escras. y Documentos á que pu-
do antes consultar, como que existen en los Protocolos delas Esmar.
Numerarias de Villas. Asique, y como que está muy cerca el

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *...el caso de buscar en este Tribunal de justicia la reposición y reintegro del despojo, que se irrogó a la Encomienda por el Ayuntam.to de Mora, sin facultades expeditivas para ello, ensanchando siniestramente el citado Decreto, y aún con positiva mala fé y notorio desvío de las Escras. y documentos a que pudo antes consultar, como que existen los protocolos de las Ess.mar. numerarias de la Villa. Así que, y como que está muy cerca...*

Esa actuación se calificó, además, como de "*novedad tan arbitraria como ofensiva a los derechos"*

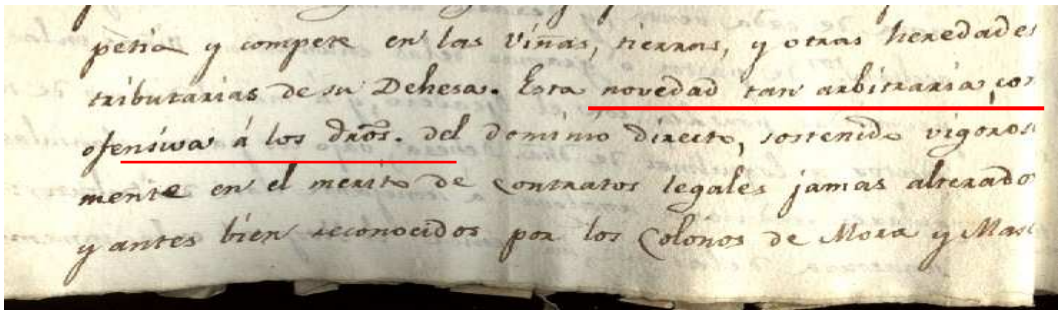
peria y competen en las Viñas, tierras, y otras heredades
tributarias de su Dehesa. Esta novedad tan arbitraria, co-
ofensiva á los dños. del dominio directo, sostenido vigoro-
mente en el merito de contratos legales jamas alterado
y antes bien reconocidos por los Colonos de Mora y Mas

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *... que le competía y competen en las viñas, tierras y otras heredades tributarias de su Dehesa. Esta novedad tan arbitraria como ofensiva a los dchos. del dominio directo, sostenido vigorosamente en el merito de contratos legales jamás alterados y*

antes bien reconocidos por los colonos de Mora y Masca [FOLIO 6]*raque...*

Siguiendo el orden y trámite adecuado, según la práctica forense, solicita la calificación previa del último estado de posesión y acto expoliativo, a fin de que el despojado sea inmediatamente restituido *inaudita parte.*

Una vez más el Abogado demandante califica el despojo como acto criminal, cuando, con derecho o sin él, fue una actuación de carácter municipal, en la que no consta que existiese violencia o fuerza física, sin perjuicio del acaloramiento que, de seguro, existió en dicha Junta capitular del mes de octubre de 1821.

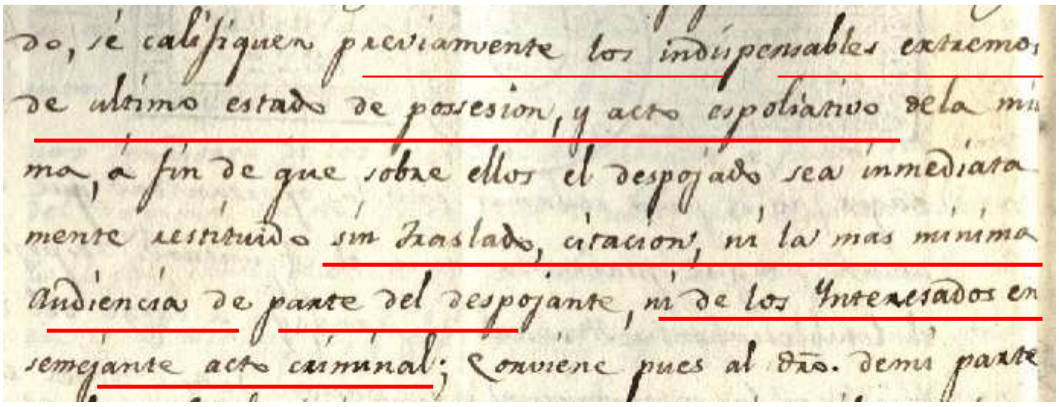
do, se califiquen previamente los indispensables extremos
de ultimo estado de posesion, y acto espoliativo de la mi
ma, a fin de que sobre ellos el despojado sea inmediata
mente restituido sin traslado, citacion, ni la mas minima
Audiencia de parte del despojante, ni de los Interesados en
semejante acto criminal; Conviene pues al Dro. demi parte

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> ...se *califiquen previamente los indispensables extremos del último estado de posesión y* ***acto expoliativo*** *a fin de que el despojado sea inmediatamente restituido sin traslado, citación ni la más mínima audiencia de parte del despojante y de los interesados en semejante* ***acto criminal...***

Es decir, solicita expresamente que los trámites se adecúen al ***juicio sumarísimo.***

El Hospital eclesiástico tiene claro a quién ha de demandar. No considera que ha de hacerlo a los labradores, que se aprovechan de las viñas de la dehesa sin pagar el diezmo, sino que ejerce *acciones* contra el Ente Local de gobierno, que es quien permite, expresamente, que eso acontezca, pues "*sancionó por sí mismo el despojo, dispensando una mal entendida protección a dichos colonos contra los legítimos e imprescriptibles derechos del Hospital de Santiago sobre la encomienda de San Marcos de Yegros*", según refiere el Abogado santiaguista.

De pensar de otra forma, habría tenido que dirigir su "acción" contra todos y cada uno de los enfiteutas.

7.2.- Momento del ejercicio de la pretensión.

El plazo para el ejercicio de la "acción", con posibilidad de control por el tribunal *in limine litis* y de posible inadmisión de la demanda, es de un año, según la Ley 3, Título VIII, Libro XI de la Novísima Recopilación, derivada del Ordenamiento de Alcalá[656].

El Hospital tarda en interponer su demanda, y lo hace al límite de agotar el plazo de caducidad de la "acción". Se justifica este retraso en que tal institución estuvo intervenida por el "*Crédito Público*", con ocupación de sus *rentas, papeles y derechos*, intervención que cesa el 28 de febrero de 1822, recuperando la plena administración el siguiente 8 de marzo del mismo año.

La trascripción es la siguiente:

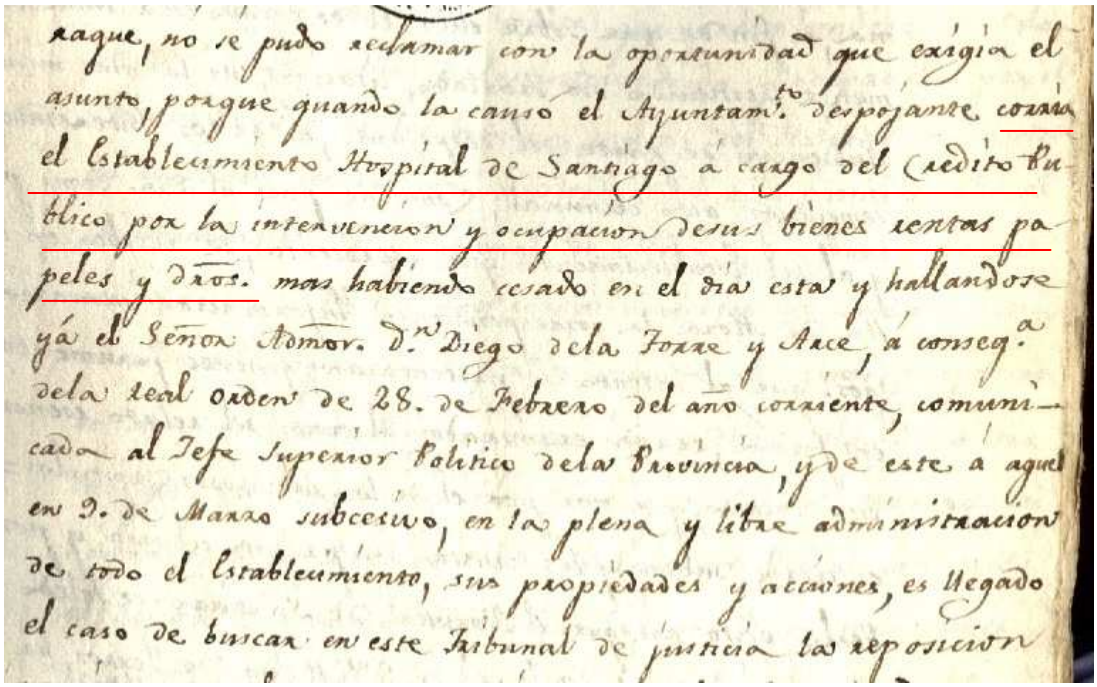

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[656] LEY II I. Ley t. tit. 9. del Ordenamiento de Alcalá. *Obligación del poseedor de la cosa por año y día á responder por ella en la posesión, no teniendo título y buena fe. En los fueros de algunas ciudades se contiene , que el que tuviere ó poseyere casa ó villa á heredad por año y día, en paz y en faz de aquel que se la demanda , entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea temido á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripción de año y día es menester título y buena fe: Nos , tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y día, no se excuse de responder por ella en la posesión, salvo si tuviera la cosa año y día con título y buena fe.*

> *...no se pudo reclamar con la oportunidad que exigía el asunto, porque quando la causó el Ayuntam.to, despojante corría el Establecimiento Hospital a cargo del crédito público por la intervención y ocupación de sus rentas papeles y dchos. Mas habiendo cesado en el día esta y hallándose ya el Señor Admor. D. Diego de la Torre y Arce, á conseq.a de la real orden de 28. de febrero del año corriente, comunicada al jefe superior político de la provincia, y de este a aquel en nuebe de marzo sucesibo, en la plena y libre administración de todo el establecimiento, sus propiedades y acciones, es llegado el caso de buscar en este Tribunal de justicia la reposición (...) y reintegro del despojo...*

No era necesaria la excusa de la intervención civil de la institución santiaguista, pues se encontraban dentro del plazo de un año para ejercitar el interdicto. Tampoco cabía, por ser proceso *inaudita parte,* la mera alegación por el despojante de dejadez de sus derechos.

No obstante, no procediendo el interdicto *recuperandae* para recuperar la cosa **que se dejó desamparada**, pues era requerida la existencia de violencia[657], el Hospital de Santiago alega este antecedente, de intervención del Crédito Público, para enervar cualquier duda sobre si pudiera tratarse de algo abandonado o sin interés para ellos.

El 3 de septiembre de 1822, se presenta la demanda ante el juzgado de Orgaz. El contexto político social general de España era complicado: tal día, partía el General (liberal) Espoz y Mina hacia Cataluña a sofocar la revuelta reaccionaria anti-liberal que se había iniciado allí[658].

La fecha del definitivo ejercicio no es, tampoco, casual: se acercaba la vendimia, y el Hospital necesitaba lo que resultara de la subasta de la *pámpana*, derecho económico derivado de la reserva del dominio directo, y que el Ayuntamiento de Mora había hecho desaparecer.

7.3.- Enumeración y proposición de fuentes de prueba.

La prueba, verificación *de cosa dudosa*[659], podía realizarse mediante

---

[657] VILLADIEGO, A. *Instrucción pública...* op. cit. pág. 432.

[658] ESPOZ Y MINA, Francisco. *"Breve extracto de la vida del General Mina, escrita por el mismo"* Original en castellano e inglés. Segunda edición. Londres: Imp. Taylor y Hessey, 1825. pág. 70.

[659] 3ª Partida, Tit. XIV, LEY I.-. *Qué cosa es Prueua, e quien la puede facer. Prueua es aueriguamiento*

juramento decisorio, confesión de parte, testigos, por "vista de los ojos del juez" y por presunciones[660].

En el caso concreto de los interdictos *recuperandae possessionis,* debía ofrecerse al juzgador la información referida al despojo, sin necesidad de citar a quien lo perpetró.

Ello se realizaba mediante prueba testifical, o, si era posible, documental.

Al final de la demanda, una vez descrito el acto "expoliativo" y el motivo de la tardanza del ejercicio de la "acción", aún estando en plazo para ello, el Letrado del Hospital de Santiago solicita la información *sumaria* de testigos.

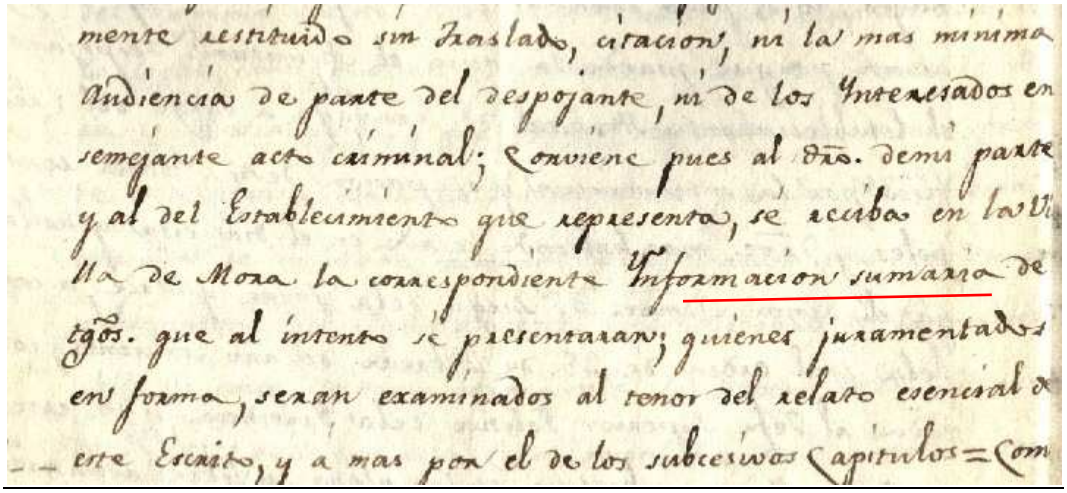

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *(...) restituido sin traslado, citación ni la más mínima audiencia de parte del despojante, ni de los interesados en semejante acto criminal; conviene pues al derecho demi parte y al establecimiento que representa, se reciba en la villa de*

que se faze en juyzio, en razón de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o cosa, o el fecho sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo provasse, deven dar por quito al demandado de aquella cosa que non fue prouada contra el e non es tenuda la parte de prouar loque niega, porque non lo podría fazer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, ni prouar según natura.

[660] ELIZONDO, F. A. *Práctica forense... o*p. cit. Tomo I, pág. 124. Según la 3ª Partida, Titulo XIV, Ley VIII: *Quantas maneras son de prueuas: Prueuas, e averiguamientos son de muchas naturas, para poder prouar los omes sus intenciones, e son estas: otorgamiento, e conoscimiento que la parte faga contra si en juyzio, e fuera de juyzio, est la manera que de suso mostramos, en las leyes que fablan en esta razón ; o testigos que dizen acordadamente el fecho, e son tales, que por razón de sus personas, o de sus dichos, non se pueden desechar; o cartas fechas por mano de Escrivano público; o otra cosa qualquier que deua ser creyda, e valedera, assi como se demuestra complidamente en las leyes de sus Títulos. E aun ay otra natura de prouar, a que llaman presumpcion: que quiere tanto dezir, corno grand sospecha, que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prueua.*

> *Mora la correspondiente <u>información sumaria</u> de testigos que al intento se presentaran; quienes juramentados en forma, serán examinados al tenor del relato esencial de este escrito, y a mas por el de los subcesivos capítulos...*

Pese a que, seguramente, tal hecho fue conocido en la zona y en la sede del juzgado, y a la importancia de la presencia santiaguista, "*la fama pública, por si sola, no induce a plena prueba sin la concurrencia de un testigo*"[661], en aplicación del principio "*iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam"* y de las cuestiones que sobre la notoriedad se han señalado anteriormente; en este caso, por la demandante, se solicitaron un total de seis testigos.

La prueba debía dirigirse a la acreditación del uso frecuente[662], del objeto, o, como en este caso, derecho, por más de un año, y al despojo realizado por el demandado, no siendo necesario justificar el derecho a poseer, *ius possidendi***,** posesión de grado mediato o indirecto, siendo únicamente necesario el *ius possessionis,* esto es la posesión o tenencia manifiesta y efectiva.

Ambos extremos, posesión y despojo, eran de *indispensable*[663] *acreditación,* con arreglo al principio legal *spoliatus ante omnia et restituendus*[664]*,* interpretación estricta que llevó al examen de testigos sin conocimiento de la persona a quien sus dichos podían perjudicar, y sin saberse si eran o no tachables[665].

El Hospital demandante propuso, además de la testifical, la remisión del acuerdo capitular por el Ayuntamiento que causó el despojo.

---

[661] ELIZONDO, F. A. *Práctica...* op. cit. Tomo I, pág. 131.

[662] Respecto a la prueba de la posesión, señalaba la doctrina decimonónica que podía probarse del mismo modo que los demás derechos, sin que existiera especialidad alguna en las declaraciones de los testigos. No obstante, respecto de la propiedad, no servía declarar haber visto al demandante *sembrar, arar, ni recoger* los frutos, o percibir las rentas de los arrendatarios, *porque todos ellos pueden ejercerse legalmente por otros que no sean los dueños",* según escribieron GARCÍA GOYENA, F. y AGUIRRE, J. *Febrero...* op. cit. Tomo VII, pág. 101.

[663] ORTIZ DE ZÚÑIGA, M. *Biblioteca de escribanos... op. cit.* Tomo II, pág. 84.

[664] JAUMAR Y CARRERA, J. *Práctica...* op. cit. pág. 112

[665] GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *Motivos de las variaciones...* op. cit. pág. 149.

7.4.- "Suplico"

El Suplico, *parte dominante a la que debe atenerse el juzgador en cualquier duda que haya de la narrativa del escrito*[666]*"*, sigue el mismo orden y técnica que en la actualidad, aunque, eso sí, con ortografía decimonónica.

Textualmente dispone:

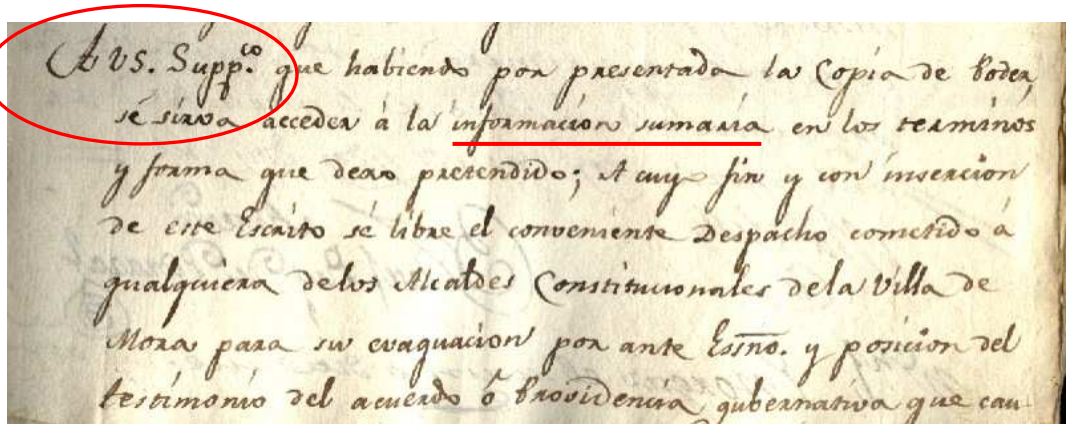

(pasa a folio siguiente de autos)

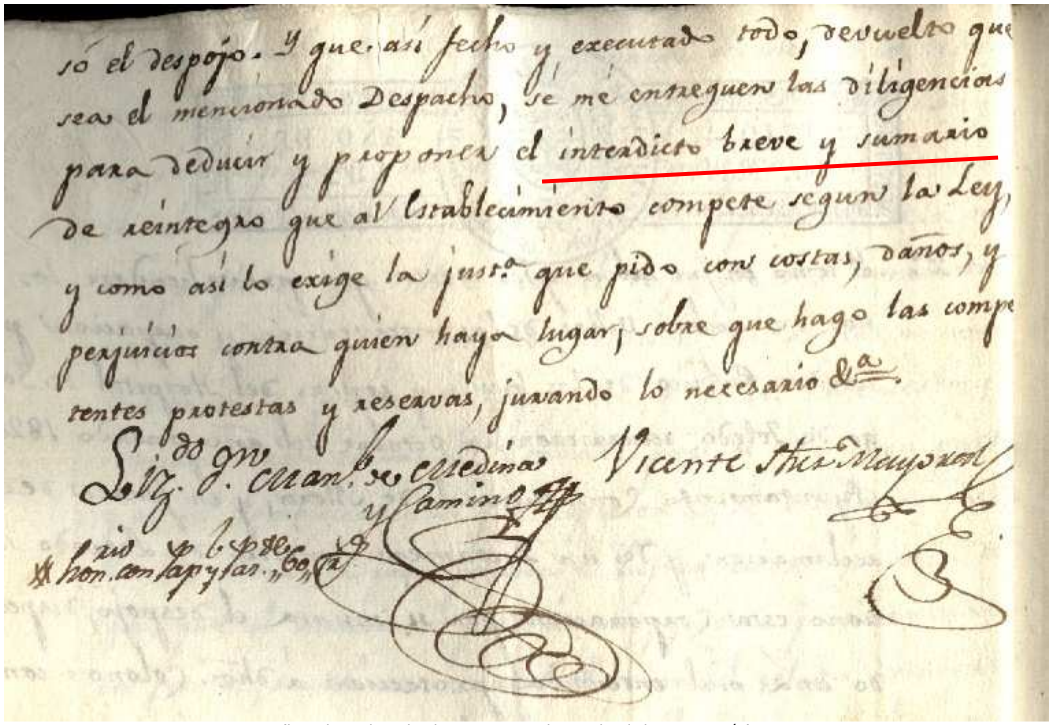

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

A V.S. Supp.co. que habiendo por presentada la copia de Poder se sirva acceder a la información sumaria en los términos y forma que dexo pretendido; A cuyo fin y con inserción de este

[666] ACEDO RICO Y AMAT, R. *Instituciones prácticas de los juicios...* op. cit. pág. 27.

Escrito se libre el conveniente Despacho cometido a cualquiera de los Alcaldes Constitucionales de la villa de Mora para su evaquación por ante Ess.mo. y posición del testimonio del acuerdo o Providencia gubernativa que causó ... (pasa a folio siguiente) *el despojo. Y que así fecho y executado, devuelto que sea el mencionado Despacho se me entreguen las diligencias para deducir y proponer el* ***interdicto breve y sumario de reintegro*** *que al Establecimiento compete según la ley, y como así lo exige la justicia que pido con costas, daños y perjuicios contra quien haya lugar, sobre que hago las competentes protestas y reservas jurando lo necesario.*

Liz. Manuel Medina y Camino

Vicente Sánchez Mayoral [Procurador]

8.- Auto de admisión, y requerimiento judicial de acreditación de estar el Hospital sin intervención pública.

El mismo día en que se presenta la demanda interdictal, se dicta auto admitiéndola, solicitando el juzgado acreditación de no estar ya la institución santiaguista intervenida por el Crédito Público.

En tal auto se dispone que:

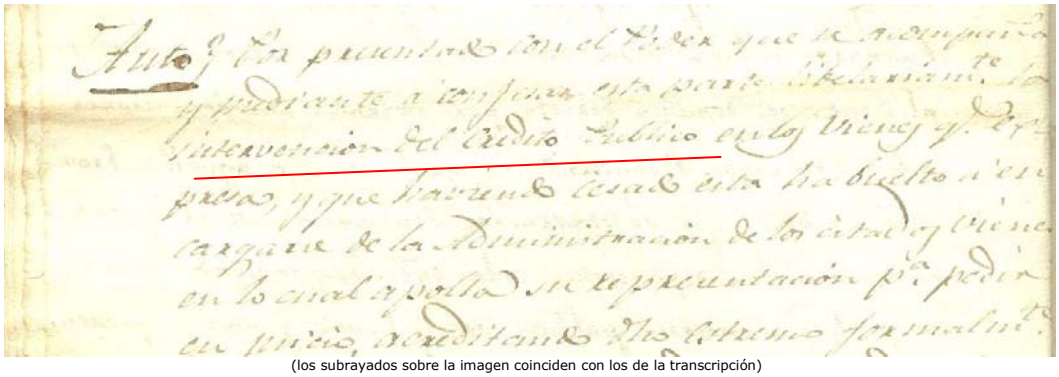

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

"Por presentado con el poder que se acompaña y mediante a confesar esta parte liberariamente la intervención del crédito público en los vienes que expresa y que haviendo cesado esta ha vuelto a encargarse de la administración de los citados vienes en lo cual apolla su representación para pedir en juicio, acreditando los extremos formalmente (...)

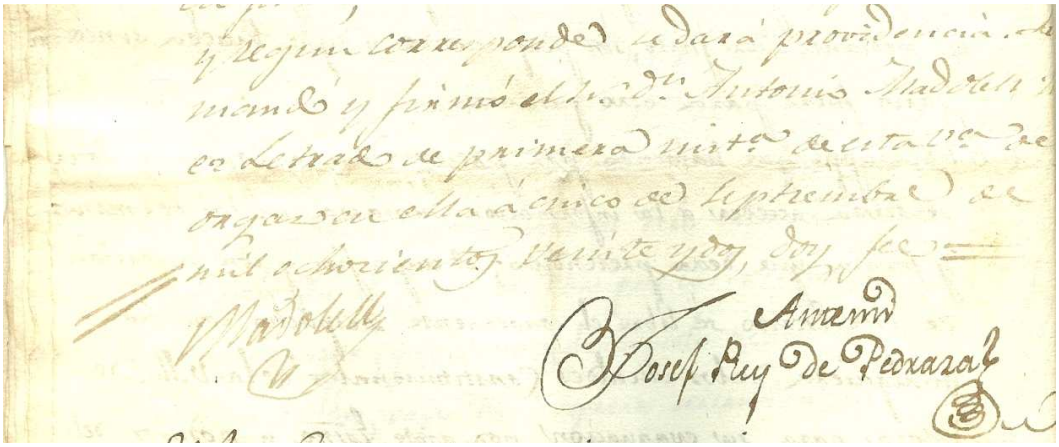

y según corresponde se dará providencia. Lo mando y firmo el Sr. D. Antonio Madolell Juez letrado de primera instancia de esta villa de Orgaz, en ella a cinco de septiembre de mil ochocientos veintidós".

Firma de **Madolell**

"Ante mi" **Josef Rey de Pedraza.**

A continuación, obrante al folio 9 de los autos, consta, acompañado por la demandante, certificado expedido por el *"comisionado principal del crédito público*", referido a la intervención del Hospital de Santiago de los Caballeros desde el 28 de febrero de 1822 hasta el siguiente 26 de abril, fecha en que se entregaron al Administrador del Hospital *"las llaves y efectos ocupados"*.

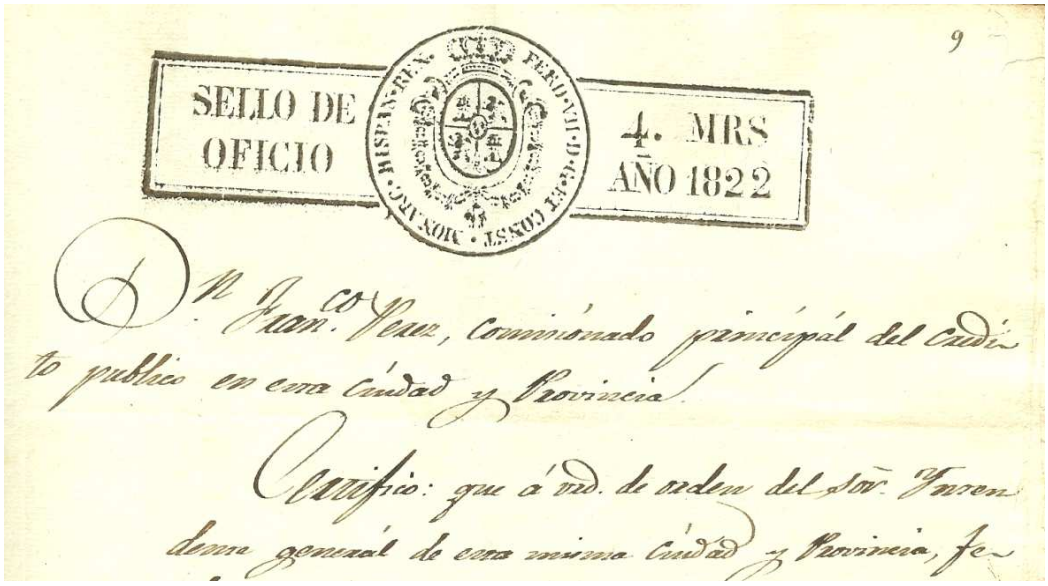

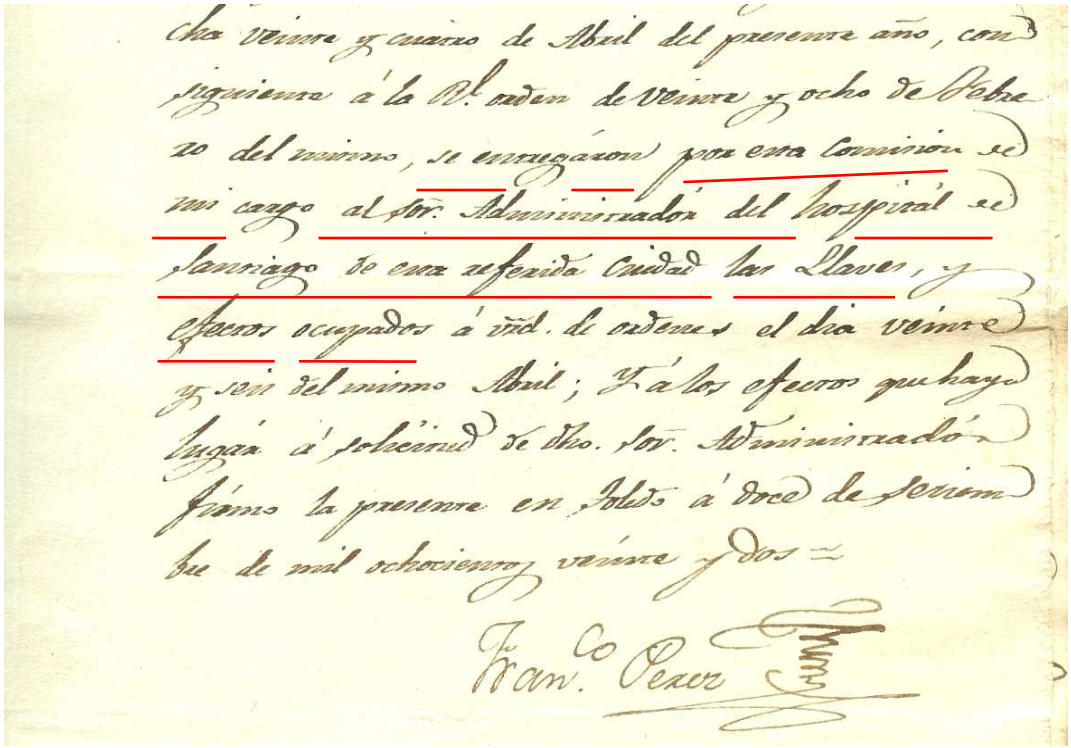

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

D. Juan Pérez, comisionado principal del crédito público en esta ciudad y provincia

Certifico: que a virtud de orden del Sr. Intendente general de esta misma ciudad y provincia fecha veinticuatro de abril del presente año, consiguiente a la Real Orden de veintiocho de febrero del mismo, se entregaron por esta comisión de mi cargo al Sr. Administrador del Hospital de Santiago de esa referida ciudad las llaves y efectos ocupados a virtud de ordenes el día veintiséis del mismo abril; y a los efectos que haya lugar a solicitud de dcho. Sr. Administrador firmo la presente en Toledo a doce de septiembre de mil ochocientos veinte y dos. Firma D. Fco. Pérez.

Presentada y admitida tal certificación, el siguiente 16 de septiembre se ordena por el juzgado el comienzo de la información de testigos.

9.- Práctica de los medios probatorios. La información de testigos.

9.1.- Justificación y práctica.

Debía ofrecerse y admitirse por el juzgador la información testifical, que acreditara el uso frecuente por más de un año, y, la procedencia del interdicto,

por el despojo perpetrado por el demandado.

La práctica forense del siglo XIX consideraba que, en la valoración del *testigo*[667] se había de atender a su capacidad, edad, fortuna, y fe; condiciones que se glosaban en el aforismo *conditio, aetas, discretio, fama, et fortuna, fides; in testibus ista requieres*[668].

La ***capacidad***, se apreciaba por el estado físico e intelectual del testigo, careciendo de ella los faltos de juicio o *dementes,* toda vez *que non puede testiguar ome que aya perdido el seso, en quanto le durare la locura*[669].

La ***edad*** mínima de un testigo en "causas" civiles era la de 14 años, si bien, caso de tratarse de "causas criminales", debía ser de 20 años[670]. Por otra parte, no tenían obligación de declarar aquellos testigos mayores de 70 años[671].

La ***probidad o fama*** del testigo no se reconocía a aquellos con comportamientos contrarios a la moral, considerándose tales *el dado al juego y a la embriaguez; el alcahuete ó rufián; el monedero falso; el falsificador de documentos públicos o privados; el reo de alevosía, traición u homicidio; el de falsedad en sus declaraciones por precio recibido,* etc.[672].

---

[667] *Testigos son omes, o mugeres, que son tales, que non pueden desechar de prueua que aduzen las partes en juyzio, para provar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera, sería escondida muchas vezes.* 3ª Partida, título XVI, ley I.

[668]GARCÍA GOYENA, F. *Febrero...* ibídem. Según FEBRERO, J. *Librería de Escribanos...* op. cit. pág 189, este aforismo procede del *Obispo de Plasencia en el examen de testigos de cierta causa.*

[669] Tercera Partida, Tit. XVI, ley VIII. *Quales son aquellos que non pueden ser Testigos (...) Otrosí dezimos, que non puede testiguar orne que aya perdido el seso, en quanto le durare la locura; nin el que fuere de mala vida, assi como ladrón, o robador, alcahuete conocido, o tahúr que anduviese por las tabernas, o muger que anduviese en semejancia de varón.*

[670] Tercera Partida, Titulo XVI, ley IX se disponía que: *"Veinte años cumplidos a lo menos debe aver el testigo que aduzen en pleyto de acusación, o de rapto, contra alguno en juizio. E desa mesma edad deuen ser los testigos que fueren recebidos en pesquisa que el Rey mande fazer contra alguno, para saber algún mal fecho del, de que fuesse enfamado, de que podiesse nascer muerte, o perdimiento de miembro, si le fuesse prouado. Mas en todos los otros que non fuessen criminales, assi como por razón, o de rayz, o de herencia que demandasen en juyzio, bien podría ser rescebido por testigo el que ouiesse catorze años cumplidos. E non tan solamente podrían testiguar estos de sus nombrados en esta ley, en las cosas que vieron, o que supieron, en la sazon que eran en esta edad; mas aun en todas las otras que ouiessen visto, e sabido, que bien se acordassen: mas si recibiessen su testimonio de menor de veynte años sobre pleyto criminal, o del que fuesse menor de catorze años, en otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non empecerla acabadamente a aquel contra quien testiguare, pero seyendo de buen entendimiento, a tales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio.*

[671] ELIZONDO, F. A. *Práctica…* op. cit. Tomo I, pág. 125.

[672]Tercera Partida, Tit. XVI, Ley VIII*: ome de mala fama el de costumbres depravadas, como el dado*

Respecto a su ***fortuna***, no se admitía la declaración de aquellos "*muy pobres*[673]*"*por poder ser "*corrompidos con dinero"*[674], o villanos ("*viles*[675]), pudiendo ser sus testimonios inadmitidos si no eran conocidos por el juzgador o por la parte contra la que se presentaba[676].

Para afirmar la ***imparcialidad***[677] en el testigo era necesario que, ni directa ni indirectamente, fuera parte o tuviera intereses en el litigio en que declarase[678], que fueran *extrañas al interés que en el pleito se agita*[679], con excepción expresa

---

al juego y a la embriaguez; el alcahuete ó rufián; el monedero falso; el falsificador de documentos públicos o privados; el reo de alevosía, traición u homicidio; el de falsedad en sus declaraciones por precio recibido; el descomulgado; el que hubiere dado yerbas ó veneno para causar aborto, muerte u otro mal; el forzador; el raptor de religiosa; el apóstata; el que siendo casado vive con barragana ó manceba; el que fuere desconocido del juez y de la parte contra quien es presentado, y al mismo tiempo muy pobre y vil, como dicen las leyes; el que à sabiendas se caso sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado, y el judío, moro o hereje en causas contra cristiano. Tercera Partida, Tit. XVI, Ley IX. *(...) non puede ser Testigo ome contra quien fuesse prouado, que dixera falso testimonio, o que falsara carta, o sello, o moneda del Rey; nin otrosí aquel que dexasse de dezir verdad en su testimonio, por precio que ouiesse rescebido. Nin aquel a quien fuesse prouado, que diera yervas, o ponçoña para matar alguno, o para fazerle otra mal en el cuerpo, o para fazer perder los fijos a las mugeres preñadas. Nin otrosí aquellos que matassen los omees, nin aquellos que son casados, e tienen barraganas conocidamente. Nin aquellos que fuerçan las mugeres, quier las Ileuen, o non. Nin aquellos que sacan las que son en Orden. Nin otrosí aquellos que saliessen ende, e anduuiessen sin licencia de sus mayorales, mientras assi anduuiessen. Nin aquellos que casan con sus parientas, fasta en el grado que defiende la Santa Iglesia, a menos de dispensacion. Nin ninguno que sea traydor, nin alevoso. o dado conocidamente por malo; Otrosí dezimos, que non puede testiguar orne que aya perdido el seso, en quanto le durare la locura; nin el que fuere de mala vida, assi como ladrón, o robador, o alcahuete conocido, o Tafur que anduuiesse por las tauernas, o por las tafurerias manifiestamente; o muger que anduuiesse en semejancia de varón.*

[673]Tercera Partida, libro XVI, Ley XXII *Otrosí pedimos, que non deue ser rescebido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, o de la parte contra quien lo dan, si este a tal fuere orne vil, e muy pobre.* En el mismo sentido, La ley 3, tít. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo, señala que «*el juez deve catar si las testimonias son de buen linage, y si son ricos ornes, ca mucho deve guardar el juez que la testimonia que «pobre por la coyta que ha, por ventura no venga á decir mentira* » y la ley 32, tít. 7, lib. 4 del Espéculo, funda dicha preferencia en estos términos: *Otrosí decimos que los ancianos deben ser mas creídos que los mancebos porque vieron mas e pasaron más por las cosas, e deben más saber en los fechos. Otrosí, decimos que mas debe ser creído el fidalgo que el villano, que bien semeja que mas ayna erraría el villano en lo que oviesse á decir, por miedo nin por premio que el fidalgo: ca mas tenudo es de guardarse de facer cosa por que cayese en vergüenza, por sí e por su linage el fidalgo que el otro. E mas deven creer al rico que al pobre, porque bien semeja que el pobre mas ayna decir mentira por codicia.*

[674] MARCOS GUTIÉRREZ, Joseph. *Compendio de varias resoluciones de Antonio Gómez.* Madrid: Imp. de Benito Cano, 1784. Pág 82.

[675] Existía opinión contraria en el sentido de "*ser preferible la declaración de un plebeyo á la de un noble cuando versa sobre hechos propios de su oficio o de su género de vida"* como afirma VICENTE Y CARAVANTES, José de. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales...* op. cit. Tomo II, pág. 258.

[676] Tercera Partida, Tit. XVI, Ley XXII, in fine: *Otrosí pedimos, que non deue ser rescebido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, o de la parte contra quien lo dan, si este tal fuere ome vil, e muy pobre.*

[677] GARCÍA GOYENA, F. *Febrero...* op. cit. Tomo VI, pág. 74.

[678] *Carecen de esa imparcialidad el litigante mismo, pues se trata de causa. propia; los ascendientes ó descendientes en pleitos de unos y otros; el marido por su mujer o ésta por aquel; los hermanos mientras estén bajo de la patria potestad; el enemigo capital de la persona a contra quien declara; los criados domésticos ó familiares; los socios en pleito de su compañía; el juez de la causa, y los abogados, procuradores, agentes a curadores a favor de su parte ó representado*. (Ley VII, XIX, XX, XXI del tit. 16, Partida Tercera.)

[679] PELÁEZ DEL POZO, Julián. "*Tratado teórico práctico de la organización, competencia y*

(tal y como aconteció en el interdicto de 1822 estudiado) de los miembros de los Ayuntamientos o sus corporaciones[680].

Toda declaración de testigos debía tener carácter *solemne*, y para ello era preciso la intervención judicial (principio de inmediación procesal), permitiéndose, no obstante, que se practicaran ante el Escribano cuando los testigos fueran residentes en localidad distinta, cuando ésta estuviese en el mismo partido judicial, con lo que la aludida inmediación desaparecía.

De estar en distinto partido, se libraba exhorto al Juez Letrado correspondiente (como todavía ocurre) olvidándose el legislador del principio indicado.

De estar en el mismo partido, era obligada la práctica de tal prueba por Escribano ante el Alcalde Ordinario de la villa, *o por quien sus veces haga, o bien por otra persona de confianza a quien el Juez creyere más conveniente al mejor servicio dar esta comisión,* conforme al artículo 9 del Decreto de las Cortes de 11 de septiembre de 1820[681].

Tal prueba se desarrollaría, en el proceso examinado, ante el Alcalde Ordinario, D. Francisco de Peñalver, y ante Escribano de la Villa de Mora, D. Manuel Martín Coronel.

Cada testigo debía ser examinado separado de los demás, sin que el resto, las partes u otra persona, excepto Juez (en este caso, Alcalde) y Escribano le vieran declarar, *ni supieran lo que respondió, ni lo que se le preguntó, antes de que cada uno declarase*[682].

Previamente a formular las preguntas al testigo, el Juez o el Escribano

---

procedimientos en materias contencioso-administrativas". Madrid: Imp. D.R. González, 1819. Pág 229.

[680] GARCÍA GOYENA, F. *Febrero... o*p. cit. pág. 75.

[681] Decreto de las Cortes de 11 de septiembre de 1820. Artículo 9: *En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuación de alguna diligencia, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza.*

[682] Tercera Partida, Titulo XVI, ley XXVI: *Recebida la jura de los testigos, deue el Judgador apartar el vno dellos, en tal logar que ninguno non los ova, e auer algún Escrivano entendido consigo, que escriva lo que dixere; de manera que ninguno de los otros testigos non puedan saber lo que el dixo.*

que tomara la declaración, planteaba la fórmula del juramento obligatorio, para que tuviera la *solemnidad* correspondiente.

El juramento difería en la forma, según el *status* social del testigo, con matices y gestos rituales, como poniendo la mano derecha en el pecho (caso de los religiosos[683]), sobre la cruz de su hábito (caballeros de las órdenes militares[684]), o poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada *jurando* á *Dios y prometiendo al Rey decir verdad* (oficiales del ejército y armada).

De no ser el testigo cristiano, se admitía lo hiciera conforme a sus respectivas creencias, con arreglo a fórmulas que para cada caso estaban, también, tasadas desde antiguo, con referencia expresa a elementos de las distintas religiones.

Pese a estar seguramente en completo desuso en la España de principios del siglo XIX, continuaba recogida en la Novísima Recopilación, y, por lo tanto, vigente, una larga y compleja fórmula para los judíos[685], otra específica para los

---

[683] Los eclesiásticos seculares ordenados de orden sacro han de jurar (precedida licencia de su ordinario) *in verbo sacerdotis* por las sagradas órdenes que han recibido y según su estado, tocando al mismo tiempo, y formando la cruz sobre su pecho con la mano derecha. Los religiosos sacerdotes por lo mismo ,y por el santo hábito que visten. TAPIA, E. *Febrero Novísimo...* op. cit. Tomo IV, pág. 142.

[684] Los caballeros de las órdenes militares juran *por Dios y por la cruz de su hábito,* que traen al pecho, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha. GARCÍA GOYENA, F. Febrero... op. cit. Tomo VI, pág. 76.

[685] Tercera Partida, Tit. XI, Ley 20*. Judíos aviendo de jurar, devenlo fazer desta manera: aquel que demanda la jura al judío, deue ir a la Sinagoga con él, e el judío que ha de jurar, deue poner las manos sobre la tora, con que fazen la oración, e deuen ser delante Christianos, e Judíos, porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Judío, hale de conjurar desta manera:-Juras tu, Judío, por aquel Dios que es poderoso sobre todos, e que crio el Ciclo e la tierra, e todas las otras cosas, e qué dixo, non jures por el mío nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome, e le puso en Parayso, e le mando que non comiesse de aquella fruta, que él le vedo; e porque comio della, echole del Parayso. E por aquel Dios que recibió el sacrificio de Abel, e desecho el de Cayn, e salvo a Noe en el Arca en el tiempo del Diluvio, e a su muger, e a sus fijos, con sus mugeres, e a todas las cosas bivas que metió; porque se poblasse la tierra después. E por aquel Dios que saluo a Loth e a sus fijos, de la destrucción de Sodoma e Gomorra. E por aquel Dios que dixo a Abraham, que en su linage serian bendichas todas las gentes, e escogió a él, e a Isaac su fijo, e a Jacob, por Patriarcas, e mando que se circuncidassen todos los que viniessen de su linage. E salvo a Joseph de mano de sus hermanos, que non le matassen; e le dio gracia del Rey Pharaon, porque non pereciese su linage en el tiempo de la fambre. E guardo a Moyses, que non muriesse quando le echaron en el rio. E después quando fue grande, apareciole en semejança de fuego, e dio las diez llagas en Egypto, porque Pharaon non dexaua yr los fijos de Israel, e fizoles sacrificar en el desierto, e fizoles carreras en la mar por do passasses en seco, e mato a Pharaon, e a su hueste E dio la Ley a Moyses en el monte Synai, e la escriuio con su dedo en tablas de piedra, e fizo Aaron su Sacerdote, e destruyo a sus fijos porque fazian sacrificio con fuego ageno.E dio a comer a los Judíos en el desierto mana , e fizo salir de la piedra seca, agua dulce que beuiessen, e gouerno los Judíos en el desierto quarenta años, que sus vestiduras non se enuegecieron, nin Se rompieron. E mando a Moyses que subiesse en el monte, e después nunca fue visto. E otrosí non quiso que ninguno de los que salieron de Egypto, entrassen en la tierra de promission, porque non le eran obedientes, nin le conocian complidamente, el bien que les*

musulmanes[686] y, también, para los considerados *herejes*[687].

La fórmula concreta empleada en todos y cada uno de los testigos que declararon en 1822 ante el escribano de Mora fue la siguiente:

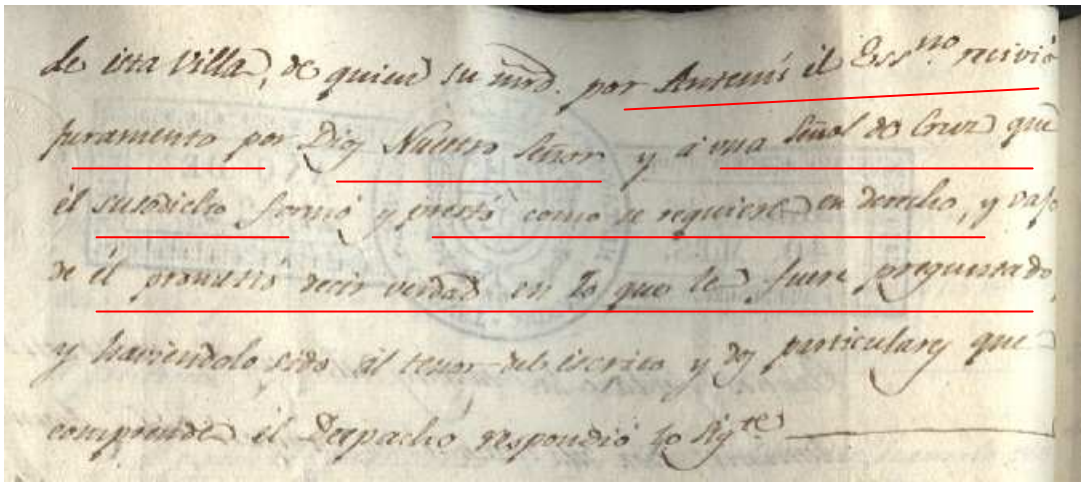

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...por Antemí el Essno. [escribano] recivió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz que el susodicho formó y prestó como se requiere en derecho y vajo de él prometió decir verdad en lo que fuese

---

fazia; fueras Caleph, e Josue a quien fizo que pasassen el rio de Jordan por seco, tornando las aguas arriba. Y derribo los muros de la Ciudad de Jerico, porque Josue la prisiesse mas ayna. E después de su muerte hizo a David reynar, e metio en el espíritu de prophecia e fizo muchas virtudes, e muchas marauillas en el Pueblo de los Judíos, E juras otrosí por los diez Mandamientos de la Ley que dio Dios a Moyses. Todas estas cosas dichas deue responder una vez, Juro: e de si deve dezir aquel que le toma la jura, que si verdad sabe, e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razón por que jura; que vengan. sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de Egypto, e todas las maldiciones de la Ley, que son puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deue responder vna vez, Amen, sin respuesta ninguna.

[686] Tercera Partida, Tit. XI, Ley 21. *En que manera deuen jurar los Moros: han su jura apartada, que deven fazer en esta guisa. Deve ir también el que ha de jurar, como el que ha de recebir la jura, a la puerta de la Mezquita, si la ouiere y, e si non, en el logar do le mandare el Judgador. E el Moro que ouiere jurar, deue estar en pie, e tornarse de cara, e alçar la mano contra medio día, a que llaman ellos Alquibla. E aquel que ouiere de tomar la jura, deue dezir estas palabras; Jurasme tu, Fulan Moro, por aquel Dios que non ha otro si el non: aquel que es demandador, e conocedor, e destruydor, e alcançador ele todas las cosas, e crio esta parte de Alquibla, contra que tu fazes oración. E otrosí jurasme, por lo que recibió Jacob de la fe de Dios para sí, e para sus fijos, e por el omenage que fino de la guardar; e por la verdad que tú tienes, que puso Dios en la boca de Mahoma fijo de Abdalla; quando lo fizo su Propheta, e su Mandadero, según que tu crees; que esto que yo digo, non es verdad, o que es assi Como tu dizes, E si mentira juras, que seas apartado de todos los bienes de Dios, e de Mahoma , aquel que tu dizes que fue su Propheta, e su Mandadero. E non ayas parte con el nin con los otros Prophetas en ninguno de los Paraysos. Mas todos las penas, que dize en el Alcorán, que dará Diosa los que non creen en la tu Ley, vengan sobre ti. A todo esto sobredicho debe responder el Moro que jurare; Assi lo juro; diziendo todas las palabras el mismo, assi correo las dixere aquel que le torna la jura, desde el comienço fasta en cabo, todo, deue dezir Amen.*

[687] MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Febrero novísimo...* op. cit. pág. 240: "*los herejes arrianos eusebianos, maniqueos, luteranos, hugonotes, calvinistas y demás sectarios y los cismáticos han de jurar por dios todo poderoso por los santos evangelios y por lo que creen de la Biblia y de las sagradas escrituras nuevo y viejo testamento los pérfidos ateístas, puesto que niegan la primera causa deberán jurar por aquello a que les obliga el juramento según su secta, los idolatras o gentiles por el dios o dioses que digan adoran y con las ceremonias que acostumbren".*

preguntado...

El denominado *juramento de verdad* era recibido por los tribunales con cautela, y sin admitirse en cuestiones de vida u honra[688].

Una vez formalizado, el Escribano debía preguntar a los testigos su edad, oficio y vecindad[689].

Respecto a los testigos de Mora en aquel interdicto de 1822, pese a serles recibido juramento, todos ellos como cristianos, no consta que se les hicieran las peguntas "*generales*". Sin embargo, era preceptivo que la primera parte de todo interrogatorio debía contener los llamados, ya entonces, por la doctrina[690] "artículos generales", que, a su vez, eran divididos en *específicos,* por ser referidos al *conocimiento de las partes y noticia del pleito,* y *virtuales o tácitos,* que eran comprendidos en la cláusula "*y demás generales de la ley"*[691].

Las *generales* eran llamadas así por la doctrina[692], por deberse proponer, necesariamente, como preliminares de todos los interrogatorios, sin que pudieran ser omitidas.

Se referían[693], como mínimo[694], a interrogar al testigo sobre si era

---

[688] CLASSFORD, Santiago. *Los principios de la prueba* Traducción al castellano por TENORIO Y HERRERA, José María. Madrid: Imp. Viuda de Jordán e hijos, 1842. pág. 174. A estos efectos y según FEBRERO, J. *Librería de escribanos*... op. cit. pág. 190, (...) *suele haber testigos tan protervos, y llegar a tal extremo su perfidia, que olvidados de sí mismos, y con abandono de sus conciencias, mienten a rostro firme por odio, pasión, ó soborno, ó palian los hechos de tal suerte que los desfiguran; sin hacer caso de la religión del juramento, del imponderable perjuicio que causan, ni de las penas con que están conminados.*

[689] MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Febrero...* op. cit. pág. 142.

[690] FEBRERO, J. *Librería de escribanos...* op. cit. Tomo I, pág 363, por todos

[691] ACEDO RICO Y AMAT, R. (Conde de la Cañada). *Instituciones prácticas de los juicios civiles...* op.cit. pág. 100.

[692] Así puede verse en TAPIA, E. *Librería de Jueces*... op.cit. pág. 393, GARCÍA GOYENA, F. Febrero *o librería de jueces...* op.cit. pág. 104, MARCOS GUTIÉRREZ, J*, Febrero reformado...* op. cit. Tomo de adiciones, pág. 28

[693] La Ley III, Tit. XI, Libro XI (Novísima Recopilación), inserta como vigentes el capítulo sexto de las ordenanzas y pragmáticas de Alcalá del año 1506 " ...*que el Juez, ó Receptor, ó el Escavano pregunte á cada testigo que edad, tiene, ó si es pariente en grado de consanguinidad , ó « afinidad de la parte , ó en qué grado , ó si es enemigo, o amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia, ó fué sobornado, ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes.*"

[694] Estas generales eran ampliadas para procesos específicos. Así en la Ley XVI, titulo XXVII, Libro XI, se puede leer "*Modo de hacer las probanzas en pleitos de hidalguías de vecinos del Reyno de Galicia*", disponía que "*fuera de las generales que les suelen preguntar , se les ha de preguntar también, que oficio tienen, de que viven; quien les ha hablado para que digan sus dichos, y si les han dado por escrito la descendencia de padre o abuelos del que litiga, o en otra manera ; y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo, que en todo diga verdad, apercibiéndole, que será*

pariente por consanguinidad o familiaridad de alguna de las partes, y de serlo, en qué grado, o amigo íntimo suyo, o enemigo[695]; si tenía interés en el pleito: que alguna de las partes lo ganase, *aunque no tenga justicia,* y si *fue sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de ellas para que oculte la verdad y diga mentira*[696].

No obstante, es posible que fuera práctica habitual[697] para determinados Escribanos el no reflejar tales preguntas "generales" en el acta del interrogatorio, si las respuestas del testigo eran negativas. Esta pudiera ser la causa de su falta de documentación en el interdicto objeto de estudio.

Si quedó reflejado, en cambio, en el interrogatorio solicitado por la parte demandante, lo referido a edad, oficio y vecindad de cada testigo, como se verá en siguiente epígrafe.

Las otras preguntas del cuerpo del interrogatorio se llamaban *útiles*, pues se referían a los hechos principales enjuiciados.

9.2.- Interrogatorio formulado.

Incluidas en el texto de la demanda (folios 6 y 7 de Autos), las preguntas a responder por los testigos fueron:

---

castigado como testigo falso."

[695] Ver Tercera Partida, Tit. XVI, Ley XXII: *Malquerencia mueue a los ommes muchas vegadas, de manera que maguer son sabidores de la verdad, que non la quieren dezir; ante dizen el contrario. E por ende defendernos, que ningún omme que sea con otro de gran enemistad, que non pueda ser testigo contra el en ningún pleyto, si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, o que se aya trabajado de matar a el mismo, o si le ouiesse acusado, o enfaenado sobre tal cosa, que si le fuera prouado, ouiera de recebir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deuen testiguar los visos contra los otros, en quanto la enemistad durare.*

[696] TAPIA, E. *Febrero novísimo...* op.cit. Tomo IV, pág 143.

[697] AZNAR, Miguel. *Febrero adicionado o librería de Escribanos, Abogados y Jueces*. Octava Impresión. Madrid: Imp. de Fuentenebro, 1825. Tomo V, pág 368. No obstante, en el libelo o formulario que acompaña MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Librería...* op. cit. Tomo IV, pág. 353 , consta, como modelo, que *"A la primera dijo: que conoce á las personas litigantes (ú solamente á F.) que tiene noticia de este pleito (ó no la tiene), que no es pariente , amigo ni enemigo de ninguna, ni ha sido intimidado, corrompido ni sobornado para que oculte la verdad, y diga mentira (ó que es pariente en tal grado de quien le presenta ó de entrambos litigantes, pero que no por eso dejará de decir I» verdad); que no tiene intereses en este pleito , ni desea que le gane sino quien tenga justicia ; que no le tocan las demás generales de la ley , de que le instruí y que es de tantos años, poco mas ó menos."* En otro interrogatorio que consta transcrito en Memorias de la Real Academia de la Historia. Madrid: Imp. Sancha, 1832. Pág 126, época contemporánea al interdicto de Yegros, también se hace constar de la siguiente forma *"Generales. Preguntado por las preguntas generales dijo este testigo que es de edad de cinquenta y siete años poco mas ó menos, y que no es pariente de ninguno de los contenidos en la pregunta de arriba, ni fue pesgado, ni sobornado para decir el contrario de la verdad."*

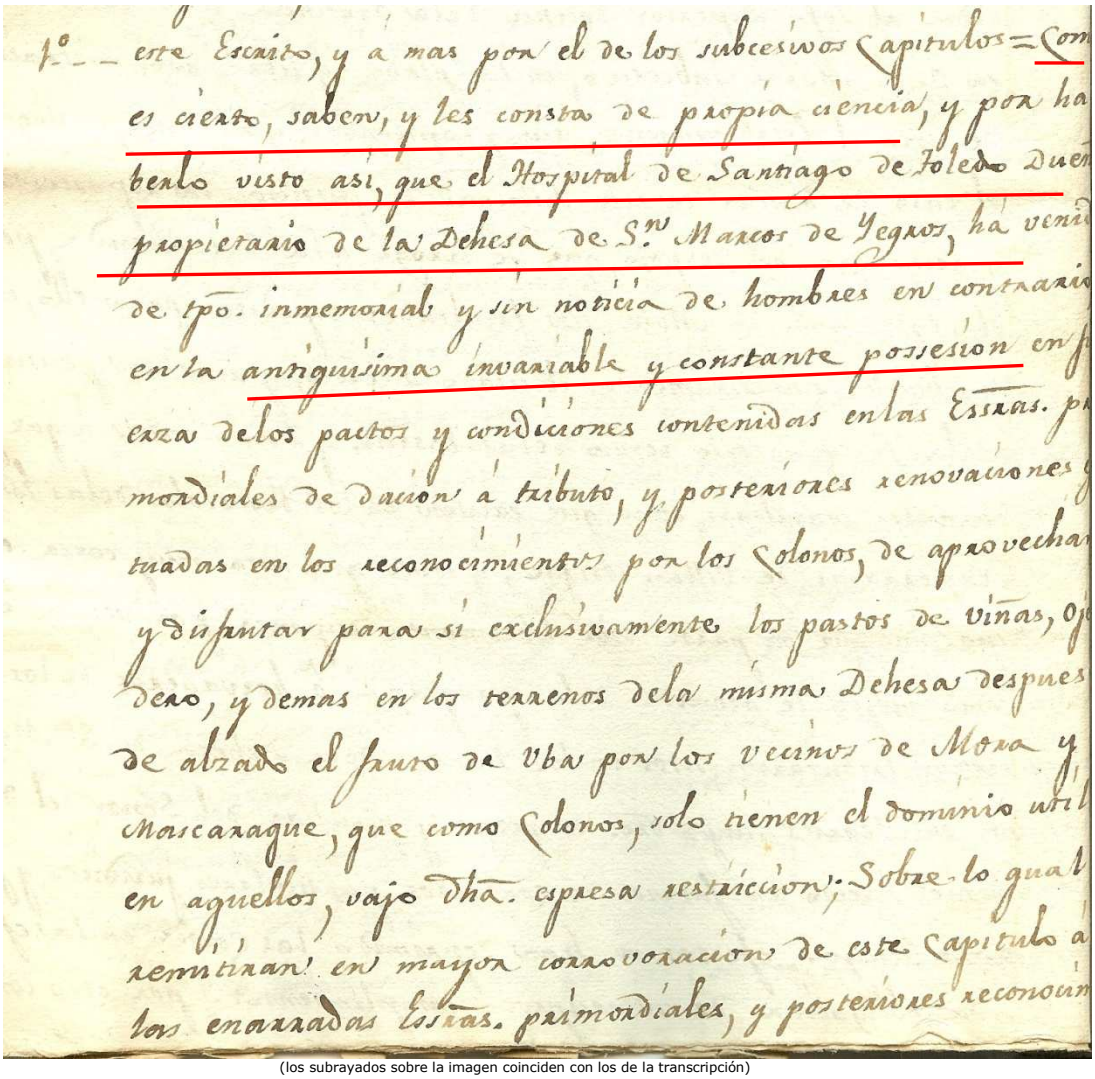
1º -- este Escrito, y a mas por el de los subcesivos Capitulos = Com
es cierto, saben, y les consta de propia ciencia, y por ha
berlo visto asi, que el Hospital de Santiago de Toledo Dueñ
propietario de la Dehesa de Sn. Marcos de Yegros, ha venid
de tpo. inmemorial y sin noticia de hombres en contrario
en la antiquisima invariable y constante possesion en f
erza delos pactos y condiciones contenidas en las Essras. pr
mordiales de dacion á tributo, y posteriores renovaciones e
tuadas en los reconocimientos por los Colonos, de aprovechar
y disfrutar para si exclusivamente los pastos de viñas, oje
dero, y demas en los terrenos dela misma Dehesa despues
de alzado el fruto de Uba por los vecinos de Mora y
Mascaraque, que como Colonos, solo tienen el dominio util
en aquellos, vajo dha. espresa restriccion; Sobre lo qual
remitiran en mayor corrovoracion de este Capitulo á
las enarradas Essras. primordiales, y posteriores reconocim

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

1. *(...) Como es cierto, saben y les consta de propia ciencia y por haberlo visto así, que el Hospital de Santiago de Toledo es propietario de la Dehesa de Sn. Marcos de Yegros, ha venido de tiempo inmemorial y sin noticia de hombres en contrario en la antiquísima, invariable y constante posesión de los pastos y condiciones contenidas en las escrituras primordiales de dación a tributo, y posteriores renovaciones efectuadas en los reconocimientos por los colonos, se aprovechan y disfrutan para sí exclusivamente los pastos de viñas, ojeadero, y demás en los terrenos dela misma Dehesa después de alzado el fruto de uba por los vecinos de Mora y Mascaraque, que como colonos, solo tienen el dominio útil en aquellos, vajo dicha expresa restricción de este capítulo a las enarradas escrituras primordiales y posteriores reconocimientos.*

La segunda pregunta fue la siguiente:

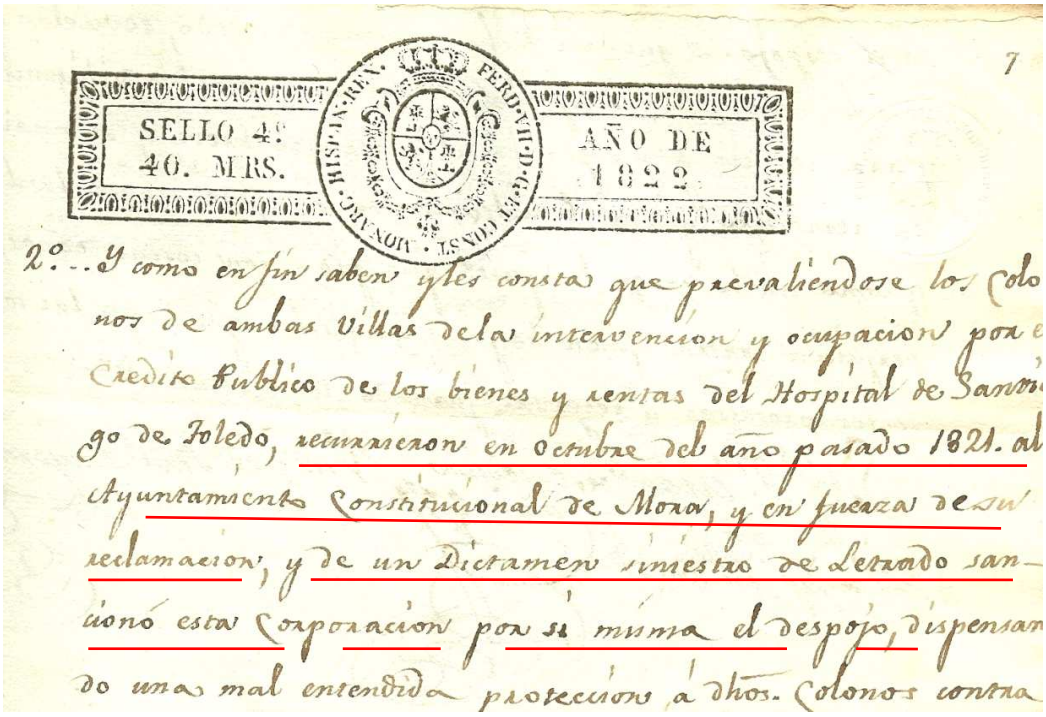

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

2. *Y como en fin saben y les consta que prevaleciéndose los colonos de ambas villas dela intervención y ocupación por el crédito público delos bienes y rentas del Hospital de Santiago de Toledo, recurrieron en octubre del año pasado mil ochocientos y veinte y uno al Ayuntamiento Constitucional de Mora, y en fuerza de su reclamación, y de un dictamen siniestro de letrado sancionó esta corporación por sí misma el despojo, dispensando una mal entendida protección a dichos colonos contra ...*

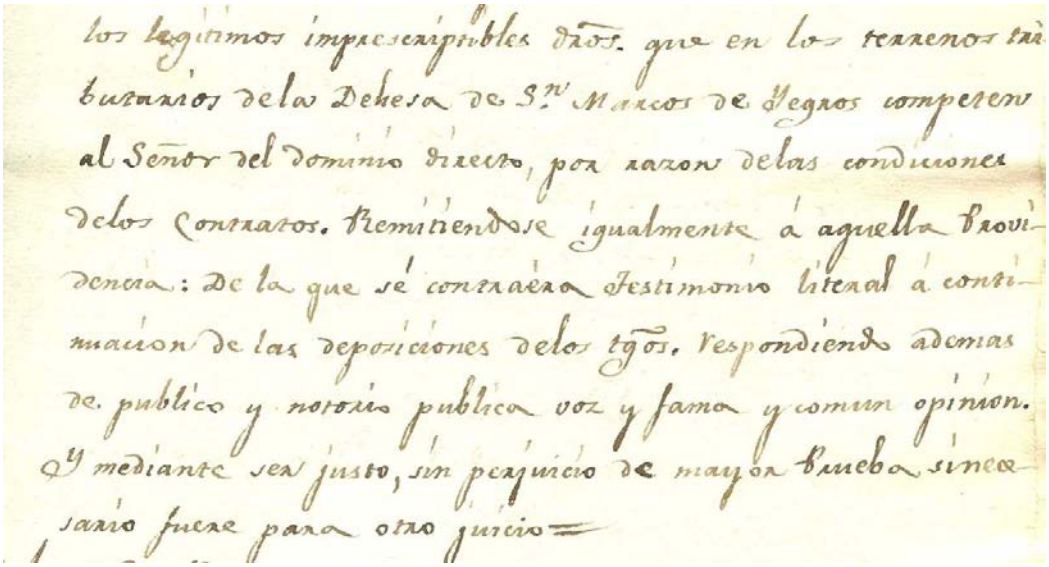

los legítimos e imprescriptibles dchos. que en los terrenos tributarios dela Dehesa de Sn. Marcos de Yegros competen al

> *Señor del dominio directo, por razón de las condiciones de los contratos. Remitiéndose igualmente a aquella Providencia: de la que se contraerá testimonio literal a continuación de las deposiciones de los tgos. Respondiendo además de público y notorio publica voz y fama y común opinión,(sin perjuicio de mayor prueba si necesario fuese para otro juicio=)*

En esta segunda pregunta, se incluyen calificaciones y valoraciones, tales como la de ***"siniestro"*** dictamen el del Letrado de Los Yébenes, D. Blas Garoz, referido al **Decreto de 13 de junio de 1813,** norma ya vista y que sirvió al Ayuntamiento de apoyo legal para el mencionado despojo.

Estas preguntas, largas y de compleja redacción, serían, seguramente, rechazadas por un juzgador del siglo XXI, en especial la segunda, pregunta *sugestiva*, que influye, inspira o determina la respuesta que ha de dar el preguntado, dado que no se limita a preguntar sobre *si aconteció o no el hecho*, tanto de la posesión como del despojo, sino que la formulación de la pregunta lleva, incluida, la calificación de tal hecho conforme a los intereses del demandante[698].

Las preguntas sugestivas están reprobadas por Derecho, pues su efecto es el que, en realidad, *dan las* respuestas *los sugerentes y no los preguntados*[699], especialmente cuando se trata de testigos *pobres y sencillos, pues estos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen*[700].

De hecho, la formulación de estas preguntas, a instancias del Hospital de Santiago de los Caballeros, es más propia de "posiciones" de una confesión de parte, que de un interrogatorio.

Las "posiciones" para confesión, declaración o reconocimiento hecha por una persona contra sí misma de la verdad de un hecho [701], debían formularse de

---

[698] Artículo 368. LEC 2000. Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen. *1. Las preguntas que se planteen al testigo (...) no habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas.*

[699] ESCRICHE, J. *Diccionario...* op. cit. Tomo IV, pág. 634.

[700] FEBRERO, J. *Librería de escribanos...* Tomo I, pág. 193.

[701] Para que la confesión judicial tuviera valor probatorio debía comprender las diez circunstancias que

manera clara y positivamente, *sin oscuridad ni interrogación*, pues quien la propone afirma como cierto lo que manifiesta en ellas, *son simple aserción hecha por escrito de hecho perteneciente a la causa, sobre el cual pide en juicio un litigante que el otro declare baxo juramento para relevarse de probarle*[702].

Quien *hace posiciones* las confiesa y afirma que ha sucedido o no, que debe hacer o no, que es cierto o incierto lo *que pone y sienta en ellas*, y por eso hace la pregunta *de esta suerte* "*como es cierto o incierto*" [703].

En los interrogatorios, no se confiesa ni afirma que sean verdaderos los hechos, sino que, al creer poderlos probar, se debía preguntar a los testigos *si saben, han visto, o tienen noticia,* únicamente, sin calificación ni *sugestión*. No obstante, la primera de las preguntas del interrogatorio formulado por la demandante, Hospital de Santiago de los Caballeros, no cumple con tal limitación, pues, como se ha visto, comienza con la fórmula *"cómo es cierto, saben y les consta de propia ciencia..."*

Comparando la doctrina antigua con clara distinción entre "posiciones" e "interrogatorio", resulta confuso, a estos efectos, el texto del vigente artículo 368.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, al disponer que (...) *las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente, en sentido*

---

refiere la Ley IV, tit. XIII, Partida 3ª, y que la práctica [según señala GARCÍA GOYENA, J. Febrero... op. cit. Tomo VI, pág. 66] resumía en los siguientes versos: *Maior, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit, et hostil, Certum, lis que, favor, et ius nec natura repugnet.* Siguiendo su orden, *MAIOR* requería que el confesante fuera mayor de 25 anos, o si era menor con autoridad de su curador (Ley III, tit. XXV, Partida 3.); *SPONTE*, que litigante confesase libre y espontáneamente sin coacción física ni moral de ninguna clase, ni por *sugestiones, promesas, dádivas, engaños ni seducción alguna*. (Leyes IV y V, Tit. XIII, Partida 3.), *SCIENS*, que fuera hecha con ciencia cierta y no *por yerro ni equivocación, pues si la hace con error, no perjudica al confesante si lo prueba así antes de la sentencia*. (Ley V, Tit. XIII, Partida 3.), *CONTRA SE*: Que el confesante declare contra sí mismo, o para obligarse en favor de otro (Ley 4, tit. 13, Partida 3.); *UBI IUS*, que su declaración fuera ante juez competente (Leyes IV. y V, Tit. XXVIII, libro II de la Novísima Recopilación), *ET HOSTIL*, que la declaración fuera a presencia de su contrario. (Ley IV, ; Tit. XIII, Par) A estos efectos, [según señala GARCÍA GOYENA, J. *Febrero...* op. cit. Tomo VI, pág. 67] *rara vez se presenciaba por el colitigante la declaración, y en lugar de su asistencia á ese acto se le comunica el proceso después de evacuada aquella diligencia. CERTUM:* Que la confesión recayera sobre cosa, cantidad o hecho determinado; *LIS QUE*, referida a que había de hacerse en juicio. *FAVOR:* Que la confesión no fuera en favor del mismo confesante. *JUS NEC NATURA REPUGNET* que la confesión no sea contra la naturaleza y las leyes: *si uno confiesa ser padre de otra persona que tenga mayor edad; y contraria á la ley, la que hiciese un casado de tener un impedimento dirimente con el fin de anular el matrimonio, pues en esto, no cabe la prueba por confesión(* leyes IV y VI, Tít. XIII, Partida 3.)*;o la que hiciere una madre de que no es de su marido sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal aserción es contraria á la presunción de derecho* (Ley IX., Tít.XIV)

[702] PALACIOS, J. *Instituciones del Derecho civil de Castilla...* op. cit. Tomo II, pág. 261.

[703] TAPIA, E. *Febrero novísimo*... op.cit. Tomo IV, pág 224.

afirmativo (...)[704], siendo más clara, y correcta la doctrina antigua (aunque no fuera respetada por el Abogado de Santiago de los Caballeros) referida al *si saben o han visto.*

9.3.-Desarrollo.

Permitiéndose *presentar hasta treinta testigos*[705], se consideraba, por lo general[706], que la declaración de dos testigos hacía prueba plena[707].

Los seis testigos propuestos por la encomienda, fueron interrogados por el Escribano de Mora, Sr. Martín Coronel, entre los días 25 y 27 de septiembre de 1822, en plena vendimia, la segunda desde que el Ayuntamiento de Mora tomó la determinación de suprimir los derechos enfitéuticos de la encomienda santiaguista en Yegros.

En tales días acontecía el ataque a la localidad de *Castel-Fullit* y la toma de Balaguer por el General (liberal) Espoz y Mina[708]. Tales noticias, por su importancia, de seguro habían llegado a Mora.

Respecto a las generales, los testigos respondieron según sus circunstancias, constando únicamente en acta su vecindad, ocupación, al inicio, y la edad, al final, tras las respuestas de cada uno.

---

[704] Artículo 368 LEC 2000. *Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen. 1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente, en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas. 2. El tribunal decidirá sobre las preguntas planteadas en el mismo acto del interrogatorio, admitiendo las que puedan resultar conducentes a la averiguación de hechos y circunstancias controvertidos, que guarden relación con el objeto del juicio. Se inadmitirán las preguntas que no se refieran a los conocimientos propios de un testigo según el artículo 360. 3. Si pese a haber sido inadmitida, se respondiese una pregunta, la respuesta no constará en acta.*

[705] *Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.* (Ley II, Tit. XI, libro XI Novísima Recopilación; D. Fernando y Dª. Isabel en las ordenanzas y pragm.de Alcalá de 1503 cap. 6.) *Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleitos y causas que tratan más de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas , permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaesciere, que después que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intención, y lo jurare así; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado , y no estuvieren examinados, le sean rescibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número.*

[706] VILLADIEGO, A. *Instrucción...* op. cit. pág. 19.

[707] Tercera Partida, Tit. XVI, LEY XXXII. *Dos testigos que sean de buena fama, abonda para prouar todo pleyto eu juizio.*

[708] ESPOZ Y MINA, F. *Breve extracto...*op. cit. pág 70.

Todos declararon ser agricultores de la villa de Mora. No obstante, no hay constancia de la respuesta referida a si tenían interés en el pleito o no. En ningún sentido.

Estos testigos fueron los siguientes (por orden de sus declaraciones):

1) **Ximénez, Gabino:** labrador y ganadero de Mora. 43 años.

2) **Peñalver, José:** labrador y ganadero de Mora. 50 años. Aparece, también, como *comisionado de* los *terratenientes de Mora* en la fase de ejecución, por lo que, evidentemente, era parte afectada.

3) **Sánchez, Diego Eusebio:** labrador y ganadero de Mora. 62 años.

4) **Sánchez Guerrero, Demetrio:** labrador y ganadero de Mora. 44 años.

5) **Redondo Granados, Ylario:** labrador y ganadero de Mora. 53 años.

6) **Álvarez, Marcos Ventura:** labrador de Mora. 50 años. En la ejecución, aparece como *regidor decano* por el estado noble de Mora y alcalde ordinario por dicho estado.

Conforme a las recomendaciones que FEBRERO hacía a los escribanos de finales del siglo XVIII para la práctica de los interrogatorios, tras *haber instruido al testigo de cada pregunta, debe mirarle reciamente a la cara, como que le está leyendo y penetrando su corazón, oírle con agrado, y mansedumbre, sin interrumpirle mientras hable, (lo qual dicta y exige también la buena crianza) y referirle lo que le responda, para que conozca que le entendió*[709].

Respondidas las preguntas, los escribanos debían extender sus dichos a la letra, *ni con la letra muy metida, sin mudar palabra, ni aclararla*[710].

Todos ellos respondieron de la misma forma y de manera congruente. A

[709] FEBRERO, J. *Librería de escribanos...* op.cit. Tomo I, pág. 190.

[710] *No obstante se permite y está en práctica ponerlos con voces claras, inteligibles y decentes que no varíen la sustancia, y antes bien hagan más perceptibles los hechos, porque de lo contrario, si el testigo es rústico, sirve no de declaración sino de confusión su dicho.* MARCOS GUTIÉRREZ, J. *Febrero...* op. cit. ed. 1825. pág. 247.

estos efectos, se transcribe la declaración que hizo el primero de ellos, Gabino Ximénez, quien declaró que:

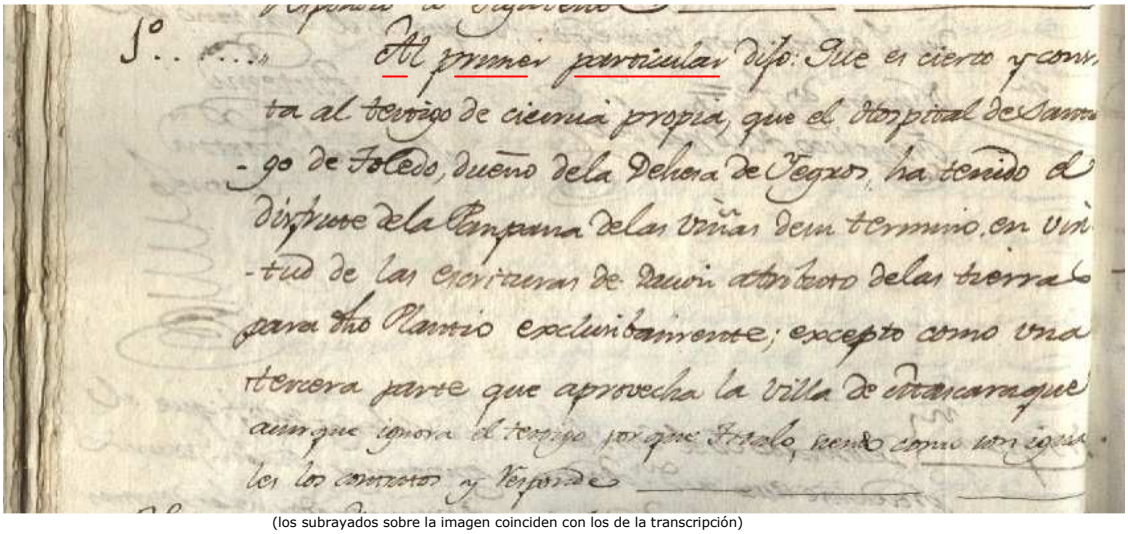

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Al primer particular que es cierto y consta al testigo de ciencia propia que el Hospital de Santiago de Toledo, dueño de la Dehesa de Yegros, ha tenido desde tiempo el disfrute de pámpana delas viñas de su término en virtud de las escrituras de dación atributo delas tierras para dicho plantío exclusivamente; excepto como una tercera parte que aprovecha la Villa de Mascaraque aunque ignora el testigo porque estado, siendo como son iguales los contratos.

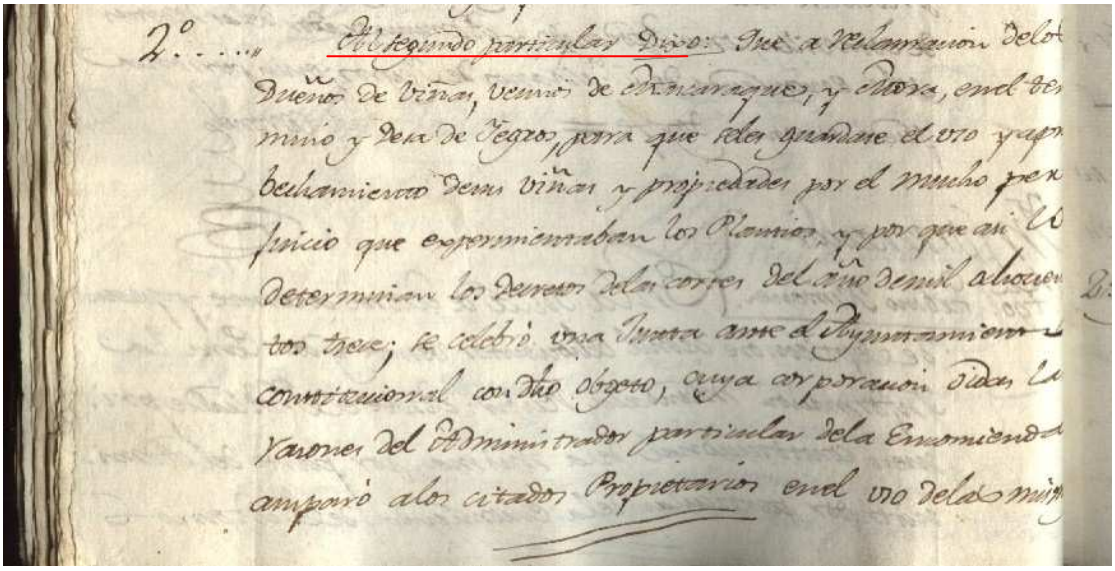

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Al segundo particular dixo: que a reclamación de los dueños de las viñas, vecinos de Mascaraque y Mora, en el termino y dehesa de Yegros, para que se les guardare el uso y aprovechamiento de sus viñas y propiedades por el

> *mucho perjuicio que experimentaban los plantíos y porque así se determinan los decretos de las cortes del año de mil ochocientos trece se celebro una junta ante el ayuntamiento constitucional con dicho objeto, cuya corporación, vistas las razones del administrador particular dela Encomienda amparó a los citados propietarios en el uso de la misma y sus producciones y hasta el citado tiempo lo bino haciendo de la pámpana el referido establecimiento, todo lo cual es público y notorio voz y fama y común opinión sin cosa en contrario*

En las seis declaraciones testificales se reconocieron tanto la antigüedad en la posesión, como el hecho del despojo (aunque el testigo no lo defina así), quién lo realizó y el motivo.

Este testigo, tomado como ejemplo, está convencido, además, de que el Decreto de 13 de junio de 1813 ordenaba que se liberalizaran todos los cultivos y, por tanto, la desaparición de limitaciones de los agricultores, entre ellas los pagos de derechos de enfiteusis.

Estaba equivocado. Nada decía tal norma de la desaparición de los pagos de cánones enfitéuticos, sino que se refería, como se ha visto, a la desaparición de las controversia entre ganaderos y agricultores por sus respectivos derechos, declarando la posibilidad de acotar y cerrar los montes, dehesas, heredades y demás tierras destinadas a plantíos, cuyo suelo y arbolado perteneciera a particulares, junto con regulación arrendaticia, pero no enfitéutica, y, menos aún, la desaparición del canon enfitéutico ni la resolución de aquellos contratos vigentes.

Los otros cinco testigos respondieron con el mismo contenido y convencimiento, haciendo, además, todos ellos, mención a la especialidad de la Villa de Mascaraque, que salía más beneficiada que la de Mora en la enfiteusis, pues aprovechaban un *tercio libre* de pámpana, sin que nadie supiera desde cuándo ni su motivo, y siendo los "contratos" iguales.

10.-Exhibición del libro de acuerdos capitulares.

Tras la práctica de la testifical, obra en autos el requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Mora[711] para que exhibiese el libro de acuerdos.

Esta prueba era llamada por la doctrina "*instrumental*" o "*prueba escrita*"[712].

La constituyen los instrumentos públicos, los auténticos y las escrituras privadas. Se consideraba que por su *fijeza y duración es la mejor y más segura...*"[713].

La teoría general señalaba que en el documento probatorio debía constar, necesariamente, el día, mes y año, siendo inválido, a efectos de prueba, el documento roto o cancelado en parte sustancial[714].

El resultado, en el litigio ahora estudiado, fue:

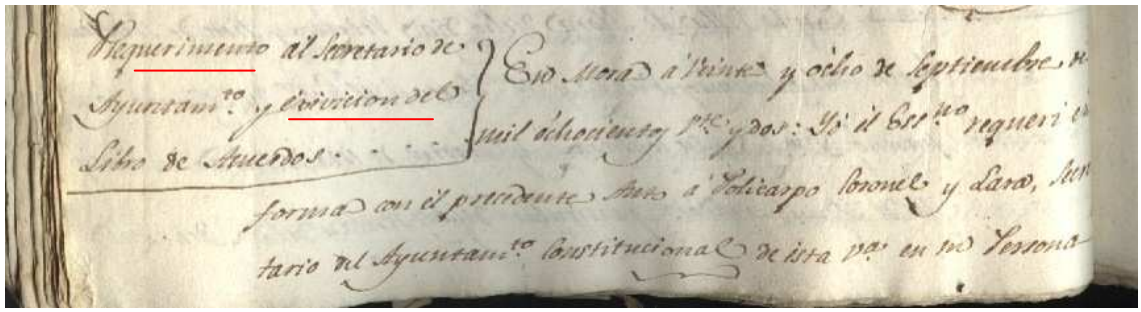

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(AL MARGEN) *Requerimiento al secretario de Ayuntamiento y exhibición de libro de acuerdos.* (TEXTO) *En Mora a veinte y ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y dos: yo el Ess.no. requiero en forma con el precedente auto a Policarpo Coronel y Lara, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta V[a] en su persona*

[711] Policarpo Coronel y Lara, era su nombre.

[712] BENTHAM, Jeremías "*Tratado de las pruebas judiciales".* Traducción al castellano GÓMEZ DE CASTRO, José. Imp. Tomás Jordán. Madrid 1835. Tomo I. pág 32. También en SALA, J. *Ilustración del derecho...* op. cit. pág. 176, en ELIZONDO F.A. *Práctica forense*... op. cit. pág. 50, y en AGUIRRE, J. Febrero o librería de jueces... op.cit. Tomo VI, pág. 58, entre otros.

[713] PELÁEZ DEL POZO, Julián. *Tratado teórico práctico de la organización...* op. cit. pág. 246

[714] ELIZONDO, F. A. *Práctica...* op. cit. Tomo I, pág. 132

Se practicó sobre libro empergaminado de ciento quince folios[715] en el que constaba que:

a) **el acuerdo se produjo el 8 de octubre de 1821** para decidir la solicitud de los comisionados por los colonos de Yegros, relativa a *que se les guarden sus derechos de propiedad en las posesiones que les corresponden en el insinuado término y la parte de la Encomienda que se destine a aquella pretensión.*

   Es decir, los colonos pedían la desaparición total de todo canon enfitéutico, y por tanto, del contrato, lo que significaba que adquirían la propiedad sin pagar ningún coste por la redención enfitéutica.

b) se tomó dictamen de *letrado conocido*[716], se escucha a los interesados in *voce*; y *"se tiene a la vista*" (sic de los autos) el Decreto de las Cortes Generales de ocho de junio de mil ochocientos trece.

   Como se ha visto, tal decreto no contenía ninguna disposición relacionada con la pretensión de colonos y ayuntamiento, pues estaba dirigido a la Mesta. Existía otra legislación liberal, como se ha visto en epígrafes anteriores, que podría amparar la actuación municipal, pero no tal Decreto de 8 de junio de mil ochocientos trece.

c) El Ayuntamiento acordó *unánimemente proteger a* los enfiteutas de

[715] No consta en la actualidad que dicho libro siga existiendo en los archivos del Ayuntamiento de Mora. Solo queda la referencia que se hace en los autos del interdicto de 1822 de su contenido.

[716] Blas Garoz, Francisco: Letrado. Vecino de Los Yébenes (Toledo). Mora, que entonces tenía dos escribanos de número, contaba con toda seguridad con al menos otros dos letrados. No obstante el Ayuntamiento acude a letrado de Los Yébenes, localidad vecina y de inferior población, hecho que podría ser por diversos motivos, bien por favoritismo o quizá porque no hubo letrado "liberal" en Mora que se prestase a un dictamen de tal contenido. Como curiosidad un llamado "Blas Garoz, Francisco" aparece, casi 40 años más tarde, como "presbítero" en un proceso interdictal por unas capellanías, si bien esta vez es el interdictante, y pese a serle admitido el interdicto en el cercano Juzgado de Madridejos (Toledo) resulta que hay impugnación por el gobernador civil de inhibición por tratarse de materia administrativa al ser litigio derivado de deslindes por ventas de bienes nacionales. Los apellidos coinciden, pero, quizá, fueran padre e hijo. Obra tal litigio en Colección Legislativa de España. Sentencias del Consejo de Estado. *Sentencia de 8 de abril de 1863. Imp. Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid 1863.* pág. 200.

Yegros, a quienes se les llama, confusamente, *"propietarios particulares"* (frente a la efectiva y única propiedad religiosa) resultando ser, tal *"protección",* la eliminación de todo canon enfitéutico *("sin permitir se les embaraze en su aprovechamiento")* para que así *su disfrute fuese pleno.*

Es decir, adquisición del señorío, de la propiedad, por los colonos, en perjuicio de los santiaguistas de Yegros.

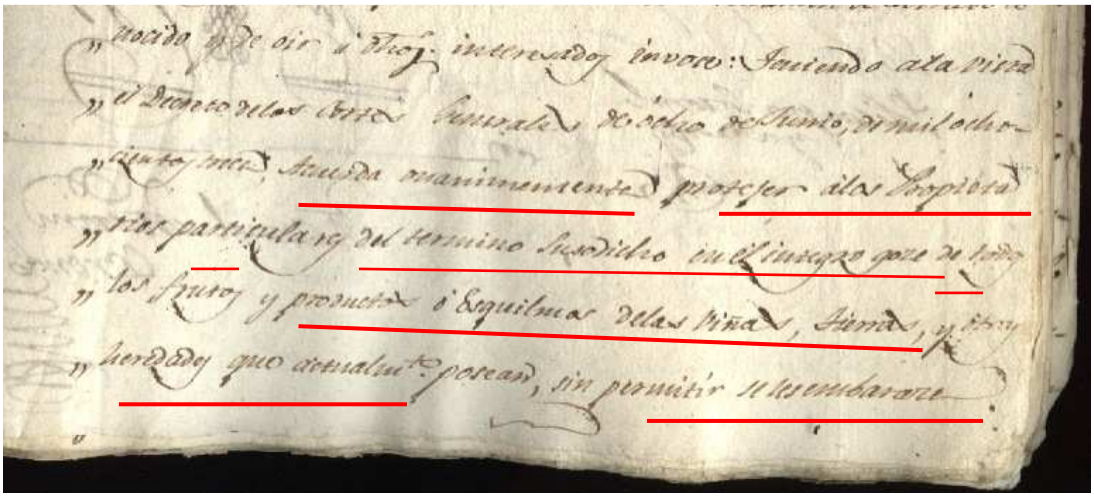

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(...) teniendo a la vista el decreto de las cortes generales de ocho de junio de mil ochocientos trece, acuerda unánimemente proteger a los propietarios particulares del término susodicho en el integro goce de todos los frutos y productos o esquilmas delas viñas, tierras y demás heredades que actualmente posean, sin permitir se les embaraze (...)

No obstante, el acuerdo capitular deja a salvo los derechos que pudiera tener el Hospital, y así, si sus pretensiones dimanasen de contratos legales o de "*otros justos derechos",* que puedan significar la continuación del derecho a percibir canon o renta, debían los santiaguistas presentar sus títulos para "*más prolijo y ritual conocimiento"* ante el Tribunal de Justicia competente con arreglo a la constitución y a las leyes.

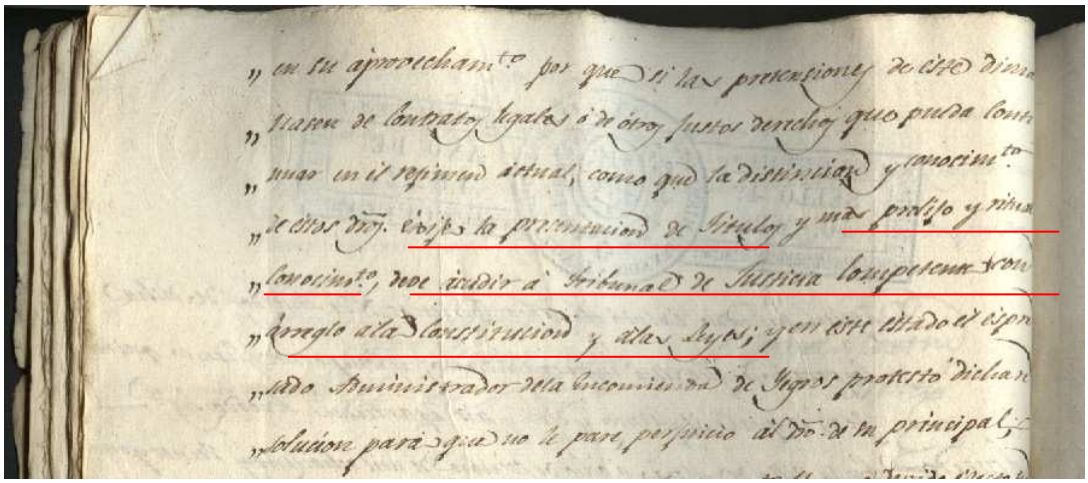

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *(...) en su aprovechamiento porque si las pretensiones de este dimanasen de contratos legales a de otros justos derechos que pueda continuar en el régimen actual, como que la distinción y conocimiento de estos derechos exige la presentación de títulos y mas prolijo y ritual conocimiento debe acudir a tribunal de justicia competente con arreglo a la constitución y a las leyes, y en este estado el expresado administrador de la Encomienda de Yegros protestó dicha solución para que no le pare perjuicio al derecho de su principal (...)*

Ello supuso la protesta del Administrador de la Encomienda de Yegros, presente en tal acuerdo capitular del Ayuntamiento, protesta realizada y hecha constar expresamente como anuncio de acciones legales.

11.- Fin del período probatorio; *escrito de conclusiones* de la demandante interdictal.

Tras la práctica probatoria, la demandante presenta escrito comprensivo de conclusiones. Así consta en "autos"[717].

Tales conclusiones no corresponden con lo manifestado por la doctrina de la época respecto a los *trámites del juicio por despojo,* según la cual se

[717] vid facsímil, al folio 25.

sustanciaría *solo con una mera información del despojado y, sin más se reintegra, es lo que sigue la práctica común* [718].

Por el contrario, tal trámite, *conclusión de la causa a definitiva, en la que las partes manifiestan haber expuesto y cerrado todas sus razones, dejando el proceso al arbitrio del juez para que dicte sentencia*[719], corresponde a un "juicio ordinario" (no sumario) de entonces, y como tal viene recogido por PÉREZ Y LÓPEZ en su tratado del año 1794[720], trámite por el que *las partes manifiestan al Juez que no tienen más que alegar ni probar y solicitan que ejercite su jurisdicción para que sentencie la causa; en este estado, las partes no pueden hacer gestión ninguna, toda vez que el intervalo entre la conclusión y la sentencia es todo del Juez*[721].

Pese a no ser conforme con la praxis forense (ya visto que no existía una regulación legal expresa sobre los trámites a seguir), tal escrito se presentó e incluyó en autos. Se trata de una irregularidad, quizá común en la época, de introducir elementos del "juicio ordinario" en el cauce sumarísimo, irregularidad causada por la inexistencia de un trámite formal legalmente recogido, y sustanciándose tales procesos según la *práctica común*[722] y, quizá por ello, variable e imperfecta, a salvo la constante de realizarse *"inaudita parte"*.

Tal escrito de conclusiones, contiene las siguientes:

a) El Ayuntamiento de Mora hizo una interpretación interesadamente equivocada del Decreto de 8 de junio de 1813.

   El Abogado del Hospital lo desarrolla de la siguiente forma:

[718] GÓMEZ Y NEGRO, Lucas. *Elementos...* op. cit. pág. 225.

[719] TAPIA, E. *Febrero... op. cit.* Tomo IV, pág. 214.

[720] PÉREZ Y LÓPEZ, A. X. *Teatro de la legislación...* op. cit. Tomo VII, pág. 211.

[721] ACEDO RICO Y AMAT, R. (Conde de la Cañada). *Instituciones...* op. cit. pág. 180

[722] GÓMEZ Y NEGRO, Lucas. *Elementos...* op. cit. pág. 225.

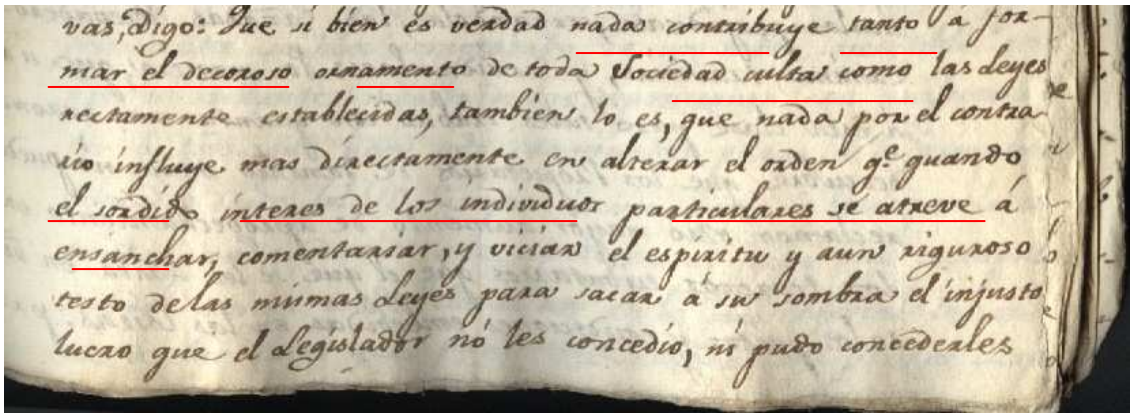

vas, digo: Que si bien es verdad nada contribuye tanto a for-
mar el decoroso ornamento de toda Sociedad culta como las leyes
rectamente establecidas, tambien lo es, que nada por el contra-
rio influye mas directamente en alterar el orden q^e^ guando
el sordido interes de los individuos particulares se atreve á
ensanchar, comentarlas, y viciar el espiritu y aun rigoroso
texto de las mismas Leyes para sacar á su sombra el injusto
lucro que el Legislador no les concedio, ni pudo concederles

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

"..., Digo: Que si bien es verdad nada contribuye tanto a formar el decoroso ornamento de toda sociedad culta como las leyes rectamente establecidas, también lo es que nada, por el contrario influye más directamente en alterar el orden que cuando el sórdido interés de los individuos particulares se atreve a ensanchar, comentariar y viciar el espíritu y aún rigurosos texto de las mismas leyes para sacar a su sombra el injusto lucro que el legislador no les concedió ni pudo concederles...

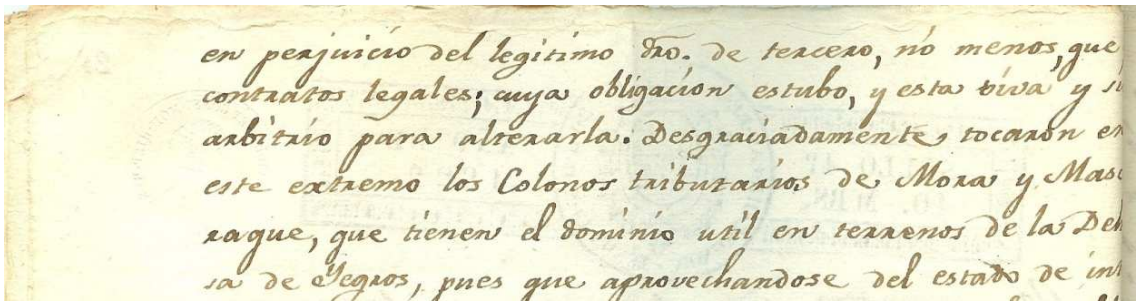

en perjuicio del legitimo Dro. de tercero, no menos que
contratos legales; cuya obligacion estubo, y esta biva y s
arbitrio para alterarla. Desgraciadamente tocaron en
este extremo los Colonos tributarios de Mora y Mas
caque, que tienen el dominio util en terrenos de las Deh
sa de Yegros, pues que aprovechandose del estado de in

[FOLIO vuelto]

en perjuicio del legitimo dcho de tercero, no menos que contratos legales cuya obligación estubo y está viva y sin arbitrio para alterarla. Desgraciadamente tocaron en este extremo los colonos tributarios de Mora y Mascaraque que tienen el dominio útil en terrenos de la Dehesa de Yegros...

b) Que el Ayuntamiento aprovechó la situación temporal en la que el Hospital, de carácter religioso, estuvo intervenido por la entonces Administración Civil.

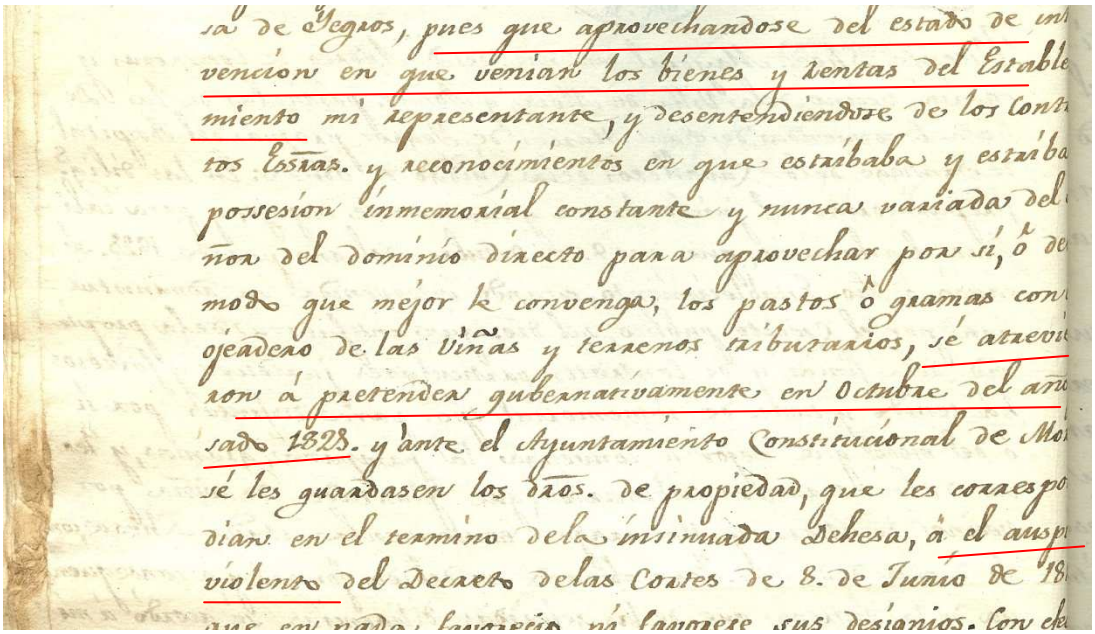

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *... pues que aprovechándose del estado de intervención que tenían los bienes y rentas del establecimiento mi representante y desentendiéndose de los contratos y reconocimientos en que estribaba y estriba la posesión inmemorial constante y nunca variada del canos del dominio directo para aprovechar por si o del modo que mejor le convenga los pastos o gramas con el ojeadero de las viñas y terrenos tributarios se atrevieron a pretender gubernativamente en octubre del año pasado 1821, y ante el Ayuntamiento Constitucional de Mora se les guardasen dchos de propiedad que les correspondían en el término de la mencionada Dehesa a el auspicio violento del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 que en nada favoreció ni favorece sus designios.*

Se vuelve a calificar, una vez más, la situación como punible penalmente, llegando, incluso, a mencionar expresamente, en una confusión provocada por la difusa distinción del Derecho castellano, la tendencia a criminalizar las cuestiones civiles en toda clase de litigios, actuación considerada como abuso por la Novísima Recopilación[723] .

[723] en Libro V, tit. II, Ley XX de la Novísima Recopilación: *Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno. Porque las partes y sus Abogados intentan las causas civiles criminalmente por fatigar á sus contrarios, y el Gobernador y Alcaldes mayores suelen mandar se hagan las informaciones á costa de culpados, y siendo cómo son las dichas causas civiles , y sin tener información de que sean culpados, les llevan las costas de las informaciones; mandamos, que de*

No obstante, el Letrado hace mención en el cuerpo del escrito de tratarse de:

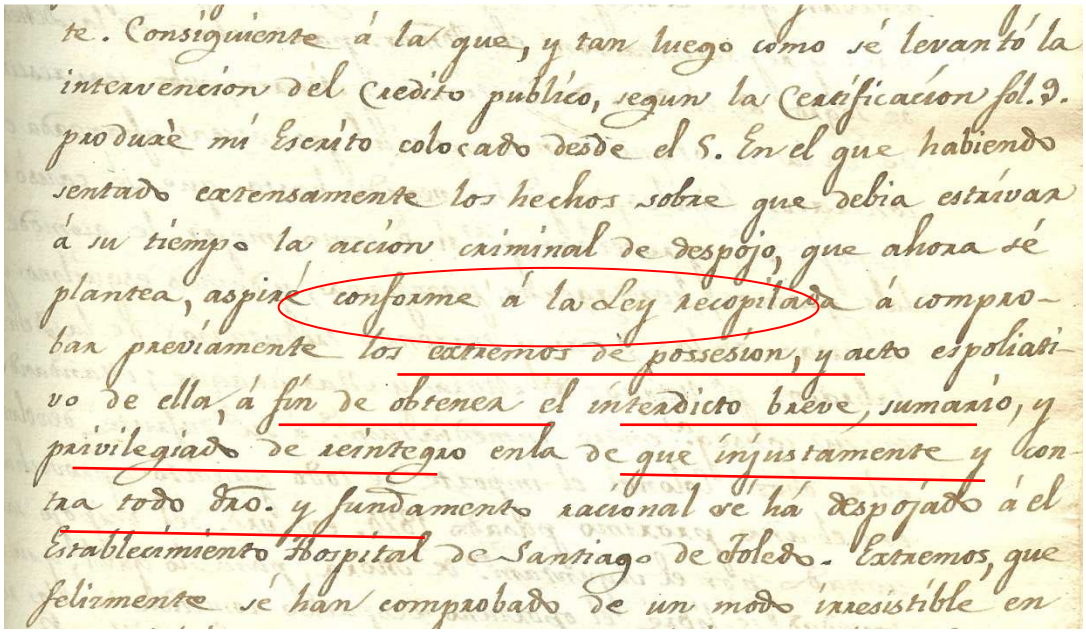

te. Consiguiente á la que, y tan luego como se levantó la intervencion del Credito publico, segun la Certificacion fol. 9. produxè mi Escrito colocado desde el 5. En el que habiendo sentado extensamente los hechos sobre que debia estrivar á su tiempo la accion criminal de despojo, que ahora se plantea, aspirè conforme á la Ley recopilada á comprobar previamente los extremos de possesion, y acto espoliativo de ella, á fin de obtener el interdicto breve, sumario, y privilegiado de reintegro en la de que injustamente y contra todo Dro. y fundamento racional se há despojado á el Establecimiento Hospital de Santiago de Toledo. Extremos, que felizmente se han comprobado de un modo irresistible en

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *Consiguiente ala que y tan luego como se levantó la intervención del crédito público según la certificación folio nueve reproduce mi escrito colocado desde el cinco en que habiéndose sentado exactamente dige enteramente los hechos sobre que debía estribar a su tiempo* ***la acción criminal de despojo que ahora se plantea así que conforme a la ley recopilada a comprobar previamente los extremos de posesión y acto expoliativo desea a fin de obtener el interdicto breve, sumario y privilegiado de reintegro*** *en la que infinitamente y contrato de derecho fundamento racional se ha despojado del establecimiento Hospl. De Santiago de Toledo; extremos que felizmente se han comprobado de un modo irremisible...*

Tal mención a la *Ley recopilada* es la única cita de normativa legal que existe en todo el proceso, pues como se ha visto en los epígrafes anteriores introductorios respecto a la praxis forense de los juristas del siglo XIX, los escritos se redactaban sin citas de leyes ni autores,

---

aquí adelante no se dé lugar á semejantes vexaciones, y que tengan especial cuidado que esto cese, y se guarden las leyes de nuestros Reynos.

evitando así errores de referencias a normas en desuso o, en su caso, que no respetaban la compleja prelación de fuentes que existió durante la vigencia de la Novísima Recopilación.

c) La acreditación de la posesión por la información testifical practicada, en la que los seis testigos han declarado uniformemente reconociendo la situación posesoria previa, basada en título mantenido a lo largo de siglos por lo que:

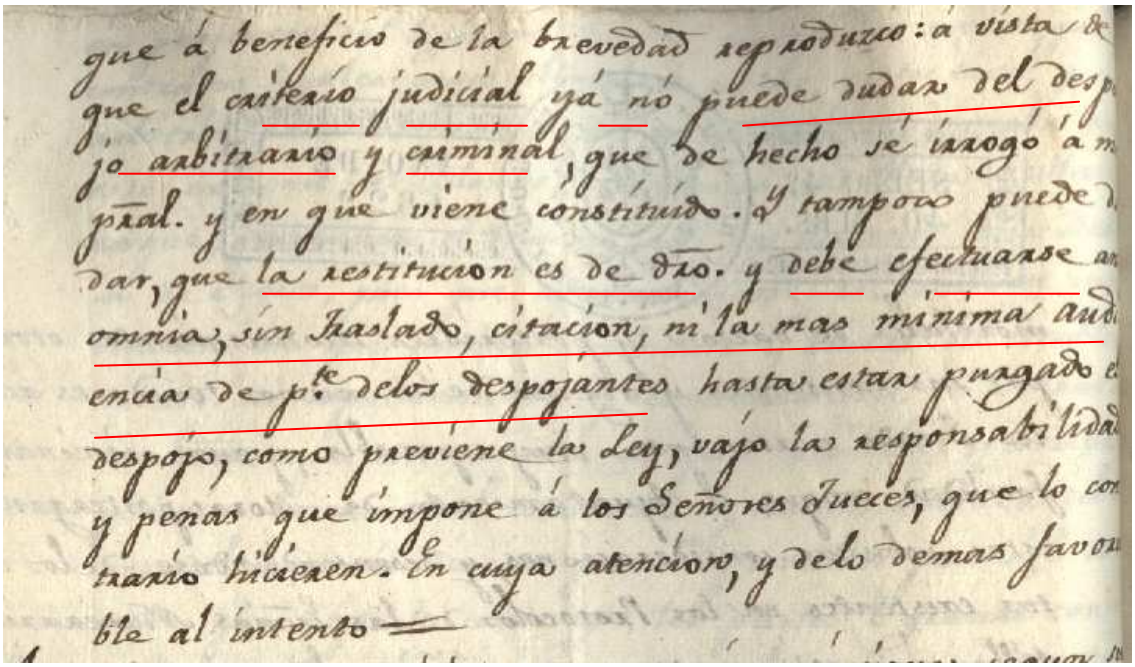

que á beneficio de la brevedad reproduzco: á vista &
que el criterio judicial yá nó puede dudar del desp
jo arbitrario y criminal, que de hecho se irrogó a m
pral. y en que viene constituido. Y tampoco puede
dar, que la restitucion es de dho. y debe efectuarse a
omnia, sin traslado, citacion, ni la mas mínima aud
encia de pte. delos despojantes hasta estar purgado
despojo, como previene la Ley, vajo la responsabilida
y penas que impone á los Señores Jueces, que lo co
trario hizieren. En cuya atencion, y delo demas favo
ble al intento =

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

"***el criterio judicial ya no puede dudar del despojo arbitrario y criminal que de hecho se irrogó a mi principal*** *y que viene constituido y tampoco puede dudar que la restitución es de dcho. y debe efectuarse ad omnia, sin traslado, citación ni la más mínima audiencia de los despojantes hasta estar purgado su despojo, como previene la ley, vajo la responsabilidad y penas que impone a los señores jueces que lo contrario hizieren*"

d) Suplico, en el que, por primera vez, aparece el término interdicto. Su tenor literal es:

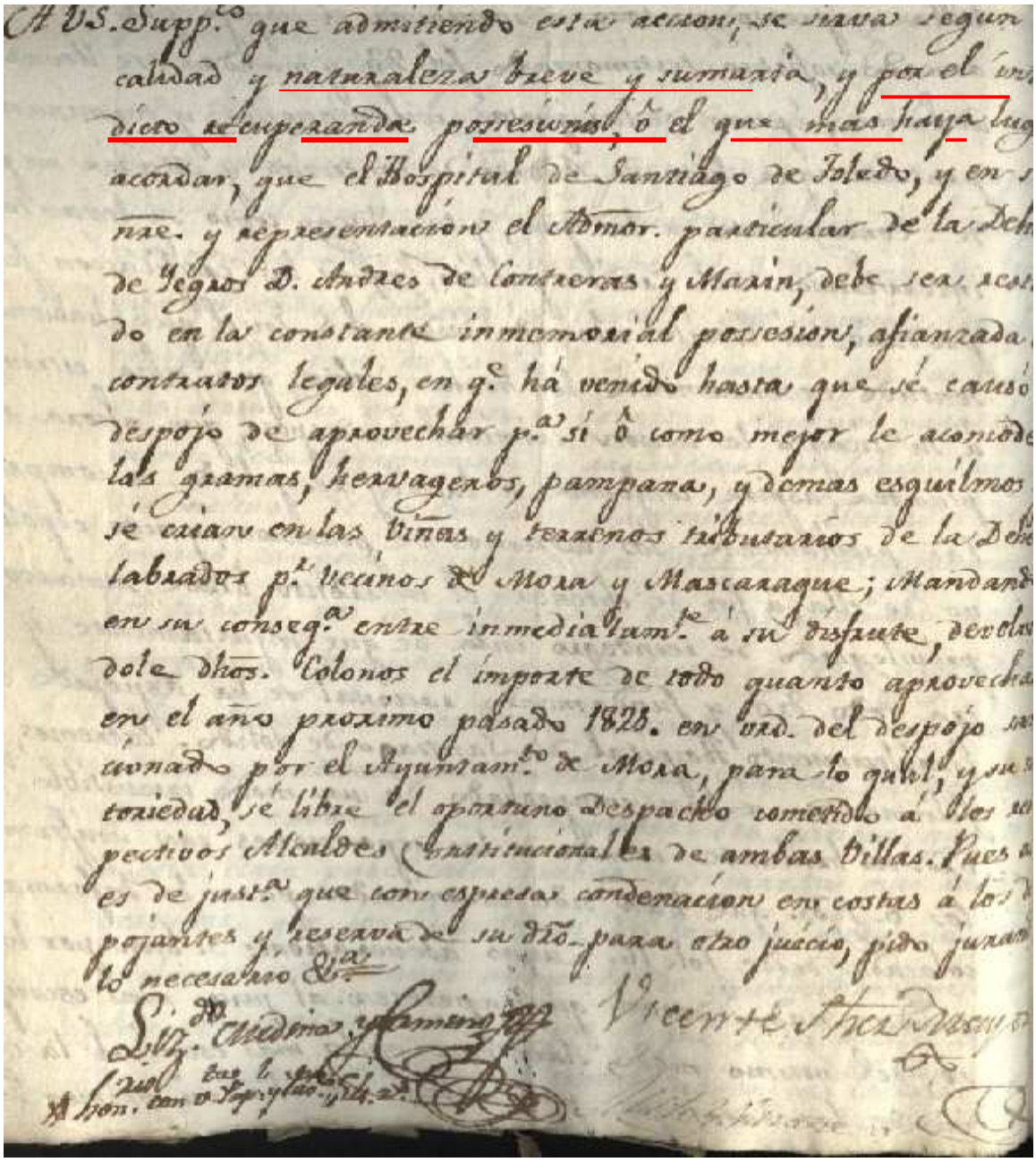

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

A vs. Suplico que admitiendo esta "acción" se sirva según calidad y naturaleza breve y sumaria por el interdicto recuperandae possessionis o el que más haya lugar acordar que el Hospital de Santiago de Toledo y en su nombre y representación el admor. Particular de la Dehesa de Yegros D. Andrés de Contreras y Marín debe ser restituido en la constante en la constante inmemorial posesión afianzada a contratos legales en que ha venido hasta que se causó el despojo de aprovechar pª. Por si o como mejor le acomode las gramas hervageros, pámpana y demás esquilmos que se

crían en las viñas y terrenos tributarios labrados por los vecinos de Mora y Mascaraque, mandando en su conseq[a] entre inmediatamente a su disfrute devolviéndole dichos colonos el importe de todo cuanto quanto aprovecha en el año próximo pasado 1821. en vd. del despojo sancionado por el ayuntamiento de Mora, para lo cual y su notoriedad se libre el oportuno Despacho cometido a los respectivos Alcaldes constitucionales de ambas villas. Pues es de justicia que con expresa condenación en costas a los despojantes y reserva de su Dcho para otro juicio, pido jurando lo necesario.

Ldo. Medina y Camino.

La última parte del "suplico", en la que se pide que devuelvan los colonos el importe de los derechos despojados, merece un estudio específico, referido a la circunstancia de solicitar, en unidad, la restitución de lo despojado (el derecho al cobro enfitéutico) con los frutos, daños y perjuicios causados con ocasión, y mientras tal despojo, se produce.

Tal solicitud fue admitida por el juzgador, como se verá posteriormente, siendo la devolución de las rentas, frutos, incluidos en el "auto" que ordenaba la restitución, si bien su cuantificación se dejó para la ejecución de dicho "auto", dada la sumariedad del trámite que no permitía prueba ninguna distinta de las referidas a la posesión previa y el perpetración del despojo.

12.- "*El expediente, tráigase*".

Tras la "irregularidad" del escrito de conclusiones sobre la prueba y solicitud para sentenciar la causa, lo siguiente es una escueta y breve diligencia, fechada el 4 de octubre de 1822, bajo la escueta fórmula de "*tráigase*"[724].

Su sentido era dar por concluso el período probatorio, estando, pues, practicado todo lo necesario para dictar resolución.

[724] Obrante al folio 27 de autos.

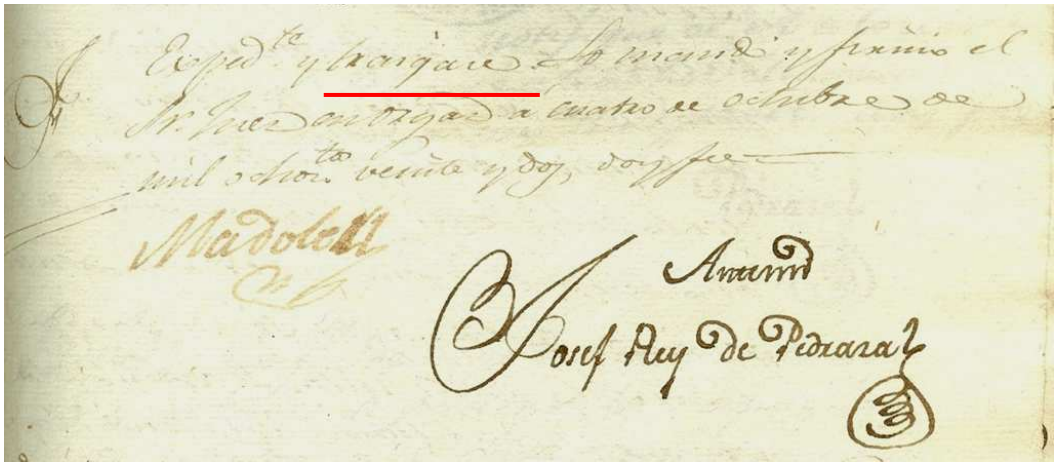

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Expediente <u>tráigase</u>. Lo manda y firma el Sr. Juez de Orgaz a cuatro de octubre de mil ochocientos veintidós, doy fe

(Firma del Juez, Madolell, y del Escribano Josef Rey de Pedraza.)

13.- Auto ordenando la restitución.

13.1.- Forma

Su forma es la de *auto* con la consideración de *interlocutorio apelable*, y de carácter definitivo (como contraposición a los de *mera sustanciación,* que recaen únicamente sobre la ordenación del proceso[725]) forma que, según ESCRICHE, corresponde a aquellas decisiones judiciales en las que *el juez, sin tocar en la cuestión principal* (de ahí el término "interlocutorio")*, ordena hacer ó dar alguna cosa, niega el proceso á las partes,* ***o manda dar a una o le niega la posesión***[726].

Era auto, y no sentencia, toda vez que la decisión judicial en el juicio sumarísimo de la posesión *no produce estado en el poseedor por referirse solo a la detentación en que se le mantiene*, sin perjuicio de los derechos de posesión y

[725] ARRAZOLA, Lorenzo. *Enciclopedia española de derecho y administración o nuevo Teatro Universal de la legislación de España e Indias.* Madrid: Imp. de Díaz y compañía, 1852. Tomo V, pág. 15.

[726] ESCRICHE, J. *Diccionario...* op. cit. Tomo I, pág. 879.

propiedad[727].

Es decir, aquel proceso en el que se decidiese sobre el *ius possidendi***,** derecho a poseer, sí *causaría estado*, por lo que la resolución judicial tendría forma de sentencia, mientras que en el *interdicto recuperandae*, en el que se trata del *ius possessionis,* esto es la posesión o tenencia manifiesta y efectiva, se consideraba que al no causar estado (sobre el derecho a poseer) la decisión tendría forma de auto, siendo, además, interlocutorio por no afectar lo considerado como cuestión principal, conforme a la doctrina del siglo XIX, que sería el derecho a poseer más allá de la mera tenencia.

13.2.- Contenido.

Suscrito por el entonces Juez Letrado del Juzgado de Primera Instancia de Orgaz (Toledo), **D. Antonio Madolell**, está inserto en el folio 27, y fechado en 4 de octubre de 1822, es decir, tan sólo un mes más tarde de la interposición de la demanda interdictal.

Ordena la restitución al Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo en la "*quieta y pacifica posesión*", "*en el modo forma y posición que lo venía haciendo",* "*quedando las cosas en el mismo ser y estado"* que tenían.

Su fundamentación es escueta, indicando que la mencionada posesión "***no puede ser destruida en el presente caso por el decreto de las cortes de ocho de junio del año de trece, según su verdadera inteligencia y sentido***".

Hace referencia, también, a la cuestión referida a los derechos que tenía la villa de Mascaraque, algo más amplios que los de Mora, respecto al *aprovechamiento de una parte del pampaneo*, extremo que fue manifestado por los testigos (Gabino Ximénez, ya visto, y otros) en el sentido de no saber el motivo de tal diferencia entre ambas poblaciones, teniendo tal enfiteusis mismo origen, época y motivo.

[727] CORNEJO, A. *Apéndice...* op. cit. Tomo II, pág. 96.

Tal cuestión, es mencionada por el juzgador en el sentido de no ser "*punto susceptible del interdicto sumarísimo*" por lo que queda apartado de la decisión judicial, y, por tanto, el auto restitutorio, únicamente, se ciñe a la restitución de la posesión arrebatada.

Finalmente, condena a los colonos y a los concejales de Mora que asistieron al acuerdo.

Su trascripción es la siguiente:

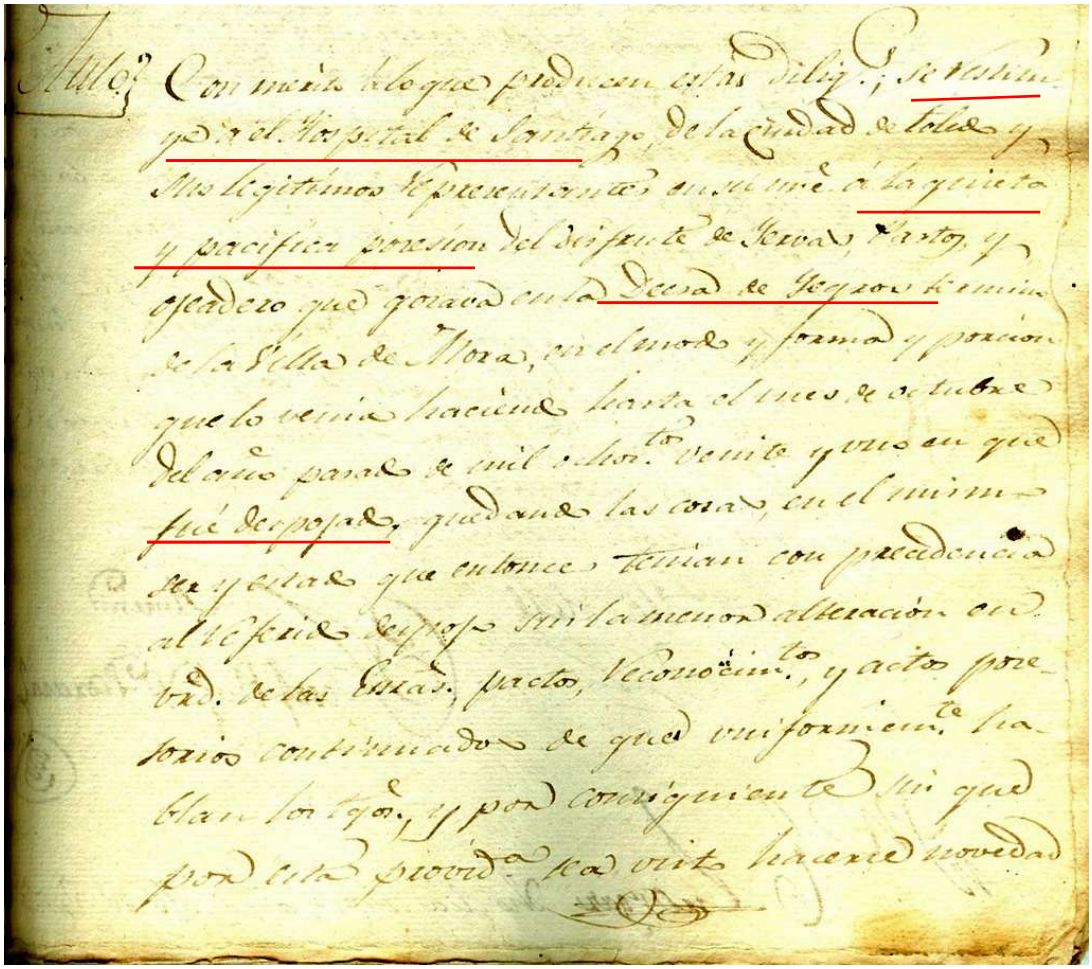

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Auto [al margen]

Con mérito a lo que producen estas diligencias, se restituye a el hospital de Santiago de la ciudad de Toledo y sus legítimos representantes en su nombre a la quieta y pacifica posesión del disfrute de yerba, pastos y ojeadero que gozava en la Dehesa de Yegros en termino de la villa de Mora en el modo forma y posición que lo venía haciendo

hasta el mes de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y uno en que fue despojado, quedando las cosas en el mismo ser y estado que entonces tenían con precedencia la referido despojo sin la menor alteración en virtud de las escrituras, pactos, reconocimientos y actos posesorios continuados de que uniformemente hablan los testigos y por consiguiente sin que por esta providencia sea visto hacerse novedad

[...sigue...]

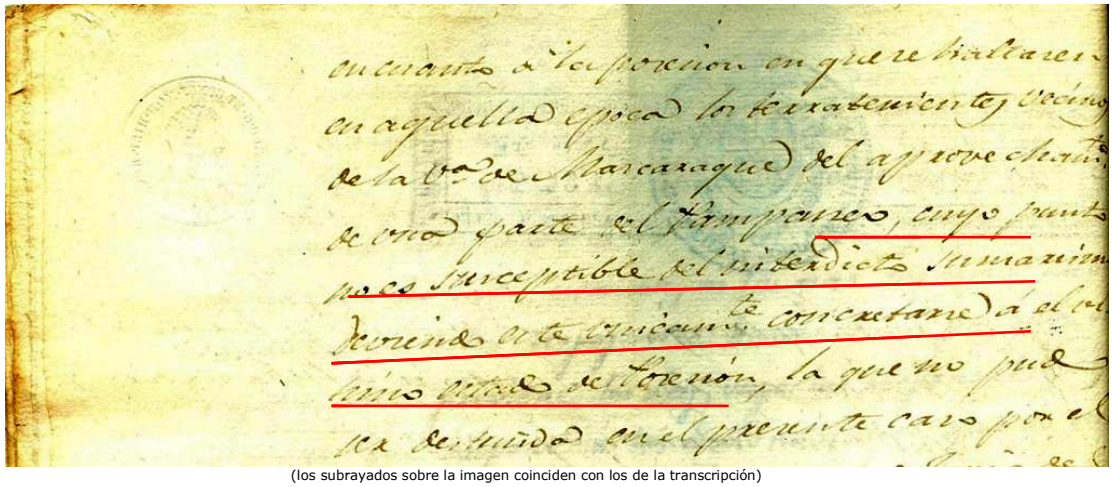

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO vuelto] *en cuanto a la posesión en que se hallaren en aquella época los terratenientes vecinos de la V[a] de Mascaraque de aprovechamiento de una parte del pampaneo, cuyo punto no es susceptible del interdicto sumarísimo deviendo únicamente concretarse al dominio citado de posesión la que no puede ser destruida en el presente caso por el...*

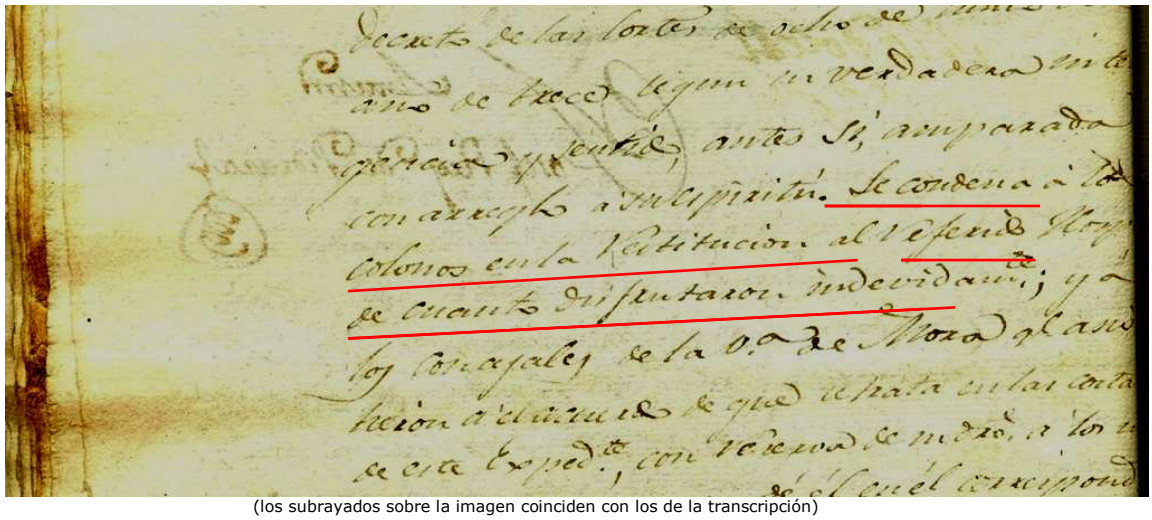

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... el decreto de las cortes de ocho de junio del año de trece, según su verdadera inteligencia y sentido antes si amparada

con arreglo a su espíritu. Se condena a los colonos a la restitución al referido hospital de cuanto disfrutaron indebidamente y a los concejales de esta Vª de Mora que asistieron al acuerdo que se trata en las cartas de este expediente, con reserva de dominio de los interesados para que sirvan de él en el correspondiente...

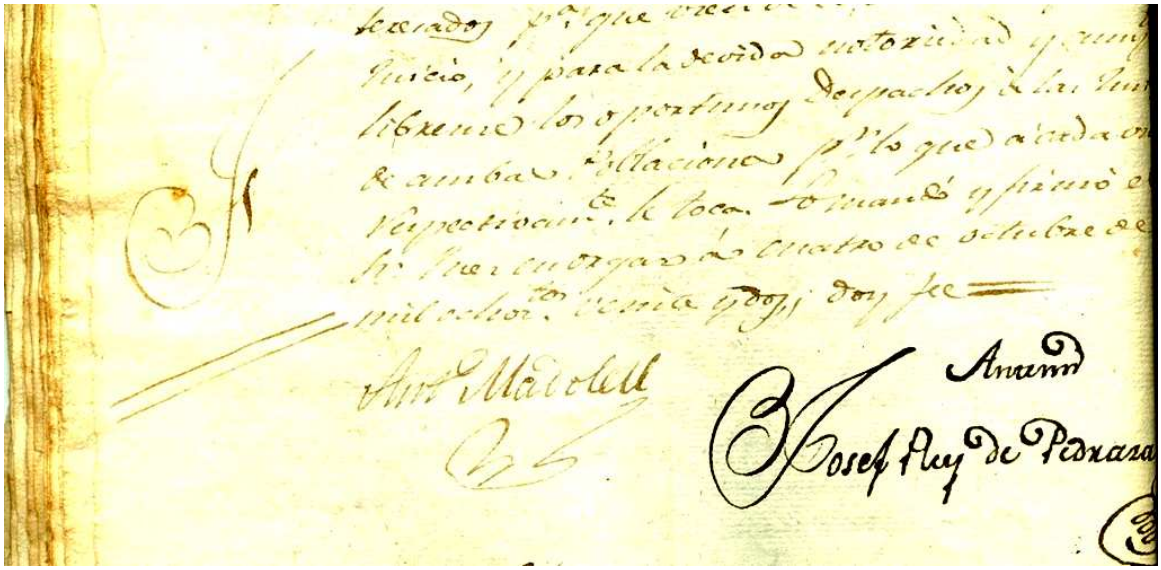

.... juicio, y para la devida notoriedad y en su virtud libre los oportunos despachos a las Justicias de ambas poblaciones [Mora y Mascaraque] *por lo que a cada uno respectivamente le toca., lo mando y firmo el Sr. Juez de Orgaz a cuatro de octubre de mil ochocientos veinte y dos. Doy fe.* Firma ***Madolell*** al margen izquierdo. Al derecho***: Ante mí, Josef Ruiz de Pedraza***

13.2.- Notificación

Dictado el auto, se realiza su notificación a las partes interesadas.

Todo se hace con gran celeridad, y conforme a las características y representación de cada parte. A la demandante, lógicamente en la persona de su Procurador. Al resto de las partes: Ayuntamientos constitucionales de Mora y Mascaraque, por vía de despacho a "*las Justicias constitucionales",* de dichos pueblos, esto es, a los alcaldes que, como se ha visto, tenían funciones judiciales, que a su vez, notificarían a los interesados por medio de los escribanos y,

además, los alguaciles, *auxiliares inferiores de justicia*[728], fijarían edictos, según la forma y costumbre dispuesta.

Tal "*despacho"* fue el siguiente:

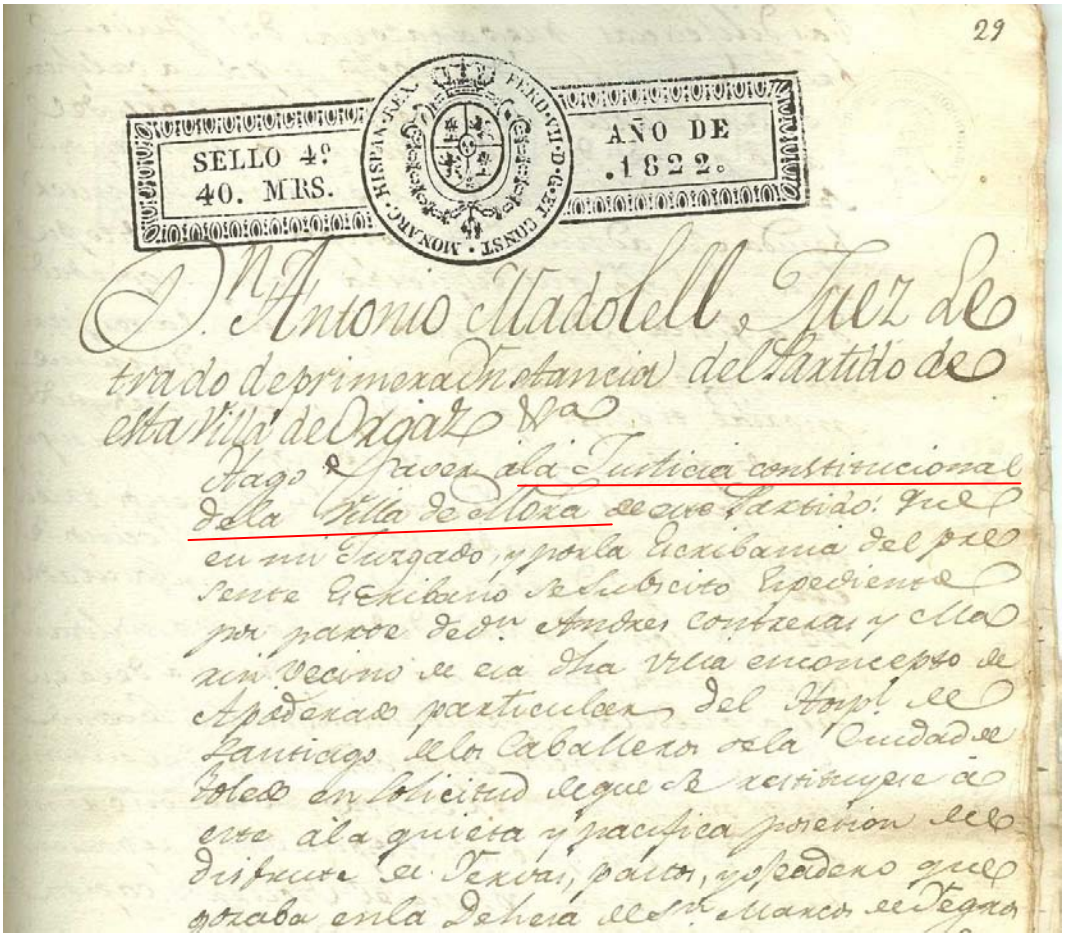

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO 29]

D. Antonio Madolell, Juez Letrado de primera instancia del partido de esta villa de Orgaz

Hago saber a la Justicia constitucional de la villa de Mora de este partido : que en mi Juzgado y por la escribanía del presente escribano se suscitó expediente por parte de D. Andrés Contreras y Marín vecino de la villa en concepto de apoderado particular del hospital de Santiago de los

[728] El Alguacil, según ESCRICHE *Diccionario de legislación...* op. cit. Tomo I, pág. 431, es el *que lleva por insignia una vara delgada, que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar las órdenes de los magistrados, como decretos de prisión y otros actos judiciales. La palabra alguacil viene del arábigo; y no falta quien vaya a buscar su origen en el hebreo.*

Caballeros de la ciudad de Toledo, en solicitud de que se restituyese a la quieta y pacífica posesión del disfrute de tierras, pastos y ojeadero que gozaba en la Dehesa de San Marcos de Yegros...

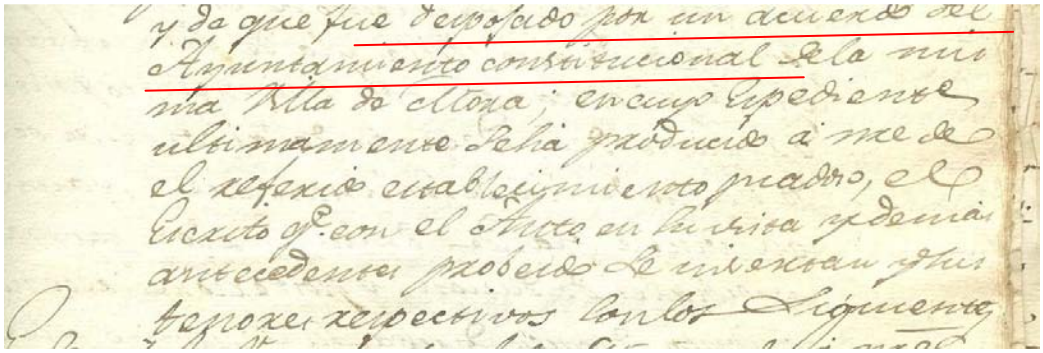

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

y de que fue despojado por un acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Mora en cuyo expediente últimamente se ha producido a ins. del referido establecimiento piadoso el escrito que con el auto en su vista y demás antecedentes probados se interesan y reconocen respectivos son los siguientes: ...

> [continúa la trascripción íntegra de la demanda interdictal, y del auto resolutorio en el que se declaró la existencia del despojo y se ordenaba la restitución]

La notificación del auto a las demandadas es la primera que reciben a lo largo del proceso. Sin duda conocían su existencia; de hecho entre los testigos había varios agricultores enfiteutas de Yegros afectados, pero, dado que se siguieron los trámites de "juicio" *breve y sumario*, nunca, hasta tal momento procesal, había sido notificada su existencia, menos aún ofrecido trámite de personación.

De dicho despacho se acusa recibo, y se ordena la fijación de edictos en "*el sitio público y acostumbrado de la población",* junto con la notificación a los concejales del Ayuntamiento de Mora, presentes en el acuerdo que ordenó el "despojo" a los santiaguistas de Yegros.

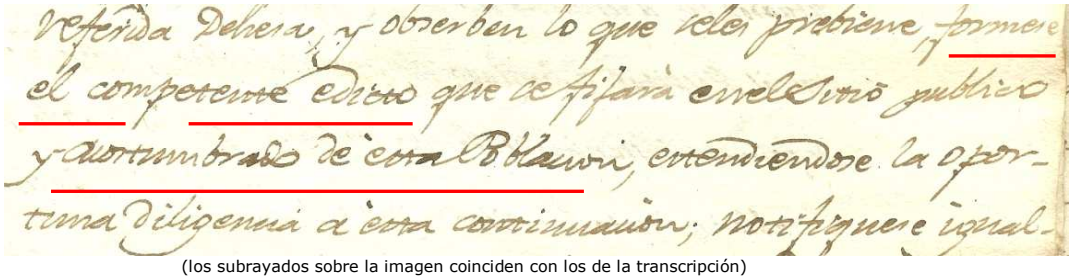

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

> *[.. y para que llegue a noticia de los colonos en la referida Dehesa ...] y observen lo que se les previene fórmese el competente edicto que se fijará en el sitio público y acostumbrado de esa población, extendiéndose la oportuna diligencia a esta continuación; notifíquese igualmente* (...)

Tal edicto era un testimonio completo del auto ordenando la restitución.

El *sitio público* para fijar el edicto era la plaza, existiendo un *poste* preparado al efecto[729]. Así se menciona en la diligencia de su cumplimiento, precisa, *"a las once de esta mañana",* en la que se había fijado en "*un poste*" tal edicto.

Una vez fijado el edicto, se extendía la correspondiente diligencia, que era remitida al Juzgado para que obrase en autos.

Textualmente, el escribano de número, D. Manuel Martín Coronel, indica que:

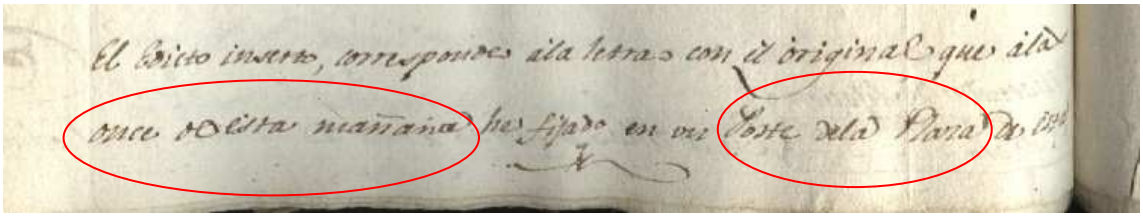

> *"El edicto inserto corresponde a la letra con el original que a las once de esta mañana he fijado en el Poste de la Plaza de esta...* (villa)

(pasa a folio 34...)

[729] Hoy desaparecido, junto con las columnas de piedra y soportales que componían dicha plaza, que fue derribada a finales de la década de 1960.

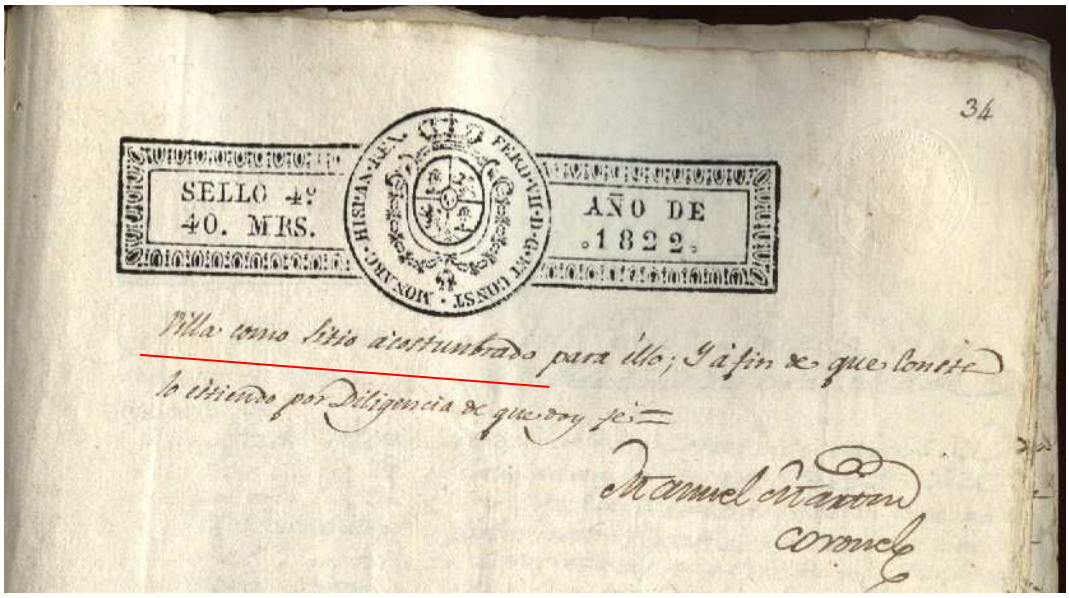

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(plaza de ésta ...) *Villa, como sitio acostumbrado para ello y a fin de que conste lo extiendo por Diligencia de que doy fe.*

Manuel Martín Coronel.

Lo mismo ocurrió en el pueblo vecino, Mascaraque:

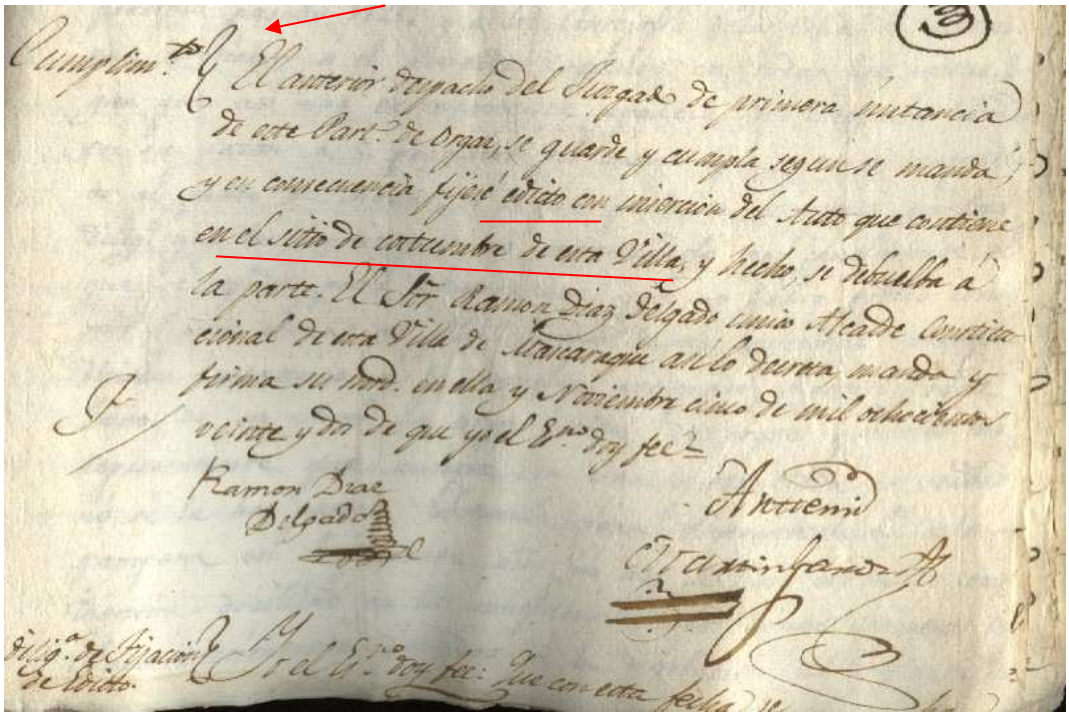

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Cumplimiento [al margen]

El anterior despacho del Juzgado de primera Instancia de este

partido de Orgaz, se guarde y cumpla según se manda y en consecuencia fíjese edicto con inserción del auto que se contiene en el sitio de costumbre de esta villa y hecho, se devuelva a la parte. El Sr. Ramón Díaz Delgado, único alcalde constitucional de esta villa de Mascaraque así lo decreta, manda y firma su rúbrica en ella y noviembre cinco de mil ochocientos veinte y dos, que yo el escribano, doy fe

Firma del alcalde de Mascaraque (Ramón Díaz Delgado) y del escribano Martín Garoz

Si bien, en Mascaraque, el sitio acostumbrado no era, como en Mora, un poste en la plaza, sino en una "tabla", y en la diligencia, menos precisa, no se hacía constar la hora en que se realizó.

Así se desprende de la *diligencia de fijación* correspondiente:

[al margen] *Diligencia de fijación de edicto*

Yo el escribano doy fe que con esta fecha se ha [...sigue...]

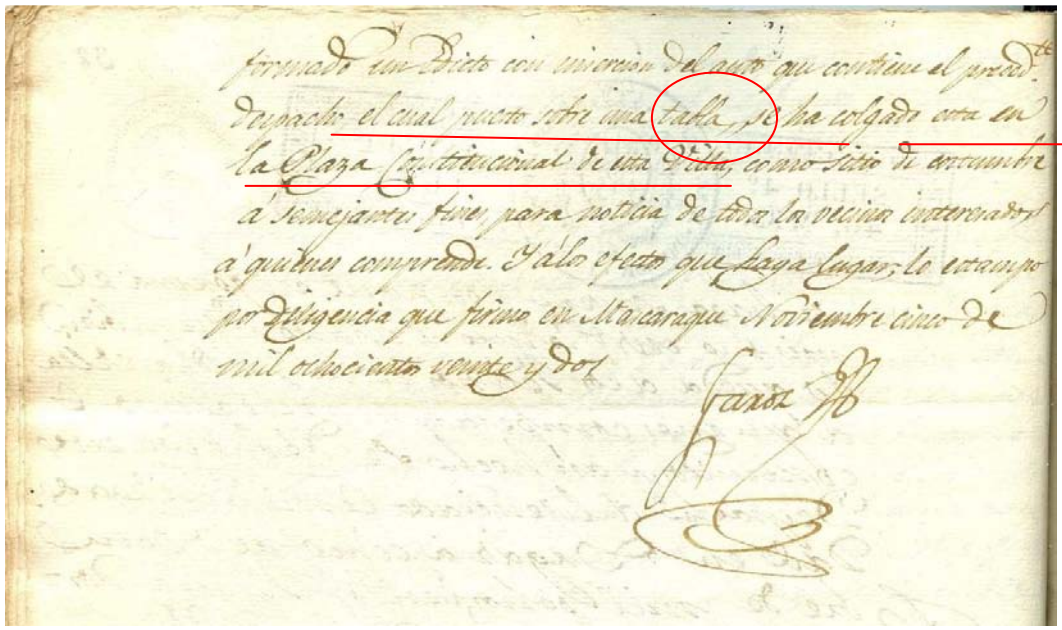

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO vuelto]

formado un edicto con inserción del auto que contiene el

procedente Despacho el cual puesto sobre una ***tabla*** *se ha colgado está en la plaza constitucional de esta villa, como sitio de costumbre a semejantes fines, para noticia de todos los vecinos interesados a quien comprende y a los efectos que tiene lugar, lo estampo por diligencia que firmo en Mascaraque, noviembre cinco de mil ochocientos veinte y dos.*

Firma *"Garoz"*

En el caso de Mora, se ordenó, la notificación a los interesados, entre ellos, a los Concejales del Ayuntamiento constitucional de Mora, por ser quienes adoptaron el acuerdo "de despojo", y, como se ha visto en la transcripción del auto ordenando la restitución, fueron condenados en costas.

La notificación textual, practicada por el escribano fue del siguiente tenor:

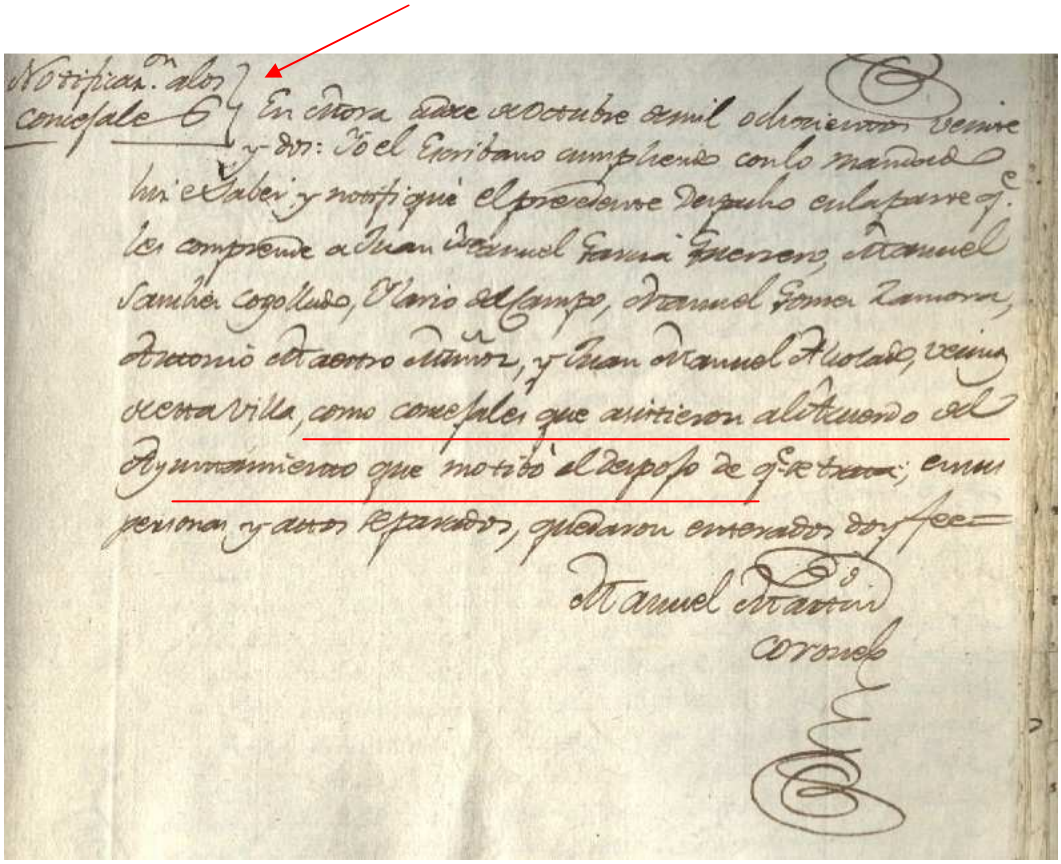

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[Al margen] "*Notificación a los concejales. En Mora, doze de octubre de mil ochocientos veinte y dos; yo el escribano cumpliendo con lo mandado hice saber y notifiqué el precedente despacho en la parte que les comprende a Juan Manuel García Guerrero, Manuel Sánchez Cogolludo, Hilario del campo, Manuel Gómez Zamora, Antonio Maestro Muñoz, Juan Manuel Alcolado, vecinos de esta villa como concejales*

que asistieron al Acuerdo del Ayuntamiento que motivó el despojo de que se trata, en sus personas y autos separados, quedaron enterados, doy fe."

(firmado) *Manuel Martin Coronel*

14.- Solicitud de ejecución.

Tras las anteriores notificaciones edictales, en *poste* o *tabla*, y aunque no había constancia de una de ellas por no haberse devuelto el oficio cumplimentado de Mascaraque, el Abogado de los santiaguistas pide la tasación de costas y la ejecución del auto restitutorio.

Comienza la ejecución con escrito de dicho abogado, que desprende una técnica más compleja y un texto más enrevesado que sus escritos anteriores en la fase declarativa.

En tal escrito manifiesta cuatro extremos:

a) Que a partir del auto estimando el interdicto, y acordando la restitución, *no ha tenido problema el Hospital en el cobro de los derechos*, si bien el Ayuntamiento no ha reintegrado los que se devengaron a partir del acuerdo municipal de despojo.

Textualmente indica el Letrado demandante que

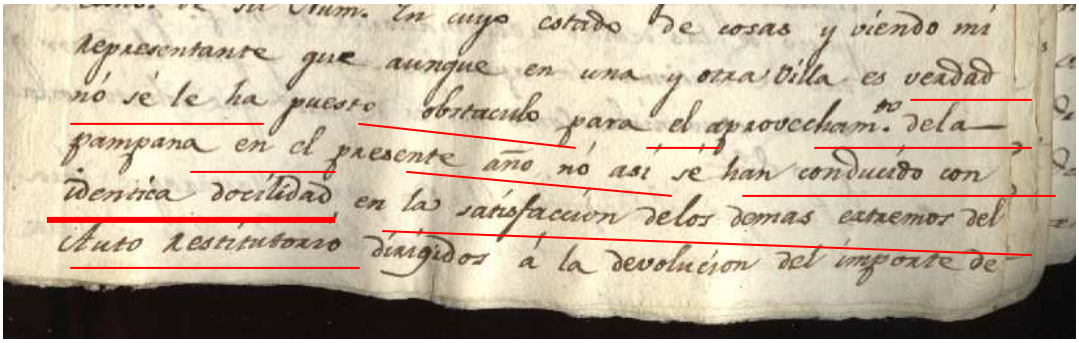
En cuyo estado de cosas y viendo mi
representante que aunque en una y otra villa es verdad
no se le ha puesto obstaculo para el aprovecham.to dela
pampana en el presente año no asi se han conducido con
identica docilidad en la satisfaccion delos demas extremos del
Auto restitutorio dirigidos a la devolucion del importe de

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

"... en cuyo estado de cosas y viendo mi representante que aunque en una y otra villa es verdad no se le ha puesto obstáculo para el aprovechamiento de la pámpana en el presente año, no así se han conducido con ***idéntica docilidad*** *en la satisfacción de los demás extremos del Auto restitutorio dirigidos a la devolución del importe de la del año anterior (...)".*

El tono ha variado. De la agresividad inicial, en términos de defensa y para crear el "clima" necesario a un interdicto (expresiones del tipo "***expolio criminal***" etc.), ahora, hay cierto desprecio al Ayuntamiento constitucional. Ello se desprende de la expresión "*docilidad*" en lo referido al cumplimiento parcial del auto restitutorio. Quizá el letrado, Sr. Medina, **no era de ideología liberal** e, irónicamente, critica el ímpetu revolucionario inicial, interpretando la legislación restaurada, ahora frenado por una orden judicial que tal corporación cumple "*dócilmente*".

b) Solicita que, a los efectos de fijar el importe de los derechos enfitéuticos pendientes de pago, se tome declaración a los Alcaldes de Mora a quienes llama, además, "*comisionados de los terratenientes de Mora y Mascaraque*", quizá con ironía, dado que, en su calidad de Alcaldes, tomaron el acuerdo capitular que ordenó el despojo, esto es, la extinción de los derechos santiaguistas.

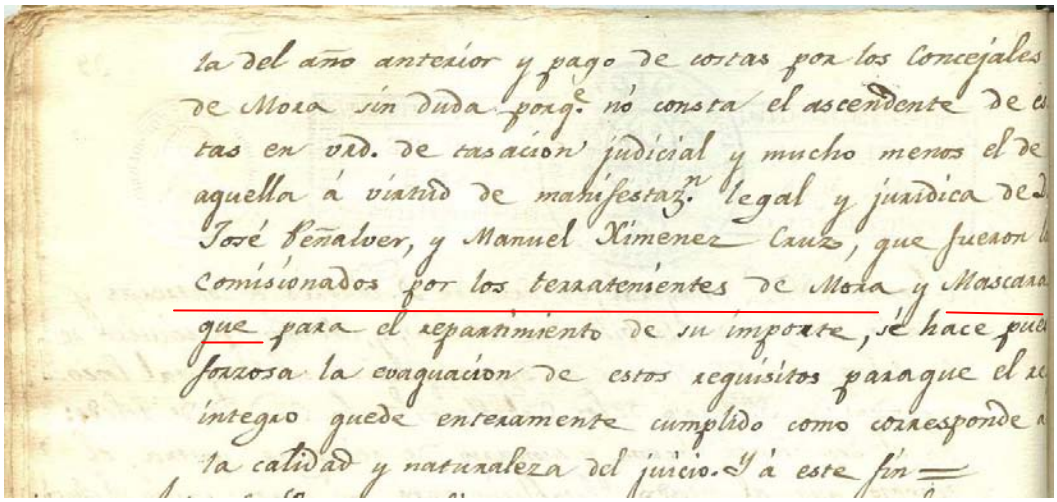

la del año anterior y pago de costas por los Concejales
de Mora sin duda porq.e nó consta el ascendente de e
tas en vrd. de tasacion judicial y mucho menos el de
aquella á virtud de manifestaz.n legal y jurídica de D.
José Peñalver, y Manuel Ximenez Cruz, que fueron l
Comisionados por los terratenientes de Mora y Mascara
que para el repartimiento de su importe, se hace pue
forzosa la evaquacion de estos requisitos paraque el re
íntegro quede enteramente cumplido como corresponde a
la calidad y naturaleza del juicio. Y á este fin =

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(...) la del año anterior y de costas por los Concejales de Mora sin duda porq no consta el ascendente de estas en vrd [virtud] *de tasación judicial y mucho menos de aquella a virtud de manifestzn. Legal y jurídica de D. José Peñalver y Manuel Ximénez Cruz, que fueron los comisionados por los terratenientes de Mora y Mascaraque para el repartimiento de su importe, se hace pues forzosa la evaquación de estos requisitos para que el integro quede enteramente cumplido como corresponde a la calidad y*

naturaleza del juicio. Y a este fin (sigue el "Suplico")

c) En el **Suplico**, solicita que por el *cartulario*[730] se haga la liquidación de costas causadas, y que deben solventar los concejales de Mora, que con su acuerdo capitular autorizaron el despojo, y que, además, se fijen los frutos dejados de percibir, es decir "el importe de la pámpana", que se fijará conforme a declaración jurada de los Alcaldes.

Su transcripción es la siguiente:

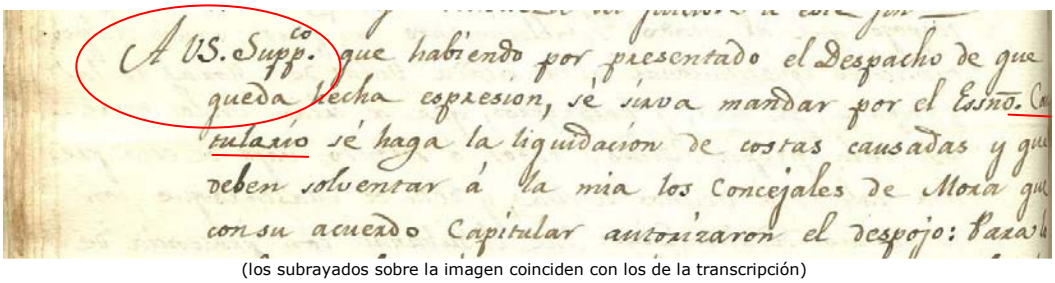
A VS. Supp.co que habiendo por presentado el Despacho de que
queda hecha espresion, se sirva mandar por el Essno. Ca
tulario se haga la liquidacion de costas causadas y que
deben solventar á la mia los Concejales de Mora que
con su acuerdo Capitular autorizaron el despojo: Para lo

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

a Vs. Suplico que habiendo por presentado el despacho de que queda hecha expresión, se sirva mandar por el exmo. cartulario se haga la liquidación de costas causadas y que deben solventar los concejales de Mora que con su acuerdo capitular autorizaron el despojo: para lo (...)

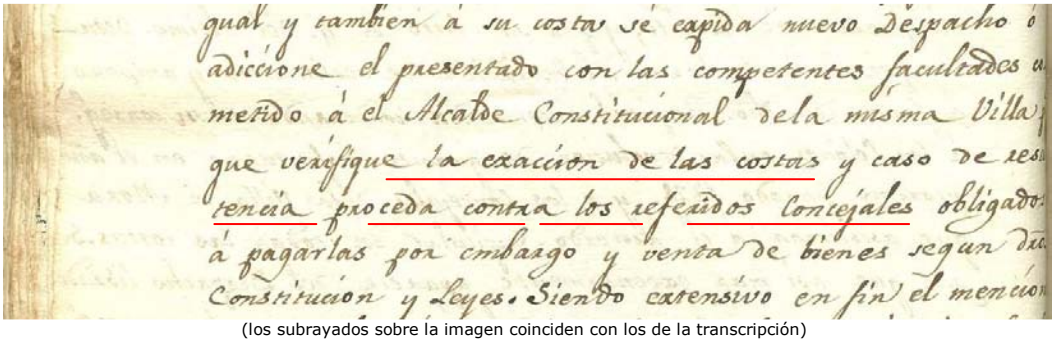
qual y tambien á su costa se expida nuevo Despacho ó
adiccione el presentado con las competentes facultades co
metido á el Alcalde Constitucional dela misma Villa p
que verifique la exaccion de las costas y caso de resis
tencia proceda contra los referidos Concejales obligados
á pagarlas por embargo y venta de bienes segun dra
Constitucion y Leyes. Siendo extensivo en fin el mencion

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(...) qual y también a su costa se expida nuevo Despacho o adicione al presentado con las competentes facultades cometido a el Alcalde Constitucional de la misma villa para que verifique la exacción de las costas y caso de resistencia proceda contra los referidos concejales obligados a pagarlas por embargo y venta y bienes según la Constitución y leyes. Siendo extensivo en fin el mencionado (...)

---

[730] *Cartulario: Entre los romanos, eran los que tenían el encargo de cuidar, examinar y reconocer las cartas, tablas o instrumentos públicos y equivalían a los archiveros. También se denomina así a los Escribanos "porque actúan en las causas y extienden las escrituras que antiguamente se llamaban cartas".* ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario de jurisprudencia...* op. cit. Tomo II, pág. 225.

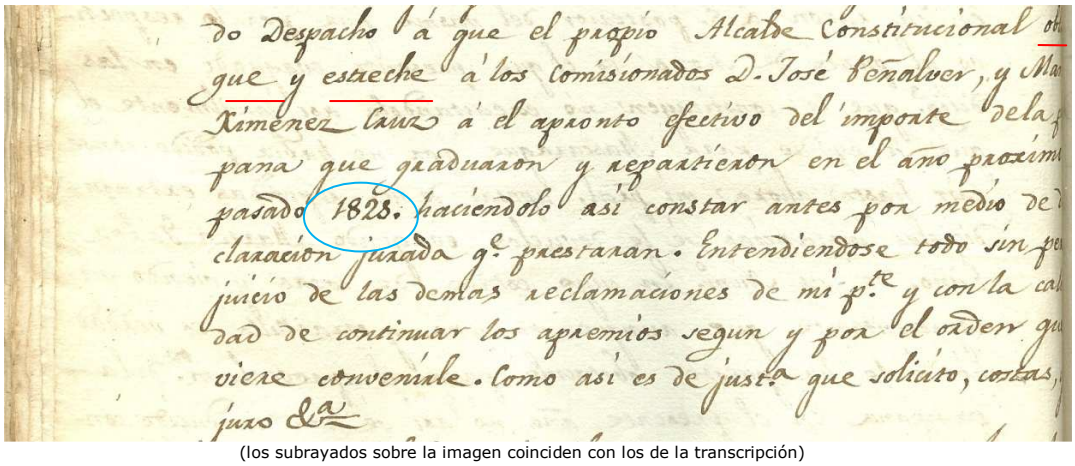
do Despacho á que el propio Alcalde Constitucional ob
gue y estreche á los Comisionados D. José Peñalver, y Ma
Ximenez Cruz á el apronto efectivo del importe dela
pana que graduaron y repartieron en el año proxim
pasado 1823. haciendolo asi constar antes por medio de
claracion jurada q.e prestaran. Entendiendose todo sin per
juicio de las demas reclamaciones de mi p.te y con la cal
dad de continuar los apremios segun y por el orden qu
viere convenirle. Como asi es de justa que solicito, costas,
juro &a

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Despacho a que el propio alcalde constitucional obligue y estreche a los Comisionados D. José Peñalver y Man. Jiménez Cruz a el apronto efectivo del importe de la pámpana que gravaron y repartieron en el año próximo pasado ***1823*** [posible error en la fecha, pues debe ser 1821[731]] *haciéndolo constar antes por medio de la declaración jurada que prestaron. Entendiéndose todo sin perjuicio de las demás reclamaciones de mi pte. Y con la calidad de continuar los apremios según y por el orden que viere convenirle, como así es de justicia que solicito, costas y juro*

d) Por "Otrosí" (y no como actualmente se dice, "otrosí digo", fórmula también correcta, pues el "primer" "digo" sería el de la petición principal de la demanda), manifiesta que no le han sido trasladadas algunas notificaciones edictales.

Otrosi: Pues que el Despacho librado para Mascaraque obra hace
mucho tpo. en poder de su Essmo. D. Martin Garoz, y

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

Otrosí: Pues que el despacho librado para Mascaraque obra hace mucho tiempo en poder de su Essmo. Martín Garoz, y

[pasa a siguiente folio]

[731] La pámpana de vid "que gravaron y repartieron" ha de referirse a la de 1821, que estaba pendiente de pago y no, como erróneamente se indica en el escrito, de 1823, año que aún no había comenzado (este escrito está fechado el 16 de diciembre de 1822). Tal error está confirmado, además, en que la cuantía que, por declaración jurada, dieron los Alcaldes de Mora, corresponde al año 1821.

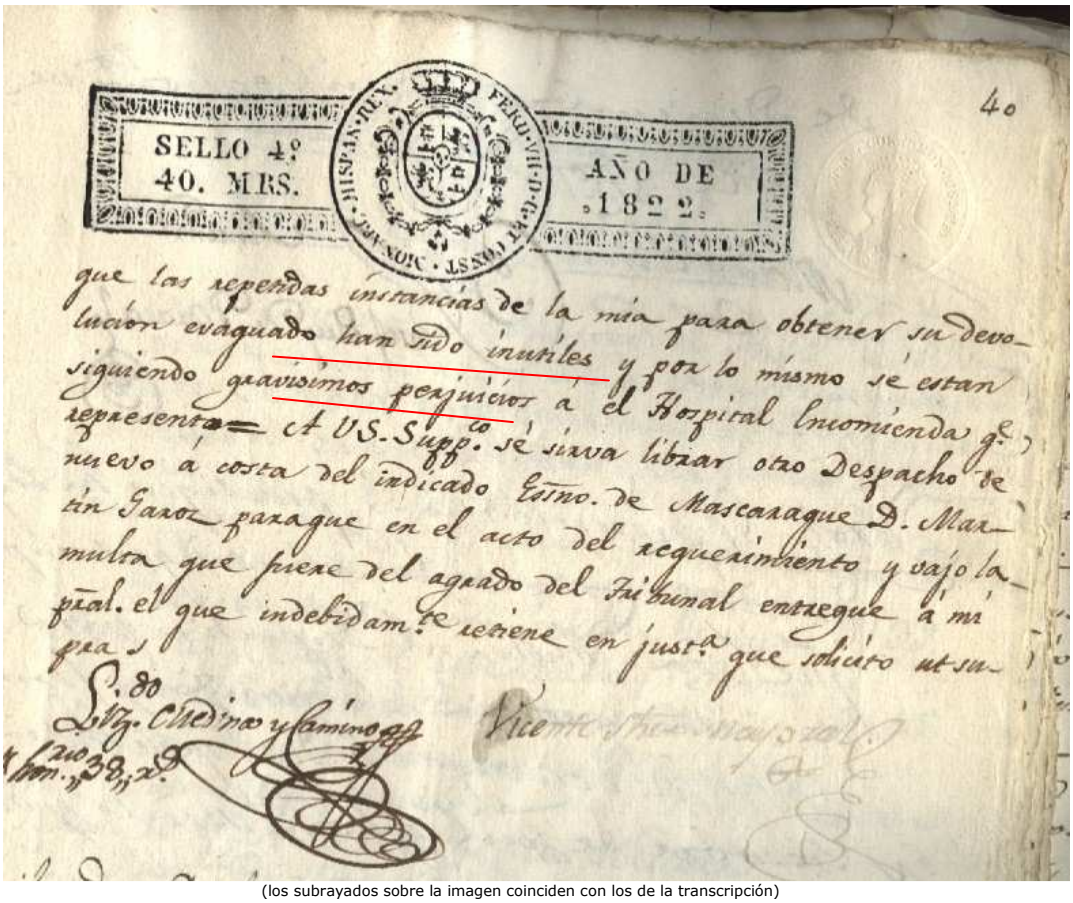

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO 40]

que las respectivas instancias de la mía para obtener su devolución evaquado han sido inútiles y por lo mismo se están siguiendo gravísimos perjuicios á el Hospital Encomienda que represento== A VS. Suppco. se sirva librar otro despacho de nuevo a costa del indicado Essmo. de Mascaraque D. Martín Garoz para que en el acto del requerimiento y vajo la multa que fuere del agrado del Tribunal entregue a mi pral. el que indebidamente retiene. Es Justicia que solicito ut supra.

[Firma de *lizdo. Medina y Camino* a la izquierda.
A la derecha firma *Vicente Schez. mayoral*]

Obviamente, está previniendo ánimos dilatorios en los condenados, que al fin y al cabo, eran Ayuntamientos.

Han pasado dos meses desde el auto restitutorio, y aún no le consta la notificación al Ayuntamiento de Mascaraque. Introduce, además, la queja de que tales dilaciones le están causando perjuicios.

Respecto a la multa que el Abogado del Hospital solicita, se trata de una multa por "contumacia".

La "contumacia", *desprecio de los mandamientos de los jueces*[732], no sólo se producía en el emplazamiento para contestar a la demanda o asistir a juicio, sino, también, *cuando no se obedecía la sentencia y se impedía su ejecución*[733], pues, conforme a la Tercera Partida, *emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que fazen a alguno que venga ante el Judgador a fazer derecho, o cumplir su mandamiento*[734].

Respecto a la multa a imponer, no quedaba concretada en estos casos, dependiendo de la *gravedad de la contumacia*[735], de ahí que el letrado no señala cuantía, refiriéndose a la *que fuere del agrado del Tribunal.*

15.- Tasación de costas.

15.1.- Contenido general.

Tanto el demandante como el demandado que *pleitea maliciosamente,* según expresión de las Partidas[736], puede ser condenado en costas.

---

[732] ALIAGA BAYOT, Manuel. *El escribano perfecto...* op. cit. pág. 95.

[733] En Febrero, J. *Librería de escribanos...* op. cit. Tomo III, pág. 95, se puede leer: *"Y para que el Escribano sepa qué es contumacia, en qué casos se comete, y de quántas maneras, se comete regularmente en siete casos: el primero, quando el actor no manifiesta su acción habiéndoselo mandado el Juez dos, o más veces. El segundo, quando si la manifiesta, y el reo contexto, no la prosigue, instándole éste. El tercero, quando el reo no comparece, o impide que se le haga la citación, o se oculta maliciosamente. El quarto, quando no responde al libelo, y posiciones del ador; o responde obscuramente, no obstante habérsele mandado que responda clara, abierta, y categóricamente. El quinto, quando uno, u otro no quieren jurar de calumnia mandándoselo el Juez. El sexto, quando no obedecen la sentencia, é impiden su execucion. Y el séptimo, quando estando delante del Juez, no quieren responder á lo que se les pregunta: y esta es la mayor contumacia por la injuria que le hacen en no darle respuesta, eludiéndose de él en su presencia."*

[734] Partida Tercera, Titulo VII, Ley I.

[735] MARCOS GUTIÉRREZ, José. *Febrero reformado y anotado.* Madrid: Imp. Villalpando, 1802. Tomo IV. pág. 367.

[736] Ley 8, del tit. 22, Partida 3ª: *Como el Judgador deue condenar en su Juyzio al vencido, en las costas que fizo su contendor: Los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven a sus contendores pleytos sobre ella, trayéndolos en juyzio, e faziéndoles fazer grandes costas, e missiones, es guisado, que non sean sin pena, porque los otros se recelen de lo fazer. E por ende dezimos, que los que en esta por manera faxen demandas, o se defienden contra otro, non auieudo derecha razón porque lo deuen faxer, que non solamente deue el Judgador dar por vencido en su pleyto en el juyzio de la demanda, al que lo fiziere, mas aun lo deue condenar en las costas que fino la otra parte por razón del pleyto. Empero, si el Juez entendiere, que el vencido se mouiera por alguna derecha razón para demandar, o defender su pleyto, non ha porque mandar quel pechen las costas. E esto sería quando alguno que fincasse por heredero de otro, demandasse, o defendiesse en juyzio, por razón de aquellos bienes que heredo; o si alguno otro fiziesse demanda, o se amparasse, en razón de alguna cosa que le fuesse dada, o que el ouiesse comprada, o cambiada a buena fe, creyendo que aquel que gela diera, an poderío de la enajenar; o si en otro pleyto qualquier y fuesse ya fecha la jura de la Manquadra, a que dizen en latín juramentum de calumnia: en qualquier destas cosas non deue el Juez condenar al vencido en las costas que fizo el vencedor: porque todos deuen asmar, que tales pleytos como estos, aquellos que los demandan, o que los amparan, que lo fazen a buena fe, cuydando que han derecho de lo fazer; e mayormente, quando la jura sobredicha es*

El juzgado de Orgaz, teniendo por presentad a la solicitud de tasación de costas realizada por el Abogado de los santiaguistas, procedió a la siguiente[737]:

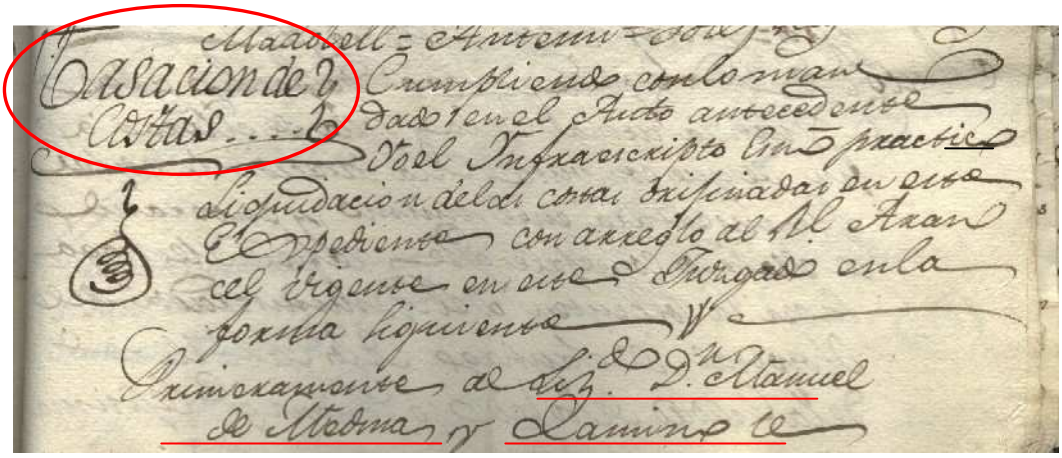

(pasa a folio vuelto)

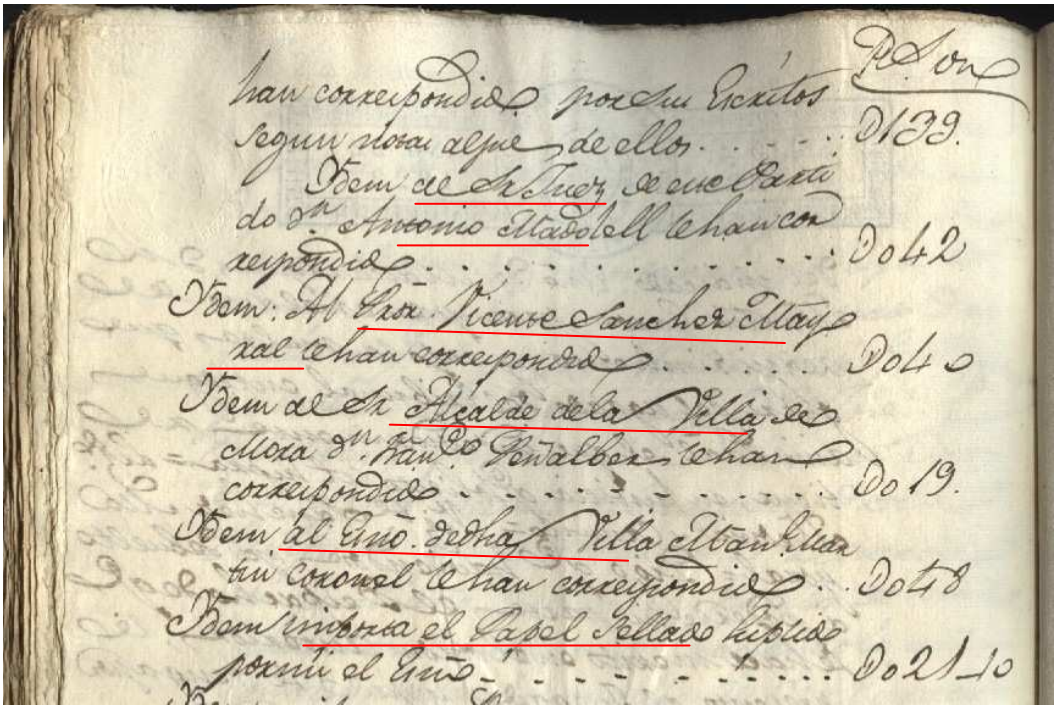

(continúa el folio vuelto...)

fecha en el començamieuto del pleyto. Ca enfonce non deue sospechar, que aquel que jura, oluide la salud de su alma.

[737] Folio 41 de autos.

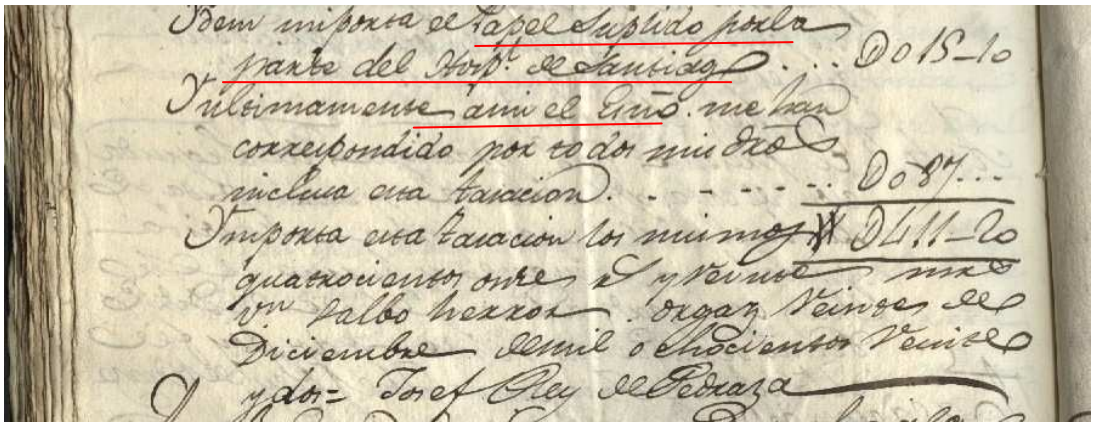

Su transcripción es la siguiente:

TASACIÓN DE COSTAS *cumpliendo con lo mandado en el Auto antecedente el infrr essno practico liquidación de las costas originadas en este expediente con arreglo al arancel vigente en este Juzgado en la forma sgte:*

Primeramente al Liz. Antonio Medina y Camino le han correspondido por sus escritos según notas al pie de ellos _____ D 139

ídem. Al Sr. Juez de este partido D. Antonio Madolell le han correspondido _____ Do 42

ídem. Al Procurador Vicente Schez-mayoral le han correspondido _____ Do 40

ídem. Al Sr. Alcalde dela villa de Mora Fran.co. Peñalver le han correspondido _____ Do 19

ídem. Al Essno. de la villa Man. Coronel, le han correspondido _____ Do 48

ídem. importa el papel sellado sup por mí el escribano _____ Do 21_10

ídem importa el papel suplido por el Hosptl. de Santiago ____ Do 15_10

y ultimamente a mí, el escribano. Me han correspondido por todos mis derechos incluso los de esta tasación _____ Do 87

Importa esta tasación los mismos # d 411(cuatrocientos onze y veinte rv. salvo herror. Orgaz a veinte diciembre de mil ochocientos y veinte y dos.

Las cuantías están expresadas en *Reales de Vellón*.

Para calcular su proporción respecto a una tasación de costas actual en litigio similar, han de tenerse en cuenta ciertos aspectos de comparativa valorativa.

Las monedas castellanas fueron múltiples, e, incluso, el maravedí tuvo diversas acuñaciones y valores, de difícil comparación en los mismos productos, como podía ser el trigo, aceite o salarios[738].

Según CANGA ARGÜELLES, en el año 1833, 34 maravedíes equivalían a un real de plata, y en el siglo XIX un real de plata equivalía a 2.5 reales de vellón[739].

ESCRICHE, por su parte, mencionando la dificultad de hallar el valor del maravedí, dados los *frecuentes cambios de su marco de plata*[740], coincide, también, en mencionada proporción.

Así pues:

maravedíes	***real plata***	***real de vellón***
34	1	2,5
10	0,29	0,74
13,6	0,40	1

El timbre del sello "quarto", utilizado en todos los pliegos de papel en que quedó plasmado el litigio, está señalado en maravedíes, mientras que el resto de partidas parecen estarlo en reales, moneda, además, en la que se fija a cuantía del litigio posteriormente.

En un primer momento del estudio e investigación de la tasación de costas contenidas en estos autos, entendí que las cifras de cada partida fueron consideradas en maravedíes. No obstante, repasado el coste del papel sellado, en maravedíes, respecto al indicado en la tasación, no era proporcional con la cuantía del litigio, siendo desproporcionadamente mayor el coste del timbre.

Definitivamente, los honorarios y resto de partidas están en *reales de vellón.*

---

738 SÁEZ, Fray Liciano. *Demostración histórica del verdadero valor de las monedas que corrían en Castilla y su correspondencia con las del Señor Carlos IV".* Madrid: Imp. De Sancha. 1805. pág. 508.

739 CANGA ARGÜELLES, José. *Diccionario de hacienda con aplicación a España*. Segunda Edición. Madrid: Imp. De Marcelino Calero y Portocarrero, 1833. Tomo II, pág. 477.

740 ESCRICHE, J. "*Diccionario de Jurisprudencia... "* op. cit. Tomo IV, pág. 22.

15.2.- Referencia concreta a los honorarios del Abogado.

La tasación de los honorarios de los abogados, era, ya entonces, materia considerada como *"uno de los puntos que frecuentemente se ve agitado en las causas"*[741], *s*i bien la Novísima Recopilación declaraba que no debían exceder de una vigésima parte de la cuantía en litigio[742].

ELIZONDO señalaba, en 1783, que "*sobre su cómputo no puede darse regla fija, pendiendo todo al prudente arbitrio judicial y habida consideración de la calidad de la causa, la diligencia prestada en ella y a la costumbre del foro y juicio donde se haya tratado, sin conducirse los Magistrados para estas regulaciones del número de páginas y de otros accidentes"*[743], con expresa prohibición de recibir dádivas *salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad*[744].

Era obligatorio anotar la cuantía de honorarios devengados por cada escrito debajo de la firma[745], y así lo hizo el Letrado del Hospital de Santiago de los Caballeros, Sr. Medina:

---

[741] ELIZONDO, J.A. *Práctica forense...* op. cit. Tomo IV, pág. 69.

[742]Novísima *Recopilación, Libro V, titulo XXII LEY XVIII. Salario de los Ahogados por ayudar en los pleitos, sin exceder la veintena parte del valor de estos. Mandamos , que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleitos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleito en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica mandamos , que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedíes arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenido de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar información de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que bueno y leal Abogado pertenece hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios más de la mitad de los precios susodichos: y que si el pleito se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleito , sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces , pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado o Abogados no lleven ni puedan llevar más de la tercia parte del salario quede suyo está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son recibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes , y sin más prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos , que pueda llevar el Abogado las dos partes del suyo dicho salario; y no más: pero si después de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleito por las partes , y se hicieren probanzas corno en otros pleitos; ordenamos, que entonces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero según que fuere convenido, y según se contiene en es tas leyes.*

[743] ELIZONDO, F. A. *Práctica forense...* op. cit. Tomo IV, pág. 69

[744] Novísima Recopilación, Libro V, titulo XXII LEY XIX. *Los dichos Abogados además de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandarnos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo susodicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto.*

[745] ORTIZ DE ZÚÑIGA, M. *Biblioteca de escribanos...* op. cit. *T*omo II, pág. 15

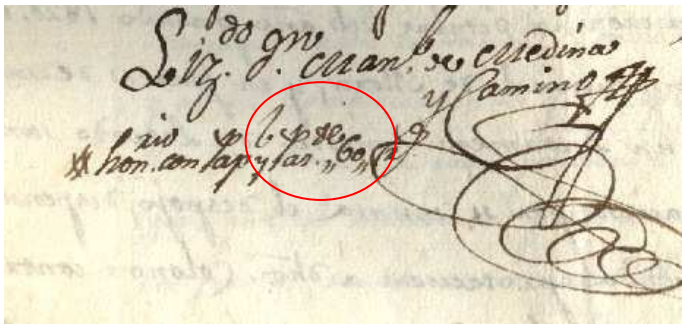

Firma en la demanda interdictal, al folio 7 vuelto. Honorarios 60 reales de vellón.

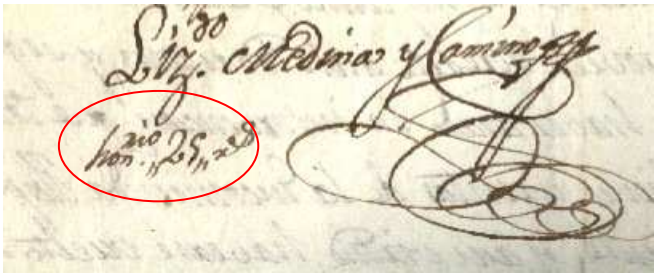

Firma tras escrito simple acompañando la certificación de la intervención del Hospital por el Crédito público. Folio 10 vuelto. Honorarios 25 reales de vellón.

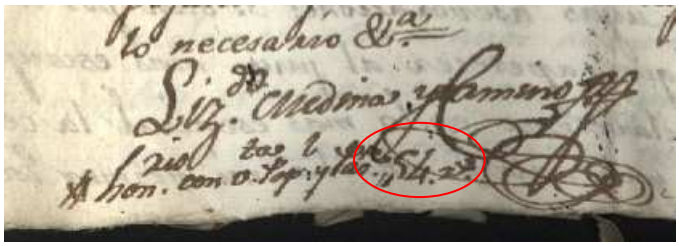

Escrito de conclusiones de la demandante sobre la prueba. Folio 26 vuelto. Honorarios: 54 reales de vellón. rv.

El Escribano tasó los honorarios del Abogado santiaguista en 139 reales de vellón, y efectivamente, repasando ahora dicha cuenta según los honorarios que dicho Abogado fue señalando en cada escrito, al pie de cada unas de sus firmas, resulta que:

Fecha	***Actuación profesional.***	***Cuantía en rv.***	***Folio***
3/09/1822	Escrito de demanda.	60 rv.	*7 vuelto*
16/09/1822	Acompañando certificación.	25 rv.	*10 vuelto*
4/10/1822	Escrito acompañando y concluyendo prueba.	54 rv.	*26 vuelto*
	Total	**139 rv.**	

No obstante, hubo posteriores actuaciones de dicho abogado, en las que, también, incluyó su cuantía en la firma, y que no fueron consideradas en dicha

tasación, por estar referidas a las costas de ejecución, que en este litigio no llegaron a practicarse.

15.3.- Resto de partidas de otros intervinientes:

Cuadran al céntimo (de real de vellón) las sumas realizadas por el escribano, haciendo constar que es el único que incluye partida por la ejecución, mientras que, por el contrario, no se incluye ninguna de Abogado (pese a estar reflejadas al pie de su firma, como se ha visto), ni del Juez, ni siquiera la referida al papel de oficio utilizado en dicho trámite.

Así, la cuenta total es:

Concepto	***Cuantía en reales de vellón (rv).***	
Honorarios de letrado Sr. Medina	139,0	rv
al Juez, Sr. Madolell	42,0	rv
Procurador Sánchez mayoral	40,0	rv
Alcalde de Mora Francisco Peñalver	19,0	rv
Escribano de Mora, Martín Coronel	48,0	rv
Escribano del Juzgado, Ruiz de Pedraza	87,0	rv
papel sellado Hospital	15,0	rv
papel sellado Juzgado	21,1	rv
TOTAL	411,1	rv

A salvo las cuantías vistas de abogado, y el papel sellado utilizado, no hay cifras de referencia, concreta ni tasada, en los autos para el resto de partidas, incluidas en la tasación, que fueron estimadas, según el criterio y práctica del Escribano del juzgado, según es de suponer.

Haciendo una comparativa porcentual entre cada partida concreta en relación al total de las costas del litigio, resulta que

Concepto	***Cuantía en reales de vellón (rv).***	***Porcentaje sobre el total de costas***
Honorarios de letrado Sr. Medina	139,0 rv	**33,8 %**
al Juez, Sr. Madolell	42,0 rv	**10,2 %**
Procurador Sr. Sánchez mayoral	40,0 rv	**9,7 %**
Alcalde de Mora, D. Francisco Peñalver	19,0 rv	**4,6 %**

Escribano de Mora, Sr. Martín Coronel	48,0 rv	**11,7 %**
Escribano del Juzgado, Sr. Rey de Pedraza	87,0 rv	**21,2 %**
papel sellado Hospital	15,0 rv	**3,6 %**
papel sellado Juzgado	21,1 rv	**5,1 %**
TOTAL	411,1 rv	**100,00 %**

Con estos porcentajes, y haciendo un paralelismo sobre la proporcionalidad de la Minuta del Letrado, tomando el dato indubitado de su importe, y poniéndolo en relación con las normas de Honorarios de la actualidad, recientemente revisadas tanto por la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, como por la implantación del euro, como moneda en el espacio comunitario, resulta que:

a) Los criterios del Ilustre Colegio de Madrid, señalan como honorarios recomendados[746] (ubicándolo a tenor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los juicios verbales especiales) en el Criterio nº **42, 4º** que dispone que *Sobre tutela sumaria de la tenencia o posesión de cosas o derechos, frente a su despojo o perturbación (Interdictos) Se tomará como base de cálculo el valor real de la tenencia o posesión, si puede de algún modo determinarse. En caso contrario podrá tomarse como base hasta la cuarta parte del valor de la cosa o derecho cuya tenencia o posesión se discuta, recomendado 1.200,00€.*

   Haciendo una correspondencia analógica con las actuaciones *inaudita parte*, tal y como se desarrollaban antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y, desde luego, en 1822, habría que aplicar el Criterio **53 b)** (referido a medidas cautelares civiles) del Colegio de Abogados de Madrid que señala que: "*Si las medidas se hubiesen acordado **sin audiencia del demandado** o éste no se hubiere opuesto, se podrá aplicar hasta el 15% de la Escala sobre la cuantía del procedimiento o interés económico de las medidas solicitadas, recomendado 450,00 €"*

[746] Criterios de honorarios asumidos por las Juntas de Gobierno del Ilte. Col Abogados de Madrid e Ilte. Col. Abogados. Alcalá de Henares el 24 de Julio de 2001, denominados, desde febrero de 2009, como "*Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial*".

b) Por otra parte, los criterios de fijación de honorarios recomendados por los Colegios de Abogados de Castilla La Mancha[747], aplicados en esta comparativa, por ser la Comunidad Autónoma a la que pertenece Orgaz (Toledo), sede del Juzgado donde transcurrió el interdicto de 1822, están fijados en su criterio 49. d) *Acciones tendentes a tutelar sumariamente la tenencia o posesión de cosa o derecho*, en la cuantía mínima de 450 €, más el 60% de la escala conforme al valor del derecho. Los mínimos son actualizables desde la Base IPC enero 2003, según dispone la disposición general de dichos criterios de honorarios.

Así pues, aplicando ambos criterios (Madrid y Castilla la Mancha), y partiendo de un valor ponderado de 60.000 euros para ambos casos, el resultado sería:

	TOLEDO (Normas Honorarios Castilla-la Mancha)	MADRID
Valor	60.000,00 €	60.000,00 €
Base	60.000,00 €	15.000,00 €
Escala	7.276,00 €	1.800,00 €
su 60%	4.365,60 €	
Mínimo	450,00 €	
IPC de mínimo; 19,6% a mayo 09	88,20 €	
TOTAL	4.903,80 €	1.800,00 €
Porcentaje minuta sobre cuantía del litigio	8,17 %	3,00 %

Resulta imposible hacer una cuantificación exacta, pues como es sabido, a mayor cuantía del litigio el porcentaje aplicable, en ambos Colegios, disminuye proporcionalmente su tipo. No obstante, partiendo de una cantidad fija y simulada para ambos, 60.000 euros, los resultados son los porcentajes referidos en las tablas.

Haciendo una simulación consistente en aplicar los porcentajes modernos referidos a la proporción entre la minuta del abogado respecto al montante total del litigio en euros, según resulta del cuadro anterior, y aplicando dichos

[747] Aprobados por el Consejo de la Abogacía de Castilla la Mancha, en vigor desde 1 de enero de 2003.

porcentajes a la cuantía del objeto del litigio de 1822, que ascendió a 4.000 reales, resulta que:

	TOLEDO	***MADRID***
Reales de vellón.	su 8,17%	su 3%
4000	326,8	120

Es decir, que sobre los 4000 reales de vellón, conforme a las normas actuales, a un abogado de Toledo se le tasarían sus costas en 326,8 reales, y, al de Madrid, en 120 reales. Al Abogado de aquel litigio de 1822, Sr. Medina, el Escribano le tasó sus derechos en 139 reales, como se ha visto.

Ante esta comparativa, los honorarios de un colegiado de Toledo resultarían desproporcionados respecto a lo que hubiera cobrado un compañero suyo 190 años antes en un litigio de la misma cuantía, pero no ocurriría así si se aplicaran los criterios orientadores que para tasaciones judiciales recomienda el Colegio de Madrid.

De hecho, si a los 120 reales que resultan según los criterios de Madrid, se les incremente en el que fue obligado 16% de IVA (también los Abogados del siglo XIX pagaban sus tasas y derechos por el ejercicio de la abogacía), resulta la cantidad de 139,10. Prácticamente idéntica con la tasada por el secretario del Juzgado de Orgaz en 1822 (sería menos próxima con el nuevo tipo del 18% de IVA, aplicable a partir de julio de 2010.)

Además, tal cifra no supera el límite marcado por la Novísima Recopilación para los honorarios de Letrado, que debían ser *honestos y templados,* y no superar *la vigésima parte del valor del objeto en litigio*[748], límite

[748] Novísima Recopilación, Libro V, titulo XXII LEY XVIII. *"Mandamos , que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa , y de la disputar , y dar información de derecho en ella , y de hacer todo lo otro que a bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios más de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiva en el tal pleyto , sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces , pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no*

inferior que el actualmente dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil[749].

Esta comparativa se hace respecto a un "juicio" verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en el que hay vista.

No obstante, con independencia de los trámites más o menos complejos, el fondo del asunto y la "acción" ejercitada es la misma: defensa de la posesión ante un despojo arbitrario. Además, para intentar una mejor simulación comparativa entre ambas épocas y sus sistemas procesales, los honorarios del siglo XXI se han calculado por el criterio referido a medidas cautelares *inaudita parte*, pues en ellos no se contempla la celebración de vista, tal y como ocurrió en 1822.

Estas cifras y su comparativa muestran que los honorarios de un Abogado de principios del siglo XIX eran, al menos en litigios interdictales, proporcionalmente iguales que los de un Abogado del siglo XXI, si éste minuta conforme a los criterios recomendados por el Colegio de Madrid.

En definitiva, el coste de la asistencia letrada del siglo XXI no se ha encarecido respecto a la de principios del siglo XIX, siendo similar, proporcionalmente considerada, respecto a la cuantía del litigio.

Por otra parte, los costes globales por litigar han disminuido entre ambas épocas, al haber desaparecido la obligación de abono de derechos a jueces, escribanos, y, en su caso, alcaldes con función jurisdiccional, además del papel de oficio sellado.

---

deven ni puedan llevar más de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes , y sin más prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del susodicho salario; y no más: pero si después de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas corno en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero según que fuere convenido, y según se contiene en estas leyes.

[749] Artículo 394. 3. Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. *Cuando se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.*

16.-Requerimiento de pago de costas y para la liquidación de los frutos.

16.1.- La especialidad de los frutos en el "interdicto *recuperandae*" del siglo XIX.

La obligación de la restitución incluyendo frutos, se contenía en Las Partidas, que señalaban que, el despojante, debía devolver la cosa *con todos los frutos é esquilmos que llevó* [750] *"*.

Tal restitución, incluyendo los frutos, fue pedida por el Hospital de Santiago de los Caballeros, como se ha visto, y concedida por el Juez Letrado de Orgaz. Lo mismo hubiera ocurrido en aplicación de la posterior normativa de enjuiciamiento, Leyes de 1855, 1881 y 2000, como se verá en los epígrafes posteriores referidos, expresamente, a cada normativa y su periodo histórico.

No obstante, la liquidación de los frutos, fijación de su cuantía y exacción, difería notablemente entonces, principios del siglo XIX, con la forma establecida por las mencionadas leyes de enjuiciamiento, expresamente al tratar la materia interdictal, en las que, si bien se llevaba a efecto la restitución acordada, respecto a la tasación y exacción de los frutos, hay remisión a "juicio verbal", previa firmeza de la sentencia, en las Leyes de Enjuiciamiento de 1855 y 1881.

En la actualidad, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone en los artículos 706 y siguientes, que la reclamación se iniciará por escrito en el que se incluye relación de los frutos y/o daños, que se traslada al deudor, y caso de estar este disconforme, se sustanciará conforme a los trámites de juicio verbal, según se verá en los epígrafes posteriores correspondientes a cada una de dichas leyes de enjuiciamiento.

---

[750] En la Ley X, Título XL, Partida VII, se dispone que *"Entrando ó tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier rayz, debimos, que si derecho ó señorío avia en aquella cosa que assi tomó, que lo deve perder; é si derecho ó señorío no avia en aquella cosa, deve pechar aquel que la tomó, ó la entró quanto valía la cosa forzada; é demás develo entregar della, con todos los frutos, é esquilmos que llevó".*

Respecto a la legislación vigente durante la tramitación del interdicto entre Santiago de los Caballeros y el Ayuntamiento Constitucional de Mora, pese a la existencia de un título especifico en la Novísima Recopilación bajo la denominación "*de los juicios de despojo y su restitución",* (Libro XI, Título XXXIV) nada se indica en él sobre sus trámites.

Así lo confirmaba GÓMEZ Y NEGRO en 1827, quien afirmó que "*si bien se consultan todas las leyes que han podido introducirla no se puede sacar determinación que lo autorice"*[751]*,* y así, también, concluía GÓMEZ DE LA SERNA, criticando tal vacío de la legislación anterior al comentar la nueva regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855[752].

No obstante, en la Novísima Recopilación se regulaba, de manera general para "las sentencias" en cuya condena se incluyeran frutos, la forma de tasación y su exacción.

Se realizaba mediante la obligación de los juzgadores de tasarlos y moderarlos durante la "*executoria*", es decir, en ejecución, conforme a las pruebas practicadas durante el litigio, con la expresa advertencia de evitar, a su vez, nuevas sentencias y ejecutorias, *porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidación, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo susodicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenación de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare (...) y esto se publique para que los Letrados y las partes hagan sobre ello tas probanzas que les convenga*[753].

---

[751] GÓMEZ Y NEGRO, Lucas. *Elementos...* op. cit. pág. 225.

[752] GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M. *Elementos...* op. cit. pág. 289.

[753] LIBRO XI. TITULO XVI. LEY VI. Novísima Recopilación. D. Carlos I. y Dª. Juana, en Valladolid año 1554; y D. Felipe II. en las declaraciones de las Cortes de 1555, petición 42. *Habiendo condenación de frutos en las sentencias dadas por los Oidores, estos los tasen sin remitirlo á Contadores. Porque de la condenación que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta le las probanzas, remitiendo la liquidación dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidación, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista ; por evitar lo susodicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenación de frutos , los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores: y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello tas probanzas que les convenga*.

Lo mismo se disponía para los *jueces inferiores*[754].

Esta fórmula medieval fue después también incluida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que señaló, en su artículo 63, que

> ...c*uando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.*

Resulta que en el litigio interdictal ahora estudiado, el despojo se produjo sobre el derecho de cobro enfitéutico, que quedó restituido, y los frutos se refieren al importe de la pámpana y esquilmos de la pasada vendimia, rentas que por causa del despojo del derecho realizado por el Ayuntamiento constitucional de Mora, no se percibieron.

Por ello, y dado que, como se ha visto del escrito del Abogado Santiaguista, desde el auto restitutorio *no ha tenido problema el Hospital en el cobro de los derechos*, si bien el Ayuntamiento no reintegró los que se devengaron a partir del acuerdo municipal de despojo, se solicitó, y así lo acordó el Juez de Orgaz, que, a los efectos de fijar el importe de tales derechos pendientes de pago, se tomara declaración jurada a los Alcaldes de Mora sobre los importes de pámpana.

Ello es coherente, además, con lo dispuesto por la doctrina de la época conforme a la cual "*No se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas antes que las dé, aunque se advierta y sepa que ha de resultar en ellas, porque no hay cantidad líquida y cierta*" [755].

---

[754] LIBRO XI. TITULO XVI LEY VII Novísima Recopilación; D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1552, petición 13. *"En las sentencias de los Jueces inferiores con condenación de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidación de ellos. Porque de no se tasar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores , los frutos ó intereses en que condenan, resulta que , después que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaración y liquidación de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto , mandamos á los Jueces inferiores , que en las sentencias que pronunciaren , en que hobiere condenación de frutos o intereses, fagan toda la declaración que conviniere, y hubiere lugar de se facer, de manera que cese lo susodicho".*

[755] FEBRERO, J. *Librería de escribanos...* op. cit. Tomo III, pág. 435.

16.2.- Notificación y requerimiento.

La tasación de costas del litigio de 1822 fue notificada a los concejales y alcalde de Mora entre el 31 de enero y el 4 de febrero de 1823, es decir, un mes más tarde de la fecha que en ella consta. La celeridad de las notificaciones que aconteció en la fase declarativa, ahora se ha ralentizado.

Con forma de Auto, se daban seis días a los condenados para el abono de las costas, y se requería al Ayuntamiento para que indicaran cual era el importe de las "*pámpanas*" que no pagaron en octubre de 1821, motivo del interdicto. Su transcripción es la siguiente:

Auto: expídase nuebo despacho a la jurisdicción

[...continúa al folio siguiente...]

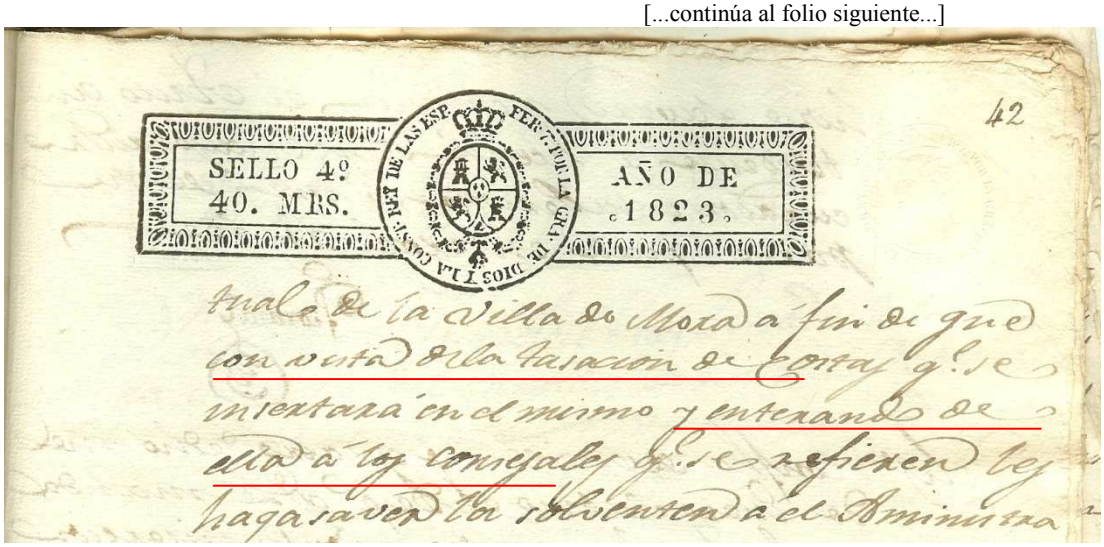

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO 42]

... actual de la villa de Mora a fin de que con vista de la tasación de costas que se insertará en el mismo y enterando de ella a los concejales que se refieren les haga saver y lo solventen al Administra (...)

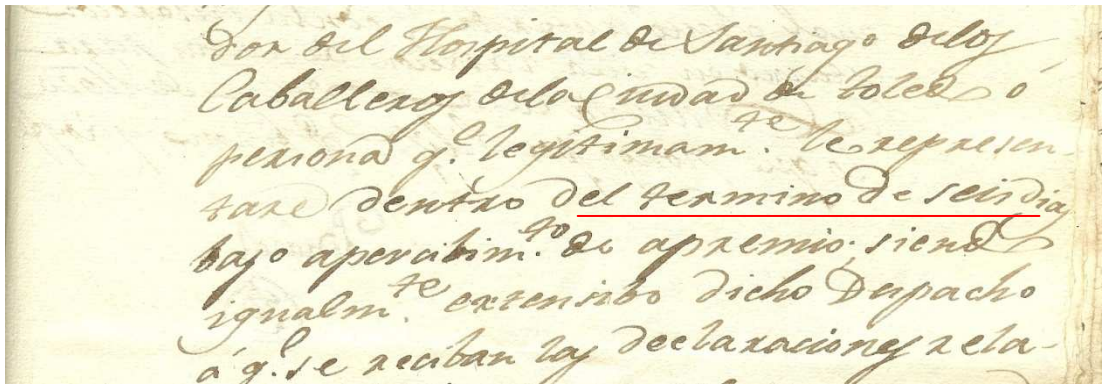

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

.. dor del Hospital de Santiago de los caballeros de la ciudad de Toledo o persona que legítimamente le represente dentro del término de seis días bajo apercibim.to de apremio, siendo igualmente entregado dicho despacho a q se reciban las declaraciones rela (...) tibas

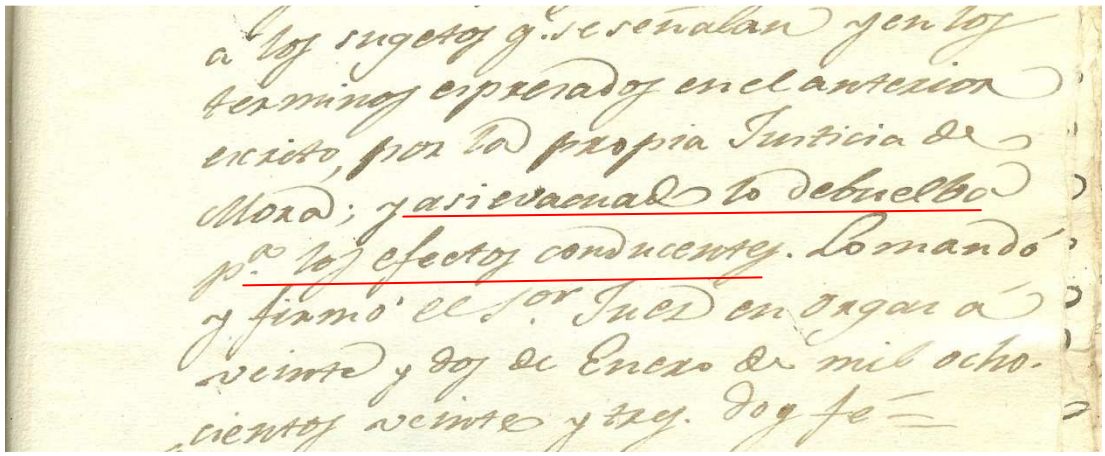

rela (...) tibas a él importe de la pámpana a los sujetos que se señalan y en los términos expresados en el anterior escrito por la propia justicia de Mora; y así evaquada lo debuelba p[a] [para] *los efectos conducentes. Lo mando y firmo en Orgaz veinte y dos de enero de 1823. Doy fe.*

Definitivamente, tras la insistencia del Hospital santiaguista, la *justicia de Mora* hizo comparecer ante el Alcalde constitucional y ante Escribano a un testigo, a los efectos de fijar el valor de la pámpana de aquella vendimia de 1821, y, consiguientemente, el del litigio.

La declaración consta al folio 47 vuelto y 48 de los *autos*. Tal testigo fue Josef de Peñalver (hermano del Alcalde por el Estado Noble, Francisco de Peñalver, que dictó el acuerdo capitular por el que despojaba de los derechos enfitéuticos a los santiaguistas de Yegros), quien previo juramento *por Dios*

nuestro Señor y a una señal de la cruz, declaró que el valor de la pámpana ascendía, en tal vendimia de 1821, a 4.000 reales.

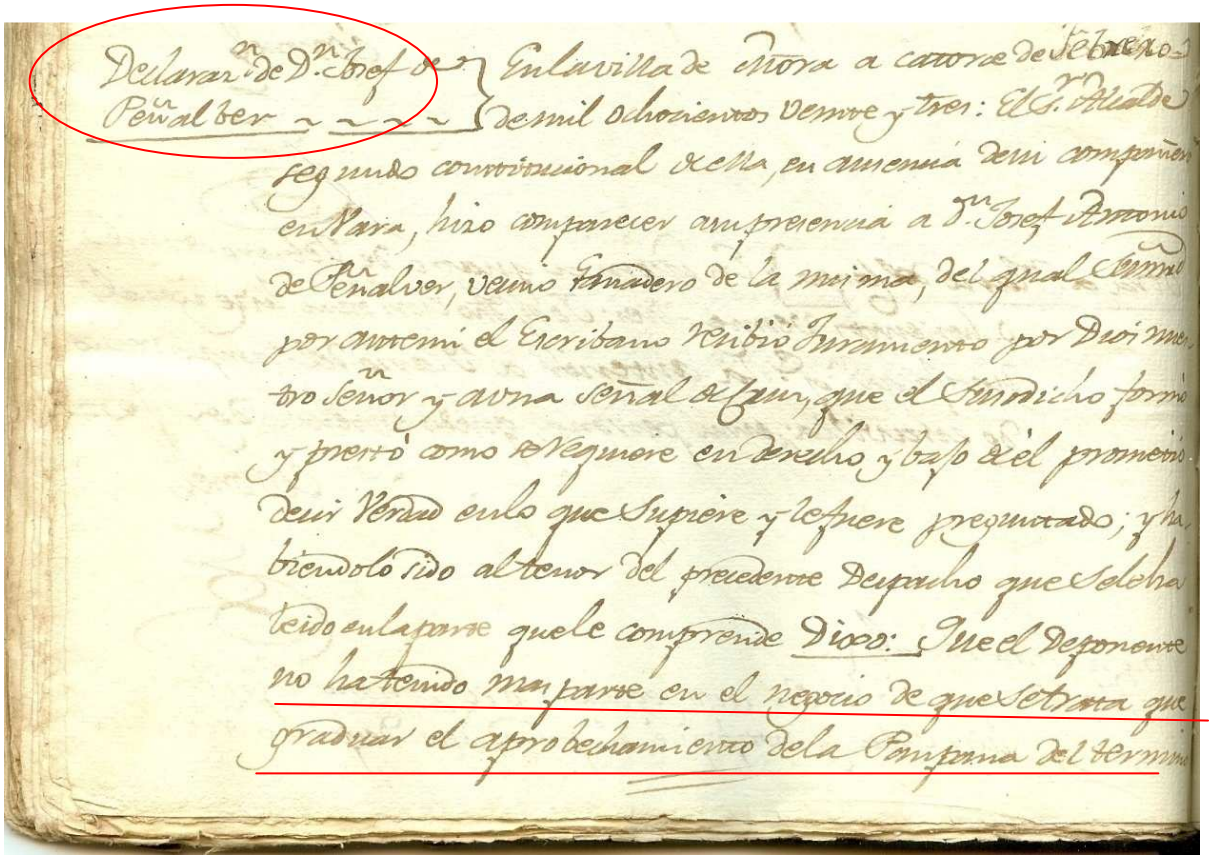

(Al margen)

Declaración de Dn. Josef Peñalver.-

En la villa de Mora a catorce de febrero de mil ochocientos veinte y tres: el Sr. Alcalde segundo constitucional de ella en ausencia de mi compañero en Mora, hizo comparecer a su presencia a Dn. Josef Antonio de Peñalver, vecino ganadero de la misma, del cual por ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz que el antedicho formo y prestó como se requiere en derecho y bajo de él prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido a tenor del precedente despacho que se le ha leído en la parte que comprende, Dixo: que el deponente no ha tenido mas parte en el negocio de que se trata que graduar el aprovechamiento de la pámpana del termino...

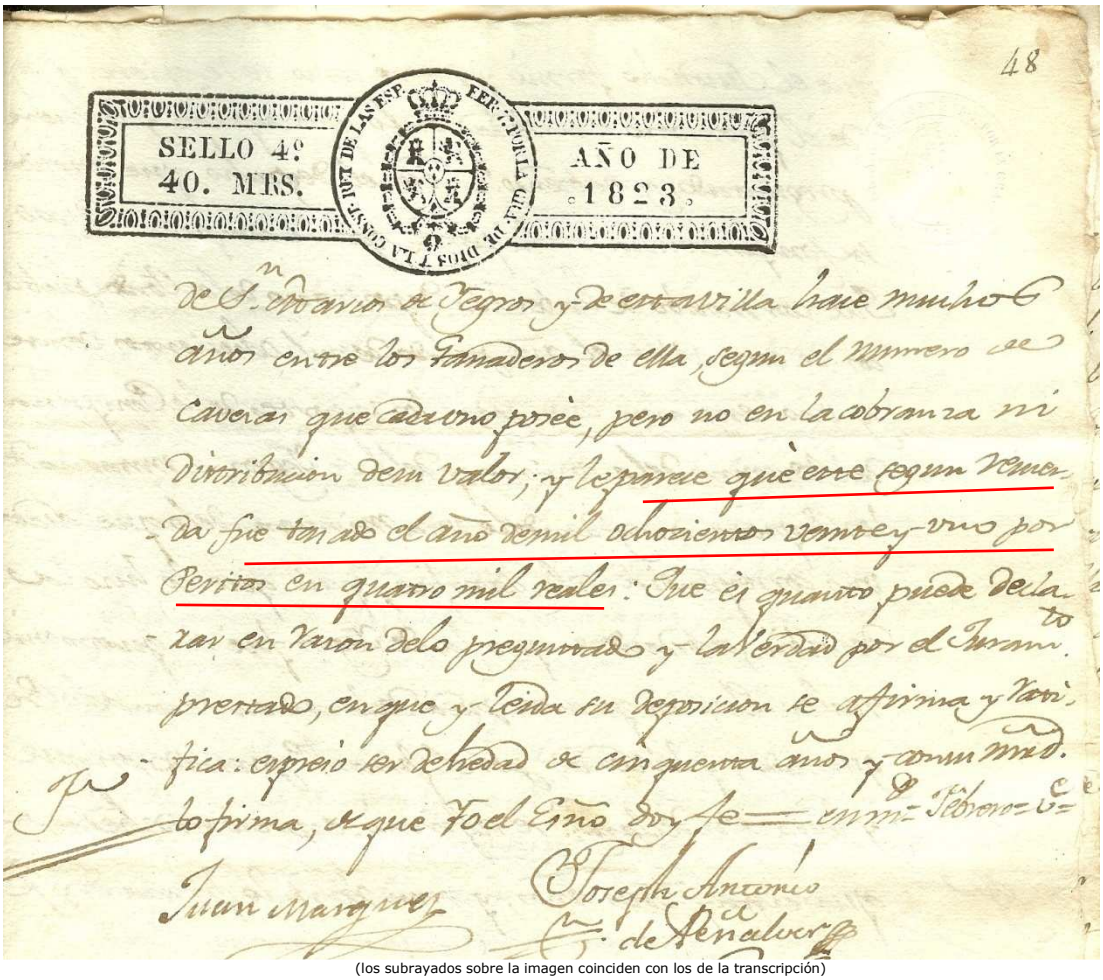

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(...) de San Marcos de Yegros hace muchos años entre los ganaderos de ella, según el número de cavezas que cada uno posee, pero no en la cobranza ni distribución de su valor; y le parece que este según recuerda fue tasado el año de mil ochocientos veinte y uno por peritos en quatro mil reales, que es cuanto puede declarar en razón de lo preguntado y la verdad por el juramento prestado, en que leída su deposición se afirma y ratifica. Expresó ser de edad de cincuenta años y con su mano lo firma, de que yo el essno. Doy fe.

Firmas de Juan Márquez y
de Josef Antonio de Peñalver.

También se tomó declaración a Manuel Ximénez Cruz, quien *fue procurador síndico primero*[756] del Ayuntamiento constitucional[757] y, en tal

[756] Libro VII, Titulo XVIII, LEY I. (Novísima Recopilación) D. Carlos III. por resolución y auto del Consejo de 5 de mayo de 1766: *Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos. Deseando evitar los pueblos todas las vexaciones que por mala administración ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan, y puedan discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la*

calidad, depositario de los fondos públicos de la villa[758].

Confirmó que, efectivamente, el valor de la pámpana de aquella vendimia de 1821 ascendió a 4000 reales.

Si bien es cierto que tal valor no fue fijado hasta después de esta tasación, lo cierto es que sería sobradamente conocido por el Hospital de Santiago, dado que se repetiría, año tras año, desde siglos antes, y, aún fijándose mediante subasta, su precio sería, sin duda, previsible con un mínimo margen de error.

Ha de tenerse en cuenta que, en realidad, lo subastado era el derecho de los ganaderos a entrar con sus ganados en las vides recién recolectadas, ganados que se alimentarían comiendo directamente de tales vides, por lo que un cálculo en cantidad de pámpana es imposible, repitiéndose, por tanto, año tras año su valor, fluctuando, únicamente, si variaba el número de cepas plantadas, bien por

---

concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos. por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Común por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada , y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren: y establecer las demás reglas económicas , tocantes á estos puntos, que pida el bien común; dándoseles llamamiento con cédula-de ante diem á dichos Diputados , siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, o que los Diputados lo pidieren con expresión de causa. Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Común será de dos tan solamente; pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores. Considerando también que en muchos pueblos el oficio de Procurador Sindico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algún Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades , sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Común, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los ,parentescos hasta quarto grado inclusive, además de la solvencia respecto á los caudales del Común, un Procurador Síndico Personero del Público el qual tenga asiento, también en el Ayuntamiento después del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que-celebre el Ayuntamiento , y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método , orden y respeto, y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

[757] Según la Constitución de 1812: ARTÍCULO 317. *Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.* ARTÍCULO 318. *No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales*.

[758] El procurador síndico era el *defensor de los intereses del común contra las invasiones del poder absoluto y contra los abusos introducidos en las corporaciones municipales*, *cuando por la perpetuidad y la enagenacion de los oficios se habían estos convertido en propiedad particular y lucrativa que hacía valer sus privilegios á costa de los intereses del pueblo. Entonces era necesario un vigilante continuo de estos mismos intereses ordinariamente opuestos á los de la corporación, ó más bien á los de cada uno de sus individuos. Entonces era necesario que hubiera un representante del pueblo, que ocupando el último lugar de una corporación privilegiada, alzase su voz reclamando la observancia de las leyes, sindicase, denunciase los abusos y ejerciese el oficio fiscal en todos los negocios de interés público. Él era el procurador nato del común y el que comparecía en juicio y fuera de él á defender sus negocios é intereses.* ARRAZOLA, Lorenzo. *Enciclopedia de derecho y Administración de España y Ultramar.* Madrid: Imp. de Andrés y Díaz, 1849. pág 214.

arranque o, en su caso, por plantación de nuevas.

Su declaración está en el folio 48 (y vuelto), inmediatamente después de la del anterior testigo.

Veámosla:

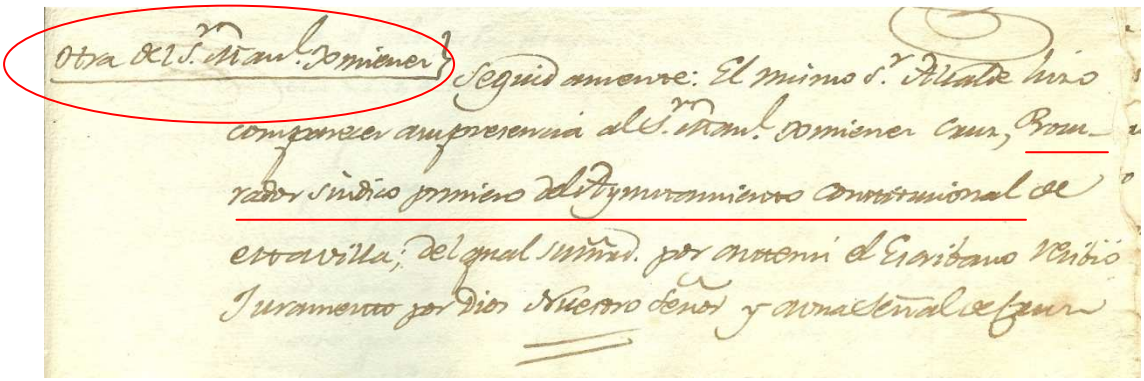

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

(Al margen)

Otra de Sr. Manuel Ximénez.

Seguidamente el mismo Sr. Alcalde hizo comparece a su presencia al Sr. Manuel Ximénez cruz, procurador sindico primero del ayuntamiento constitucional de esta villa, del qual por ante mí el essno. recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz (...)

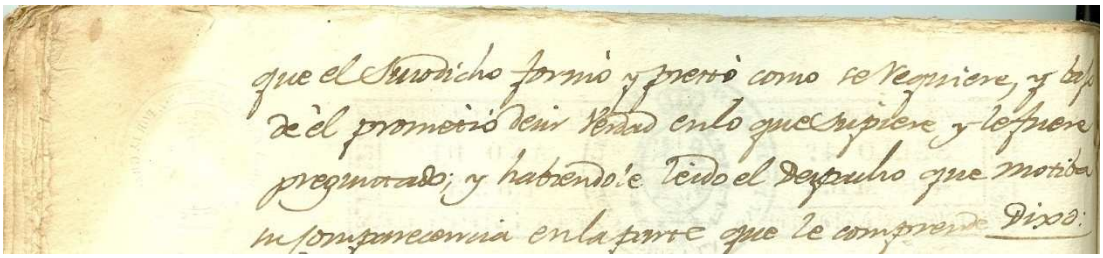

... que el susodicho formó y prestó como se requiere y bajo de el prometió decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado y habiéndole leído el Despacho que motiba su comparecencia en la parte que le comprende, Dixo:

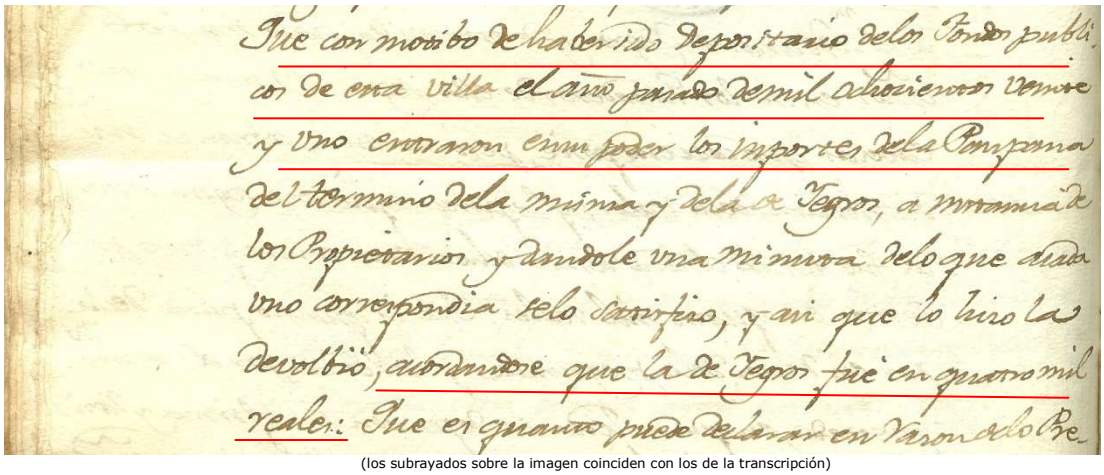

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... que con motibo de haber sido depositario de los fondos públicos de esta villa el año pasado de mil ochocientos veinte y uno, entraron en su poder los importes de la pámpana del término de la misma y dela de Yegros, a instancia de los propietarios y dándole una minuta de lo que cada uno correspondía selo satisfizo, y así que hizo la devolvió acordándose que la de Yegros fue en quatromil reales. Que es quanto puede declarar en razón de...

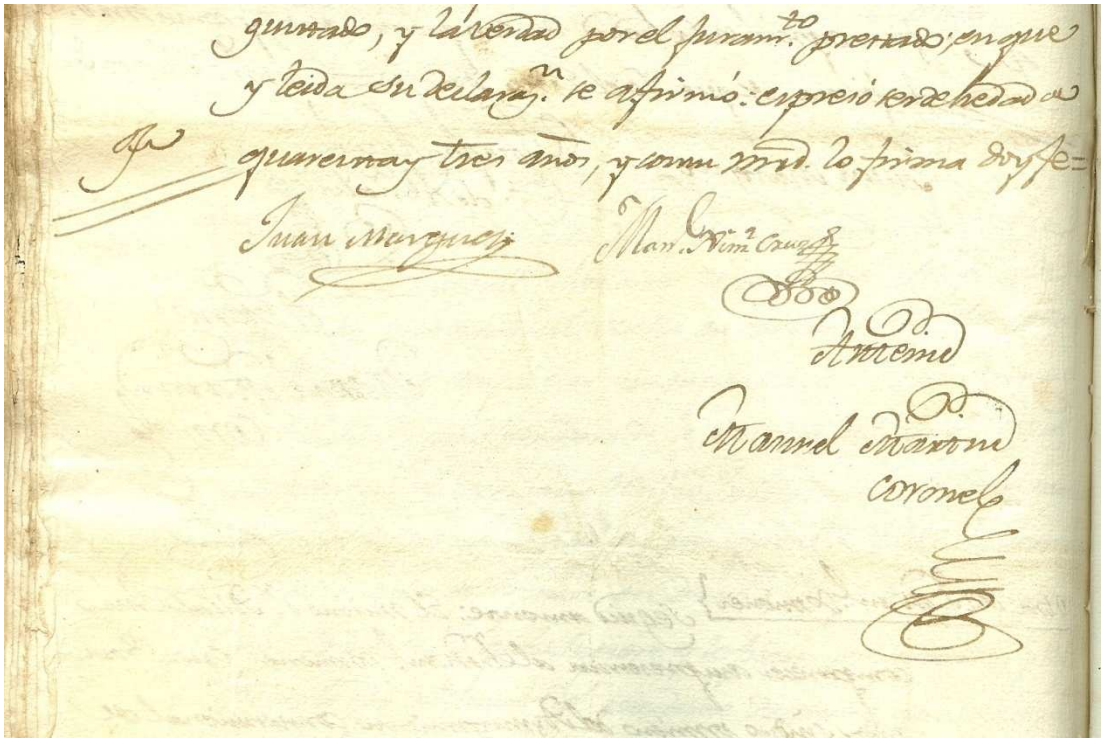

... lo preguntado y la verdad por el juramento prestado; en que leída su declaración se afirmó. Expresó ser de quarenta y tres años y con su mano, lo firma. Doy fe.

Firmas de *Juan Márquez* (Alcalde), *Manuel Ximénez Cruz* (declarante) y del Escribano *Manuel Martín Coronel.*

Tal declaración fue remitida al juzgado de Orgaz desde Mora el 30 de enero de 1823.

17.-Apremio.

Aclarado el precio de la pámpana, valor importante del litigio, el Hospital solicitó apremio ante el juzgado, ya con términos impacientes y muy críticos con los obligados al pago, e, incluso, con el propio juzgado.

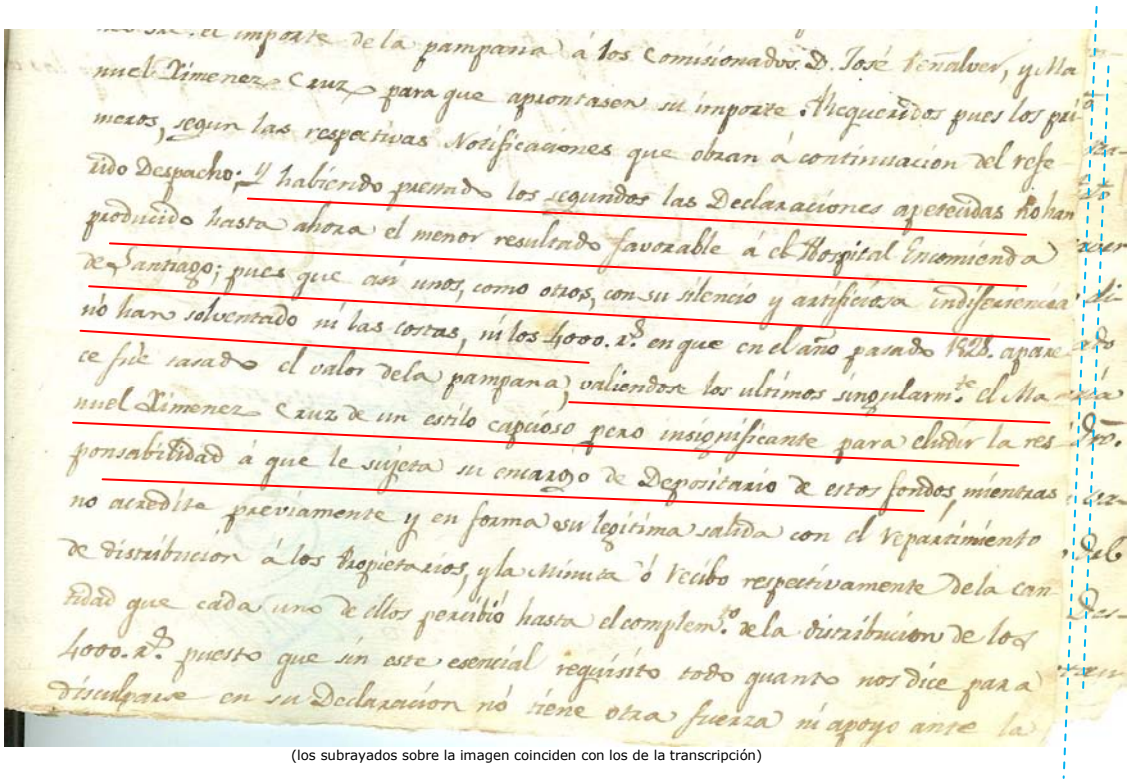

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...el importe de la pámpana a los comisionados José Peñalver y Manuel Jiménez Cruz para que aportasen su importe. Requeridos pues los primeros, según las respectivas notificaciones que obran a continuación del referido Despacho; y habiendo prestado los segundos las declaraciones apetecidas no ha producido hasta ahora el menor resultado favorable al hospital Encomienda de Santiago, pues que así unos como otros, con su silencio y artificiosa indiferencia no han solventado ni las costas ni los 4000 rv. en que en el año pasado 1821 aparece fue tasado el valor real de la pámpana, valiéndose los últimos singularmente el Manuel Jiménez Cruz de un

estilo capcioso pero insignificante para eludir la responsabilidad a que le sujeta su encargo de depositario de estos fondos mientras no acredita previamente y en forma su legitima salida con el repartimiento de distribución a los propietarios y la misma o recibo respectivamente de la cantidad que cada uno de ellos percibió hasta el complem.to de la distribución de los 4000 mrs. puesto que sin este esencial requisito todo cuanto nos dice para disculparse en su declaración no tiene otra fuerza ni apoyo ante la...

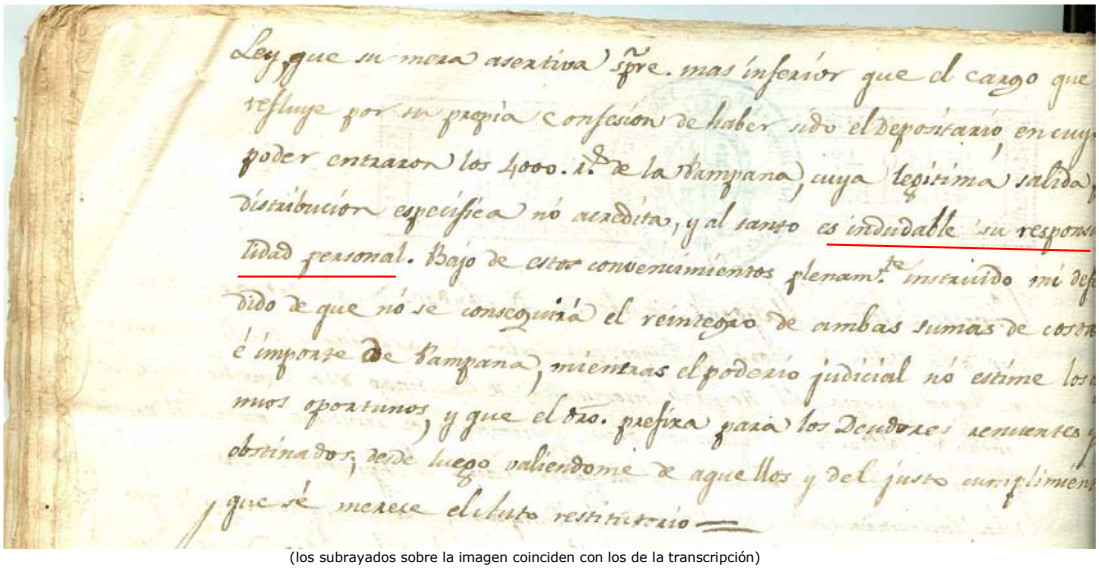

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... ley, que su mera asertiva mas inferior que el cargo que le refluye por su propia confesión de haber sido el depositario en cuyo poder entraron los 4000 rv de la pámpana cuya legitima salida por distribución especifica no acredita y al tanto es indudable su responsabilidad personal. Bajo de estos convencimientos plenamente instruido mi defendido de que no se conseguirá el reintegro de ambas sumas de costas e importe de la pámpana mientras el poderío judicial no estime los apremios oportunos y que el dcho. prefija para los deudores remisentes y obstinados; desde luego valiéndome de aquellos y del justo cumplimiento y que se merece el auto restitutorio =

El Letrado de la ejecutante indica en su escrito que, tasadas las costas y conocida la cantidad adeudada, pese al apremio "*no se ha producido hasta ahora el menor resultado favorable al Hospital Encomienda de Santiago, pues que así unos como otros,* ***con su silencio y artificiosa indiferencia no han solventado ni las costas ni los 4000 rv.***".

Igualmente, el escrito evoluciona, desde el tono irónico del invierno de 1822, al impaciente y acusatorio actual, *cargando las tintas* (en sus más estrictos términos) contra persona concreta, y manifestando que *"valiéndose singularmente el Manuel Ximénez Cruz de un* ***estilo capcioso pero insignificante*** *para eludir la responsabilidad a que le sujeta su encargo de depositario de estos fondos"*

Ante esta circunstancia, el juzgado hizo nuevo requerimiento el 26 de marzo de 1823, dando al tal Ximénez Cruz ocho días para la devolución de los cuatro mil reales de la pámpana.

Auto: Dase por devuelto el despacho siguiente

[...sigue en folio vuelto...]

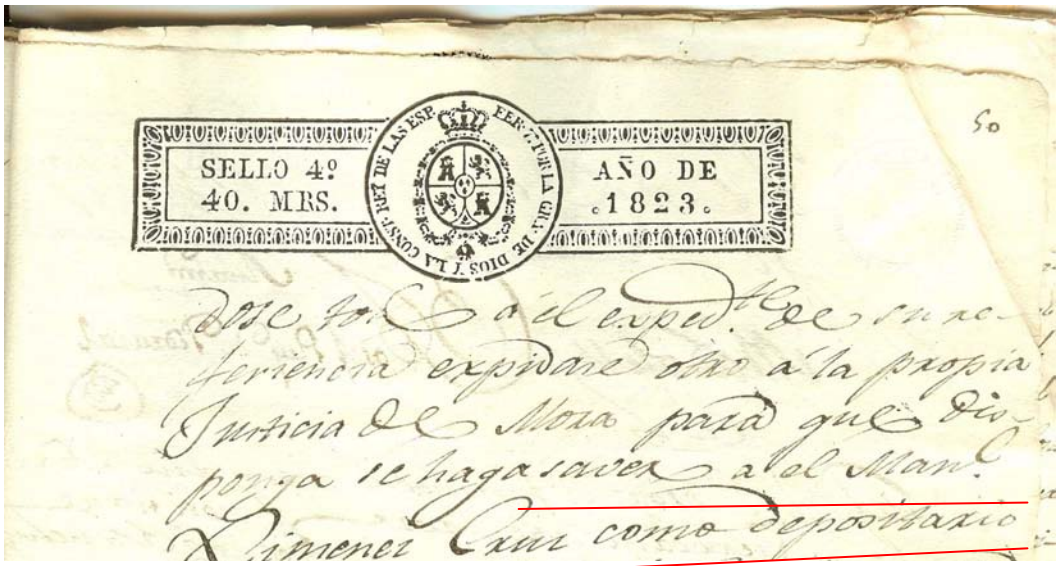

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO 50]

... dese todo el expediente de su referencia expídase otro a la propia justicia de Mora para que disponga y haga saber a el Manuel Jiménez Cruz como depositario...

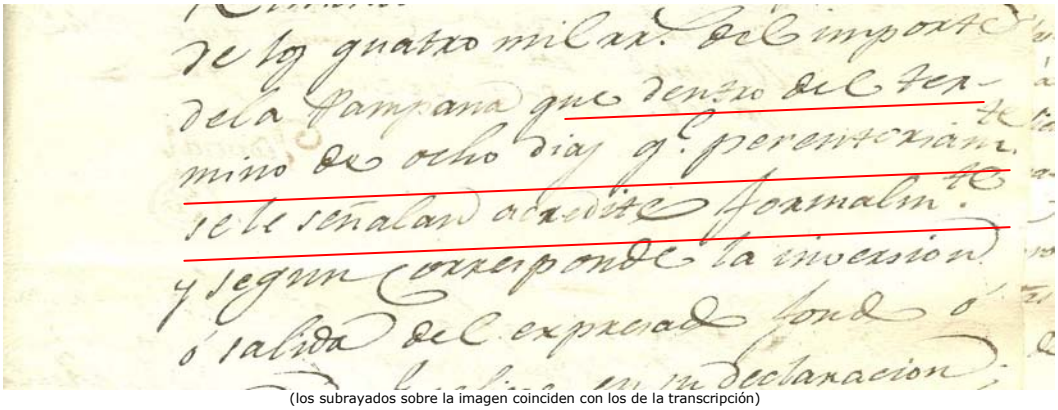

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...de los quatro mil reales del importe de la pámpana que dentro del término de ocho días que perentoriamente se le señalan acredite formalmente y según corresponde la inversión o salida del expresado fondo o cantidad que se refiere en su declaración...

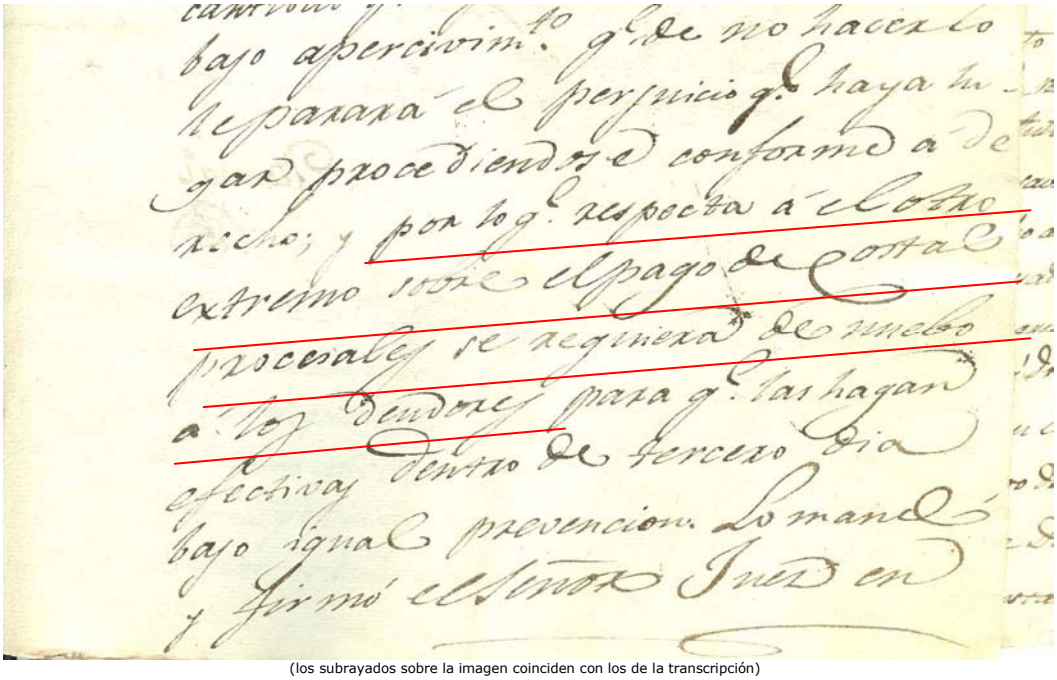

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...bajo apercivimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar procediéndose conforme a derecho y por lo que respecta a el otro extremo sobre el pago de costas procesales se requiera de nuebo a los deudores para que las hagan efectivas dentro del tercero día bajo igual prevención lo manda y firma el Señor Juez en

[...sigue en folio vuelto...]

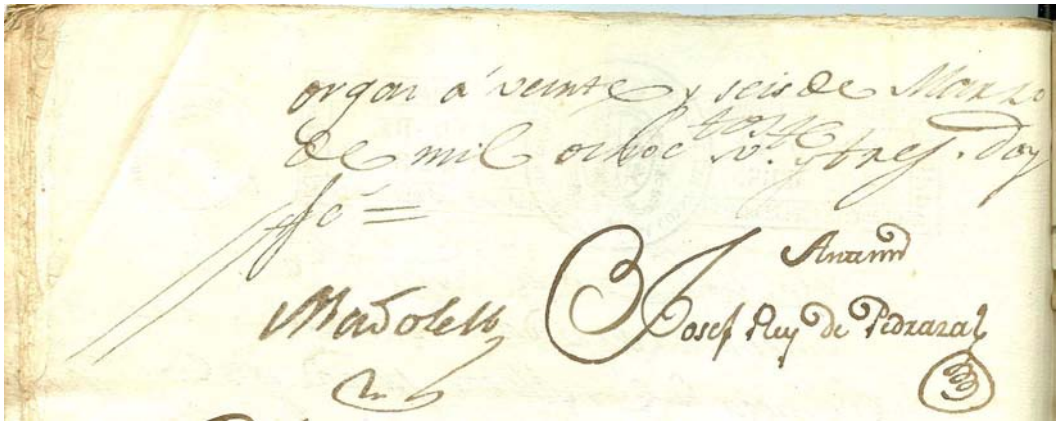

[FOLIO vuelto]

...Orgaz a veintiséis de marzo de mil ochocientos veinte y tres. Doy fe =

Firma Madolell

y Josef Ruiz de Pedraza

Tras dicha notificación, se produce un silencio procesal que dura más de un año. Ni los condenados pagan, ni los santiaguistas protestan.

Este período inactivo no es casual: coincide con la finalización del trienio liberal. Eran tiempos social y políticamente muy revueltos. **El 7 de abril de 1823, había comenzado la invasión de los *"cien mil hijos de San Luis"*,** al mando del Duque de Angulema, y el 7 de noviembre de 1823 el Coronel Riego había sido ejecutado en la plaza de la Cebada en Madrid. Toda la producción político-legislativa del trienio liberal quedó *paralizada*[759].

Es lógico que se hubiera impuesto la prudencia a la espera de acontecimientos generales en España, pues el motivo del litigio, superficialmente económico, tenía un trasfondo político-social de gran profundidad: crisis del antiguo régimen y sus señoríos medievales, frente a la inquietud constitucionalista que eliminó, por decreto de 26 de mayo de 1813, los signos de vasallaje que *hubiese en los pueblos,* por ser *recuerdo continuo de su*

[759] ANTEQUERA, José María. *La Codificación Moderna en España*. Madrid: Imp. de la Revista de Legislación, 1886. pág 36.

humillación [760].

Quizá tal decreto, reinstaurado durante el trienio liberal, hubiera sido, al menos, mejor soporte legal para finalizar con los derechos de señorío, materializados en el censo enfitéutico de carácter perpetuo, que los santiaguistas, desde el siglo XII, disfrutaban sobre Yegros.

Durante el período inmediato a la finalización del trienio liberal no hubo impulso, ni de oficio ni a instancia de la demandante, hasta el 30 de junio de 1824, fecha en que se hizo un nuevo requerimiento.

Es posible que ya cobrando su censo enfitéutico, pese a la deuda pendiente, el Hospital desde Toledo o su administrador en Mora, decidieran quedar a la espera de acontecimientos; quizá lo mismo pensó el juzgado.

Finalizado el trienio liberal, el Hospital volvió a reclamar sus cuatro mil reales y sus pámpanas, pero ya sin Letrado, sino directamente por D. Andrés de Contreras y Marín, en su calidad de Administrador de la Encomienda, quince meses más tarde, el 30 de junio de 1824, mediante un prudente escrito solicitando conocer del juzgado el estado de los autos, o, en su caso, que tal juzgado los recuperase pues estaban en Mora paralizados.

Así actúa el juzgado, mandándolos llevar a Orgaz, una vez más, y poniéndolos a la vista del administrador.

Tras ello, aparece en autos escrito, esta vez del Letrado de la Encomienda, que de manera directa, agotada la paciencia, tildando de "*escandalosa*" la situación de paralización, con expresiones dirigidas al juez del

---

[760] DECRETO CCLVIII de 26 de mayo de 1813. *Se manda quitar todos los signos de vasallage que hubiere en los pueblos. Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por si, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y depondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular; Dado en Cádiz á 26 de mayo de 1813. Florencio Castillo, Presidente. Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. Manuel Goyanes, Diputado Secretario. A.la Regencia del Reino. (*Texto del decreto obtenido de la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813.* Cádiz: Imp. Nacional, 1813. Tomo III, pág. 77.)

tipo "*que no se levante la mano*" apelando a la responsabilidad personal del juzgador, y, solicitando el embargo, tasación y venta de los bienes de los concejales.

Es, tras los escritos anteriormente vistos, en que calificaba de "criminal" la actuación del Ayuntamiento, el texto más agresivo de todo el proceso.

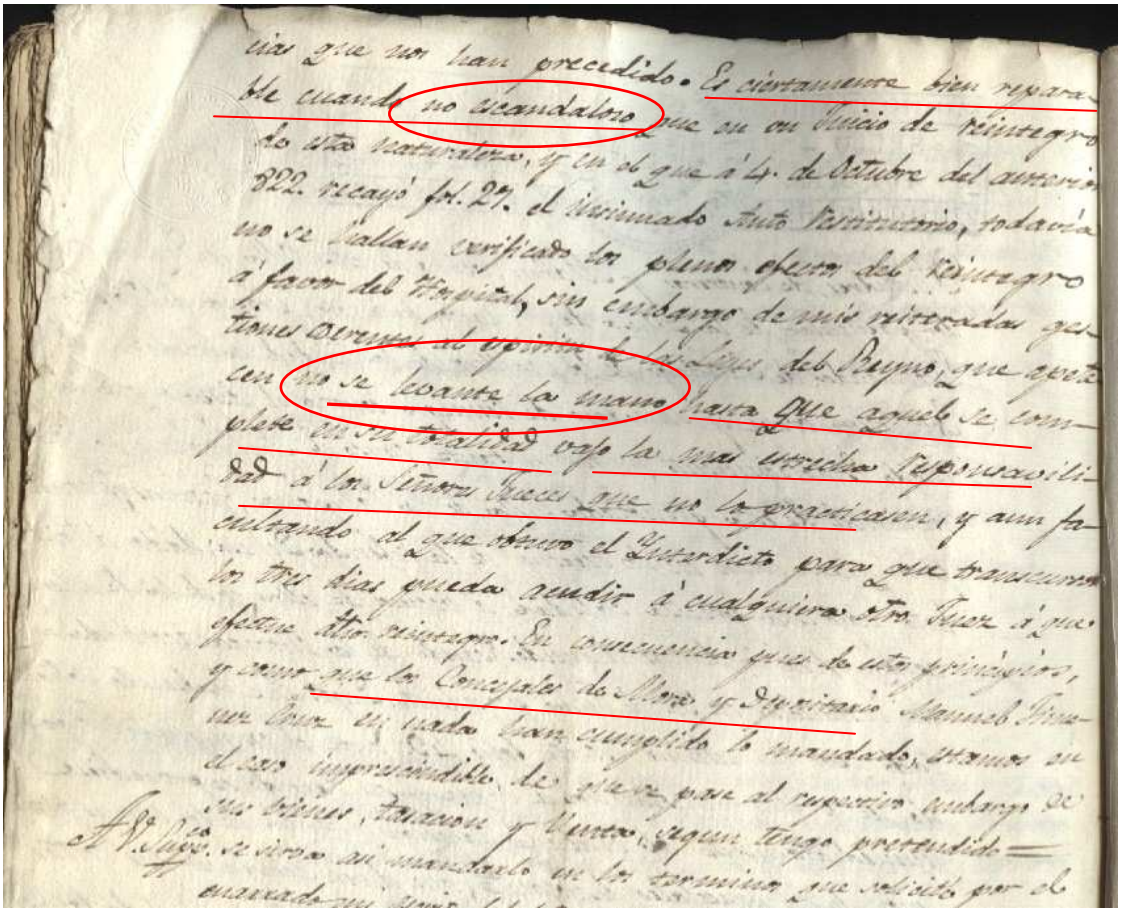

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... es ciertamente bien reparable cuando no escandaloso que un juicio de reintegro de esta naturaleza y en el que a 4 de octubre de anterior mil ochocientos y veinte y dos recayó al folio 27 el insinuado auto restitutorio, todavía no se hallan verificado los plenos efectos del reintegro a favor del Hospital, sin embargo de mis reiteradas gestiones coerentes al espíritu de las leyes del reyno que apetecen ***no se levante la mano*** *hasta que aquello se complete en su totalidad vajo la más estrecha responsabilidad a los señores jueces que no lo practicasen y aún facultando al que obtuvo el interdicto para que transcurridos los tres días pueda acudir a*

> *cualquier otro Juez a que efectúe dicho reintegro. En consecuencia pues de estos prejuicios y como que los concejales de Mora y depositario Manuel Jiménez Cruz en nada han cumplido lo mandado, estamos en el caso imprescindible de que se pase al respectivo embargo de sus bienes, tasación y venta según tengo pretendido.*

Requerido el Alcalde de Mora por el Juez de Orgaz para esta ejecución, éste decide nombrar *asesor* en el mes de agosto de 1824, recayendo en un Letrado de los Reales Consejos de Toledo.

Así, con fecha de apenas cinco días más tarde, consta el requerimiento del Alcalde *en función jurisdiccional*, a su antecesor y depositario, para la entrega, indicándoles su reserva de las acciones que pudieran corresponderles *para que las usen donde, como y quando se vieren conveniente.*

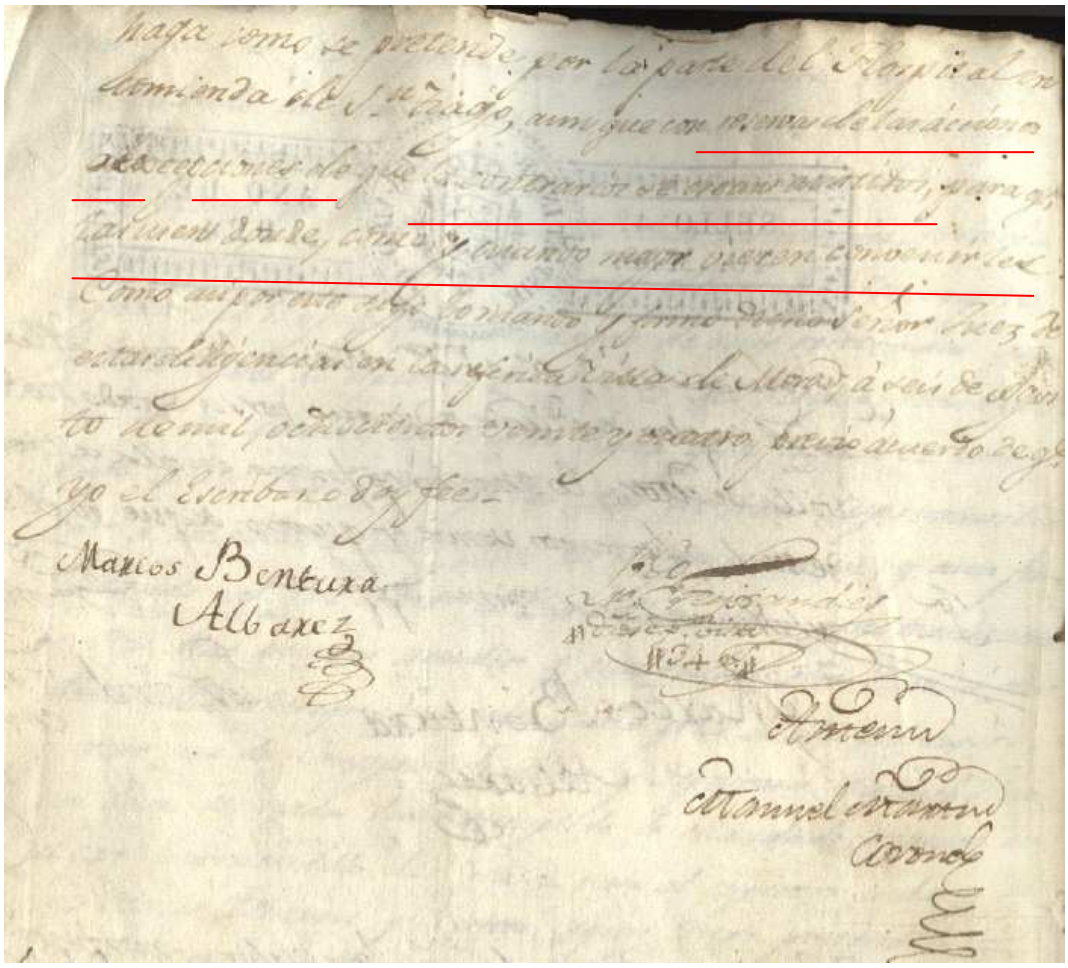

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

...haga como se pretende por la parte del hospital

Encomienda de Santiago aunque con reserva de las acciones o excepciones de que los contrarios se crean asistidos para que las usen donde, como y quando se vieren conveniente. Como así por este digo, lo mando y firmo el Sr. Juez de estas diligencias en la referida villa de Mora a seis de agosto de mil ochocientos veinte y cuatro previo acuerdo de que yo el escribano doy fe.

[Firmas de Marcos Ventura (a la izquierda) Liz. Fernández (Letrado asesor del Alcalde, con honorarios señalados en 34 reales) Ante mi Manuel Martín Coronel]

Tal orden del Alcalde está dictada ante Escribano, y cuenta con la firma del Letrado asesor nombrado, firma en la que también se hacen constar sus honorarios. No obstante, el deudor hizo caso omiso, lo cual obligó, una vez más, a que la ejecutante presentara escrito, esta vez pidiendo testimonio de los autos para interponer queja ante "*la superioridad",* dada pasividad del juzgador municipal en la ejecución.

Nuevamente se produce cruce de notificaciones, y, ahora sí, comparecen todos los entonces concejales, condenados en costas, quienes se dan por notificados y solicitan "*algunos días para la cobranza".*

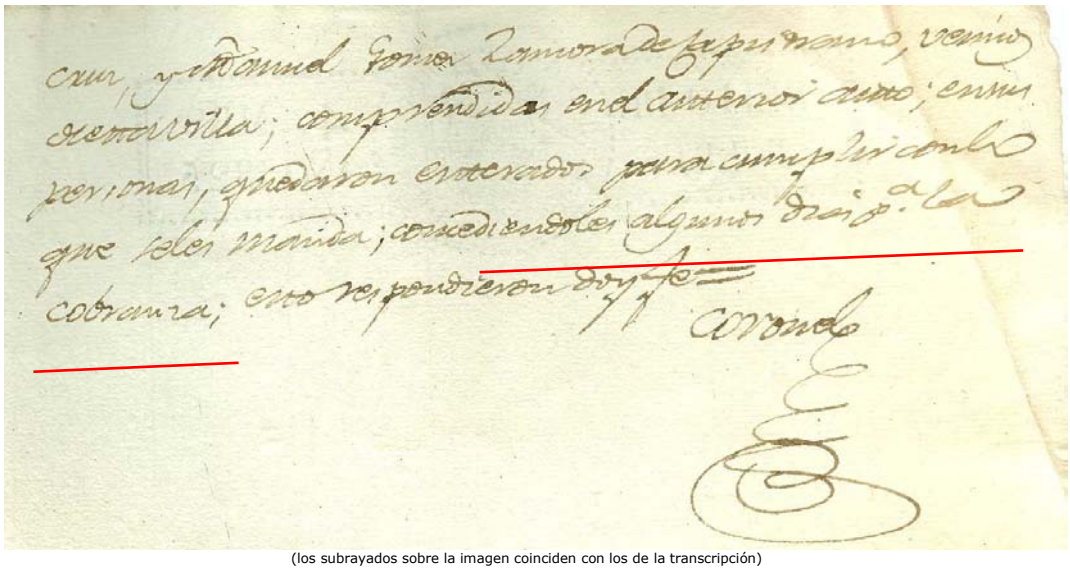

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

... Cruz, y Manuel Gómez-Zamora de Capistramo, vecinos de esta villa comprendidos en el anterior auto, quedaron enterados para cumplir con lo que se les

manda concediéndoles algunos días para la cobranza, esto respondieron, doy fe

[Firma simple de Coronel]

Ello aconteció el 13 de octubre de 1825.

Habían pasado ya tres años desde el auto ordenando la restitución y fijando la condena.

18.- Cumplimiento

Finalmente, un mes más tarde, el 9 de noviembre de 1825, aparece escrito del Administrador de la encomienda en el que manifiesta haber recibido los 4000 reales, y desistiendo de la continuación del apremio por las costas.

Es lo último que consta en "autos".

El litigio ha finalizado... al menos en su aspecto procesal.

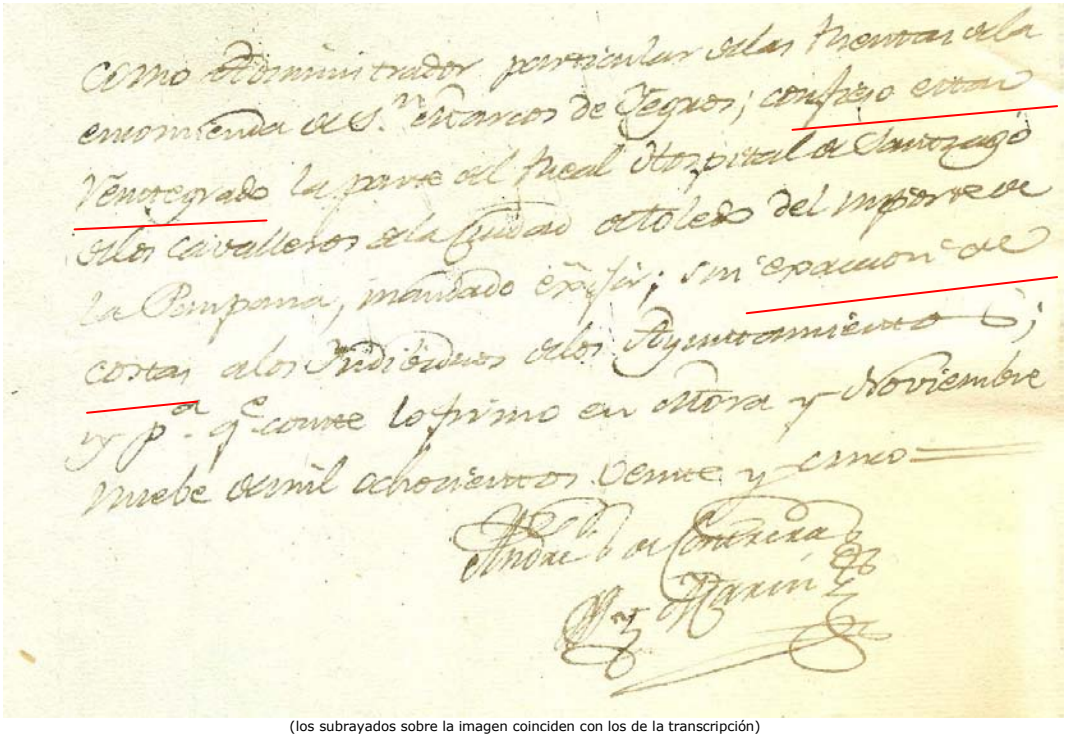

(los subrayados sobre la imagen coinciden con los de la transcripción)

[FOLIO 54 y último]

Como administrador particular de las rentas dela Encomienda de San Marcos de Yegros; confieso estar reintegrado de la parte del real Hospital de Santiago de

los Caballeros de la ciudad de Toledo, del importe de la pámpana mandado exijir sin exacción de costas a los individuos delos ayuntamientos y para que conste lo firmo en Mora y noviembre nueve de mil ochocientos veinte y cinco.

Firma de Andrés de Contreras y Marín

======*fin de los autos*====

19.- Epílogo

Las esperanzas de los ciudadanos se fundan en la ley, y cuando los juicios corresponden a aquellas esperanzas, dan como feliz resultado la confianza pública"

Bentham [761]

Las arengas políticas liberales llevaban, todas, el mensaje del *progreso y del fomento de la industria popular*, considerándose la enfiteusis como *inconveniente contrario al fomento de la agricultura*[762]. El Ayuntamiento constitucional de Mora, inspirado en la ideología liberal, actuó conforme al sentir de la época.

Pese a que existieran autores que señalaron que "*los apasionados discursos que entonces se leían en España habían trastornado las cabezas*" [763], lo cierto es que la corriente desamortizadora era una *constante aspiración del pueblo español*[764], las ideas de progreso existían desde décadas anteriores, además de la tendencia política ilustrada de eliminar todo "*vestigio señorial e instituciones góticas"*[765] desarrollando normativa que ordenaba retirar "*los*

[761]BENTHAM, Jeremías. *De la organización judicial y de la codificación*. Extractado y comentado por DUMONT, Etienne. Madrid: Imp. Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845. pág 11.

[762] GREGORIO Y MAURO, Francisco de. (Marqués del VALLE SANTORO) *Elementos de economía política con aplicación particular a España.* Madrid: Imp. Ramón Vergés, 1829. pág 60

[763] ANTEQUERA, José María. *La Desamortización eclesiástica, considerada en sus diferentes aspectos legales y relaciones*. Madrid: Imp. Pérez Dubrull, 1885. pág 125, refiriéndose principalmente a los discursos de Jovellanos y Campomanes.

[764] FERNÁNDEZ ELÍAS, Clemente*. Novísimo tratado histórico filosófico del Derecho Civil Español"* Segunda Edición. Madrid: Imp. Leocadio López, 1880. pág. 245.

[765] *"EL CENSOR" Periódico crítico literario.* Ed. del mismo periódico. Nº 1 Madrid. 5 de agosto 1820. pág. 65.

signos de vasallaje que hubiere en los pueblos" [766].

Los conventos y colegios de la Orden de Santiago habían sido suprimidos por Decreto de 1 de octubre de 1820[767]. Era, por tanto, previsible una próxima desamortización de la institución hospitalaria santiaguista y de su encomienda de San Marcos de Yegros.

En este contexto, la Corporación convoca un pleno, octubre de 1821, con asistencia de todas las partes implicadas y con dictamen de Letrado, y decide, dentro de la línea de pensamiento político, otorgar el aprovechamiento de la tierra a sus vecinos, sin pagar canon ninguno a instituciones religiosas.

Nada más prometedor para un labrador de entonces.

El Ayuntamiento constitucional de Mora amparó su pretensión en **Decreto CCLIX**, **de 8 de junio de 1813**, en el que se establecen *varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería*[768]. Podemos decir, ahora, que tal amparo fue erróneo. Tal decreto, aplicado con toda formalidad por el juzgador, en nada amparaba lo pretendido por el Ayuntamiento.

Es llamativo que el acuerdo capitular señalara que los santiaguistas deberían presentar sus títulos, para "*más prolijo y ritual conocimiento",* ante el Tribunal de Justicia competente con arreglo a la constitución y a las leyes. Es probable que el Ayuntamiento constitucional de Mora creyera estar aplicando una normativa distinta, o que el contenido de la que aplicaban era distinto.

Podía haberse mencionado en aquella Junta capitular el **Decreto de 6 de agosto de 1811**[769], que abolía todos los señoríos, incorporándolos a la nación, y, consecuentemente, las prestaciones reales y personales que de tales señoríos se

---

[766] Decreto CCLVIII de 26 de mayo de 1813 por el que "*se mandan quitar todos los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos"* Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones. Tomo IV. Imp. Nacional. Cádiz 1813. pág. 76

[767] Decreto de 1 de octubre de 1821. "*Supresión de conventos y colegios de la Orden de Santiago"*. Texto incluido en ANTEQUERA, José María. Op. cit. ed. Apéndice II pág. 482.

[768] CORTES GENERALES *Colección de los Decretos y órdenes*... op. cit. Tomo IV. pág. 80 a 83

[769] ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Biblioteca Judicial...* op. cit. Vol II, pág 235.

derivasen, a salvo aquellos que procedieran de *contrato libre*, para lo cual, debían sus beneficiarios presentar los títulos, a fin de comprobar su validez y circunstancias.

Éste era el amparo legal adecuado, que podría haber sido acompañado, además, por el **Decreto de 26 de mayo de 1813** por el que se *mandaban quitar los signos de vasallage que hubiese en los pueblos*[770]*,* que aún refiriéndose únicamente a la iconografía señorial, señalaba contundentemente que *los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma.*

No obstante, ninguna de la normativa *ad hoc* referida fue, ni siquiera mencionada en tal Junta capitular, aparte del **Decreto de 8 de junio de 1813** que, como se ha visto, en nada amparaba la pretensión concreta del Ayuntamiento.

Pudo ser un error del Letrado a quienes solicitaron dictamen, D. Blas Garoz, o, incluso, que aun habiendo señalado la normativa efectivamente aplicable, Decreto de 6 de agosto de 1811, además del mencionado Decreto de de 8 de junio de 1813, los Alcaldes mencionasen en tal Junta únicamente este último, llevados a error por su título, *varias medidas para el fomento de la agricultura*, silenciando la anterior normativa por considerarla como formalismos legales confusos e incompletos.

Quizá lo ocurrido fuera que, pese a haber oído hablar de dichos decretos, el Abogado que realizó el dictamen no disponía de ellos, pues, en aquel entonces existían disposiciones legales aún sin compilar o, en su caso, sin publicar, y, por lo tanto fuera del alcance y conocimiento de los juristas, situación que ocurrió con muchas de las *reales disposiciones* y *circulares* emitidas desde 1805 a 1814, y desde 1820 a 1823, períodos incompletos[771] hasta la autorización real a **D. Juan Muñiz y Miranda** para su publicación en el año 1852[772], así, sin conocer

[770] CORTES GENERALES. *Colección de los decretos y órdenes...* op. cit. Tomo III, pág. 76.

[771] MARQUÉS DE MONTESA y MANRIQUE, C. op. cit. Tomo IX, pág. 565.

[772] R. O. de 7 de julio de 1852. *El Faro. Revista de jurisprudencia, administración tribunales y de instrucción pública... op. cit.*

la norma, y**, en una clara irresponsabilidad profesional** y sin el rigor esperado en las opiniones de Letrado[773], D. Blas Garoz dictaminara sin conocer la norma.

Por otro lado, cabe imaginar el desarrollo del pleno del Ayuntamiento de Mora aquel mes de octubre de 1821.

En tal ocasión había representantes del otro Ayuntamiento (Mascaraque) afectado, escribanos, población, el pleno del Ayuntamiento, letrados y conocedores del derecho (aunque no del concreto Decreto de 13 de junio de 1813); es muy posible que, en aquel debate, **alguien preguntara al representante del Hospital sobre el título escrito de sus derechos,** con la intención de comprobar la concreta aplicación o no del Decreto (pese a la evidencia de no ser aplicable), o sobre la naturaleza y expresión de tal derecho, extremos que no pudieron ser aportados por dicho representante santiaguista.

No hay duda de los muchos avatares que sufrieron los archivos de Mora, principalmente por el incendio de la iglesia parroquial en la *Guerra de las Comunidades*[774]*,* y, el más reciente saqueo de la edificación de la encomienda por Dragones franceses durante la *Guerra de la Independencia*[775], todo ello sin perjuicio de los expurgos constantes de documentación procesal y de escribanías.

Definitivamente, le resultaría imposible entonces al Administrador de Yegros, presentar título alguno para tal "*ritual y más prolijo"* conocimiento, fuese para hacerlo entonces, en la junta capitular, o en proceso posterior.

A esta conjetura, acompaña el hecho de que en la demanda interdictal se mencionase, muy difusamente, el origen del derecho con un *"desde tiempos del Santo Rey Fernando III*", con expresiones de confirmación consuetudinaria, y la notoriedad de su existencia, aprovechando, también, la testifical para ello, pero sin que hubiera ninguna referencia concreta, y, menos aún, testimonio o constancia documental, si bien, por otra parte, el cauce procesal *"breve y*

---

[773] CASTÁN VÁZQUEZ, José María. Los dictámenes de los Abogados. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia, Año LV, 15 de octubre de 2001, nº 1903,* pág. 3184.
[774] FERNÁNDEZ POMBO, Rafael y Alejandro. *Mora en la guerra de las Comunidades.* Madrid: Imp. Marsiega, 1978. pág. 6

[775] FERNÁNDEZ POMBO, R. y A. *Mora en la guerra de la independencia...* op. cit. pág. 29.

sumario" no fuera el adecuado, para, ni siquiera de manera tangencial, tratar la propiedad u origen de derechos.

De hecho, han sido los investigadores modernos, ya a finales del siglo XX, quienes han encontrado en el Archivo de Uclés (ubicación del Archivo General de la Orden de Santiago) una copia autorizada de la cesión de la encomienda de Yegros a los santiaguistas de Toledo, fechada el 16 de julio de 1219, quizá la única existente desde hace varios siglos[776].

Por ello, el Ayuntamiento era consciente de la dificultad de encontrar tal título, y además creía, o al menos lo aparentaba, tener fundamento legal, todo ello en un momento político de normas cambiantes y, al menos entonces, cada vez más, de ideología liberal...

Por otra parte, seguramente confiaban en que ni siquiera se produciría un proceso ordinario posterior, dada la dificultad de encontrar tal título antiguo, dificultad que el Ayuntamiento conocía.

No obstante, lo que ocurrió escapaba a toda previsión liberal de su Ayuntamiento: la intervención civil cesa sobre la institución santiaguista, que plantea un interdicto, ciñéndose a la letra del Decreto, único amparo legal efectivo en que el Ayuntamiento constitucional apoyó formalmente su decisión, y que no regulaba lo que el Ayuntamiento quería que regulase, o creía que regulaba.

El proceso interdictal, como se ha visto, fue veloz y se desarrolló, al menos en su fase inicial, dentro del trienio liberal.

El juzgador de primera instancia, seguro conocedor del zozobrante contexto legal y político, la decadencia eclesiástica, el ambiente y las tendencias liberales desamortizadoras[777], tan acusadas de la zona agrícola de su partido

[776] RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario. *El señorío de Mora.* op. cit. pág. 96.

[777] Se puede considerar como momento iniciador de la desamortización la promulgación de la ley desvinculadora de 27 de septiembre-11 de octubre de 1820, derogada por Real Orden de 11/03/1824 y restablecida por Real Decreto de agosto de 1836 y ley de agosto de 1841, normativa contenida en Nuevo Diccionario de Legislación Aranzadi, Pamplona, 1976, Tomo VII. pág. 823.

judicial, ordenó la restitución, toda vez que el pretendido fundamento legal del Ayuntamiento de Mora, al menos en tal Decreto concreto, no amparaba tal cese de derechos enfitéuticos. La resolución judicial, si bien era formal y legalmente correcta, no atendía al espíritu social del momento.

No obstante, y pese al error de amparar la pretensión en normativa equivocada, resulta que en otras localidades de España, en las que también se abolieron los derechos de señorío amparándose en el **Decreto de 6 de agosto de 1811,** adecuado a tal pretensión (y no el que sirvió de amparo al Ayuntamiento de Mora, **Decreto de 13 de junio de 1813**), también se interpusieron interdictos que, tal y como aconteció en Mora, también prosperaron.

Existe noticia del interdicto interpuesto por la duquesa de Híjar[778] solicitando el amparo posesorio sobre la *dehesa de Val de Urrea* , en Urrea de Jalón, (Zaragoza), frente al Ayuntamiento constitucional de dicha villa y tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Borja (Zaragoza), en febrero de 1821[779]. Tal interdicto prosperó, motivando el juzgador de Borja su resolución en que la comprobación de los títulos de *bienes de señorío* debía realizarse en los tribunales, no en los Ayuntamientos.

Respecto a la duración del proceso entre el Hospital de Santiago de los Caballeros y el Ayuntamiento de Mora, la celeridad con la que se dicta la resolución declarativa del despojo y, por tanto, ordenando la restitución, es notable.

Todos los escribanos cumplieron estrictamente su obligación notificar el día de la fecha, o, a más tardar, en el siguiente.

Pese a las distancias y la carencia de infraestructuras y comunicaciones en el siglo XIX, el proceso duró menos, o, en su caso, lo mismo de lo que habría durado en la actualidad.

---

[778] En aquel momento, Doña Francisca Javiera de Silva y Fitz-James Stuart, también condesa de Aranda. MADOZ, P. *Diccionario geográfico-estadístico...* op. cit. Tomo IX, pág. 204.

[779] La noticia de tal litigio y de otros similares mantenidos por la duquesa de Hijar se contiene en MARTÍNEZ, F; LORENTE, M; LÓPEZ, R. *Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del Señorío Jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar...* op. cit. pág. 1457.

Así resulta de la comparativa de litigios contenida en la Memoria del *CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL* del año 2006 (aprobada por pleno de 6 de julio de 2007) [780], que si bien no proporciona medidas directas de la duración de los procesos, a partir de los números de asuntos ingresados, resueltos y pendientes al finalizar cada periodo, presenta estimaciones[781] de las duración media de los asuntos terminados cada año.

A efectos estadísticos, el Consejo General del Poder Judicial ha seleccionado los procesos a trámite según el cauce ordinario y los monitorios. La duración, considerada para el ámbito nacional[782], se expresa en meses y es la siguiente:

	2006	2005	2004	2003	2002
Ordinarios	11,3	11,0	10,5	9,7	8,6
Monitorios	8,5	8,5	8,3	7,3	6,9

No existiendo en el informe del Consejo General del Poder Judicial datos expresos de duración de interdictos, lo más próximo, salvando la especificidad procesal, son los monitorios, y resulta que la media es, como consta en el cuadro, de 8 meses y medio e duración.

El resultado es sorprendente al compararlo con la duración de la fase declarativa del litigio de 1822. Apenas un mes.

No obstante, no aconteció tal celeridad con la ejecución.

No fue problema de medios antiguos de notificación, sino de una resistencia silenciosa por los organismos competentes con funciones delegadas

[780] Memoria del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL del año 2006 (aprobada por pleno de 6/07/07). Apartado 3º "*Panorámica de la Justicia durante 2006"*. pág. 100.

[781] Según señala la Memoria del Consejo, utilizando un modelo matemático basado en las hipótesis: 1) se resuelve antes lo que ha ingresado antes; 2) los asuntos ingresan uniformemente en cada periodo; 3) los asuntos se resuelven uniformemente en cada periodo.

[782] El CGPJ hace una distribución por Comunidades Autónomas concluyendo que la duración media más larga de los juicios ordinarios se da en Madrid (15,2), Canarias (13,9) y Valencia (12,9). La más corta en Aragón, Castilla-León y Navarra con 7,3. La duración media más larga de los procesos monitorios se da en Baleares (12,3), Madrid (10,6) y Canarias (10,3), mientras que la más corta se da en Castilla-León con 5 meses. Castilla La Mancha está en el término medio.

para ello, que, quizá si, participaron de la ideología liberal.

Por otra parte, tampoco hubo la rapidez en solicitar apremios o insistir en la práctica de notificaciones por la demandante, pues, probablemente, estos períodos de calma procesal estaban unidos a las noticias políticas que llegaban y transmitían los problemas en la implantación de la ideología liberal.

Por último, resulta inevitable imaginar a los labradores de Mora afectados y a su Ayuntamiento, el primero constitucional de la villa, flamante, moderno, liberal, activo y protector de los intereses de sus ciudadanos, situación que se quiebra cuando dichos actos son anulados por el juzgado de su partido, antiguo y señorial.

Probablemente los labradores de Mora no comprenderían nada del resultado, pues los diezmos y derechos que creían abolidos, así lo decía su ayuntamiento, resulta que no desaparecen y deben seguir pagándolos.

DUMONT, en 1845, señaló que "*citar decisiones del gobernador de la Ínsula Barataria como modelos de justicia no pasaría de ser una chistosa ocurrencia y se me alcanza que Cervantes, bajo el sobrenombre de Sancho, habría sido muy buen juez, pero hablemos con seriedad*[783]"... quizá los Alcaldes de Mora, concejales, propietarios y agricultores, todo a quien afectó la resolución judicial, pensaron lo mismo, que era de mayor justicia la decisión municipal, simple, rápida, conforme a las inquietudes sociales, y efectiva, al menos inicialmente, frente a la complejidad y grosor de los autos judiciales del litigio interdictal de 1822 entre el Hospital de Santiago de los Caballeros y el Ayuntamiento de Mora (Toledo), con resultado, además, contrario a los intereses de los agricultores de la Villa ...

Finalmente, la inquietud y pretensión de hacer desaparecer tales derechos enfitéuticos no se produjo hasta 30 años más tarde, en que el Hospital de Santiago de los Caballeros fue efectivamente desamortizado, en virtud de la ley

[783] DUMONT, Etienne. *De la organización judicial... op. cit.* pág. 33.

de 1 de mayo de 1855[784].

VI.- CONSIDERACIÓN MODERNA DE LA POSESIÓN TRAS LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

> *Las materias de nuestro Código Civil se presentan como un paisaje, unas sencillas, otras erizadas de peligros, otras con ligeros escollos, eslabonadas como los accidentes de una comarca ante el paso del viajero. El libro segundo del Código civil es la parte montañosa de este cuerpo legal, y dentro de él,* ***la posesión constituye uno de esos pasos difíciles, en los que el viajero agota sus fuerzas físicas****, como el legislador y el jurisconsulto sus fuerzas intelectuales, sin estar por eso seguro de escapar con bien en su difícil empresa.*
>
> **José María Manresa y Navarro**[785]

1.- Previo.

Siendo la figura objeto de esta investigación la defensa posesoria ante despojos arbitrarios, realizados por justicia de propia mano y con *animus expoliandi,* y la evolución procesal de tales procesos desde el primer tercio del siglo XIX (vigente la Novísima Recopilación y siguiendo trámites medievales amparados en el *canon reintegranda* del Derecho canónico) hasta el siglo XXI (vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000), es preciso, tras analizar la normativa vigente en el interdicto de 1822, y cómo se desarrolló tal proceso, un estudio del tratamiento de la posesión tras la promulgación del Código Civil, llamémosla la posesión "moderna".

Tras los proyectos frustrados de codificación civil de 1820 (sólo se elaboró un discurso preliminar y los dos primeros libros de la primera parte[786]) y de 1836, inspirados[787] en el Código Napoleón[788], y el proyecto de 1851,

---

[784] RAMÓN PARRO, Sixto. "*Toledo en la mano; descripción histórico artística*" Imp. Severiano López Fando. Toledo 1857 pág. 384

[785] MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil. Madrid:* Imp. de jurisprudencia y legislación, 1895. Tomo IV. pág. 5.

[786] DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. La codificación del derecho entre Bayona y Cádiz: el Código de Napoleón*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Nº. 22, 2010,* pág. 175.

[787] RODRÍGUEZ OTERO, Lino. *Los efectos de la inmatriculación*. Madrid: Ed. Dijusa, 2007. Acceso Vlex 43493262.

[788] Promulgado el 3 de septiembre de 1807. Ejemplar consultado: *Código Napoleón, con las*